

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 85^a, en martes 17 de diciembre de 2019

Especial

(De 12:50 a 14:37)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE,
Y ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	12078
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	12078
III. CUENTA.....	12078
Acuerdos de Comités.....	12085

IV. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de habilitación por el Senado, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales (13.114-05) (se aprueba insistencia y vuelve a Cámara de Diputados).....	12085
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas (13.027-11) (se aprueba en general y en particular).....	12096

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República por el que solicita el acuerdo del Senado para designar Consejera del Banco Central, para un nuevo período, a la señora Rossana Costa Costa (S 2.096-05).....	12109
2.- Oficio de la Cámara de Diputados con el que informa que, en uso del derecho que le confiere el artículo 68 de la Constitución Política de la República, Su Excelencia el Presidente de la República ha solicitado la remisión al Senado del proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales (13.114-05).....	12110
3.- Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que obliga a los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares pagados y particulares subvencionados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para renovar los textos escolares que utilizan los estudiantes (11.778-04).....	12133
4.- Segundo informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte (12.468-18).....	12151
5.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (12.431-07).....	12164
6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (12.431-07).....	12196

7.–	Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (13.086-07).....	12234
8.–	Moción de los Senadores señor Moreira, señoras Ebensperger y Van Ryselberghe y señores Durana y Pérez Varela con la que inician un proyecto de reforma constitucional que incorpora al Fiscal Nacional del Ministerio Público como sujeto de acusación constitucional (13.122-07).....	12262
9.–	Moción de los Senadores señor Harboe, señora Allende y señores De Urresti, Elizalde y Latorre con la que inician un proyecto de reforma constitucional para eliminar la referencia a la exención de contribuciones (13.123-07).....	12264
10.–	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar (13.102-05).....	12266
11.–	Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas (13.027-11).....	12273

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarría, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas; Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward Edwards, y de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi.

Asimismo, se encontraban presentes el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán, y el Director (s) de Presupuestos, señor Matías Acevedo Ferrer.

Actuaron de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 12:50, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

De S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.— El que establece el ocultamiento de la identidad como tipo penal, circunstancia agravante y caso de flagrancia (Boletín N° 12.894-07).

2.— El que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02).

3.— El proyecto de reforma constitucional que regula el estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (Boletín N° 13.086-07).

4.— El que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia y agrava las penas aplicables en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25).

5.— El que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

—Se tiene presente la calificación y se

manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República:

Por el que solicita el acuerdo del Senado para designar como Consejera del Banco Central, para un nuevo período, a la señora Rossana Costa Costa (Boletín N° S 2.096-05) (con la urgencia establecida en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Pasa a la Comisión de Hacienda.**

De la Honorable Cámara de Diputados:

Con el que informa que, en uso del derecho que le confiere el artículo 68 de la Constitución Política de la República, S.E. el Presidente de la República ha solicitado la remisión al Senado del proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales (Boletín N° 13.114-05) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Queda para tabla.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Adjunta copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles N°s 6817-19, 7075-19, 7152-19, 7154-19, 7159-19, 7165-19, 7171-19, 7177-19, 7178-19, 7187-19, 7189-19, 7277-19, 7288-19, 7312-19, 7319-19, 7322-19, 7381-19, y 7387-19).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 7013-19, 7052-19, 7168-19, 7180-19, 7242-19, 7300-19, 7306-19, 7309-19, 7339-19, 7349-19, 7355-19, 7358-19, 7361-19, y 7373-19).

Artículo 113, inciso cuarto, segunda parte,

del DFL N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005, en relación con el artículo 121, N° 11, del mismo texto legal (rol N° 5731-18).

Artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9, del Código de Aguas (rol N° 7015-19).

Artículo 139, inciso primero, y 140, primera parte, del Código Tributario, y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil (rol N° 7234-19).

Artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo (rol N° 7010-19).

Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo (rol N° 6989-19).

Artículo 19, inciso segundo, parte final, de la ley N° 18.410 (rol N° 6180-19).

Artículo 199 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud (roles N°s 6113-19, 6297-19, 6298-19, 6299-19, 6335-19, 6568-19, y 6624-19).

Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal (rol N° 6222-19).

Artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, respecto de la frase “cuando lo interpusiere el ministerio público” (rol N° 5668-19).

Artículo 323, inciso segundo, del Código del Trabajo (rol N° 4821-18).

Artículo 472 del Código del Trabajo (roles N°s 6411-19 y 6962-19).

Artículo 48, letra d), inciso segundo, de la ley N° 19.947 (rol N° 5962-19).

Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil (rol N° 7231-19).

Artículo 78, inciso primero, y la expresión “y secretamente” contenida en el artículo 205, ambos del Código Procesal Penal (rol N° 6805-19).

Artículo transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.791 (rol N° 7280-19).

Artículos 170, letras m y n, y 199, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006 (roles N°s 6125-19 y 6431-19).

Artículos 2434, inciso primero, y 2515, del Código Civil (rol N° 5402-18).

—**Se manda archivar los documentos.**

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles N°s 7453-19, 7661-19, 7729-19, 7807-19, 7808-19, 7888-19, 7917-19, 7928-19, 7935-19, 7944-19, 7946-19, 7953-19, y 7955-19).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 7788-19, 7867-19, 7887-19, 7891-19, 7906-19, 7908-19, 7909-19, 7921-19, 7922-19, 7926-19, 7930-19, 7933-19, 7934-19, 7936-19, 7943-19, 7945-19, 7947-19, y 7950-19).

Artículo 196 ter de la ley N° 18.290 (rol N° 7653-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la ley N° 18.290 (rol N° 7756-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (rol N° 7764-19).

Artículo 196 ter, inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (rol N° 7786-19).

Artículo 199 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud (rol N° 7769-19).

Artículo 2° del decreto ley N° 3.643, de 1981, y artículo 4° del decreto ley N° 2.067 (rol N° 7754-19).

Artículos 23, 34 y 51, del decreto ley N° 3.500 (roles N°s 7442-19 y 7548-19).

Artículo 304, inciso cuarto, del Código del Trabajo (rol N° 7591-19).

Artículo 38 de la ley N° 18.287 y artículo 50B de la ley N° 19.496 (rol N° 7760-19).

Artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 19.886, y artículo 294 bis del Código del Trabajo (rol N° 7626-19).

Artículos 1, inciso tercero; 289, letras a), e) y f); 292, inciso cuarto; 403, letras a) y f); 420, letras a) y b); y 485, todos, del Código del Trabajo (rol N° 7576-19).

Artículos 1°, 3°, letra b), 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la ley N° 18.883 (rol N° 7588-19).

Artículos 23,34 y 51 del decreto ley N° 3500 (rol N° 7442-19).

Finalmente, ha comunicado una resolución dictada en el requerimiento de inconstitucionalidad presentado respecto de las modificaciones introducidas por el Senado al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2020 (Boletín N° 12.953-05) (rol N° 7896-19).

—**Se toma conocimiento y se remiten los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Adjunta, a solicitud del Honorable Senador señor Navarro, antecedentes sobre accidentes vehiculares en que han estado involucradas personas que conducían bajo los efectos del alcohol en la región del Biobío en el último quinquenio, y número y destino de los vehículos que se encuentran custodiados en dependencias de Carabineros de Chile.

Informa, por petición del Honorable Senador señor De Urresti, acerca del cumplimiento de una sentencia judicial dictada en favor de una pobladora del sector Pitriuco, en la comuna de Lago Ranco.

Del señor Ministro de Salud:

Acompaña información, requerida por el Honorable Senador señor Coloma, sobre el personal de la red asistencial pública del Servicio de Salud del Maule.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo:

Informa, a solicitud del Honorable Senador señor Navarro, sobre los tributos aplicables a las importaciones de medicamentos desde los países que indica.

Del señor Ministro de Agricultura:

Informa, a requerimiento del Honorable Senador señor De Urresti, sobre el programa de transferencia de sanidad apícola financiado por el SAG y el Gobierno Regional en la Región de la Araucanía.

Del señor Ministro (S) del Medio Ambiente:

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Órdenes sobre el plan de descontaminación de la ciudad de Coyhaique y respecto del programa de calefacción sustentable.

Del señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas:

Se refiere a la consulta de la Honorable Senadora señora Allende sobre los varamientos de carbón en las playas de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

Del señor Superintendente del Medio Ambiente:

Contesta a una consulta del Honorable Senador señor Navarro referida a la situación de los humedales de Los Batros y Laguna Grande, de San Pedro de la Paz.

Adjunta información solicitada por la Honorable Senadora señora Rincón relativa a las irregularidades ambientales de la planta industrial de cerdos de la agrícola Coexca S.A., ubicada en la comuna de San Javier.

Del señor Superintendente (S) del Medio Ambiente:

Informa, a solicitud de la Honorable Senadora señora Allende, acerca de las excedencias a la norma horaria de dióxido de azufre en las zonas de Concón, Quintero y Puchuncaví entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de este año.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

Envía, por petición del Honorable Senador señor De Urresti, antecedentes sobre la eventual tramitación de un proyecto de construcción a un contado de los humedales de Salina Grande, Salina Chica y Pachingo, en Tongoy.

Adjunta información, pedida por el mismo

señor Senador, sobre el proyecto de ampliación del aserradero Santa Blanca, ubicado en la comuna de Mariquina.

Del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal:

Informa, a requerimiento del Honorable Senador señor De Urresti, respecto de solicitudes de permisos de exploración, excavación, sondeo o muestreo de tierras o aguas en áreas protegidas para actividades de búsquedas de tesoros.

Del señor Intendente Regional de Antofagasta:

Responde a una consulta del Honorable Senador señor Guillier acerca de una denuncia presentada por la comunidad atacameña de Toconao respecto de una eventual acción ilegal de la Comisión de Evaluación Ambiental de esa Región.

De la señora Directora del Servicio de Salud de Aysén:

Hace llegar información sobre los niños, niñas y adolescentes heridos y las atenciones de urgencia a causa del Estado de Emergencia. Esta información fue solicitada por la Sala del Senado.

Del señor Alcalde (S) de Cañete:

Adjunta nómina, requerida por el Honorable Senador señor Navarro, de las organizaciones sociales de la comuna beneficiadas con subvenciones generales y especiales.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Del señor Jefe de Gabinete del Contralor General de la República:

Adjunta reporte mensual de informes publicados por esa institución.

—**Se toma conocimiento.**

Informes

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que obliga a los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares pagados y particulares subvencionados a

requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para renovar los textos escolares que utilizan los estudiantes (Boletín N° 11.778-04) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Segundo informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte (Boletín N° 12.468-18) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, e Informe de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07) (con urgencia calificada de “suma”) **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (Boletín N° 13.086-07) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Honorables Senadores señor Moreira, señoras Ebensperger y Van Rysselberghe, y señores Durana y Pérez, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que incorpora al Fiscal Nacional del Ministerio Público como sujeto de acusación constitucional (Boletín N° 13.122-07) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

De los Honorables Senadores señor Harboe, señora Allende, y señores De Urresti, Elizalde y Latorre, con la que inician un proyecto de reforma constitucional para eliminar

la referencia a la exención de contribuciones (Boletín N° 13.123-07) **(Véase en los Anexos, documento 9).**

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señora Rincón, y señores Chahuán, Durana, Harboe y Letelier, que aclara el concepto “documento de cobro”, referido en el artículo 7° de la ley N° 18.778, que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado.

—**Se declara inadmisibles por corresponder a una materia de ley que debe tener origen en la Cámara de Diputados y es de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo disponen los incisos segundo y cuarto, número 1°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar (boletín N° 13.102-05) **(Véase en los Anexos, documento 10).**

—**Queda para tabla.**

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senadora Ximena Rincón, tiene la palabra.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, respecto de la moción declarada inadmisibles, pido formalmente que el Senado solicite el patrocinio del Ejecutivo, sin perjuicio de que

igual la iniciativa tendría que entrar por la Cámara de Diputados, por la materia que trata.

Se ha hablado con el Director de Impuestos Internos, con los Ministros del área, y hay un acuerdo con el Ejecutivo en un tema que es urgente para los beneficiarios del subsidio de agua potable. Es una normativa que no irroga gasto para el Estado, pero sí beneficia a las personas.

Por lo tanto, pido formalmente que se oficie al Ejecutivo en ese sentido.

El señor QUINTANA (Presidente).— Parece razonable su planteamiento, señora Senadora, toda vez que la moción es evidentemente inadmisibile. Está el Ejecutivo acá y el camino que usted ha planteado es el que procede en estos casos. Entiendo que el Ejecutivo toma nota y, en lo posible, responderá a los mocionantes.

El señor QUINTANA (Presidente).— Se ha solicitado autorización para que ingresen a la Sala el Subsecretario de Hacienda y el Subdirector de Presupuestos.

¿Habría acuerdo?

—**Se autoriza.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, quiero pedir que el boletín N° 13.090-25 pase a la Comisión de Constitución después de ser visto por aquella a la cual ya ha sido enviado, pues eso permitiría analizarlo en profundidad y evitar inconsistencias.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Podría ser más específico, señor Senador, y mencionar el nombre del proyecto?

El señor MONTES.— Es el que tiene que ver con los saqueos, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo?

La señora EBENSPERGER.— No, señor Presidente.

El señor HARBOE.— No.

La señora PROVOSTE.— Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor MONTES.— ¿Se requiere unanimidad, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Sí, para cambiar el trámite de un proyecto es necesaria la unanimidad de la Sala, y no se ha dado en este caso.

La señora PROVOSTE.— No se requiere unanimidad.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Alfonso de Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, esta solicitud se ha formulado en distintas instancias y creo que debemos tener un criterio específico desde el punto de vista de la tramitación.

Cuando se hacen modificaciones constitucionales, cuando se plantean cambios al Código Penal, la Comisión especializada para tal efecto -así está definido en nuestra Ley Orgánica y en nuestro Reglamento- es, precisamente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En este caso, tratándose de un proyecto con distintas opiniones, que ha generado polémica, se ha sido riguroso y se ha mantenido un criterio coherente y ha sido enviado a ese organismo -porque, insisto, uno tiene que respetar la especialidad de cada Comisión-, para los efectos de lograr uniformidad en la discusión, pero creo que ello es sin perjuicio del trabajo específico que pueda realizar la Comisión de Seguridad u otra Comisión determinada.

Creo que el criterio de especialidad, de pertinencia, es el que ha prevalecido y el que aporta y permite una mejor legislación, que nos deje satisfechos. Aunque no necesariamente todos estarán de acuerdo, pienso que ese es el camino hacia el cual debemos dirigirnos.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).— Como no hay unanimidad y se insiste en la petición, debo someterla a votación.

Me ha pedido la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, a mí me parece bien sorprendente lo que se está planteando porque, cuando se discutió la creación de la Comisión de Seguridad, reflexionamos acerca del sentido de tener una Comisión de Constitución y otra de Seguridad si muchas veces iban a tener que tratar temas iguales; tanto es así, que tres de los miembros de esta última también son integrantes de la primera.

Entonces, si de verdad se cree que esta es la fórmula para resolver los problemas, pongámosle fin a la Comisión de Seguridad. No tendría ningún sentido. Si no puede ver el tema que aborda la ley antisaqueos y requiere la tutela de la Comisión de Constitución, entonces deja de tener sentido.

Además, considero que esta es una forma de dilatar una normativa que, tal como usted indicó en su momento, es urgente. Y por eso le pido que no pase a la Comisión de Constitución y sea vista por la Sala con el solo informe de la Comisión de Seguridad Pública.

El señor QUINTANA (Presidente).— De acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Reglamento, yo pedí la unanimidad de la Sala y, al no haberla e insistir los Senadores solicitantes, me veo en la obligación de someter el asunto a votación.

Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, tal vez más que promover la votación en el día de hoy respecto de si el proyecto debe pasar o no a la Comisión de Constitución, considero importante que la Mesa se pronuncie acerca del modo como se tramitan las iniciativas en el Parlamento. Porque lo que no puede ocurrir es que, cuando un proyecto modifica el Código Penal, se considere a la Comisión de Seguridad Pública como la Comisión técnica en la mate-

ria y, por tanto, el texto no sea enviado, para su revisión, a la Comisión de Constitución, pero que, cuando se trata de la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género, otro proyecto que modifica el mismo cuerpo legal sí esté obligado a pasar a la Comisión de Constitución.

Me parece que la Mesa debe tomar una definición respecto del tratamiento de los proyectos. Porque yo le pregunto al Senador Coloma -por su intermedio, señor Presidente- si el que aborda el femicidio no es urgente en este país, siendo que la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género lo despachó hace más de tres meses y mientras tanto siguen muriendo mujeres a manos de sus excónyuges, sus exparejas.

Entonces, lo que yo pido, señor Presidente, es que aquí exista un trato igualitario. Si la Comisión de Constitución es la que se tiene que pronunciar -y esa fue la razón por la cual la “Ley Gabriela” tuvo que pasar a ella luego de ser vista por la Comisión técnica-, también este proyecto, que modifica el mismo cuerpo legal, debería ser enviado a ese organismo y no solo pasar por la de Seguridad Pública, que es, en este caso, la Comisión técnica.

Nosotros, señor Presidente, desde la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género, pedimos el mismo trato que la Comisión de Seguridad Pública: que los proyectos de su competencia solo sean vistos por la Comisión técnica.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— A mí simplemente me corresponde aplicar el Reglamento, que es lo que he hecho en esta oportunidad.

Se ha acercado el Presidente de la Comisión de Seguridad, que además es el Presidente de la Comisión de Constitución, para proponer que esta situación se zanje en la sesión de la tarde. Y entiendo que habría acuerdo para ello por parte de los distintos Comités, así como por parte de quien formuló la petición.

Habría acuerdo, entonces.

La señora PROVOSTE.— Le pido que la Mesa se pronuncie, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Se pronunciará cuando corresponda, señora Senadora.

La señora PROVOSTE.— Es un pronunciamiento que va más allá de lo que se estaba discutiendo ahora.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señores Senadores, los Comités, en sesión de 11 de diciembre de este año, dispusieron que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar (boletín 13.102-05) solo fuera informado por la Comisión de Hacienda.

A su turno, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2019, resolvieron lo siguiente:

“Disponer que se dé cuenta en la sesión especial convocada, de la solicitud de insistencia formulada por S.E. el Presidente de la República, en relación al proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, correspondiente al boletín N° 13.114-05, procediendo a conocer del mismo prescindiendo del informe respectivo, para que la sala se pronuncie sobre el asunto”.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

Pasamos al primer asunto que figura en la tabla de hoy.

IV. ORDEN DEL DÍA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA TRABAJADORES DE SECTOR PÚBLICO. INSISTENCIA

El señor QUINTANA (Presidente).— Corresponde pronunciarse sobre la solicitud de insistencia formulada por Su Excelencia el Presidente de la República respecto del proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (13.114-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

Se da cuenta del oficio de la Cámara de Diputados en sesión 85ª, en 17 de diciembre de 2019.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El objetivo de este proyecto, de acuerdo al mensaje que le dio origen, es reajustar las remuneraciones del sector público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2019 y de Fiestas Patrias del año 2020 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en las materias que señala.

El referido proyecto de ley fue desechado en general por la Honorable Cámara de Diputados en su sesión de fecha 11 de diciembre del año en curso. Posteriormente, el Primer Mandatario, en uso de la facultad que le concede el artículo 68 de la Constitución Política de la República, solicitó a dicha Corporación, como Cámara de origen, enviar la mencionada iniciativa al Senado para que este se pronunciara sobre el asunto.

Cabe hacer presente que, de conformidad

con la disposición constitucional antes citada, el *quorum* especial requerido al efecto es de los dos tercios de los Senadores presentes.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación.

Le voy a ofrecer la palabra a los que se han inscrito.

La señora MUÑOZ.— ¡Y después votamos!

La señora EBENSPERGER.— ¿Cómo se vota, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Les ofrecí la palabra a los señores Senadores.

El señor MONTES.— Votemos.

La señora VON BAER.— Punto de reglamento, señor Presidente.

La señora MUÑOZ.— Escuchemos al Ministro.

El señor BIANCHI.— ¡Hay que escuchar al Ministro!

El señor QUINTANA (Presidente).— Por supuesto, vamos a escuchar al señor Ministro.

Tiene la palabra.

La señora RINCÓN.— Hay que suspender la votación, señor Presidente.

El señor BRIONES (Ministro de Hacienda).— Gracias, señor Presidente.

Como ustedes saben, Senadoras y Senadores, la propuesta de reajuste que presentó el Ejecutivo la semana pasada, en acuerdo con diez de los dieciséis gremios, fue aprobada en general en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados pero rechazada por la Sala de esa rama del Parlamento. Y es la razón por la cual el Gobierno ha insistido y es el asunto que ahora nos convoca.

Quisiera recordar que este proyecto involucra elementos que van más allá del simple reajuste y de su guarismo: involucra una serie de bonos, varios de ellos asociados a los adultos mayores del pilar solidario. En definitiva, esta iniciativa beneficia a cerca de 1 millón de trabajadores y trabajadoras del sector público

y a alrededor de 2 millones de pensionados del pilar solidario.

De ahí la importancia de esta insistencia y de entender que, en el caso de rechazarse, esos grupos -tres millones de personas- quedarían sin reajuste y sin bonos.

El ánimo del Ejecutivo, en caso de aprobarse la insistencia, es retomar la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados y buscar un acuerdo en dicha instancia.

Gracias, señor Presidente.

El señor MONTES.— ¡Votemos!

El señor QUINTANA (Presidente).— Por favor, no emitan su voto aún, porque tenemos un problema en el sistema.

La señora EBENSPERGER.— ¿Cómo se vota, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Quienes votan a favor respaldan la insistencia.

Ahora sí está habilitado el sistema electrónico de votación. Ya pueden emitir su pronunciamiento.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Pizarro, tiene la palabra.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, creo que este es un hecho absolutamente inédito en relación con todo lo que implican las negociaciones sobre el reajuste al sector público, lo que motivó que la propuesta hecha por el Gobierno haya sido rechazada en la Cámara de Diputados y que ahora sea sometida a la reconsideración del Senado la insistencia respectiva.

Se requiere un *quorum* de dos tercios para que la iniciativa pueda volver a la Cámara Baja a retomar su trámite normal.

Hago presente que nuestra bancada se ha reunido con los dirigentes y actores de la mesa del sector público, quienes nos han solicitado que aportemos nuestros votos para conseguir los dos tercios de este Senado a fin de que siga su curso el trámite del proyecto de reajuste.

Quiero decir con toda claridad, señor Presidente, que también es bastante inédita la propuesta que planteó el Gobierno en la Cámara de Diputados, y que fue rechazada: en la

práctica significaba un aumento para algunos funcionarios públicos y una disminución para otros.

Eso nos parece absolutamente anómalo. El Ejecutivo tiene que entender que, si vuelve a la Cámara, debe buscar un mecanismo que permita llegar a un acuerdo que implique un reajuste para todos -¡para todos!- los funcionarios del sector público.

Queremos plantear un segundo tema.

Conociendo la situación económica y social por la que atraviesa el país, así como las proyecciones, que sin duda son complejas, tal vez el mayor problema que hoy día tienen los trabajadores chilenos es la incertidumbre y el temor a perder el empleo, y no solo a perderlo, sino también a mantenerlo en condiciones precarias o con ingresos que no alcanzan a cubrir las necesidades mínimas.

Dado que ya nos ha pasado en otras oportunidades, queremos manifestarle al Gobierno con toda claridad que no es posible hacer dos cosas totalmente contradictorias al mismo tiempo: por un lado, pedirle al resto del país que cuide el empleo de sus trabajadores (al sector privado, a la pequeña, mediana y gran empresa) y, por otro, despedir a poco más de mil funcionarios públicos.

¡Eso no resiste análisis!

Por lo menos para nuestra bancada es fundamental que esa situación se revise, y se revise en serio.

Ya tuvimos dificultades similares el año pasado. El Ejecutivo en ese momento se allanó a revisar los casos correspondientes. Claramente -y no quiero entrar ahora al detalle- nos parece que es imposible pedirle un gesto al resto del país si el propio Estado o el Gobierno no está haciendo lo mismo con sus funcionarios.

Vamos a concurrir con nuestros votos a posibilitar que el trámite legislativo de este proyecto siga en la Cámara de Diputados, pero partimos de la base de que se debe construir un nuevo acuerdo para que los trabajadores del sector público tengan al menos un reajuste que

permita contener la inflación y, por supuesto, aunque sea en términos realistas, contar con un aumento real en sus ingresos.

Así vamos a proceder desde nuestra bancada, señor Presidente.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Letelier, tiene la palabra.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, la bancada del Partido Socialista va a concurrir, en este trámite inusual, a respaldar la insistencia para que la Cámara de Diputados retome el debate en esta materia.

Esperamos que el Ejecutivo abra la negociación y, por ende, realice una nueva propuesta.

Aquí se ha dado una situación que nunca antes se había generado: se elimina el poder adquisitivo de un segmento de trabajadores. No estamos hablando de reajuste en positivo, sino de no mantener el piso del IPC en el reajuste. Es primera vez que eso ocurre. No se trata de un congelamiento, sino de pérdida de poder adquisitivo.

De igual forma, esperamos que en la discusión posterior se perfeccionen normas que, a nuestro juicio, son ambiguas.

No tengo para qué mencionar la situación puntual de las manipuladoras de alimentos: se busca asegurar que no exista ambigüedad en la redacción del derecho a los bonos que lograron en la Ley de Presupuestos.

—(Aplausos en tribunas).

Confiamos en que, cuando este proyecto vuelva al Senado, venga con una propuesta distinta de la que ingresó inicialmente en la Cámara Baja.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, quiero destacar que las seis organizaciones del sector público que no suscribieron el acuerdo con el Gobierno representan más del 70 por ciento de los afiliados de la mesa del sector

público.

—**(Manifestaciones en tribunas).**

En segundo lugar, aclaro que la idea en este proyecto de ley...

—**(Manifestaciones en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Ruego a las tribunas guardar silencio, por favor.

El señor GUILLIER.—... es exigir al Gobierno que ingrese una nueva versión, que incorpore las demandas y los reparos realizados por las distintas organizaciones en el complejo proceso de negociación que articuló el Ejecutivo.

Primero, ¿por qué son objetables los términos de la iniciativa, que fue rechazada por la Cámara de Diputados? Porque rompe un principio de negociación colectiva que se ha hecho tradición en nuestro país: el criterio de que los reajustes no pueden terminar con menos ingreso para el trabajador. Se establece el rompimiento de una suerte de línea de contención de las demandas sociales, que es importante conservar.

En segundo lugar, no es que se estanque el salario, sino que se genera una pérdida objetiva de ingresos para un sector, lo que afectaría a una cantidad superior a cien mil funcionarios y funcionarias, aspecto que evidentemente va en contra de lo que es la tradición de las negociaciones con el sector público, porque ello está significando una pérdida de poder adquisitivo.

Además, en este proyecto hay una serie de otros aspectos que conviene revisar: fundamentalmente, los artículos 18, 47, 42, 46 y algunas observaciones con relación a leyes anteriores de reajuste general.

Por esas razones, voy a votar a favor de la insistencia para que esto vuelva a la Cámara de Diputados, pero en el entendido de que ello implicará una nueva propuesta del Ejecutivo y una efectiva negociación, de manera que el conjunto de los trabajadores del sector público consiga beneficiarse, en lugar de generar tensiones entre las organizaciones, generando ganadores y perdedores, por cuanto eso es nefas-

to para las organizaciones sociales y sindicales en nuestro país.

He dicho.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Órdenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, el proyecto de ley de reajuste de remuneraciones al sector público fue rechazado en la Cámara de Diputados, razón por la cual en esta sesión el Senado debe resolver la insistencia que ha presentado el Ejecutivo.

Yo voy a aprobarla, a pesar de que efectivamente es un hecho inédito, atípico, como lo han señalado algunos Senadores.

Pero también me gustaría escuchar en esta Sala de parte del Ministro de Hacienda al menos un mínimo compromiso respecto de trabajar por un nuevo acuerdo para el reajuste del sector público.

—**(Aplausos en tribunas).**

Lo digo porque creo que la propuesta del Ejecutivo afecta a la mesa del sector público, que es una mesa única de trabajadores. Por tanto, lo primero que tenemos que defender es la unidad de los trabajadores del sector público, quienes sostienen...

—**(Aplausos en tribunas).**

... el trabajo del Estado. Haber operado con esa lógica de segmentos, a mi juicio, amenaza esa línea de trabajo.

Además, considero que el Ministerio de Hacienda debe reparar rápidamente el trabajo coordinado y sostenido en el tiempo con la mesa del sector público. Es algo que se ha hecho siempre.

En esta oportunidad, efectivamente llegamos a esta instancia sin los acuerdos y la legitimidad que requiere este tipo de negociación.

En consecuencia, voto a favor de la insistencia.

Espero que el Ejecutivo haga una propuesta distinta, que mejore las condiciones y que garantice un trabajo coordinado y sostenido en el tiempo para seguir manteniendo la mayor for-

taleza que tienen los trabajadores públicos -yo también lo fui-: la unidad del sector.

Voto afirmativamente.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Ruego a quienes nos acompañan en las tribunas hacer un esfuerzo por guardar silencio para que esta sesión fluya en un ambiente de normalidad, sin interrupciones, como lo establece el Reglamento.

Hemos dado todas las facilidades para que estén presentes los diferentes gremios, con sus distintas miradas. ¡Todas las facilidades! Pero les pedimos que dejen que esta sesión transcurra de la manera como está establecido en nuestra reglamentación. Eso significa abstenerse de efectuar manifestaciones de cualquier tipo, sean a favor o en contra.

Tiene la palabra la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, por su intermedio, saludo a todos los funcionarios que hoy día nos acompañan. Con ellos me ha tocado compartir y en esta oportunidad he conversado con todos, vía WhatsApp, vía reuniones presenciales (con algunos solo alcancé a hablar hoy día en el pasillo), vía contacto telefónico. Sin lugar a duda, todos y cada uno de ellos son importantes.

En el pasado me correspondió participar en la negociación del reajuste con la mesa del sector público, en dos oportunidades: una, tremendamente exitosa; otra, no tanto.

A mi juicio, la responsabilidad de quien gobierna es hacer todos los esfuerzos, como lo ha dicho la Senadora Órdenes, por llegar a acuerdos con la mesa en su conjunto.

Estimo que lo ocurrido en esta ocasión no es bueno ni sano para el Gobierno, para el Estado ni para los trabajadores.

Hoy día la votación en esta Sala es solo para habilitar el proyecto de reajuste, en la esperanza de construirlo a partir de la realidad que hoy día tenemos como país, desde el punto de vista de las desigualdades, de las inequidades.

Creo que ningún funcionario, ninguno de los que están hoy día acá -lo digo porque los conozco-, va a hacer algo que atente contra la posibilidad de lograr esa mayor dignidad para todos y cada uno de los miembros del sector público.

La responsabilidad, por tanto, recae en el Gobierno, que es el que pone las cifras y las condiciones de esta negociación.

Va a haber espacio para seguir conversando. Por su intermedio, señor Presidente, les digo a quienes nos acompañan hoy día en la tribuna que obviamente vamos a estar dispuestos a juntarnos con todos y cada uno de ustedes.

Me pregunto: ¿Cómo enfrentar la situación que hoy día vivimos como país? ¿Cómo hacemos para que el reajuste llegue efectivamente a todos y cada uno en una dimensión real de mejoría? ¿Cómo abordamos este asunto en un contexto de aumento de costo de la vida a fin de que ello se vea reflejado en las remuneraciones?

Señor Presidente, quiero referirme a un aspecto que no he conversado con los trabajadores, pero que quiero plantear en esta Sala al Ejecutivo. No puede ser que en un proyecto de ley de reajuste al sector público se introduzcan temas que no guardan relación con la idea matriz. ¿Qué tiene que ver el reajuste del sector público con una modificación a la ley N° 10.336, de la Contraloría General de la República? ¿Qué tiene que ver el reajuste con los artículos 2 y 28 de dicho cuerpo legal, que hablan sobre quién debe subrogar al Contralor? No puede ocuparse esta iniciativa para resolver un problema que el Contralor tiene al interior de su institución. Hagamos ese debate en un proyecto especial, no en esta propuesta de ley.

—**(Aplausos en tribunas).**

¡Creo que no corresponde!

Señor Presidente, hemos leído -al menos yo lo he hecho- en la prensa las razones del Contralor para modificar el orden de subrogancia. Con el criterio sugerido por este, nadie lo

podría subrogar: alguien fiscalizaría un asunto en su lugar y después el Contralor tendría que ratificarlo. Por tanto, no me parece adecuado lo que él está planteando.

Discutamos el punto en una iniciativa de ley especial, no aquí. En este proyecto resolvamos el reajuste al sector público como corresponde, y dejemos esos otros “colgajos”, como los llaman algunos, en leyes especiales.

Yo, al menos, hago presente esa materia, y la voy a votar en contra si el Gobierno insiste en meterla en esta iniciativa.

Obviamente aprobaré la insistencia para habilitar la discusión de un reajuste correcto, digno, que merecen nuestros trabajadores.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, tal como lo señaló nuestra jefa de Comité, la Senadora Ximena Órdenes, la bancada del PPD va a dar sus votos afirmativos a la insistencia solicitada por el Gobierno en esta materia.

Dicho eso, quiero manifestar mi reconocimiento a lo que ha hecho la Cámara de Diputados. Quizás su actuación no coincide con la tendencia histórica que hemos tenido de no rechazar un proyecto de ley de reajuste, pero sí era necesario para hacer un llamado de atención por un procedimiento, una modalidad, que ha introducido el Gobierno del Presidente Piñera y el Ministro de Hacienda en el trámite de la iniciativa sobre el reajuste del sector público este año.

Ya lo han señalado mis colegas, señor Presidente. Es cierto que estamos de acuerdo -ha sucedido en otros procesos de debate legislativo en esta materia- en que se focalice en los sectores con más dificultades, con menos ingresos, etcétera. Sin embargo, lo que se ha propuesto ahora es dejar no sin reajuste, sino con una abierta pérdida de poder adquisitivo a un sector importante de funcionarios públicos de nuestro país.

Ello es inédito y amerita que, una vez aceptada la insistencia, tengamos claridad si el Gobierno va a abrir un proceso de renegociación en la Cámara de Diputados para resolver este problema.

Fíjese, señor Presidente, que en la Ley de Presupuestos acordamos destinar miles de millones de dólares para financiar proyectos que se relacionan con las demandas sociales. No me refiero a las estructurales y de fondo que está pidiendo el país, sino a una serie de demandas más pequeñas, que serán financiadas con fondos públicos, no por el sector empresarial. Pese a ello, hoy día se escatiman recursos para dar respuesta a un reajuste decente, digno, para todo el sector público de nuestro país.

Quiero plantear, en el aspecto misceláneo de esta iniciativa, el tema -ya lo señaló el Senador Letelier- referido a las manipuladoras de alimentos de nuestro país.

Todos fuimos testigos del inmenso trabajo que se realizó durante el debate de la Ley de Presupuestos este año, oportunidad en la cual ellas, con mucho esfuerzo, con mucha insistencia, con mucha organización, consiguieron una asignación especial de 430 mil pesos para ser pagada ahora, en diciembre de 2019.

Pues bien, ese acuerdo aparece en el artículo 45 de este proyecto, pero viene bastante podada su redacción. Hay inquietud al respecto, señor Presidente. Quiero dejarla planteada acá, para que los Ministros presentes en la Sala consignent que no se trata de un bono, sino de una asignación no imponible. Como está redactado el artículo, es una pérdida en relación con lo que nosotros concordamos en este Parlamento en el marco de la Ley de Presupuestos.

Por lo tanto, señor Presidente, quiero llamar la atención sobre aquello, dado que viene en el marco de este proyecto de ley misceláneo, artículo 45. Y que el Gobierno consigne que, como está redactado el artículo, no refleja el acuerdo al cual concurrimos acá tanto las organizaciones de las manipuladoras de alimentos como los parlamentarios del Senado y de

la Cámara.

Se trata de una asignación no imponible, y espero que el Gobierno revise la redacción del artículo 45 de esta iniciativa.

Voto a favor de la insistencia.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Reitero a quienes están en las tribunas que guarden silencio después de cada intervención.

Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, el reajuste anual a las remuneraciones del sector público fue rechazado en la Sala de la Cámara de Diputados y nos toca debatir sobre la insistencia del Ejecutivo.

Hoy, en buena parte de la diversidad de ámbitos de la actividad pública -y aprovechado de saludar, por su intermedio, señor Presidente, a los dirigentes gremiales que nos acompañan en las tribunas- prima la molestia y la insatisfacción por el trato que les ha dado el Gobierno en esta negociación del reajuste.

El país, mayoritariamente, quiere acceder a bienes públicos de calidad, como salud, educación y vivir en barrios y territorios seguros. Pero esto requiere instituciones públicas bien gestionadas, con funcionarias y funcionarios tratados dignamente, y donde el desempeño sea recompensado adecuadamente.

No lograremos bienes públicos de calidad ni modernizar la gestión pública si no se respeta a las organizaciones, si no se respeta a las funcionarias y funcionarios públicos; menos si no se implementa una política adecuada para garantizar sus puestos laborales.

¿Qué vemos en el día hoy? Un intento desde el Ejecutivo por generar una división al interior de la mesa del sector público; un intento por desprestigiar la función pública y, además, que se implementa una política de despidos arbitrarios de funcionarias y funcionarios bien calificados, en donde aparecen informes paralelos a las actuales jefaturas que los justifican, como ocurre en el Ministerio de Educación,

como sucede en los Servicios Locales de Educación, en el Mívu, en la Junji, y en otros servicios públicos.

Tampoco se logrará esa modernización si se tiene una mirada sesgada y discriminatoria de las funcionarias y los funcionarios públicos.

Queremos que este proyecto de reajuste reconozca el IPC total de los últimos doce meses para los trabajadores.

Si queremos tener servicios públicos de calidad y un Estado activo en fiscalizar, en otorgar protección social, se deben garantizar ciertos mínimos como recuperar el poder adquisitivo perdido. Y ese mínimo no lo tiene la propuesta del Gobierno.

Señor Ministro -por su intermedio, señor Presidente-, aquí no estamos debatiendo solo el reajuste salarial, sino también el tipo de relaciones laborales que ayudan a tener servicios públicos de calidad; a tener un mejor Estado al servicio de los ciudadanos, y lo que usted ofertó en la Cámara de Diputados no es el camino.

No es el camino el teletrabajo que intenta imponer este proyecto de ley sin acuerdo con los gremios.

Señor Ministro, se requiere mejorar esta iniciativa en el debate en particular.

Se requiere resolver esta injusticia salarial de no darles el 100 por ciento del IPC a los profesionales que ganan un monto mayor al que se estableció en la primera negociación.

El nuevo Chile necesita servicios públicos de calidad, y eso no pasa exclusivamente por funcionarios y profesionales, sino por tener un trato adecuado y dignificar la función pública.

¡Mejore la oferta salarial!

¡Terminemos con la política de despidos arbitrarios!

Evitemos la tercerización de funciones claves y propias de las instituciones públicas, para que efectivamente se pueda reiniciar la tramitación de esta iniciativa.

Solo bajo estas condiciones estoy dispuesta a votar a favor de este proyecto de insistencia del Gobierno. Y somos nosotros los que que-

remos insistirle al Gobierno que cambie el diálogo, que cambie el trato, que termine con esta política abusiva de los despidos arbitrarios y que realmente redignifique la función pública a lo largo de nuestro país.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Pedro Araya.

El señor ARAYA.— Señor Presidente, nosotros vamos a apoyar la insistencia solicitada por el Gobierno; porque, en caso contrario, impediríamos que se discutiera el reajuste del sector público y una serie de beneficios para los trabajadores.

No corresponde en este minuto pronunciarse sobre el mérito del proyecto en cuestión, lo haremos cuando llegue al Senado, si es que la Cámara de Diputados lo aprueba.

Pero aquí yo creo que claramente hay un mensaje al Gobierno respecto de la forma como se ha llevado adelante la conversación con los distintos gremios del sector público. Y, en esto, quiero solicitarle al Ministro de Hacienda una mayor apertura al diálogo.

Aquí hay que entender que todos hemos hecho un esfuerzo a lo largo del tiempo para ir mejorando y perfeccionando la función pública.

Tenemos funcionarios públicos de mucha calidad que, día a día, realizan un tremendo esfuerzo para desarrollar las políticas públicas y llevar al Estado a distintas partes de nuestro país.

No es posible que hoy día se los esté tratando de la forma como se hace en esta negociación, en que se menosprecia lo que realizan y muchas veces se los hace blancos de críticas injustificadas.

Yo también quiero insistir, señor Presidente, en algo que han dicho algunos colegas en cuanto al despido de los funcionarios: ¡No es posible que acá se den verdaderas razias respecto de los que no piensan como el actual Gobierno, que llevan años en la Administración

Pública!

Y quiero aprovechar la presencia del Ministro de Salud para referirme a una situación de cuidado en el Servicio de Salud de Antofagasta, donde se formularon denuncias serias respecto de que personeros de la UDI están generando listas negras, que lo único que han hecho es despedir funcionarios y que hoy día existe un pésimo funcionamiento en el Servicio de Salud Antofagasta.

El señor SANDOVAL.— ¡Quiénes!

El señor ARAYA.— Señor Presidente, por su intermedio, le quiero decir al Senador Sandoval que se denunció al Presidente Regional de la UDI, que está a cargo del Servicio de Salud de Antofagasta. Y este tema lo llevaremos obviamente a la Contraloría, porque además del despido, se ha perjudicado a la gente de Antofagasta, producto del pésimo funcionamiento de ese Servicio de Salud en nuestra ciudad.

Dicho eso, voy a votar a favor de la insistencia. Pero quiero hacer un llamado al Gobierno al diálogo, a que comprenda que el reajuste que ofrece, entendiendo el complejo escenario económico, no puede significar una desvalorización de las remuneraciones.

Y cabe recordar que cada vez les estamos exigiendo más funciones a los trabajadores públicos por la misma renta.

Así que yo espero que en esto el Gobierno tenga un poco más de conciencia respecto al monto que se está ofreciendo.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Quiero aclarar que el ingreso a la Sala del Subsecretario de Hacienda, don Francisco Moreno, y del Director subrogante de Presupuestos fue acordado por la Sala al inicio de esta sesión.

Pueden ingresar.

Tiene la palabra el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, al comienzo de esta sesión le pedí que primero escucháramos al Ministro de Hacienda, y la verdad es que fue un discurso bastante breve, escueto y poco aclaratorio. Y lo estaba pidiendo

do porque, no sé si recordarlo o no, pero esto trata de la dignidad de la función pública como de cualquier otra función.

Y, por ende, ¡lo que estamos pidiendo es un reajuste digno!

Yo pensé que el Ministro nos iba a adelantar que hay conversaciones para llegar a algún acuerdo que, luego en la Cámara de Diputados, se pudiera concordar y, posteriormente, aquí, en el Senado, volver a ratificar. Pero no se escuchó absolutamente nada con respecto a esta situación.

Así es que no nos queda otra cosa más que hacer fe de las conversaciones que tendrán que existir para llegar efectivamente a un reajuste digno para las funcionarias y los funcionarios del sector público.

Ya el Estado es un muy mal empleador.

Permanentemente tenemos que, año tras año, someternos a bonos que de alguna forma compensen el maltrato que el empleador, el Estado, les da a sus funcionarios.

Y, ahora, con respecto al tema del reajuste, yo conversé con los funcionarios y las funcionarias, particularmente, de la Región de Magallanes (aprovecho de saludar a la mesa pública de esta región, así como a quienes hoy día están presentes en el Senado), y la verdad es que se castiga a las y los profesionales. Por ejemplo, en el caso de enfermería, al hacerles la suma total del bono de zonas extremas, de bienios, de trienios y de otros beneficios, y con la experiencia además de veinte o más años de profesión, bueno, quedan absolutamente sin ninguna posibilidad de obtener un reajuste real.

Y así es como ocurre en muchos ámbitos del sector público.

Por lo tanto, señor Presidente, para ir cerrando esta intervención, vamos a intentar una vez más confiar en este Gobierno. No es fácil hacerlo; pero entiendo que lo que hacemos ahora es permitir que, efectivamente, se reponga este proyecto de reajuste, que además viene con la suma de otros tantos beneficios, y

de esta manera, una vez que vuelva al Senado, podamos entrar a un debate para, entre otras cosas, mostrar una máxima preocupación por lo siguiente.

Yo me sumo a lo que acá han dicho varias Senadoras y Senadores con respecto a los despidos. Pero tengo otra preocupación: la automatización en el sector público. Porque ya estamos viendo que algunas funciones han sido reemplazadas, automatizadas y podría existir un riesgo importante de pérdida del empleo en el sector público.

Voy a dar mi voto favorable para aprobar esta insistencia; pero reiterando que el debate lo tendremos una vez que este proyecto llegue aquí, de vuelta al Senado, con el deseo de que se logre un efectivo y real reajuste para las funcionarias y los funcionarios públicos.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador José García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, lo fundamental de esta sesión es que se pueda aprobar con el *quorum* de dos tercios requerido la insistencia sobre el proyecto de reajuste del sector público, como nos ha pedido el Presidente de la República. Si no lo aprobamos o no se logra ese *quorum* no solo no vamos a aprobar tal reajuste para el sector público, sino que tampoco otra serie de beneficios, de asignaciones que forman parte de su texto.

Yo soy bastante crítico, para decirlo claramente, señor Presidente, respecto de lo que hizo una mayoría en la Cámara de Diputados.

No había ninguna razón para rechazar la idea de legislar: ¡Ninguna!

Yo entiendo perfectamente bien que se quiera pedir al Ejecutivo un mayor reajuste para el sector público. ¡Por supuesto que sí!

¿Qué ha hecho la Cámara de Diputados en otras oportunidades? Votar a favor de la idea de legislar, pero rechazando el guarismo, con lo cual igualmente se repone la negociación. Aquí hemos perdido una semana por el capricho y por la exageración de rechazar un pro-

yecto, para lo cual no había razón. Bastaba, repito, con aprobar la idea de legislar y rechazar el guarismo o los ítems respectivos en aquello en que se quisiera pedir al Ejecutivo un mayor reajuste.

Pero las cosas son como son: muchas veces no como uno quisiera. Y, por lo tanto, lo que corresponde es que el Senado habilite a la Cámara de Diputados para que pueda reiniciar el trámite del proyecto de reajuste.

Yo espero y confío en que se alcance un acuerdo.

Estoy seguro de que los dirigentes del sector público, en su gran mayoría -probablemente en su totalidad- buscan también un acuerdo. El Gobierno también lo hará en las próximas horas; y, por lo tanto, esperamos que eso se vote finalmente en la Cámara de Diputados, y luego en el Senado.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor PIZARRO.— No está.

El señor SANDOVAL.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, sin duda que uno lamenta la condición inédita en que nos encontramos en la tramitación de este proyecto de reajuste con lo acontecido en la Cámara de Diputados en adelante.

Recién lo señalaba el Senador García: no es poco habitual que en numerosas oportunidades se apruebe la idea de legislar, no así el guarismo. Y, aun así, yo creo que esta iniciativa en materia de este reajuste se hace cargo de realizar una división respecto de a quién y cómo se aplica, considerando, obviamente, el monto de las rentas. Una exigencia y una demanda que, por lo demás, ciudadanamente se ha planteado en todos los ámbitos.

Y quiero señalar, por ejemplo, que en otro contexto -no de crisis como el que hemos vivido, que nadie puede obviar ni desconocer-, el año 2016 se aplicó un reajuste de 3,2 por

ciento nominal, ¡3,2 por ciento!

El 2017, en otro Gobierno y tampoco en un contexto de crisis, no de lo que hablan mucho ahora: “de mezquindad, de precariedad y de reducción”, el reajuste nominal fue de 2,5 por ciento; o sea, menor a lo que se plantea hoy día en promedio para las rentas más bajas: de 2,8 por ciento de reajuste para las rentas inferiores a los 2 millones de pesos.

Esperamos sinceramente, y nosotros también vamos a apoyar esta insistencia, que las gestiones de tramitación que se realicen de vuelta en este proyecto se hagan parte de la realidad. Uno, como representante de una zona extrema, valora la consideración respecto de los bonos para estas zonas. Incluso más, para no referirme a temas en general, quiero señalar lo que me mencionó recién un profesor, un docente, Mario Sandoval, de mi Región de Aysén. Y lo menciono con nombre y apellido para que se sepa específicamente y no como esas denuncias que se hacen de despidos de personas. ¡Caramba, quién tiene el techo limpio para expresar una situación de esas cuando hemos manifestado muchas veces la urgente necesidad de valorizar la función pública como una tarea fundamental y esencial para el desarrollo del Estado! Nosotros queremos funcionarios públicos absolutamente comprometidos con sus funciones, con sus tareas y con sus responsabilidades, independiente de que más allá de su jornada de trabajo, legítimamente, como cualquier ciudadano, tengan el legítimo derecho a participar y hacer lo que estimen conveniente en sus actividades privadas, personales. Y debo decir que en materia de ingreso de personas que no cumplen ese perfil se han dado lecciones -perdónenme, no nos van a señalar otra cosa los de enfrente- de cómo se ha manipulado el proceso de contratación a tal punto que muchas veces los mismos funcionarios nos han manifestado: “Don David, ¡cómo es posible que entre gente por la ventana, ganando más que yo, que llevo 10, 15, 20 años de servicio!”.

Creemos que hay que valorizar, sin duda, la función del Estado, como empleado del Estado. Y pienso que ahí hay una gran tarea para recuperarla.

Tengo plena confianza en los funcionarios públicos, trabajé toda mi vida con ellos, sé de su compromiso, sé de su tarea y sé de su responsabilidad y queremos separar este tema.

Yo creo que tenemos un gran ejercicio, una gran responsabilidad para asegurarles a los ciudadanos la mejor atención posible en los diferentes servicios públicos de nuestra región.

No me cabe la menor duda de que la inmensa mayoría de los funcionarios así lo hacen.

Y, ¿por qué hacía mención al caso de Mario Sandoval, dirigente histórico, por lo demás, del Colegio de Profesores de mi Región de Aysén? Porque se les acaba de notificar su despido a siete profesores. ¿Y saben ustedes para qué? Para no pagarles los bonos, para no pagarles el período de vacaciones. Y el Alcalde no es de Derecha, curiosamente. Es socialista. Y me lo acaba de señalar Mario Sandoval.

Entonces, ¿por qué se hace hoy este ejercicio, respecto al cual los propios docentes van a tener una reunión?

Creo que esto ya no está para que nos hagamos trampa en solitario. Necesitamos avanzar con una buena carrera funcionaria, con un reconocimiento formal de la enorme labor que realizan los funcionarios públicos. Y esperamos, sinceramente, que en esta tramitación se llegue a buenos acuerdos con los diferentes funcionarios públicos y que podamos tramitar, en definitiva, una iniciativa que no solamente afecta las remuneraciones de los funcionarios, porque hay otras implicancias adicionales involucradas, incluyendo las propias subvenciones de los establecimientos educacionales.

Nosotros vamos a votar a favor, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Sena-

dor no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba la solicitud de insistencia del Presidente de la República (38 votos a favor).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Latorre, Letelier, Montes, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, al proyecto de ley que moderniza la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

—**Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Informe

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas (boletín

Nº 13.027-11) (con urgencia calificada de “suma”) (Véase en los Anexos, documento 11).

—Queda para tabla.

El señor QUINTANA (Presidente).— Este último proyecto se halla en el segundo lugar de la tabla de esta sesión especial, y procederemos ahora a su tratamiento.

**INTERMEDIACIÓN DE MEDICAMENTOS
POR CENABAST A ALMACENES
FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS
PRIVADAS**

El señor QUINTANA (Presidente).— Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas, con informe de la Comisión de Salud y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (13.027-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 74ª, en 20 de noviembre de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Salud: sesión 85ª, en 17 de diciembre 2019.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta iniciativa tiene por objeto reducir el costo final de los medicamentos, para lo cual modifica las funciones de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (Cenabast), a fin de permitirle intermediar productos farmacéuticos e insumos a farmacias, almacenes farmacéuticos privados y establecimientos de salud sin fines de lucro en las hipótesis que el texto señala.

La Comisión de Salud, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala en su oportunidad, discutió este proyecto en general y en particular, y lo aprobó con las enmiendas y votaciones que se consignan en su informe, y propone a la Sala, finalmente, proceder del mismo modo.

Asimismo, el referido órgano técnico deja constancia de que el proyecto está conformado por dos artículos permanentes y uno transitorio, y que no contiene normas que exijan un *quorum* especial de aprobación, ni se relaciona con la organización o atribución de los tribunales.

Cabe señalar que se ha solicitado votación separada respecto de la frase final del encabezamiento del inciso primero del artículo 70 bis, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley, norma que será votada en su oportunidad.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión general y particular el proyecto.

Les pido nuevamente a quienes se encuentran en las tribunas que nos permitan continuar con esta sesión. Se halla en debate otra iniciativa, de modo que guardar silencio es fundamental para que los señores Senadores y las señoras Senadoras puedan escuchar tanto la relación como el informe que se hará a continuación.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Salud, Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, la Comisión de Salud discutió en general y particular este proyecto.

La idea central es que las farmacias podrán intermediar con Cenabast los medicamentos e insumos. De esta manera, a las personas les será factible comprar estos medicamentos, a un precio que será fijado por la autoridad, en farmacias, almacenes farmacéuticos y otros establecimientos autorizados (en este último caso, sin fines de lucro).

Asimismo, existirá un precio máximo de venta. Respecto de estos medicamentos, las farmacias estarán obligadas a respetar un precio máximo, que corresponde al costo de adquisición más un monto que será determinado por la Cenabast. Ello, con el fin de garantizar que el beneficio del menor precio vaya a las personas y, al mismo tiempo, les permita subsistir a las farmacias que operen bajo este sistema, en especial a las más pequeñas, de barrios o independientes.

También les será factible a otros establecimientos comprarle a la Cenabast. Así como las farmacias, los establecimientos autorizados para la venta de medicamentos y que no tengan fines de lucro podrán adquirir los productos de la Cenabast para venderlos a menores costos a sus beneficiarios.

De otro lado, se garantiza la disponibilidad de los medicamentos. Con el fin de que la futura ley no se preste para abusos o publicidad engañosa, todos los establecimientos que intermedien con Cenabast se obligan a mantener en *stock* estos medicamentos.

Quienes participen de esta normativa estarán obligados a ofrecer primero el medicamento adquirido a la Cenabast y, de esta manera, evitar que las farmacias les proporcionen a las personas uno de mayor valor.

Además, se le otorga a Cenabast la facultad de importar medicamentos directamente. Asimismo, se hacen las adecuaciones en materia de ley de compras para que Cenabast pueda operar en el mercado externo.

La fiscalización de este proyecto de ley estará entregada al ISP, con multa mínima de 250 UTM a quien infrinja las normas sobre peticionario mínimo y multa mínima de 500 UTM a quien infrinja las normas de fijación de precios.

La entrada en vigencia será sucesiva, según el establecimiento de que se trate: noventa días después de promulgada la ley, para las farmacias o almacenes farmacéuticos que sean el único expendio de medicamentos en deter-

minada localidad o farmacias independientes que sean calificadas como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416; hasta doce meses, para las farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macrozonales que excedan lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, y veinticuatro meses, para establecimientos sin fines de lucro y el resto de las farmacias.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

Pido a la Sala que este proyecto sea votado favorablemente en general y particular.

El señor QUINTANA (Presidente).— Me han pedido abrir la votación.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

Votaremos primero en general y particular el proyecto, que es el pronunciamiento más importante que debemos realizar, pues, como señaló el señor Secretario, hay además una petición de votación separada que formuló el Senador Girardi.

Una vez abierta la votación, le ofreceré la palabra en primer lugar al Ministro.

En votación general y particular el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Presidente).— Conforme a lo recién acordado, tiene la palabra el señor Ministro de Salud.

El señor MAÑALICH (Ministro de Salud).— Señor Presidente, en primer lugar, quiero saludar a las Senadoras y a los Senadores presentes.

Este es un instrumento legal, una normativa extraordinariamente importante para lograr bajarles el precio de los medicamentos a los usuarios al entregarle a Cenabast, progresivamente, la potencia de intermediarlos y de establecer un mecanismo para fijarles a estos un precio máximo de venta.

Este proyecto fue discutido ampliamente en la Comisión de Salud y en la Sala de la Cáma-

ra de Diputados, siendo aprobado por unanimidad en aquella instancia. Y en la Comisión de Salud del Senado se debatió en general y particular y recibió una votación favorable que prácticamente fue unánime.

La votación separada a que se refirió el señor Secretario, respecto de la frase final del encabezamiento del inciso primero del artículo 70 bis, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley, tiene que ver con corregir un error en la redacción.

El referido artículo expresa: “La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro” -por ejemplo, una farmacia que funciona en la Corporación Nacional del Cáncer- “de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código Sanitario,” etcétera.

Lo que se propone mediante la votación separada es suprimir -y como Ejecutivo estamos completamente de acuerdo con ello- lo que sigue a continuación de “Código Sanitario”, esto es: “cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento”.

¿Por qué esto? Porque si *ex ante* se determina que el precio existente en el mercado internacional para el medicamento no difiere del precio nacional, se le quita a Cenabast el gran poder que tiene de concentrar demanda e intermediar, y, con ello, lograr precios incluso menores a los que estarían en la referencia internacional.

En tal sentido, nos parece que esa parte del artículo 70 bis de alguna manera disminuye la potencialidad de generar el beneficio de la intermediación de Cenabast para farmacias pequeñas, farmacias comunales, centros de salud y todos los establecimientos con que hoy día no puede, por imperio de la ley vigente, intermediar.

Asimismo, estimamos que las sanciones que se establecen son suficientemente disuasivas y duras como para prevenir prácticas como la de no tener el petitorio mínimo disponible para todos los ciudadanos, o peor todavía, la de subir dolosamente el precio que Cenabast ha fijado para un medicamento de llegada al público.

En tal sentido, instamos al Senado a ver en este producto, en la ley en proyecto, un avance sustantivo respecto de una cuestión tan sensible para la ciudadanía como la reducción del gasto de bolsillo en medicamentos. Estamos convencidos de que esta iniciativa va en el sentido correcto y que se logrará esa reducción de precios que la ciudadanía reclama.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Para un punto de reglamento, tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, le pido que recabe la autorización pertinente a fin de ampliar, hasta las 15 horas de hoy, el plazo para presentar indicaciones al proyecto contenido en el boletín N° 13.090.

La señora PROVOSTE.— Es el proyecto de ley antisaqueos, cuyo boletín es el N° 13.090-25.

El señor PÉREZ VARELA.— Exactamente.

La señora PROVOSTE.— Hasta las 17 horas.

El señor QUINTANA (Presidente).— Me piden que el plazo sea hasta las cinco de la tarde de hoy.

¿Habría acuerdo para ello?

El señor PÉREZ VARELA.— Está bien a las 15 horas.

El señor QUINTANA (Presidente).— Dejemos como plazo hasta las cuatro de la tarde.

¿Les parece a Sus Señorías?

La señora PROVOSTE.— Hasta las 16 horas está bien, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Acordado.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, efectivamente, este proyecto va en la dirección correcta.

Acaba de salir un informe que nosotros mismos como Comisión le solicitamos a la Fiscalía Nacional Económica, el cual señala que en Chile tenemos un mercado absolutamente poco transparente y con información asimétrica; que exhibe elementos de concentración monopólica e integración vertical; que trata a los medicamentos -y es la consecuencia-, que debieran ser un bien público y formar parte de la estrategia en el ámbito de la salud, como un bien privado, estableciendo precios que se hallan muy por sobre los estándares internacionales, lo que nos lleva a ser uno de los países que presentan más altos gastos de bolsillo en la materia.

Creo que hay un consenso muy transversal político y en la sociedad en cuanto a la necesidad de avanzar en esta área.

¿Por qué es interesante esta iniciativa? Porque complementa el proyecto de Ley de Fármacos II, que a mi juicio nos va a ayudar a resolver en parte estos problemas, dado que transforma a la Cenabast entregándole poder de compra.

Hoy día, lamentablemente, la Cenabast ni siquiera intermedia la compra que hacen todos los hospitales, ni la compra de medicamentos que tienen cobertura AUGE. Por lo tanto, es muy importante ampliar sus facultades, pues podemos hacer que para el Estado de Chile sea más barato comprar medicamentos, o más bien, con los mismos recursos, alcanzar mayor cobertura.

Pero ahora se intenta que no solo el Estado amplíe sus coberturas a fin de tener medica-

mentos más baratos: también se busca garantizar accesibilidad para todos los chilenos y las chilenas justamente interviniendo en este mercado y transparentándolo. ¿De qué manera? Estableciendo que la Cenabast les pueda vender a cadenas, a pequeñas farmacias y a otros peticionarios que se encuentren acreditados para ello (por ejemplo, instituciones de distinto ámbito), pero con lo que podríamos llamar “una fijación de precios”.

Me parece interesante el precedente de que es posible fijar precios respecto de un bien público como los medicamentos. Es muy relevante que aquello se haga, dado que la Cenabast va a traspasarles esos menores precios, que evidentemente forman parte de una negociación global con los laboratorios, a las cadenas, a las farmacias más pequeñas, y ellos deberán determinar precios a fin de que no existan márgenes abusivos.

¿Pero por qué me parece atractivo esto? Porque, conforme al último acuerdo que adoptamos con el Gobierno, en particular con el Ministerio de Hacienda, tenemos que avanzar hacia una metamorfosis de la Cenabast, para transformarla en una suerte de “Amazon público”, que sería una gran plataforma distribuidora de medicamentos. La idea que se planteó en dicho acuerdo es que cada ciudadano, cada chileno, cada paciente con una receta electrónica le solicite a la Cenabast sus medicamentos y, mediante un sistema logístico siglo XXI, un sistema de distribución eficiente, barato, pueda finalmente recibirlos en su casa.

A mi juicio, sería una verdadera revolución establecer un mecanismo, una plataforma que nos ayudara a que muchas personas que hoy día por los altos precios no tienen acceso a medicamentos de manera expedita tanto en el sistema público como en el privado pudieran recibir sus medicamentos en sus casas en un plazo breve. Y si los necesitaran de manera urgente o si se tratara de medicamentos para pacientes crónicos, podrían tenerlos en algunas horas.

En todo caso, me parece muy significativo que se esté avanzando en esa dirección, que se apunte a resguardar derechos, pero también que se garanticen dignidad y oportunidad en la recepción de los medicamentos, así como la calidad de ellos, cuestión que se verá en el proyecto de Ley de Fármacos II, esto es, que los medicamentos tengan bioequivalentes; y, sobre todo, que se garanticen mejores precios a fin de que los chilenos no sigan sobrepagando medicamentos que en todas partes del mundo valen mucho menos que acá.

Así que, señor Presidente, valoro esta iniciativa. Creo que va en el sentido correcto. Se da en el marco de una política más global que se halla vinculada también con el proyecto de Ley de Fármacos II, donde tenemos que construir un gran acuerdo, al igual como lo hicimos ahora, para aprobarlo y que en definitiva vaya en beneficio de toda la comunidad, de los hospitales públicos, de las instituciones privadas y, fundamentalmente, de las pacientes y de los pacientes de nuestro país.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, este -yo diría- es uno de los proyectos de ley emblemáticos, que formó parte del acuerdo de agenda social que suscribimos justamente para poder sacar adelante el Presupuesto de la Nación.

Que la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud pueda venderles tanto a las farmacias como a los almacenes farmacéuticos en las cincuenta comunas que hoy día carecen de establecimientos farmacéuticos que expendan medicamentos a la población, y que sea capaz también de intermediar la compra de ellos a los establecimientos sin fines de lucro, nos parece un adelanto relevante.

Entonces, se faculta a la Cenabast para que intermedie la compra de medicamentos dentro de un plazo escalonado: primero a las farmacias o almacenes farmacéuticos calificados

como empresas de menor tamaño según la ley N° 20.416; dentro de los doce meses siguientes de promulgada la ley se incluyen a las farmacias pequeñas de cadenas regionales o macrozonales, y antes de los veinticuatro meses de promulgación se incorporarán a todas las farmacias.

Esto fue abordado por la Comisión a fin de evitar problemas de constitucionalidad del proyecto. Y, por lo mismo, se incluyeron a todas las farmacias.

Asimismo, se establecen sanciones en el caso de que las farmacias no mantengan en *stock* los petitorios mínimos que se señalan (una multa mínima de 250 unidades tributarias mensuales), así como para aquellas que infrinjan las normas de precios máximos de los productos intermediados por Cenabast (una multa que va desde las 500 unidades tributarias mensuales).

Hubo acuerdo para fijar una sanción rigurosa, pero que fuera complementada con las normas del proyecto de Ley de Fármacos II, que ya comenzamos a discutir en la Comisión de Salud.

En ese contexto, esta iniciativa nos parece sustantiva, pues estamos abandonando nuestra trinchera ideológica para los efectos de señalar que los medicamentos devengan en un bien público respecto del cual se establece la posibilidad de regular precios, cuestión que en mi concepto constituye un avance radical.

Si uno hubiese pensado esto hace dos, tres, cuatro años, no habría sido factible ni siquiera imaginar que se hubiera podido generar un acuerdo en que existiera un proyecto encabezado por el propio Ejecutivo en esa dirección.

De otro lado, se da cumplimiento a una de las demandas ciudadanas contempladas en la nueva agenda social, que forma parte también de este esfuerzo sustantivo.

También se asegura el acceso a los medicamentos a todas las personas, aprovisionando a través de la Cenabast a las comunas que cuentan solo con una farmacia o almacén farma-

céutico, y se dota al ISP de las herramientas y facultades de fiscalización, donde claramente esta normativa tendrá verdadera eficacia.

Por supuesto, con este proyecto se busca la disminución de los precios de los medicamentos; el aprovisionamiento en zonas alejadas, poco pobladas o en comunas donde no existe competencia; la no discriminación (por eso se incorporaron todas y cada una de las farmacias en forma gradual); la regulación de precios de los medicamentos mediante el establecimiento de un valor máximo en los casos de intermediación de Cenabast, y la fiscalización por parte de la autoridad sanitaria.

Una cuestión relevante que también será abordada en el marco del acuerdo que suscribimos -y seguramente formará parte de lo que veremos en el proyecto de Ley de Fármacos II-, tiene que ver con que los ciudadanos, los pacientes, las asociaciones de enfermos puedan también adquirir directamente de Cenabast. Y habrá que fortalecer la actual estructura de la Central de Abastecimiento para que ello ocurra.

Otro aspecto que pudimos considerar -y forma parte de la solicitud que ha hecho el Ministerio de Salud- es la necesidad de votar separadamente la norma que se refiere al caso en que exista una diferencia sustancial entre el precio que se da en Chile y el precio externo de referencia, a los efectos de no disminuir las facultades de que pueda disponer la Cenabast para, incluso, tener precios de medicamentos más económicos que el estándar o el promedio en el extranjero.

No me cabe la menor duda de que este es un avance sustantivo. Hemos trabajado -yo diría- unánimemente los Senadores de la Comisión de Salud, y pienso que esta va a ser una muy buena noticia para todos y cada uno de los chilenos, ya que vamos a tener precios más asequibles en los medicamentos y la Cenabast va a adquirir un rol importante de intermediación en un mercado donde no se ha apreciado con toda la fuerza que los medicamentos son

un bien público por el cual tenemos que velar, garantizando el acceso a ellos y reduciendo sus precios.

El señor QUINTANA (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora Carolina Goic.

La señora GOIC.- Señor Presidente, creo que si hay algo que es claro hoy día en Chile es que aquellas áreas que tienen que ver con el bienestar de las personas no se las podemos dejar al mercado. Y yo me alegro de estar discutiendo este proyecto. Es una parte pequeña de las modificaciones que tenemos que hacer en el tema de los medicamentos, pero va en esa línea.

Cuando hablamos de medicamentos no estamos hablando del mercado de los celulares, de los zapatos o de otros bienes que se transan de acuerdo a la oferta y la demanda. Los medicamentos tienen que ver con algo que es básico para la salud de las personas. Son parte de la atención de salud.

Si una persona va al médico y no puede adquirir el medicamento, habitualmente no se sana, y en nuestro país un tercio de las personas dejan su tratamiento porque no pueden pagar el medicamento. Frente a esto, tenemos prácticas abusivas que hoy día las refleja en un informe la Fiscalía Nacional Económica y que, de alguna manera, queremos abordar en una primera parte, en una pequeña etapa con este proyecto.

Hay cosas que vale la pena volver a mencionar. ¡Cómo dejamos que el mercado se metiera en estos temas!

Hoy día Transbank les cobra a las farmacias una comisión por el pago con tarjetas que es un 60 por ciento mayor que la que le cobra a un supermercado. ¿Quién paga esa diferencia? La paga el enfermo, la paga la persona que tiene que comprar el medicamento. Y lo dejamos hacer, porque no se podía cambiar.

Hoy día se demuestra que hay cosas que sí se pueden cambiar; es más, que se tienen que cambiar. Y aquí el Estado cumple su rol. Y eso es lo que hacemos con este proyecto: fortale-

cer a la Cenabast para la intermediación de los medicamentos, para que agregue el poder de compra de manera de tener mejores precios.

Cabe destacar que, de acuerdo al informe de la Fiscalía Nacional Económica, las grandes cadenas de farmacias, que concentran, probablemente, más del 70 por ciento de las ventas de los medicamentos en el sector privado, compran a los laboratorios un 70 por ciento más caro que lo que lo hace la Cenabast. ¿Por qué? Porque no tienen ningún incentivo. No es que no puedan intermediar, porque son volúmenes importantes los que venden, pero no hacen ningún esfuerzo porque hoy día tienen garantizados sus ingresos, la gente finalmente paga el precio pedido. Y paga, además, el medicamento de marca, que es el más caro, el que receta muchas veces el médico. Y hay cosas que son escandalosas: ¡los laboratorios destinan 200 millones de dólares al año para promover marcas!

O sea, ¿de qué estamos hablando! ¿Quién paga eso? Lo paga el enfermo, nuevamente; lo pagan tres de cada cuatro personas que gastan más de 50 mil pesos mensuales en medicamentos, y muchos de ellos son adultos mayores.

Entonces, lo que hacemos aquí es permitir que Cenabast intermedie a las farmacias. Tuvimos una discusión -ya se ha señalado- sobre si se incorporaban aquí las farmacias de cadenas, y dijimos “*Okay*, si quieren tener el sello de intermediación de Cenabast -vale la pena recalcar que es voluntario, así que esperemos que lo hagan-, conforme, pero con condiciones”.

La primera condición es la fijación del precio. No queremos que la ventaja de la intermediación sea en favor de utilidades de la farmacia. No, que sea en favor de un precio que se fija y que beneficia a la persona, al paciente, al enfermo.

Y la segunda es que deban tener un petitorio mínimo. O sea, no se trata de poner el sello de Cenabast en un solo medicamento y atraer con eso, con un buen *marketing*, como saben hacer tan bien, a las personas, para final-

mente no cumplir con el objetivo, que es cómo avanzamos nosotros para que, efectivamente, el precio de intermediación y venta de un medicamento sea justo.

Quiero señalar, además, que se considera una implementación gradual, lo que me parece importante, porque, a la par de lo que estamos haciendo hoy día, al dotar de estas atribuciones a la Cenabast y permitirle intermediar en el caso de las farmacias, nosotros vamos a discutir, y con mucha celeridad, el proyecto de Ley de Fármacos II, que lleva casi cinco años en este Parlamento.

Nos comprometimos hoy día con el Presidente de la Comisión, el Senador Quinteros, a despacharlo, al menos del Senado, en enero, porque ahí lo que hacemos es revisar sanciones; establecer normas de fijación y regulación de precios mucho más fuertes; avanzar en la dirección de que el medicamento no sea un bien que se mueve por la oferta y demanda, por las leyes frías del mercado, sino que forme parte de la atención de salud.

Por lo tanto, es necesario que el Estado cumpla con su rol regulador y que evitemos los abusos que hoy día pagan las personas enfermas. Por eso, con gusto aprobamos este proyecto de ley.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, sin duda estamos ante un proyecto de significativo impacto social según la información de que disponemos hoy en día. Por ejemplo, la CEP, en enero recién pasado, hizo una publicación donde señalaba que el 38 por ciento del gasto promedio de bolsillo en Chile se realizaba precisamente en medicamentos. El gasto de un hogar en esta materia es de alrededor de 25.834 pesos. Eso significa que, en promedio, las personas en Chile gastan 9.871 pesos en medicamentos.

La prevalencia en el uso de los medicamentos es altísima: 57,7 por ciento. A propósito de los problemas que tenemos con el género, en

la población femenina aquella se eleva al 68,2 por ciento.

Y para qué hablar de los adultos mayores: el 89,4 por ciento de ellos sufre un impacto por los medicamentos. En promedio, gastan alrededor de 70 mil pesos en medicamentos.

De ahí la significación de este proyecto, del cual creo que hay que hacerse parte. El Senador Girardi mencionó aquí el estudio que se realizó en la Fiscalía Nacional Económica. Pero esta última señaló algo todavía mucho más dramático: que los laboratorios gastaban 200 millones de dólares por la famosa “canela”.

¿Qué es la “canela” en el mundo de los médicos? Es la comisión que los laboratorios les pagan a estos últimos para que receten determinado tipo de medicamentos. En el fondo, es meterse al bolsillo de las personas más humildes.

Para que la gente lo entienda con claridad, la “canela” es, entonces, la vulgar “comisión” que les pagan los laboratorios a profesionales médicos que, incumpliendo su firma del Código de Ética, realizan, a través de esta acción, la recomendación de este tipo de productos.

Quiero dar un valor aquí: la quetiapina de 100 miligramos. ¿Precio de mercado, de remedio de marca? 68.140 pesos. El precio del bioequivalente intermediado por Cenabast ¿saben cuánto sale? 1.081 pesos. O sea, de 1.081 a 68 mil pesos, jesa es la diferencia!

Por eso, cuando hablamos de “canela”, para que la gente lo sepa exactamente, estamos hablando de la comisión. Los laboratorios les pagan a algunos de estos médicos que no cumplen con su Código de Ética, cursos en el exterior, seminarios, diplomados, e incluso más -se ha señalado en el mismo informe-: viajes familiares. ¿Y a costillas de quién? De las pobres familias chilenas, los más vulnerables que, en definitiva, a consecuencia de esto, han tenido que pagar esta condición.

Por eso este proyecto que, curiosa o extrañamente, nace en el contexto de un Gobierno

de Derecha, apunta precisamente a revertir una situación absolutamente irregular en el tema de los medicamentos.

Es curioso: hoy día, este Gobierno va a tener un enorme impacto por lo que va a significar la reducción de los precios, al haberse hecho cargo de una realidad que afecta directamente a las familias más modestas de nuestro país.

Setenta mil pesos, en promedio, los adultos mayores; cincuenta mil pesos, en promedio, las familias: eso es lo que se gasta en medicamentos que, muchas veces, perfectamente podían haber salido no una, sino diez, cincuenta, ochenta y hasta noventa veces más baratos. Como el precio que les daba acá.

Miren la atorvastatina: 54.590 pesos es el valor del producto de marca -¡54.590 pesos!-; el precio del equivalente, intermediado por Cenabast: 2.474 pesos.

¡Saquen la diferencia: de 2.400 a 54.000!

Por eso este proyecto sin duda que se hace parte de una realidad interesante, compleja. Esperamos que la Ley de Fármacos II todavía avance mucho más, que castigemos con toda la fuerza la colusión de las farmacias y otros tantos abusos que se producen en este contexto.

Esto va en la dirección correcta. Va a beneficiar directamente a las familias, al usuario, a la comunidad, provocando un gran impacto en el gasto mensual en medicamentos.

Creo que también esto, señor Presidente, es una potente señal para la conducta ética de los profesionales médicos respecto de este particular. Aquí se ha puesto en debate también este aspecto. Y es bueno tenerlo presente, porque, en definitiva, se han estado metiendo injustamente en el bolsillo de la gente más vulnerable.

Vamos a votar absolutamente a favor, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— No, señor Presidente, me representó plenamente el Sena-

dor Sandoval.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

Senador Quinteros, ¿también lo representa el Senador Sandoval...?

Tiene la palabra.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, en la consulta municipal realizada hace unos días, la ciudadanía ha ratificado que la salud pública es una de sus primeras prioridades, junto con la reforma previsional, los ingresos y la educación.

Por lo tanto, cualquier agenda social que se proponga debe considerar una reforma de la salud, pero de verdad, que parta de la base de que la salud es un derecho que debe ser asegurado constitucionalmente y no como ocurre hoy, en que solo se garantiza la libertad de elección.

Una reforma que permita al país contar con un sistema nacional, de cobertura universal, que incluya prevención, atención hospitalaria, medicamentos; basado en una red pública que asegure calidad y oportunidad en las prestaciones.

Una reforma de este tipo constituye en sí misma un pacto social, pues es el país el que decide asegurar la salud de todos los chilenos, independientemente de sus ingresos, edad, sexo o condición de salud. Y supone, desde ya, un incremento importante del gasto público en esta materia.

El Gobierno, el Estado debe asumir, de una vez por todas, el objetivo de construir este gran acuerdo nacional.

Hasta ahora ha ofrecido paliativos y soluciones puntuales.

Ante las listas de espera, se ha propuesto un seguro catastrófico que prioriza las soluciones privadas.

Ante los abusos y discriminaciones de las isapres, sin perjuicio de revivir un proyecto de su primer período, ahora se están planteando soluciones administrativas que, en realidad, son meros acuerdos entre el ente regulador y

las instituciones reguladas, lo que puede constituir un peligroso precedente.

Ante los abusos en el precio de los medicamentos, se impulsó un convenio de descuentos con una cadena de farmacias para los usuarios de Fonasa.

En esta oportunidad, a través de este proyecto, se posibilita que Cenabast pueda intermediar en la venta de fármacos con farmacias independientes y de cadena, de manera de traspasarles los precios más bajos que obtiene en sus compras masivas.

Siempre estaré disponible, como la banca, para medidas que vayan a solucionar problemas de la gente. Pero las soluciones definitivas no se lograrán reiterando las políticas que hoy la ciudadanía rechaza: más subsidios, más descuentos, más deducibles y menos Estado.

El presente proyecto tiene aspectos muy positivos. Fortalece el rol de una institución pública como Cenabast, que algunos plantearon prescindible en su momento. Y establece fijación de precios para los medicamentos que este servicio intermedie, lo que se consideraba una herejía hasta hace poco.

Pero no nos engañemos. No es una solución definitiva al alto precio de los medicamentos y a las distorsiones que existen en este mercado, de acuerdo a lo que ha planteado la propia Fiscalía Nacional Económica en un reciente estudio.

No lo es, porque se depende, en última instancia, de la voluntad de las farmacias, en especial de las cadenas, para implementar este nuevo sistema.

Debe ser el sistema de salud el que otorgue cobertura a los medicamentos, como parte de la atención, tal como ocurre en GES y en la Ley Ricarte Soto, pero este mecanismo debe alcanzar al conjunto de las prestaciones.

En el debate en particular de este proyecto no ha sido indiferente el papel que puedan jugar las farmacias de cadena.

Son conocidas sus prácticas abusivas y atentatorias a la libre competencia, pero ha

primado en nosotros la intención de traspasar beneficios de precios al mayor número de pacientes.

Eso, sí, con ciertas condiciones.

Si desean incorporarse a este sistema, las farmacias deberán solicitar y mantener en *stock* el petitorio mínimo de medicamentos, que es el listado que elabora el Instituto de Salud Pública, y dispensarlos de manera preferente. Así, se evitarán abusos o publicidad engañosa, por ejemplo, si se publicita que se venden productos de Cenabast, pero una vez solicitados no hay disponibilidad de estos.

Asimismo, hemos aumentado las sanciones, las que, en todo caso, se elevan aún más en el proyecto de Fármacos II, que estamos analizando en la Comisión de Salud, en tercer trámite.

Necesitamos una salud para todos los chilenos. No bastan mejoras cosméticas al sistema; este debe ser el objeto de una profunda revisión, partiendo de la base de que la salud es un derecho, y que es el Estado el principal llamado a asegurarlo. Por ello, debemos avanzar hacia un sistema de salud universal, que proteja a las personas y que otorgue coberturas financieras que terminen con los bingos y las completadas para financiar sus atenciones; y, a la vez, que permita participar a seguros y prestadores privados, bajo las reglas de la seguridad social y no bajo la óptica del mercado.

Un sistema universal, solidario y eficiente, que es responsabilidad del Estado. Ese es nuestro desafío y hacia allá seguiremos apuntando.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Finalmente, está inscrita en esta votación la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, creo que, tal como lo han dicho el Senador Quinteros y los otros integrantes de la Comisión de Salud, este es un proyecto importante, un paso adelante.

Sin embargo, en su artículo 1 se señala que las farmacias, almacenes farmacéuticos o es-

tablecimientos de salud sin fines de lucro “podrán” solicitar a la Central “los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población”. O sea, es facultativo, lo que hace que quienes no los soliciten, quienes no suscriban convenios, quienes no estén dentro de esta norma puedan seguir vendiendo sin la fijación de los rangos de precios que hará este consejo.

Y lo digo porque uno de los temas por los que reclama la ciudadanía es el alto costo de los medicamentos. Lo han señalado los Senadores que han hecho uso de la palabra antes que yo, y creo que es importante hacerlo presente.

Aquí se habilita a la Cenabast, se avanza en una normativa importante, pero ella no es obligatoria. Y eso, obviamente, deja la puerta abierta para que no se impacte necesariamente en el costo de vida de las personas, siendo que este es uno de los principales componentes en los gastos de nuestros adultos mayores.

El artículo 70 quáter de esta normativa señala la obligación de que existan estos precios respecto de los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario y que “Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público”. Ahí nuevamente aparece un tema que hemos discutido -y presentamos, de hecho, una moción en ese sentido-: no hay obligación de vender preferentemente ni tampoco de tener en *stock* los medicamentos genéricos para la población. Por lo tanto, al final del día, no estamos terminando con un impacto real para esta última desde el punto de vista de la obligación de las farmacias.

Yo creo que este es un avance, es un paso importante, pero debiéramos -tal como lo decía el Senador Rabindranath Quinteros- avanzar en Fármacos II de manera más decidida -creo que lo ha señalado también la Senadora Goic-, para responder a la demanda ciudadana en esta materia.

Voy a respaldar este proyecto, pero creo que

es tímido desde el punto de vista de los objetivos que debiéramos perseguir.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor MONTES.— Pido la palabra.

El señor QUINTANA (Presidente).— Puede intervenir, señor Senador.

El señor MONTES.— Señor Presidente, me voy a inhabilitar porque un pariente está vinculado a esta industria.

El señor QUINTANA (Presidente).— Se deja constancia de ello.

Terminada la votación.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto (35 votos a favor y 2 abstenciones), con excepción de la última frase del inciso primero del artículo 70 bis propuesto.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Latorre, Letelier, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvieron la señora Provoste y el señor Montes.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Conforme a la solicitud de que se ha dado cuenta, corresponde votar por separado la frase final del inciso primero del artículo 70 bis propuesto, que se encuentra en la página 2 del comparado, que es la siguiente: “cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.”.

Se vota “sí” para mantener esta frase y

“no”, para eliminarla.

La señora RINCÓN.— ¿Qué artículo es?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Es el artículo 70 bis, la expresión contenida en la parte final del inciso primero.

La señora RINCÓN.— ¿Qué página?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Páginas 1 y 2 del comparado.

La señora ALLENDE.— ¿Puede explicarlo de nuevo?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Lo que corresponde votar por separado es la expresión contenida en la parte final del inciso primero del artículo 70 bis, que se encuentra en la página 2 del comparado, que dice lo siguiente: “cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.”.

Corresponde votar “sí” para mantener la expresión ya indicada, o bien, “no”, a efectos de eliminarla.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿En votación?

El señor CHAHUÁN.— “Si le parece”. Con la misma votación, pero al revés.

La señora EBENSPERGER.— Al revés.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo en que sea la misma votación, a la inversa? Pero el problema es que no están presentes los mismos Senadores que se pronunciaron recién.

En votación.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, que se explique.

La señora ALLENDE.— ¡Que la explique!

El señor QUINTANA (Presidente).— Es lo que ha explicado el Secretario dos veces.

El señor HARBOE.— Es que no se ha referido al fondo. Lo que se ha hecho es un relato de la frase.

El señor QUINTANA (Presidente).— Le ofrezco la palabra al Senador Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, esto

corresponde a una petición del Ejecutivo, que nosotros compartimos.

¿A qué se debe?

Lo que se está haciendo es establecer precios promedio a nivel internacional a fin de que sean un referente para la Cenabast. Pero, por ejemplo, si el precio promedio es equis, la Cenabast podría comprar más bajo que el precio promedio, porque va a establecer una licitación mayorista.

Entonces, esto busca no generar esa rigidez en el sentido de que la Cenabast esté obligada a comprar al precio promedio, sino que pueda, a través de una licitación, ir por debajo del precio promedio.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—Se rechaza la frase final del inciso primero del artículo 70 bis propuesto (30 votos en contra y 3 abstenciones), y queda despachado el proyecto en este trámite.

Votaron por la negativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Provoste, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Insulza, Letelier, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvieron la señora Muñoz y los señores Harboe y Montes.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el sistema electrónico el Senador señor Montes aparece absteniéndose. Sin embargo, él se inhabilitó para participar en las votaciones de este proyecto. En consecuencia, se deja constancia de su inhabilitación en ambas votaciones.

Tiene la palabra el Senador Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, solo quiero plantear una duda, pues yo no participé en la discusión de este proyecto de ley...

El señor QUINTANA (Presidente).— Por favor, silencio, para poder escuchar al señor Senador.

El señor HARBOE.— Gracias, señor Presidente.

Como decía, yo no participé en la discusión del proyecto de ley. Y tengo la siguiente duda.

Lo que se está eliminando es la frase final del inciso primero del artículo 70 bis, que se refiere a las facultades establecidas en la letra a) del artículo 70. O sea, en definitiva, no se van a poder aplicar las facultades de esta última norma, en el caso de que exista una diferencia sustancial entre el precio al que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo. En consecuencia, en estricto rigor, se le está quitando esa facultad a la Cenabast cuando un medicamento es ostensiblemente más barato en el extranjero que en Chile.

Esa es mi pregunta, porque no participé de esa discusión y se acaba de realizar una votación al respecto.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy oportuna la consulta. Y por eso no hemos levantado la sesión, para aclarar cualquier duda y corregir si es que hubiera algo que corregir.

Ofrezco la palabra al señor Ministro o al Senador Chahuán para aclarar el punto.

El señor MAÑALICH (Ministro de Salud).— Que intervenga el Senador Chahuán.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Chahuán, y luego el Ministro.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, esta supresión es simplemente para entregar mayores facultades a la Cenabast.

Lo que establece la frase es una limitante, pues sin ella la Central Nacional de Abastecimiento podría, incluso, negociar mejores precios que el estándar o el precio promedio internacional.

En consecuencia, al eliminar esta limitante de la facultad que tiene la Central Nacional de Abastecimiento, en definitiva, estamos haciendo que pueda lograr incluso precios mejores de

dichos fármacos que el promedio de venta en el extranjero.

Por tanto, sin esta frase eso es perfectamente factible. De hecho, Chile tiene posibilidad de acceder a fondos o a venta de medicamentos que están en la OPS o en otros sistemas, con lo que se podrían conseguir mejores precios, incluso, que el estándar o el promedio internacional.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Señor Ministro?

El señor MAÑALICH (Ministro de Salud).— Ha quedado claro, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy claro.

Senador Harboe, creo que con la explicación del Senador Chahuán se entiende bien.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—**Se levantó a las 14:37.**

Daniel Venegas Palominos
Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE
SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO CONSEJERA
DEL BANCO CENTRAL, PARA UN NUEVO PERÍODO,
A LA SEÑORA ROSSANA COSTA COSTA
(S 2.096-05)*

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Artículo Primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto en el N° 5) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del H. Senado, la designación de los consejeros del Banco Central. Asimismo, el artículo 8 del referido cuerpo legal, establece que los miembros del Consejo del Banco Central durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos.

2. Mediante el decreto supremo N° 29, de 2017, del Ministerio de Hacienda, se designó, a contar del 30 de enero de 2017, a doña Rosanna María Assunta Costa Costa, en el cargo de consejera del Banco Central de Chile, en reemplazo del señor Rodrigo Vergara Montes, por el tiempo que a este último faltaba para completar el período legal de duración en el cargo, esto es, hasta el 28 de diciembre de 2019.

3. En razón de que el período de doña Rosanna Costa Costa como consejera del Banco Central termina el 28 de diciembre próximo, corresponde realizar una nueva designación.

4. En mérito de lo anterior, vengo en solicitar el acuerdo de esa Honorable Corporación, para designar consejera del Banco Central para un nuevo período a doña ROSANNA COSTA COSTA, cédula de identidad N° 7.234.724-2.

5. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

*OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE INFORMA QUE, EN USO DEL DERECHO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA SOLICITADO LA REMISIÓN AL SENADO DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(13.114-05)*

Oficio N° 15.221

VALPARAÍSO, 17 de diciembre de 2019

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo del Mensaje, certificados y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, correspondiente al boletín N° 13.114-05:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2019, un reajuste de 1,4% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial y para el Contralor General de la República.

El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos bases mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos bases mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979; al sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco, se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado,

Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para: los sueldos bases mensuales de los grados 3 al 31° de la escala única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos bases mensuales de los grados 6 al 25 de la escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 8 al 22 del artículo 1° de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado III al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1° de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 5° a 28° de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1° de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles III y VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 9 a 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecida en el artículo 1° de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles IV y VII de la planta profesionales y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1° de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base de los grados F al N de la escala A y los sueldos base de los grados 1 al 22 de la escala B, del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2 de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4° al 17° de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C, del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4° al 17° de la escala B y los sueldos base de la escala C, del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos bases mensuales de los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías I a Q del artículo 2° del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 7 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 5 al 32 de la escala artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979; y los sueldos bases mensuales de los niveles IX al XI del artículo 1°, de los niveles

V a VIII del numeral 1 del artículo segundo transitorio y de los niveles V a VIII del numeral 2 del artículo segundo transitorio, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el incremento señalado en este inciso se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos primero y sexto establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2019.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de servicios de Salud. Respecto de las categorías funcionarias siguientes: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales se aplicará el inciso décimo de este artículo.

A contar del 1 de diciembre de 2019, la unidad de subvención educacional se reajustará en un 2,8% y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el 2,8% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará el porcentaje señalado en el inciso primero y, si corresponde, el incremento establecido en el inciso décimo de este artículo.

Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2019 sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales por una jornada completa. Para estos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación

pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$57.873.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2019 sea igual o inferior a \$773.271.- y de \$30.613.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que recibían las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2020 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2020, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$74.516.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2020, sea igual o inferior a \$773.271.-, y de \$51.727.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de

entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1 nivel de transición, 2 nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$72.468.- el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$36.234.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2020. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2020, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$30.613.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$773.271.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2020, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo

13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2020 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$126.241.-.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$ 4.289.051.- miles, el aporte que establece el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2019. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2019.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2020, los montos de “\$382.573.-”, “\$425.767.-” y “\$452.917.-” a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$393.285.-”, “\$437.688.-” y “\$465.599.-”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de esta ley, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.560.669.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2020, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$64.549.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2020, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respecti-

va pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2020, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2020, de \$20.082.-. Este aguinaldo se incrementará en \$10.303.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2020 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2020 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2020 de \$23.081.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$13.040.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin

perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2020, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$260.528.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.282 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Sustitúyese, en el artículo 9° de la ley N° 19.464, el guarismo “2020” por “2021”.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2020 y cuyo monto será de \$122.332.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2019 sea igual o inferior a \$773.271.- y de \$85.324.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.560.669.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.

Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 27.- La cantidad de \$773.271.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$38.219.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de

Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$38.219.- para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2019 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2020 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2020. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2018, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2017 y 2018: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de

la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, sólo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de \$279.806.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de \$214.113.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de \$164.234.-

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2019 y enero del año 2020. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación, el pago del bono se efectuará por el respectivo Servicio Local de Educación, el que recibirá los fondos correspondientes directamente vía Aporte Fiscal Libre.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c) y d), a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2020, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

A n t i g ü e d a d continua al 30 de septiembre de 2019 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas

Entre 1 y menos de 3 años	\$18.454	\$36.909	\$55.363	\$73.818
Entre 3 y menos de 7 años	\$55.363	\$110.727	\$166.091	\$221.453
Entre 7 y menos de 14 años	\$73.818	\$147.635	\$221.453	\$295.273
14 o más años	\$92.272	\$184.544	\$276.817	\$369.091

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el año presupuestario de su vigencia, será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal.

Artículo 31.- A contar del 1 de enero de 2020, modifícase el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Reemplázase la frase “el año 2019” por la siguiente: “el año 2020”.

b) Reemplázase el monto “\$784.528” por el siguiente: “\$790.020”.

2) Reemplázase en su inciso segundo los montos “\$131.378” y “\$65.689”, por los siguientes: “\$132.298” y “\$66.149”, respectivamente.

Artículo 32.- A contar del 1 de enero de 2020, modifícase el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Reemplázase en el inciso primero la frase “el año 2019”, por la siguiente: “el año 2020”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en su inciso segundo:

a) Reemplázase la frase “el año 2019”, por la siguiente: “el año 2020”.

b) Reemplázase la tabla contenida en dicho inciso por la siguiente:

Universidad	Miles de \$
Arturo Prat	64.357
De Antofagasta	64.568
De Magallanes	64.568
De Tarapacá	65.674
De Aysén	2.583

3) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año

respectivo.”.

Artículo 33.- A contar del 1 de enero de 2020, modificase la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a) “el año 2019” por “el año 2020”.

b) “1° de enero de 2018” por “1° de enero de 2019”.

c) “\$766.376”, las dos veces que aparece, por “\$771.741”.

d) “\$886.807” por “\$893.015”.

2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

a) “\$218.965” por “\$220.498”;

b) “de agosto de 2019” por “de agosto de 2020”.

3) Reemplázase en el artículo 3, la frase siguiente: “Durante el año 2019” por la frase “Durante el año 2020”.

Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2020, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1) Reemplázase en su inciso primero la cantidad “\$382.573” por la siguiente: “\$385.251”.

2) Reemplázase en su inciso segundo la cantidad “\$27.006” por la siguiente “\$27.195”.

Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2020, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la Educación correspondiente a la Educación Básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiere correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2020 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con trasposos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

Artículo 36.- Reconócese durante el año 2018, el pago del incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553, a los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado durante dicho año en el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Ñuble y que no hayan percibido durante ese año el pago de dicho incremento. Durante el año 2018, dicho incremento ascenderá al mismo porcentaje que por ese concepto hubiere correspondido en el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Biobío durante el año

2018. El pago de ese incremento se realizará, en una sola cuota, por el período que durante el año 2018 se hubieren desempeñado en el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Ñuble los funcionarios antes indicado y siempre que se encuentren en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

Durante el año 2019, el incremento por desempeño colectivo, se pagará en el porcentaje máximo a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 19.553, a los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado durante el año 2018 en el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Ñuble. El pago de ese incremento se realizará en una sola cuota y siempre que se encuentren en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 37.- Otórgase, a partir del 1 de enero de 2020, una asignación no imponible, al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2019, del Ministerio de Hacienda, siempre que en la anualidad respectiva cumpla con los requisitos para percibir la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528 en dicha Comisión y se encuentre en servicios a la fecha de su pago.

El monto de la asignación señalada en el inciso anterior ascenderá a la diferencia entre el monto que resulte de aplicar la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528, según los porcentajes fijados por la letra b) del artículo 1° del decreto supremo N° 1.966, de 2018, del Ministerio de Hacienda, correspondientes al grado y estamento en que el funcionario con derecho a esta asignación fue traspasado a la Comisión para el Mercado Financiero, y la cantidad que le corresponda a dicho funcionario en virtud de la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528 en dicha Comisión, en la respectiva anualidad.

Esta asignación se devengará mensualmente y se pagará en la misma oportunidad de la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528, además, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 38.- La planilla suplementaria a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo noveno transitorio de la ley N° 21.130, no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de la asignación a que se refiere el artículo anterior, ni por aquellos derivados de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. A su vez, para los efectos de calcular la diferencia de remuneraciones y la consecuente planilla suplementaria antes señalada, se excluirán aquellos montos a que haya tenido derecho dicho personal traspasado en la mencionada Superintendencia, en virtud de la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 39.- Derógase el penúltimo inciso del artículo 7 de la ley N° 20.129.

Artículo 40.- Intercálase en el párrafo segundo del literal b) del artículo 88 C del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, a continuación de la frase: “de ninguna otra remuneración,”, la frase siguiente: “a excepción de la asignación prevista en el artículo 3 de la ley N° 20.905,”.

Artículo 41.- Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que a partir del 21 de octubre de 2019 hubiesen cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de octubre hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas durante los meses de abril, mayo y junio de 2019.

La subvención fiscal mensual será reliquidada al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 42.- Prorrógase para los años 2020 al 2022 la facultad otorgada al Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta un 35% de la dotación máxima del personal del Servicio, en los términos establecidos en el artículo 43 de la ley N° 20.971.

El porcentaje de dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo se fijará mediante resolución de la Dirección de Presupuestos, previa propuesta del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2021 y 2022, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Artículo 43.- Reemplázase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.052, la expresión “31 de diciembre de 2019”, por la frase “31 de marzo de 2022”.

Artículo 44.- Modifícase el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903, en el siguiente sentido:

1) En su inciso primero, reemplázase la frase “entrarán en vigencia el año 2023.”, por la frase “entrarán en vigencia desde el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2026.”.

2) Modifícase el encabezado de su inciso tercero de la siguiente forma:

i.- Intercálase después de la frase “admisión universitaria” las palabras “y matrícula”.

ii.- Intercálase después de la frase “del año 2017” la siguiente expresión “a 2022”.

Artículo 45.- Transfíranse los recursos a las empresas de prestación de servicios alimenticios para establecimientos escolares y parvularios para que éstas paguen un bono especial, a sus trabajadores manipuladores de alimentos adscritos al programa de alimentación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, con contrato vigente al 30 de noviembre de 2019 y de jornada completa, siempre que no perciba la gratificación a que se refiere el artículo 50 del Código del Trabajo. Este bono ascenderá a \$430.000.-, no será imponible y se pagará por una sola vez en el mes de diciembre de 2019, a los trabajadores con contrato vigente a la fecha de su pago. Asimismo, este bono se pagará al resto de dichos trabajadores con contrato parcial, en proporción a las horas de contrato. Este bono se otorgará a un máximo de 13.901 trabajadores a que se refiere este artículo.

3) Reemplázase el encabezado de su inciso cuarto por el siguiente: “Para los procesos de admisión universitaria y matrícula de los años 2023 a 2025, se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:”.

Artículo 46.- Otórgase, durante el año 2020 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1°, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$519.000 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a.- Aporte máximo: \$35.000.

b.- Valor afecto a bono: corresponde al 71,428 % de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$470.000.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

Artículo 47.- Otórgase un bono de incentivo al retiro, por una sola vez, a los trabajadores

beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades que se determinen conforme al artículo 58 de esta ley, que al 11 de julio de 2019 tenían menos de 60 años de edad tratándose de mujeres y menos de 65 años de edad tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes mencionada, así como a la de postulación que señala el artículo 59 de esta ley, posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes indicados en la localidad respectiva, y que los mencionados contratos terminen por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo en los plazos que indica la presente ley. El plan de incentivo al retiro antes señalado se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020.

A igual beneficio podrán acceder los trabajadores beneficiarios de los programas mencionados en el inciso primero cuyos contratos de trabajo, en virtud de dichos programas, hayan terminado, por la causal del numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo con posterioridad al 11 de julio de 2019 y con anterioridad al inicio del respectivo período de postulación según se determine conforme a los artículos 58 y 59 de esta ley para la localidad a la cual pertenezcan, y siempre que accedan a un cupo para ello. El número de cupos disponibles corresponderá al número de vacantes que hayan quedado después de las renunciaciones antes indicadas y que no hubieren sido reemplazadas.

Artículo 48.- El bono de incentivo al retiro ascenderá a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado continuamente en virtud de los contratos de trabajo en los programas de los señalados en el artículo anterior de la respectiva localidad que se determine conforme al artículo 58 de esta ley, con un máximo de seis meses de remuneraciones.

La remuneración que servirá de base para el cálculo será la última remuneración mensual devengada, la cual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o de seguridad social de cargo del trabajador, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de fiestas patrias o de navidad. Con todo, no se considerará una remuneración mensual superior a \$301.000, limitándose a dicho monto la base de cálculo. Dicho límite será para la jornada ordinaria semanal máxima a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, calculándose en forma proporcional a la jornada contratada si ésta fuere inferior.

Artículo 49.- El bono de incentivo al retiro a que se refiere el artículo 48 será de cargo fiscal y se pagará al beneficiario por el Instituto de Previsión Social, previa presentación del respectivo finiquito.

El referido bono no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 50.- Los trabajadores que perciban el bono de incentivo al retiro a que se refiere el artículo 48, no podrán ser contratados en Programas Proempleo, Programas de Desarrollo Social, Programas de Contingencia Contra el Desempleo o Programas de Empleo de Emergencia que se financien con recursos públicos, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 51.- Otórgase un bono de complemento, de carácter mensual a los trabajadores beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades que se determinen de conformidad al

artículo 58 de esta ley, que al 11 de julio de 2019 tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes señalada, así como a la de postulación que se indica en el artículo 59 de esta ley, posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva, y que los mencionados contratos terminen por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo en los plazos que señala el artículo 59. Además, a la fecha de término de sus contratos de trabajo, los trabajadores deberán encontrarse pensionados por vejez, en cualquier régimen previsional. Con todo, solo podrán acceder al bono de complemento los trabajadores que perciban pensiones por un monto inferior a un ingreso mínimo mensual.

A igual beneficio podrán acceder los trabajadores beneficiarios de los programas mencionados en el inciso primero cuyos contratos de trabajo, en virtud de dichos programas, hayan terminado, por la causal del numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo con posterioridad al 11 de julio de 2019 y con anterioridad al inicio del respectivo período de postulación según se determine conforme a los artículos 58 y 59 de esta ley para la localidad a la cual pertenezcan, y siempre que accedan a un cupo para ello. El número de cupos disponibles corresponderá al número de vacantes que hayan quedado después de las renunciaciones antes indicadas y que no hubieren sido reemplazadas.

Artículo 52.- El bono de complemento ascenderá a la diferencia entre un ingreso mínimo mensual y la pensión promedio bruta que corresponda al beneficiario. Para estos efectos, se entenderá por:

a) Ingreso Mínimo Mensual: El valor del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad vigente por ley, al mes anterior al pago del bono de complemento.

b) Pensión Promedio Bruta: El promedio de todas las pensiones brutas que se encuentre percibiendo el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, incluido el aporte previsional solidario de la ley N° 20.255, durante los tres meses anteriores al pago del bono de complemento. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se incluirá en el concepto de pensión bruta, aquellas pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980, 19.992 y 20.405.

En caso que el trabajador no posea pensiones por un período de tres meses, se considerará sólo el promedio de las pensiones de los meses en que tenga pensiones.

Artículo 53.- El pago del bono de complemento se suspenderá, si el trabajador a quien se le haya concedido, cumple 65 años y reúne los demás requisitos para ser beneficiario del aporte previsional de vejez; ello, en tanto no solicite el mencionado aporte.

Artículo 54.- El bono de complemento será de cargo fiscal y se pagará mensualmente por el Instituto de Previsión Social, el que deberá calcularlo, extinguirlo o suspenderlo de conformidad a lo señalado en los artículos 48 al 62. Dicho bono comenzará a pagarse a contar del mes siguiente a la fecha del finiquito del contrato de trabajo por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo.

Para ello, la Subsecretaría del Trabajo remitirá al Instituto de Previsión Social copia del acto administrativo que concede el bono. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

Artículo 55.- El bono de complemento no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno y el derecho a percibirlo se extinguirá por el sólo ministerio de la ley con el fallecimiento del beneficiario.

Artículo 56.- Los trabajadores que perciban el bono de complemento y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción se incorporen a los Programas Proempleo o a los Programas de Desarrollo Social, Programas de Contingencia Contra el Desempleo o Programas de Empleos de Emergencia, deberán devolver la totalidad del beneficio percibi-

do, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir dicho bono.

Artículo 57.- El bono de complemento y el bono de incentivo al retiro serán administrados por la Subsecretaría del Trabajo, a la que le corresponderá, especialmente, concederlos y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su otorgamiento, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales ministeriales.

La Subsecretaría del Trabajo, a través de una o más resoluciones exentas visadas por la Dirección de Presupuestos, determinará las localidades cuyos trabajadores beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal podrán postular al bono de complemento y al bono de incentivo al retiro, las que podrán dictarse hasta el 31 de diciembre de 2020. Dichas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de dicha Subsecretaría.

Artículo 58.- Los trabajadores señalados en los artículos 48 y 52 que se desempeñen en las localidades definidas de acuerdo al artículo anterior para acceder a los bonos de complemento y de incentivo al retiro deberán postular ante la Subsecretaría del Trabajo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo precedente.

Si no postularen dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma. Al efecto, la Subsecretaría del Trabajo elaborará un formulario único de postulación, el que indicará los antecedentes y certificaciones que se deberán acompañar al mismo.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo remitirá a la Subsecretaría del Trabajo las nóminas o bases de datos de los trabajadores beneficiarios del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades que se definan conforme al artículo 58 que le sean requeridos, a objeto de que esta última cuente con los antecedentes necesarios para proceder a la concesión del bono de complemento o del bono de incentivo al retiro, según corresponda. Asimismo, la Subsecretaría del Trabajo remitirá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la nómina de los beneficiarios al bono de incentivo al retiro o del bono de complemento.

Mediante una o más resoluciones exentas de la Subsecretaría del Trabajo, dictadas con el sólo mérito de las certificaciones señaladas en el inciso segundo, se establecerá la nómina de beneficiarios para el respectivo proceso de postulación. Dicha resolución deberá ser dictada a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

En los casos a que se refiere el inciso segundo de los artículos 48 y 52, de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.

b) En caso de persistir la igualdad, se considerarán los que tengan más años continuos como beneficiario del Programa Inversión en la Comunidad y el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la localidad respectiva a la fecha de inicio del período de postulación.

c) De persistir la igualdad, los cupos serán designados mediante sorteo público efectuado por la Subsecretaría del Trabajo.

La Subsecretaría del Trabajo deberá notificar a los postulantes la resolución señalada en el inciso cuarto, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación. La notificación se realizará al correo electrónico que señale el trabajador en su postulación y además personalmente o por medio de una carta certificada enviada al domicilio del trabajador señalado en el contrato de trabajo.

A más tardar el día 30 del mes siguiente a la fecha de notificación, el trabajador deberá renunciar a su contrato de trabajo.

Las entidades empleadoras deberán informar a la Subsecretaría del Trabajo el término del contrato de trabajo de cada beneficiario dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho término.

En contra de las resoluciones dictadas de conformidad a este artículo, se podrán interponer los recursos previstos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

Artículo 59.- Respecto de los trabajadores que no renuncien voluntariamente en las oportunidades indicadas en el artículo 59, se entenderá que renuncian irrevocablemente al bono al incentivo al retiro o al bono de complemento, según corresponda.

Artículo 60.- Los beneficios de los artículos 48 y 52 serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por egreso que hubiere percibido el trabajador con anterioridad, financiado con recursos públicos. Del mismo modo, los beneficiarios de los bonos señalados en los artículos 48 y 52 no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados a la renuncia voluntaria, financiados con recursos públicos.

Artículo 61.- A contar de la fecha de la renuncia del trabajador, se rebajarán de los presupuestos que correspondan los recursos correspondientes al cupo del que era beneficiario el trabajador, sea en el Programa Inversión en la Comunidad o en el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades respectivas.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 48 al 62 de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 20.305, los funcionarios y funcionarias que habiendo cesado en funciones dentro de los 12 meses siguientes de cumplidos los 65 años de edad y que no presentaron la solicitud para acceder al bono de la citada ley en el plazo indicado en dicho artículo 3°, tendrán, por única vez, un nuevo plazo de 180 días hábiles, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para impetrar el citado beneficio, si cumplen con los demás requisitos legales al momento del cese de sus funciones. En este caso, se deberá postular en la institución ex empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

Artículo 63.- A contar del 1° de enero de 2020, el componente base a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.553 será de un 11% para el personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.

Artículo 64.- En el marco de la autonomía económica de las universidades estatales, ellas podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 65.- A contar del 1 de enero de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 30° de la ley N° 20.313, respecto de la provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$277.301.

A contar del 1 de enero de 2020, la bonificación especial, del artículo 3° de la ley N° 20.250, respecto de la provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$235.910.

A contar del 1 de enero de 2020, la bonificación del artículo 3° de la ley N° 20.198, respecto de la provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$244.347.

Artículo 66.- A contar del 1 de enero de 2020, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974 asigna a la comuna Hualaihué, pasará a ser de un 75%.

Artículo 67.- Intercálase en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, entre la palabra “país;” y la conjunción “y” la siguiente frase: “servicios de transporte público marítimo, lacustre y fluvial, prestado con naves menores destinadas exclusivamente al transporte de pasajeros, en la medida en que éstos sean requeridos como un complemento al transporte público terrestre. Lo anterior será aplicable aun cuando existan servicios de transporte público marítimo, lacustre o fluvial subsidiados, tales como aquellos prestados mediante barcazas, transbordadores y similares;”.

Artículo 68.- Incorpórase un inciso final nuevo en el artículo 12 de la ley N° 19.041 del siguiente tenor: “Con todo, la asignación establecida en este artículo no será pagada cuando los funcionarios se encuentren con permiso sin goce de remuneraciones”.

Artículo 69.- La autorización máxima para cumplimiento del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, “Asignación por Funciones Críticas”, será de 24 personas, en la partida 05, capítulo 05, programa 01, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en la glosa 03, letra e), de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

Artículo 70.- Agrégase en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, en la partida 05, Ministerio del Interior y Seguridad Pública – Gobiernos Regionales, en la glosa 06 común para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, el siguiente texto: “así como también a la Corporación Nacional Forestal, para enfrentar acciones asociadas con Incendios Forestales, en el marco del o los decretos supremos preventivos de emergencia para la temporada 2019-2020, materializándose en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, sin que le sea aplicable lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.”.

Artículo 71.- Durante los años 2020 al 2023, facúltase a los alcaldes de las municipalidades de las comunas de Lo Barnechea y Las Condes, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el 10 % de la dotación municipal, previa aprobación del concejo municipal respectivo, con excepción de aquellos pertenecientes a las Plantas de Directivos o Jefaturas o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias municipales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por la municipalidad.

El concejo municipal aprobará el porcentaje de la dotación municipal que podrá estar afecta a la modalidad de trabajo regulada en este artículo hasta el máximo establecido en el inciso anterior.

Por resolución del alcalde, se regularán, a lo menos, los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deben ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función municipal.

Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el municipio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él. Además, estarán obligados a concurrir a la municipalidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 63 de la ley N° 18.883, aprueba Estatuto de Funcionarios Municipales. El alcalde podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

La municipalidad deberá mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

A la unidad encargada del control de la municipalidad le corresponderá informar, anualmente, al concejo municipal acerca del estado de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El alcalde deberá hacer referencia en la cuenta pública a la evaluación de la aplicación de esta norma, según lo dispuesto en el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo; las áreas o funciones de la municipalidad que podrán sujetarse a dicha modalidad, y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”

Artículo 72.- Reemplázase en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.063, la palabra “veinticuatro” por “treinta y seis”.

Artículo 73.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, los cargos a cuya primera provisión se les aplique el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.115, se proveerán de acuerdo a las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Derógase el artículo 66 de la ley N° 21.080.

Artículo 74.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará facultado para exigir el acceso a los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 de la ley N° 19.728, que sean necesarios para la correcta ejecución de sus programas de capacitación y sus labores de fiscalización, en los mismos términos y condiciones señalados en el artículo 34 B del mismo cuerpo legal.

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.095, que traspa el establecimiento de salud de carácter experimental, Hospital Padre Alberto Hurtado, a la red del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y delega facultades para la modificación de las plantas de personal del mencionado Servicio.

a) Reemplázase el párrafo segundo del numeral 4 del artículo tercero transitorio por el siguiente: “Con todo, los concursos sólo podrán realizarse una vez que se encuentren totalmente tramitados los actos administrativos de encasillamiento que corresponda dictar de conformidad a los decretos con fuerza de ley que fijen la planta de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en virtud de la ley N° 20.972.

b) Agrégase en el artículo décimo quinto transitorio un inciso tercero nuevo:

“Si el cargo de Director del Hospital Padre Alberto Hurtado quedare vacante por cualquier causal, entre la fecha del traspaso del establecimiento señalado en el artículo 1 de esta ley, y hasta el encasillamiento a que se refiere el inciso segundo del artículo 3 de la presente ley, deberá proveerse mediante las normas del Sistema de Alta Dirección Pública. Asimismo, si el cargo de Director del Hospital Padre Alberto Hurtado no resultare provisto al término del proceso de encasillamiento, dicho cargo no se extinguirá.”

Artículo 76.- Para todos los efectos legales, establécese que, a contar del encasillamiento de los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, la antigüedad registrada en ese hospital ya sea en la calidad de contrato de carácter indefinido o por un plazo determinado, se entenderá como servida en el referido Servicio, en calidad de titular o contrata, respectivamente.

Para todos los efectos legales, establécese que, a contar del encasillamiento de los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, deberán aplicarse al personal encasillado o asimilado a la planta, las siguientes tablas de homologación de listas de calificaciones, según corresponda:

<p>Listas de calificaciones para trabajadores de la Escala A del artículo 2 de la Resolución N°20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción</p>	<p>Listas de calificaciones para profesionales funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, regidos por las leyes N°19.664 y N°15.076</p>
<p>Lista N° 1, de Distinción: 65.00 a 70.00 puntos</p>	<p>Lista N° 1, de Mérito. De 105 a 89 puntos, con ninguna nota inferior a 4</p>
<p>Lista N° 2, Buena: 50.00 a 64.99 puntos</p>	<p>Lista N° 2, Buena. De 88 a 60 puntos, con ninguna nota inferior a 3</p>
<p>Lista N° 3, Condicional: 30.00 a 49.99 puntos</p>	<p>Lista N° 3, Regular. De 59 a 45 puntos, con ninguna nota inferior a 2</p>
<p>Lista N° 4, de Eliminación: 10.00 a 29.99 puntos</p>	<p>Lista N° 4, Mala. Menos de 45 puntos</p>
<p>Listas de calificaciones para trabajadores de la Escala B del artículo 2 de la Resolución N°20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción</p>	<p>Listas de calificaciones para funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834</p>
<p>Lista N° 1, de Distinción: 65.00 a 70.00 puntos</p>	<p>Lista N° 1, de Distinción, de 60 a 70 puntos</p>
<p>Lista N° 2, Buena: 50.00 a 64.99 puntos</p>	<p>Lista N° 2, Buena, de 50 a 59 puntos</p>
<p>Lista N° 3, Condicional: 30.00 a 49.99 puntos</p>	<p>Lista N° 3, Condicional, de 30 a 49 puntos</p>
<p>Lista N° 4, de Eliminación: 10.00 a 29.99 puntos</p>	<p>Lista N° 4, de Eliminación, de 10 a 29 puntos</p>
<p>Listas de calificaciones para trabajadores de la Escala C del artículo 2 de la Resolución N°20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción</p>	<p>Listas de calificaciones para funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834</p>
<p>Lista N° 1, de Distinción: 65.00 a 70.00 puntos</p>	<p>Lista N° 1, de Distinción, de 60 a 70 puntos</p>
<p>Lista N° 2, Buena: 50.00 a 64.99 puntos</p>	<p>Lista N° 2, Buena, de 50 a 59 puntos</p>
<p>Lista N° 3, Condicional: 30.00 a 49.99 puntos</p>	<p>Lista N° 3, Condicional, de 30 a 49 puntos</p>
<p>Lista N° 4, de Eliminación: 10.00 a 29.99 puntos</p>	<p>Lista N° 4, de Eliminación, de 10 a 29 puntos</p>

Artículo 77.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes

de enero de 2020 y cuyo monto será de \$190.180.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2019 sea igual o inferior a \$702.227.- y de \$94.062 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.557.475.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatoria.

Las cantidades de \$702.227 y \$2.557.475.- señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$38.219.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 78.- Los funcionarios y funcionarias afectos al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.084, que no postularon de acuerdo a dicho artículo o no hubieren presentado su renuncia voluntaria o no hubieren hecho cesación efectiva de sus cargos en las fechas que estableció la disposición antes citada, tendrán derecho a percibir las bonificaciones de dicha ley, siempre que hagan efectiva su renuncia voluntaria a sus cargos hasta el 30 de junio de 2020.

En el caso dispuesto en este artículo, no será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 79.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

a) Elimínase en el inciso segundo del artículo 2°, las expresiones “ausencia o” y “, en este último caso,”.

b) Elimínase en la letra a) del artículo 27, la expresión “en los casos de ausencia temporal o accidental, o”.

c) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- En los casos de ausencia temporal o accidental del Contralor General, será subrogado por el Jefe de Departamento en el orden que se determine por resolución del Contralor.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA A LOS SOSTENEDORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARTICULARES PAGADOS Y PARTICULARES SUBVENCIONADOS A REQUERIR EL ACUERDO DEL CENTRO DE PADRES Y APODERADOS PARA RENOVAR LOS TEXTOS ESCOLARES QUE UTILIZAN LOS ESTUDIANTES
(11.778-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Latorre y Ossandón.

Hacemos presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre, acordó que esta iniciativa legal, por tratarse de un proyecto de ley de artículo único, fuera discutida en general y en particular en el trámite de primer informe.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro; la Jefa de Prensa, señora Marcela Miranda; el Coordinador de Recursos de Aprendizaje de la Unidad de Currículum y Evaluación, señor Juan José Ortúzar; el Coordinador Legislativo, señor Carlos Oyarzún y la Asesora, señora Bernardita Molina.

De la Fiscalía Nacional Económica: el Fiscal, señor Ricardo Riesco.

De la Coordinadora de Padres y Apoderados por el Derecho a la Educación, CORPA-DE: la Presidenta, señora Dafne Concha.

De la Confederación de Padres y Apoderados de Colegios Particulares Subvencionados de Chile, CONFIPA: la Vocera, señora María Alejandra Vargas.

De la Agencia de la Calidad de la Educación: el Secretario Ejecutivo, señor Daniel Rodríguez; la Asesora, señora Florencia Mizo y la Jefa de Asesores, señora María Jesús Castro.

Alto al SIMCE: la señora Paulina Contreras.

De Idea País: el Investigador, señor Andrés Berg y la Periodista, señora María Paz Larraondo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Guillermo Álvarez y Víctor Inostroza.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

De la oficina de la Senadora, señora Von Baer: el Asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

De la oficina de la Senadora, señora Provoste: la Periodista, señora Gabriela Donoso y el Asesor, señor Rodrigo Vega.

De la oficina del Senador, señor Latorre: los Asesores, señora Javiera Contreras y señor Fernando Carvallo.

De la oficina del Senador, señor Navarro: el Asesor, señor Roberto Santa Cruz.

De la oficina del Senador, señor García: el Asesor, señor José Miguel Rey y la Periodista, señora Andrea González.

Del Comité RN: los Asesores, señores Sebastián Amado y Octavio Tapia

Del Comité UDI: la Periodista, señora Karelyn Lüttecke.

Del Comité PPD: la Asesora, señora María Jesús Mella.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Obligar a los sostenedores educacionales, tanto de los establecimientos particulares pagados como de los particulares subvencionados, a que sólo puedan proceder al cambio de textos escolares provistos por el Ministerio de Educación si cuentan con el acuerdo de los Centros de Padres y Apoderados del establecimiento, salvo que dicho Ministerio cambie las bases curriculares lo cual implique modificar los textos escolares vigentes, ya que, en ese caso, el sostenedor no será obligado a recabar el referido acuerdo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que artículo único de este proyecto de ley, y según lo prevé el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que modifica el artículo 10 de la Ley General de Educación (ley orgánica constitucional)¹, por lo que requiere de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Moción senatorial.

Declaran sus autores que el mes de marzo es de gran preocupación a millones de chilenos por el alto costo que representan diferentes bienes y servicios que deben ser afrontados durante este mes. En este sentido, uno de los más llamativos para todos aquellos que cuentan con niños o jóvenes escolarizados es el de los textos escolares, insumos que pueden llegar a significar gastos de hasta 400 mil pesos por familia si se considera el número de dos hijos por grupo familiar². Estas cifras dejan entrever una preocupante realidad en relación con la producción, venta y distribución de textos escolares, pues el precio de estos libros no se condice con el sueldo promedio que percibe la población y que, muchas veces, no parece tener explicaciones razonables que respondan a un contexto de libre mercado. Al respecto, afirman que en nuestro país conviven dos mercados de libros escolares, el estatal y el privado, siendo este último el más cuestionado debido al alto precio que deben pagar los apoderados cada año. En este tipo de mercado, los establecimientos educacionales son libres de elegir sus libros siempre y cuando estos contengan los contenidos curriculares básicos impuestos por el Ministerio de Educación. Sin embargo, en estas instituciones, así como en otras particular-subvencionadas que no emplean los textos escolares del Ministerio de Educación, se le suele exigir a las familias el comprar libros “del año”, pese a que en numerosas ocasiones los contenidos cambien de forma mínima. Por lo anterior, este tipo de mercado suele presentar importantes incoherencias ya que los contenidos no

cambian de forma significativa pero los libros suelen renovarse cada año. Dicha situación se explica por la falta de injerencia que tienen los apoderados en la selección o reutilización de libros en los establecimientos escolares. Al respecto, las autoridades escolares suelen ser aquellas que toman las decisiones relativas a la elección de los textos escolares, faltando en numerosas ocasiones a criterios mínimos de transparencia o participación para con el resto de la comunidad escolar. En ese contexto, las editoriales compiten por cierto, en criterios como el precio final del texto impreso o en la calidad del contenido educativo, pero parecen competir con mayor ahínco en torno a la captura de estos establecimientos a través de la proposición de diversos “incentivos” dirigidos a las autoridades escolares³.

En lo relativo a la aparición de nuevas ediciones todos los años, agregan los autores de la moción, la Cámara Chilena del Libro (CChL) ha argumentado que “las nuevas ediciones de los textos escolares obedecen a los ajustes curriculares que el Ministerio de Educación realiza en forma periódica de acuerdo a distintos parámetros” y que “éste es el único factor que influye en la decisión de abordar nuevas ediciones, por lo que no es efectivo que ésta se vea motivada por razones comerciales”⁴⁵. Esto, sin embargo, no se condice con las conclusiones de la investigación llevada adelante el año 2011 por la Fiscalía Nacional Económica, que determinó que los contenidos de los textos entre un año y otro eran similares⁶. La afirmación de la CChL tampoco es respaldada por los reiterados reclamos realizados por los comerciantes de libros escolares de la calle San Diego, quienes el año 2011 incluso presentaron una denuncia ante el SERNAC. Entre sus alegatos pueden leerse denuncias como que “la diferencia entre un libro y otro es simplemente que separaron un libro grueso y lo dividieron en dos (...) los contenidos son exactamente iguales” o que “hacen un libro en 2008, después hacen el mismo libro en 2009, le cambian la tapa y le “ponen nueva edición””⁷.

En lo que dice relación con la experiencia comparada, se observa, dicen los autores, que en otros países existe una gran cantidad de disposiciones que regulan, tanto en la educación pública como particular, la elección, venta y distribución de textos escolares. Al respecto, en Francia y España pueden destacarse numerosas iniciativas que apuntan a integrar de mejor forma a la comunidad escolar, como a reducir la cantidad de gastos innecesarios, promoviendo conductas sustentables como la reutilización de libros escolares.

En España, por ejemplo, la Ley de Educación Orgánica N° 2/2006⁸, se refiere a los textos escolares en la Disposición adicional cuarta de la ley, y dispone en primer lugar, que respecto a la decisión de qué libros utilizar en los diversos tipos de enseñanza, esta corresponde a cada establecimiento escolar, esto basado en el principio de autonomía pedagógica. Por lo tanto, esta decisión no requiere autorización de la Administración educativa (Consejería o Departamento de educación de cada Comunidad Autónoma). Sin embargo, la autonomía es un principio que debe armonizarse con otros principios igualmente garantizados. Así, el legislador exige a los establecimientos que los textos escolares sean adecuados a la edad de los alumnos y respeten los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales y legales pertinentes. Al respecto, el mismo cuerpo normativo ha dispuesto que la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares, sean parte del proceso ordinario y obligatorio de inspección que ejerce la administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. Sin embargo, en algunas autonomías existen disposiciones reglamentarias que regulan el uso de los textos escolares. En el caso particular de la Comunidad de Valencia, cabe hacer presente que en la actualidad esta materia se encuentra regulada en una nueva orden de la Consejería de Educación valenciana, muy reciente, de julio de 2016⁹. Esta orden regula la implantación de un programa de reutilización de los textos escolares, mediante la creación de bancos de libros de texto y material curricular en los establecimientos escolares públicos y en los establecimientos privados que reciban fondos públicos. Su objetivo, por lo tanto,

tiene dos dimensiones: responsabilidad con los padres y sustentabilidad medioambiental. La orden pretende combinar la educación en valores de carácter social, solidario, ecoambiental y, por otra parte, un efecto en el ahorro económico de las familias. También es objetivo del programa desarrollar y fomentar en los estudiantes actitudes de respeto y uso responsable de los bienes financiados con fondos públicos.

Cabe agregar que esta normativa, según sus autores, incluye incluso un período fijo de 4 años en los cuáles los libros no podrán ser renovados. Esta disposición, se encuentra tratada en el Artículo 11 de esta orden. Sin embargo, previo a esta definición de años, el artículo en su primera parte establece que este programa de reutilización de libros y materiales curriculares se debe incorporar en el proyecto educativo del establecimiento escolar. Agrega también que tanto el programa de reutilización, como las normas de utilización y conservación deben ser aprobados por el Consejo de profesores y por el Consejo Escolar.

Por otra parte, se establece incluso que los establecimientos escolares, en virtud de su autonomía, pueden alargar la vida útil de los libros de texto y materiales curriculares que estén en buen estado, con la finalidad última de racionalizar el gasto público.

Por otra parte, continúan los autores de la moción, en Francia, por ejemplo, es necesario contextualizar el tema de los textos escolares, teniendo en cuenta que uno de los grandes principios que rigen el sistema educativo francés es el principio de gratuidad, entendiendo este principio en forma conjunta con el principio de la enseñanza obligatoria. Es decir, se trata de respetar la igualdad de todos ante el conocimiento, facilitando la asistencia a la escuela para todos. Debemos tener en cuenta también que la cobertura del sistema escolar francés tiene una alta tasa de matrícula pública, ya que, de cada 100 alumnos matriculados en el sistema escolar, 80,5 lo hace en establecimientos públicos¹⁰. Señalado lo anterior entonces, respecto los útiles escolares, estos también están amparados por el principio de gratuidad, sin embargo, se distingue el material colectivo y del material individual¹¹. Respecto al material colectivo, se señala que a los padres no se les puede pedir ningún financiamiento al respecto.

El material de carácter individual comprende los textos escolares y los útiles escolares. Los textos escolares se entienden como material de carácter individual, por lo tanto, su financiamiento es directamente efectuado por parte de las familias. No obstante, se han implementado ayudas a las familias para financiar la compra de textos escolares, en el caso de la educación primaria, esta ayuda la están efectuando los Municipios, que son los que se encuentran a cargo de este nivel educativo. Lo mismo ha sucedido a nivel regional, con los Consejos Regionales con la ayuda a los alumnos de la educación secundaria (lycée). Ahora bien, hay que tener presente nuevamente que la elección y cambio de los textos escolares, están sujeta siempre a consultas del Consejo Escolar. Junto con lo anterior, en relación a los útiles escolares individuales que deben costear los padres, se establece anualmente por el Ministerio de Educación una lista de útiles esenciales escolares, de manera que esta lista sea una recomendación para los profesores cuando elaboran la lista de útiles escolares necesarios para los estudiantes cada año. De todas formas, el Ministerio establece una serie de recomendaciones en la confección de las listas de útiles y textos escolares¹²:

a. Se recomienda que se confeccionen antes que termine el año escolar anterior, previa consulta con el profesorado y con los representantes de los padres, evitando diferencias entre clases o niveles.

b. Antes de la consulta a los profesores y Centro de Padres, es esencial que los directores comuniquen a los padres las modalidades para el desarrollo de la lista de útiles escolares en su escuela. Esta comunicación debe ser siempre antes de la reunión del consejo o junta escolar, para que los estudiantes y los padres envíen sus comentarios y propuestas a sus representantes.

c. Informar a la mayor brevedad posible a las familias de la lista anual de útiles escola-

res una vez confeccionadas;

d. Recomendar a las familias evitar las compras innecesarias y comunicar a los estudiantes los principios racionales de la conducta del consumidor, como parte de una educación para el consumo.

De acuerdo con los argumentos expuestos, los apoderados tienen derecho a una mayor injerencia en la decisión de renovación de los textos escolares que deben costear con gran esfuerzo para asegurar la educación de sus hijos e hijas. Esto, puesto que no es tolerable en nuestro país que año a año, los apoderados deban asumir los costos que representan los libros, la falta de transparencia del proceso de selección de estos textos y el daño medioambiental que genera la renovación constante de estos materiales sin ninguna capacidad de influir en un asunto de tanta relevancia. Es menester, por lo tanto, proponer una necesaria regulación de los textos escolares, otorgándole más facultades a los padres y apoderados en el proceso de renovación de los libros escolares, respetando los contenidos establecidos en el proyecto educativo de los establecimientos. En esta línea, la propuesta legislativa considera imponer una nueva obligación a los sostenedores de establecimientos educacionales particulares y aquellos establecimientos educacionales particular subvencionados que no utilicen los libros escolares distribuidos por el Mineduc, en el sentido de que sólo podrán proceder al cambio de textos escolares únicamente después de haber consultado y obtenido la aprobación de los Centros de Padres y Apoderados del establecimiento. La excepción a esta regla es el cambio que el propio Ministerio de Educación haga de las bases curriculares, el cual obligue a modificar los textos escolares vigentes, en cuyo caso el sostenedor no se encontrará obligado a recabar el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para solicitar nuevas ediciones de los libros de estudio.

Esta medida permitirá, a juicio de los autores, un mejor control de los contenidos educativos por el conjunto de la comunidad escolar, permitiendo, además, la promoción de los mercados de reutilización de libros escolares, implementados por los mismos establecimientos a través de bancos de libros reutilizables año a año, o mediante iniciativas de los mismos apoderados a través de ferias de venta de libros usados. Las ventajas de este tipo de iniciativas son múltiples, ya que permiten a las familias el acceso a libros a precios mucho más asequibles, contribuyendo además a reforzar el espíritu de sustentabilidad, comunidad y solidaridad en el seno de estas instituciones escolares. Asimismo, cabe señalar que la materia de que es objeto el presente proyecto de ley podrá ser fiscalizada por la Superintendencia de Educación a través del procedimiento general de denuncia, contemplado en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 20.529.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

- El artículo 19 número 11 de la Constitución Política de la República.
- La Ley General de Educación, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Como se señaló al inicio de este informe, y por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión determinó que su discusión, en este trámite reglamentario, fuera en general y en particular, a la vez.

Con la finalidad de tener una mejor comprensión de la discusión y de los planteamientos que siguen, se transcribe el texto de proyecto de ley:

“Artículo Único.- Modifícase la Ley General de Educación, contenida en el Decreto con

Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005, con el objeto de agregar en el artículo 10, letra f), párrafo segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares pagados y particulares subvencionados, que no utilicen textos escolares gratuitos proporcionados por el Ministerio de Educación, estarán obligados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas; sin embargo, podrán prescindir de este acuerdo cuando el Ministerio de Educación disponga cambios en los contenidos curriculares que impliquen necesariamente una reforma de los textos de estudio.”.

A) Exposiciones de invitados.

La Comisión, acordó como método de trabajo, escuchar los planteamientos de las instancias que se señalan a continuación:

1) Ricardo Riesco, Fiscal Nacional Económico (FNE), señaló que es importante requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares, que en su proceso utilizan los alumnos de los colegios particulares o particulares subvencionados que no utilicen los textos entregados por el Ministerio de Educación (MINEDUC). Dijo que se podrá prescindir de este acuerdo cuando el MINE-DUC disponga cambios en los contenidos curriculares que impliquen necesariamente una reforma en dichos textos de estudio.

En su opinión, resulta positivo que los apoderados sean considerados por los colegios al momento de elegir los textos escolares. De esta forma, en y la línea del estudio de mercado de los textos realizado por la FNE, estimó positivo que los colegios expliquen sus decisiones sobre la elección de los textos de manera fundada, evaluando el impacto económico que ello conlleva. Así, indicó que los mencionados estudios de mercado analizan la evaluación competitiva, losa que se realizan por la FNE cuando existen motivos que un sector económico no está funcionando adecuadamente desde el punto de vista competitivo, pero no existe, en ese momento, evidencia para presumir que la causa de dicho mal (funcionamiento) provenga de una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia. Lo anterior constituyen herramientas de promoción y su resultado no es, directamente, una sanción.

FNE

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Solicitud de datos**
 - Ministerio de Educación.
 - 12 Editoriales (todas aquellas que han participado en las últimas tres licitaciones).
 - Superintendencia de Educación.
- Mercado público**
 - Licitaciones y convenio marco.
- Encuesta a colegios particulares pagados**
 - Encuesta realizada a 140 colegios particulares.
- Entrevistas**
 - Expertos, académicos, centros de apoderados y trabajadores y ejecutivos de editoriales

5

FNE

MERCADO PÚBLICO: DIAGNÓSTICO

Funcionamiento del Mercado

- MINEDUC realiza licitación que es **exitosa en precio y calidad**.
- Producto de MINEDUC tiene un valor promedio de **\$2.400**, mientras que en el mercado privado el promedio es de **\$24.900** (sin costo de distribución) y de **\$33.200** (con costo de distribución).
- Distribución de textos también se realiza a un precio bajo.
- Competencia en las licitaciones **ha decrecido en el tiempo** (concentración total, número de participantes, criterio del segundo mejor).

Tabla 7. Competidores totales y admisibles en Licitaciones Públicas (por ítem)

	Competidores Totales [promedio]	Competidores Admisibles [promedio]	Competidores Admisibles [mediana]
2015	5.2	3.3	3
2016	3.0	2.5	2
2017	2.7	2.3	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos de compras públicas y datos solicitados a las editoriales.

7

Indicó, en seguida, que los principales límites a la competencia son los plazos y requerimientos técnicos de la licitación, los que reducen la entrada al mercado e impactan su eficiencia; la licitación conjunto limita la competencia en contenido, y los riesgos e incertidumbres reducen la entrada política de reimpresión, alto costo de participación y ausencia de políticas de largo plazo.

FNE

PROPUESTAS

```

    graph TD
      MP[Mercado Público] --> P1[Aumentar plazos en las licitaciones para creación del contenido e impresión]
      MP --> P2[Separación de licitación de contenido e impresión]
      MP --> P3[Regla fija de número de reimpressiones]
      MP --> P4[Política de demanda estatal de textos escolares a largo plazo]
      MP --> P5[Fortalecer los actuales incentivos para participación de editoriales en la licitación]
    
```

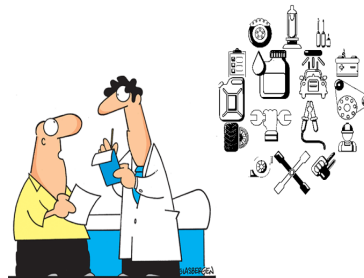
9



MERCADO PRIVADO: DIAGNÓSTICO

Funcionamiento del Mercado

- Mercado **altamente concentrado**.
- La competencia en este mercado parece ser por **atributos distintos al precio**.
- Existe un **problema de agencia**, cuyos efectos se pueden ver en variados ámbitos.
 - Solo 7% de colegios cuenta con protocolos escritos para elegir textos (ninguno considera el precio);
 - Solo 11% busca activamente descuentos para apoderados;
 - Alto gasto en red de vendedores.
- Apoderados cuentan con **poca información** para desafiar decisiones de colegios.
- Alta diferencia de precios se explica por una serie de gastos en que se incurre en el sector privado que no se encuentran en el público (fuerza de venta, pago a distribuidores, bienes y servicios adicionales que se entregan).



- Problema de agencia se da cuando una persona (el agente) toma decisiones en nombre del otro (principal).
- Esto se da en contextos en que no se tiene los conocimientos suficientes para tomar una decisión y se delega en un tercero.
- Los intereses de ambos no están necesariamente alineados y esto genera una ineficiencia.

10



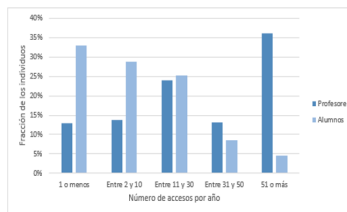
MERCADO PRIVADO: DIAGNÓSTICO

Funcionamiento del Mercado

- Producto vendido en el mercado privado incluye una **serie de otros bienes y servicios no incluidos** en la licitación del mercado público (capacitaciones, bancos de preguntas, softwares, etc.).
- Servicios adicionales tienen **baja utilización** (ej: 1/3 de estudiantes accede una vez o menos a plataformas).
- Calidad de producto es **sustancialmente similar** al del MINEDUC (2 informes expertos).
- Editoriales pueden por bases vender el producto del MINEDUC, pero **no lo hacen**.
- Ejecutivos declaran que no lo hacen porqué **no habría interés** en el producto en el mercado privado.
- **75%** de colegios declaran que si considerarían como una alternativa texto MINEDUC.
- Componentes del producto se **venden empaquetados**.

Paquete Mercado Público	Paquete Mercado Privado
1. Texto del estudiante	1. Texto del estudiante
2. Guía didáctica del docente	2. Guía didáctica del docente
3. Recursos digitales complementarios	3. Recursos digitales complementarios
	4. Bancos de preguntas
	5. Recursos digitales adicionales
	6. Sistemas de administración docente
	7. Capacitaciones para docentes y administración del Colegio.
	8. Otros

Gráfico 7. Número de Accesos a los recursos on-line, año 2017



Fuente: Elaboración propia, con datos solicitados a las editoriales.

11



PROPUESTA: SISTEMA DE INFORMACIÓN E INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Sistema de información (plataforma) que busca reducir costos de búsqueda

- Agrupa información de evaluación de calidad de la licitación.
- Agrupa información de precios de editoriales que quieran vender en el mercado privado.
- Contendría muestras de los textos.
- Sería una “vitrina” de alta visibilidad para editoriales que quieran ingresar al mercado privado.
- Permite entregar más alternativas a colegios, sin arriesgar su libertad de elección.

Tabla 18: Diseño Propuesto para Catálogo Online de Textos Escolares

Asignatura:		Nivel:		
Matemática		4to. Básico		
Editorial	Precio	Calificación MINEDUC	Otras Variables	Muestra
A	\$6.000	●	...	
B	\$13.000	●	...	
C	\$25.000	●	...	



PROPUESTA: SISTEMA DE INFORMACIÓN E INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Colegio N°1 de San Fernando
7mo. Básico

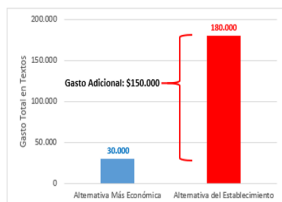
INFORME DE ELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES

I. Análisis Agregado

El Colegio, luego de un proceso llevado a cabo por la dirección y sus profesores, ha escogido los siguientes textos escolares para las asignaturas curriculares determinadas por el Ministerio de Educación:

Asignatura	Editorial	Precio	Canal de Venta
Lenguaje	Editorial B	\$35.000	Librería 1
Matemática	Editorial D	\$37.000	Venta en Colegio
Ciencias Sociales	Editorial A	\$36.000	Librería 2
Ciencias Naturales	Editorial B	\$38.000	Supermercado 1
Inglés	Editorial A	\$34.000	Venta en Colegio

El gráfico que se presenta a continuación muestra la diferencia entre el gasto monetario en que debe incurrir usted para la compra de estos textos, y la alternativa de menor costo distribuida directamente al colegio (canal más económico en 20% a 25%):



II. Análisis por Asignatura

En esta sección se presenta, para cada asignatura: el texto escogido por el colegio, su alternativa más económica, y la justificación entregada por el colegio.

Un catálogo completo de los textos disponibles para cada asignatura, comparada con la alternativa más económica se encuentra disponible en www.catalogotextos.cl.

1.- Lenguaje

Las características generales de la opción más económica y la escogida por el colegio son:

Opción	Precio	Editorial	Calificación MINEDUC	Muestra
Más Económica	\$7.000	C	●	
Escogida por colegio	\$35.000	B	●	
Gasto Adicional:	\$28.000	-	-	-

Calificación MINEDUC: Verde (Aprobada), Rojo (No aprobada), Gris (No evaluada).

El Colegio escogió el texto de la Editorial B por sobre las otras opciones de textos basándose en los siguientes criterios: (1) enfoque de enseñanza; (2) metodología; (3) diseño; y (4) canal de distribución.

- Justificación sobre enfoque: _____
- Justificación sobre metodología: _____
- Justificación sobre diseño: _____
- Justificación sobre canal de distribución: _____

2) La Vocera de la Confederación de Padres y Apoderados de Colegios Particulares Subvencionados de Chile, CONFEP, señora María Alejandra Vargas, expresó que el proyecto de ley representa un instrumento adecuado para bajar los costos que representa para un importante grupo de personas del país la educación escolar de cada uno de sus hijos. Añadió que es necesario plasmar que el derecho a la educación sea efectivamente tal y que se ponga fin a las brechas que actualmente existen, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este mismo contexto de ideas, señaló que debe darse un adecuado uso a los textos escolares y revisar si es necesario efectuar un cambio de ellos anualmente, ya que no siempre es efectivo lo que señala el Ministerio de Educación que se producen cambios en los programas que hace necesario proceder de dicha manera.

Añadió estar de acuerdo con la iniciativa legal de manera de permitir que los padres y apoderados, que no poseen tantos recursos, puedan intervenir en la totalidad del proceso educativo, incluyendo, ciertamente, lo concerniente a los textos escolares que deben comprarse cuando se decide no usar aquel que proporciona el Ministerio de Educación, lo cual debiera ser una medida de carácter excepcional.

Concluyó su exposición señalando que es necesario otorgar apoyo a los padres y apoderados por parte de los estamentos encargados de tomar decisiones, para permitir que la educación tenga mayores ribetes de igualdad y que las medidas que se apliquen en los establecimientos respondan a una verdadera necesidad, sobre todo, es este tipo de materias.

3) La Presidenta de la Coordinadora de Padres y Apoderados por el Derecho a la Educación, CORPADE, la Presidenta, señora Dafne Concha, hizo una extensa reseña de los hitos fundamentales del sistema educacional chileno y su relación con el uso de textos escolares. Ellos son los siguientes:

1. Cuando nuestro país aún formaba parte de la colonia española, se dictaron Decretos Reales que buscaban proveer de textos de apoyo a la enseñanza, los cuales, dado el analfabetismo de la época, consistían en su inmensa mayoría en silabarios y libros de lectura .

2. Junto con la naciente República de Chile, se dictó en 1813 el “Reglamento para los Maestros de Primeras Letras”. Una de las disposiciones de dicho cuerpo normativo establecía la existencia de fondos monetarios específicamente dedicados a la compra de textos escolares para los estudiantes con el objetivo que ninguna familia fuera gravada con alguna contribución.

3. Desde esta época, y a lo largo del siglo XX, se formó y consolidó un sistema educacional público y gratuito. Dicho sistema estaba a cargo del Estado, a través del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública creado en 1837, la Universidad de Chile, y la Escuela Normal de Preceptores, ambas fundadas en 1842.

4. Resulta relevante destacar que en la ley orgánica que crea la Universidad de Chile se establece como atribución de la Facultad de Filosofía y Humanidades la dirección de las escuelas primarias fiscales, por lo que dicha casa de estudios tendría la superintendencia de todos los niveles de enseñanza, lo que significaba proponer al gobierno medidas para mejorar deficiencias, confeccionar estadísticas que proporcionaran conocimientos más avanzados sobre la calidad de la educación de la época, así como también establecer los textos escolares que se utilizarían en dichos establecimientos.

5. Sin embargo, el reducido número de estudiantes escolarizados y la alarmantemente baja alfabetización de ciudadanos de toda índole preocupaban a un gobierno que buscaba educar al país como parte de un progreso político y económico propio de la filosofía ilustrada de la época. Esta inquietud fue respondida con un efectivo desarrollo de la educación primaria pública, que puede verse en el considerable aumento del número de escuelas que hubo entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

6. En un primer periodo de este desarrollo, a mediados del siglo XIX, fue necesaria la colaboración de las comunidades para poder subsidiar esta expansión, guiada por las intendencias

y municipios, responsables de la instrucción en sus jurisdicciones. Esta participación, que dio a las comunidades un poder de gestión cada vez más importante de las escuelas primarias, se manifestaba en el aporte por parte de la comunidad del edificio o de los materiales para la escuela, generalmente pidiendo aportes del Estado para el pago del preceptor.

7. El criterio utilizado por las autoridades de la época respecto de los aportes monetarios para la instrucción primaria fue dispar y poco sistemático, lo que dio pie a una discusión que tuvo como fruto la promulgación de la Ley General de Instrucción Primaria en 1860. Ésta constituye el primer antecedente formal de entrega de libros o textos de estudio por parte del Estado a establecimientos educacionales, al encargar a las Municipalidades, mediante su artículo 14 numeral 3, la adquisición de libros y útiles de enseñanza para “los niños que por su pobreza no pudieren costearlos”.

8. Esta ley también transformó en escuelas públicas y gratuitas todas aquellas que eran costeadas total o parcialmente con fondos estatales, convirtiendo al Estado en el principal sostenedor de la educación primaria pública, atribución que compartía con las municipalidades. Los estudiantes fueron separados en niveles, que compartían un mismo horario, evaluaciones y textos escolares.

9. A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, la búsqueda de una educación integral implicó la producción y distribución de textos de variadas materias, tales como lectura, religión, matemática, historia y geografía, dibujo, escritura, higiene, agricultura, ciencias e idiomas entre otras. Entre estos, los textos escolares de mayor distribución correspondieron a silabarios: textos diseñados para la enseñanza de la lectoescritura. La solicitud y repartición de estos textos estaba a cargo de los tesoreros departamentales, para luego pasar, en 1895, a manos de los visitantes.

10. A nivel gubernamental, en 1892 se creó la Comisión de Instrucción Primaria, que tuvo como principal objetivo la adquisición de textos y útiles escolares para las escuelas primarias y las bibliotecas escolares. La idea de que el Estado fuera el ente encargado de distribuir los textos que leían los estudiantes de Chile se reforzó en 1898, decretándose que no se podían utilizar en las escuelas del país otros textos que aquellos distribuidos por el gobierno.

11. Si bien a nivel institucional este proceso de expansión del sistema educacional público fue efectivo, no tuvo el mismo desarrollo en la práctica: a inicios del siglo XX eran recurrentes problemas tales como la baja asistencia escolar, debido al aprovechamiento de la fuerza de trabajo de los niños desde una temprana edad, así como en el deterioro, falta de actualización y escasez del material escolar. Ante esto se levantó a nivel nacional la demanda de una ley de educación primaria obligatoria, junto con otras recomendaciones para el mejoramiento de la educación escolar, entre las que se contaron criterios de selección y distribución de textos escolares.

12. Esta demanda fue respuesta en 1920, con la aprobación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, que aseguraba la gratuidad de la educación primaria fiscal para toda la población e introducía asimismo la obligatoriedad de la misma. La citada normativa estableció que la adquisición de los libros de estudio estaría a cargo de un Consejo de Educación Primaria, que dependía en aquella época del Ministerio de Instrucción Pública. Sería este mismo Consejo, dentro de sus funciones de vigilancia y dirección inmediata, el encargado de proveer a las escuelas primarias y normales de libros de estudio, mobiliario y útiles de enseñanza, entre otros elementos.

13. Este periodo fue marcado igualmente por una serie de cambios y evoluciones orgánicos y legales: se creó el Ministerio de Educación Pública, mediante la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912 el 30 de noviembre de 1927, atribuyéndosele la administración y superintendencia, fomento y desarrollo de la educación del Estado, la fiscalización de la enseñanza particular, así como el sostenimiento de Liceos, Institutos y Escuelas y las

relaciones con los colegios particulares. El 10 de diciembre de ese mismo año, se dictó el Decreto Ley N°7.500 que, además de regular a nivel orgánico el Ministerio de Educación, afirmó la autoridad administrativa y técnica de éste y de la Superintendencia de Educación.

14. Encontramos otro momento relevante para la actual conformación del sistema educacional chileno a finales de la década de 1930, con el gobierno de Pedro Aguirre Cerda, impulsor de la masificación y democratización de la educación pública. Gran defensor del Estado docente, en este periodo, que se extendió desde el 24 de diciembre de 1938 hasta el 25 de noviembre de 1941, se hizo hincapié en la expansión de la educación primaria con la construcción de numerosos establecimientos educacionales, acompañado por el aumento de plazas de profesores, lo que se vio correspondido con un aumento de aproximadamente 600% en la cantidad de estudiantes matriculados.

15. Sin embargo, fue solamente en la década de 1960 que la cantidad de escuelas y estudiantes matriculados llegaría a los niveles esperados de un sistema de educación obligatorio, habiendo existido un muy tímido aumento de la cantidad de estudiantes matriculados y de escuelas posteriormente a la promulgación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Este cambio se debió, a juicio de muchos historiadores, a una evolución sociocultural más que a una modificación legislativa: esa masificación habría sido impulsada por un cambio en el sistema productivo, que llevó a un importante sector de la población a manifestar interés y exigir un mayor acceso a la educación, a diferencia de lo que sucedía en las décadas anteriores.

16. En este periodo hubo un nuevo hito a nivel regulatorio: la reforma educacional de 1965 del Presidente Eduardo Frei Montalva, que tuvo principales objetivos un aceleramiento de la ampliación de la cobertura escolar y un mejoramiento de la calidad de la educación. La búsqueda de estos objetivos se materializó en el alcance de una cobertura de la educación secundaria sin precedentes en la historia chilena, habiendo una tasa de escolarización de un tercio de los niños y jóvenes chilenos en 1970, asimismo, marcó el inicio de un aumento de matrículas generalizado que solamente se vio interrumpido por la dictadura militar. Esta reforma se aplicó tanto en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública, como en los de enseñanza particular, abarcando desde la educación parvularia hasta la superior.

17. El siguiente cambio sustancial en la regulación de la educación chilena corresponde a la reforma educacional del 2 de mayo de 1980, materializada mediante el decreto con fuerza de ley número 13.063 del Ministerio de Educación, que estableció la municipalización de la enseñanza. Se traspasa así la administración de escuelas y liceos del cargo del Ministerio de Educación a la comuna donde se ubican, y en el caso de establecimientos Técnico Profesionales, a organismos privados. El Ministerio de Educación quedó solamente a cargo de la supervisión técnica de la educación subvencionada, pero mantuvo la definición del currículum, el diseño y la provisión de los textos escolares.

18. Sin embargo, para encontrar los orígenes de nuestra regulación actual hay que llegar a 1990, año en que se crea el Programa de Textos Escolares, en el cual se basa el sistema actual. A partir de éste, fue solamente en el año 2000 que se concreta la entrega de textos escolares y guías didácticas de manera sistemática y gratuita a todos los estudiantes y docentes de establecimientos educacionales subvencionados del país.

Definición y regulación de los textos escolares.

El texto escolar ha sido definido como “una obra diseñada para usarla en clases y provee una introducción sistemática a una disciplina o asignatura”. De acuerdo a la UNESCO, este cumple una función central en la tarea educativa de los docentes tanto en la sala de clases como en otros espacios de aprendizajes, constituyendo una herramienta fundamental que facilita un acceso equitativo a la educación. En estos, se realizan propuestas didácticas para apoyar el logro de los aprendizajes definidos en las Bases Curriculares. En este sentido, se

ha señalado por distintos autores y organizaciones, tanto nacionales como a nivel mundial, que “de manera muy especial, los llamados libros de texto constituyen los materiales curriculares con una incidencia cuantitativa y cualitativa mayor en el aprendizaje del alumnado dentro de cada aula”. De hecho, desde 1978 existen antecedentes de la relación positiva que tienen los textos escolares en el rendimiento académico de los estudiantes. Así las investigaciones recientes muestran cada vez con mayor claridad su incidencia en los aprendizajes de los estudiantes. Por ejemplo, los resultados obtenidos en el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA) de 2012, revelan el efecto positivo de los textos sobre el aprendizaje.

Los textos escolares en Chile se relacionan íntimamente con el currículum nacional. Por ello, cualquier tipo de cambio en éste tiene como consecuencia una reedición del texto escolar en el mercado privado y una eventual nueva licitación del texto en el mercado estatal. 41. A partir de la vigencia de la Ley General de Educación (“LGE”) el año 2009, el currículum nacional se expresa por medio de las bases curriculares y otros instrumentos curriculares que ayudan a su implementación

Las bases curriculares determinan el contenido a enseñar a los alumnos de educación parvularia, básica y media, y define los aprendizajes que se espera que los estudiantes del país adquieran a lo largo de su vida escolar, de modo de establecer una base cultural común que permita el desarrollo personal y social de cada estudiante, sin distinguir si éstos pertenecen a colegios que reciben subvención del estado o a colegios particulares pagados. En el artículo 31 de la LGE se establece que el Presidente de la República, a través del MINEDUC, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, realizará las bases curriculares en cada uno de los niveles de educación. Desde el año 2017, por regla general, las bases curriculares tendrán una vigencia mínima de seis años. Cabe destacar que para realizar modificaciones y actualizaciones deberán incorporarse, a lo menos, procesos de diagnóstico, consulta, evaluación y retroalimentación. Esto es relevante por la conexión existente entre el texto escolar y el currículum nacional. Los instrumentos curriculares y los recursos educativos, entre los que se encuentra el texto escolar, tienen como misión apoyar el logro de los objetivos de aprendizaje, concebidos en un sentido amplio como conocimientos, habilidades y aptitudes. Uno de los requisitos exigidos por la regulación, para que un establecimiento cuente con el reconocimiento oficial del Estado, es que dichos establecimientos apliquen las bases curriculares. Por ello, el texto escolar debe ser coherente con estas, tanto en el mercado estatal como en el mercado privado.

Mercado público. Para que un establecimiento educacional en Chile reciba de manera gratuita los textos escolares entregados por el MINEDUC, éste deberá cumplir dos requisitos esenciales. En primer lugar, dicho establecimiento deberá contar con el reconocimiento oficial del Estado, es decir, debe cumplir de manera íntegra lo solicitado en el artículo 46 de la LGE el cual, entre otras cosas, exige que los programas de estudio que apliquen los establecimientos se ciñan a las bases curriculares elaboradas por el MINEDUC. En segundo lugar, los mencionados establecimientos deben necesariamente recibir algún tipo de aporte o subvención de manera regular por parte del Estado. La finalidad de dicha política pública es “asegurar la igualdad de oportunidades en el aprendizaje de todos los niños y niñas, independiente de su condición social, económica o territorial”.

De acuerdo a la regulación vigente, los establecimientos educacionales estatales o subvencionados deberán manifestar en forma expresa su voluntad de recibir o rechazar los textos escolares de educación básica y media. Los establecimientos, en base a sus respectivos programas de estudios, podrán solicitar textos complementarios o adicionales, pero estos sólo podrán adquirirse por el establecimiento educacional imputando dicha operación a fines educativos, cuando, no siendo de aquellos que proporciona el MINEDUC, apoyen o acompañen el uso de éstos. La adquisición de éstos por parte de los alumnos, padres y

apoderados es voluntaria, lo que debe ser expresado por parte del establecimiento. El hecho que un estudiante no cuente con algún texto (escolar, complementario o adicional) no podrá ser fundamento para la aplicación de ningún tipo de medida disciplinaria ni condicionar su ingreso o permanencia en el establecimiento educacional, así como tampoco para establecer algún tipo de restricción al pleno ejercicio del derecho a la educación.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el sostenedor deberá proveer gratuitamente los textos a los estudiantes que no puedan adquirirlos, pudiendo financiar dicha operación con recursos de la subvención escolar y demás aportes, entendiéndose que ello cumple con fines educativos.

Los sostenedores tienen finalmente la obligación de asegurar el uso efectivo de los textos escolares, esto es, que sean realmente utilizados en los procesos de enseñanza y aprendizaje, estableciéndose por tanto la prohibición de solicitar o utilizar textos de reemplazo. Este uso efectivo debe constar en distintas herramientas de programación académica, tales como el registro de materias en los libros de clases, la planificación de las clases o los mismos textos.

Ahora bien, los establecimientos que reciben subvención del Estado tienen derecho, según el artículo 2 bis del Decreto N°53 del MINEDUC, a rechazar los textos escolares que entrega dicho Ministerio. Aquellos que opten por no recibir los textos escolares, textos complementarios y guías didácticas, deben comunicar esta decisión al Centro de Padres y Apoderados y al Centro de Alumnos respectivo, con la debida fundamentación técnico pedagógica, en un documento suscrito por el Director del establecimiento. Una copia de dicho documento informativo deberá ser remitida a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, a más tardar, el último día del mes de marzo del año en que serán utilizados, y a los padres, madres y apoderados al momento de la matrícula. Esta obligación también será fiscalizada por la Superintendencia de Educación. En esta situación, los establecimientos deben proveer los textos a sus estudiantes que no puedan costearlos, indicando a los alumnos, padres y apoderados que su adquisición es voluntaria. Sin embargo, el financiamiento de la adquisición de estos textos no puede ser efectuada con cargo a la subvención u otros aportes que reciba el sostenedor, puesto que la operación no se entiende ajustada a fines educativos.

Mercado privado. El mercado privado de texto escolares no se encuentra orgánicamente regulado como el mercado estatal. Aquí rige el libre mercado con notorias problemáticas para los consumidores-padres y apoderados.

Respecto a la regulación del contenido de estos textos escolares, hay que tener presente que los establecimientos educacionales privados también deben ser reconocidos por el Estado para poder funcionar, y por ende, deben ceñirse estrictamente a la normativa aplicable, la que incluye el deber de cumplir con los objetivos y las materias establecidas en el currículum nacional. En base a lo anterior, puede afirmarse que, a pesar de que no exista una normativa que establezca específicamente el contenido de los textos escolares en el mercado privado, al menos sí existe un parámetro mínimo con el cual deben cumplir: estas son las bases curriculares establecidas por el currículum nacional. De esta forma, sin perjuicio de que cada establecimiento privado o colegio puede tener un plan de estudios distinto, todos deben cumplir con ciertos contenidos mínimos, y por ende, las editoriales al redactar los textos que comercializan en este mercado buscan incluir dichos contenidos en sus libros. Según señala un ejecutivo de una editorial, los textos están hechos a la medida del promedio de los colegios particulares pagados. Por lo tanto, a pesar de que no hay una ley que expresamente exija fiscalizar el contenido de los textos escolares en el mercado privado, podría afirmarse que existe una fiscalización indirecta, puesto que todo establecimiento educacional reconocido por el Estado debe necesariamente enseñar el contenido mínimo del currículum nacional. De esta manera, si este contenido no se encuentra en sus

planes de estudio, y por ende en los textos escolares que enseñan estos planes, dichos establecimientos educacionales estarían incurriendo en una falta que les podría costar desde una multa hasta la pérdida del reconocimiento Estatal.

En general, actualmente el Ministerio de Educación distribuye textos para todos los niveles, partiendo en el primer nivel de transición en educación parvularia (pre-kinder) hasta el cuarto año de enseñanza media, comprendiendo las asignaturas de Lenguaje y Comunicación, Matemáticas, Inglés, Ciencias Naturales, Historia, Geografía y Ciencias Sociales y, además, en el caso de la enseñanza media, de Física, Química y Biología. Estas son las asignaturas que concentran la mayor cantidad de horas de clases, por consiguiente, queda un número importante de unidades asignatura por nivel que no cuentan con textos, guías ni con otros recursos didácticos, tales como, artes visuales, música y tecnología (Pero quizás ahora con el nuevo cambio curricular para tercero y cuarto medio, estos últimos ya no sean necesarios...).

A lo largo de su vida escolar, un estudiante matriculado en un establecimiento subvencionado recibe en promedio alrededor de 66 textos escolares. Actualmente el Texto del Estudiante es un recurso que pertenece a cada niño, niña y joven del país para su utilización dentro del aula escolar o en sus hogares

A modo de síntesis de lo que es el mercado de los textos escolares, este puede dividirse en dos submercados que operan de manera distinta. Por un lado, uno público en que el Estado adquiere textos para alrededor del 92% del total de estudiantes del país a través de una licitación pública. Por otro, uno privado que entrega textos al número restante de estudiantes (8%), y que tiene la particularidad que es el establecimiento educacional el que decide qué texto comprar, mientras son los apoderados quienes soportan la carga económica de dicha decisión. En cuanto al funcionamiento del mercado público, es posible concluir en general que el MINEDUC realiza compras que logran precios bajos y un producto que es de calidad sustancialmente similar al producto equivalente del mercado privado.

En lo educativo representan:

En la educación de niños, niñas y jóvenes, los textos escolares permiten acceder de manera progresiva a las habilidades y conocimientos propios de las asignaturas. Asimismo, son un refuerzo de la enseñanza en el aula y un apoyo para las familias, que permite acompañar el proceso de aprendizaje de sus hijos.

Los textos escolares entregados por el Ministerio de Educación, buscan promover el aseguramiento de oportunidades de aprendizajes de calidad para todos los estudiantes, independiente de su condición social, económica o territorial. Pero esto escapa al sector de la educación particular pagada.

En ámbito educativo se dicen:

Textos escolares: aquellos textos relacionados a las asignaturas, como el libro de Lenguaje, Matemática o Ciencias.

Textos escolares de remplazo: son los textos que solicita un establecimiento subvencionado que decide usar textos distintos a los que entrega el Ministerio de Educación (ejemplo: texto escolar de Lenguaje de una editorial distinta a la de Mineduc). Los textos de reemplazo de los establecimientos particulares subvencionados son los mismos textos escolares del sector particular pagado.

Textos complementarios: son aquellos que profundizan en aprendizajes, como atlas, diccionarios, textos de divulgación científica, antologías, libros de literatura, entre otros.

Comentarios al proyecto de ley en informe.

Primeramente, expresó su adhesión y respaldo al derecho a la educación, la inclusión y la no segregación escolar y al derecho de los apoderados a tener a una mayor injerencia que solo la compra de textos exigidos por los sostenedores.

Asimismo, enfatizó que no parece propio de la democracia la falta de transparencia que se

genera en torno al mercado de los textos escolares y las distorsiones que de este se derivan: elevados costos, peregrinaje para comparar listas y ahorrar en el total de la compra, angustia de los padres y apoderados por no poder acceder a comprar todos los textos, procesos desconocidos de selección de textos por el Colegio, cambio de textos año a año sin que haya cambios en el proyecto educativo o cambios curriculares del Ministerio de Educación, regalos de las editoriales a sostenedores, directivos entre otros.

Además, manifestó su rechazo a que se inviertan/desperdicien tantos recursos naturales, económicos y financieros en la elaboración-diseño y puesta en venta año a año del flujo de textos escolares que no pueden ser reutilizados y que aumentan el endeudamiento familiar.

En ese sentido, expresó su acuerdo que si se renuncia al uso de los textos escolares del Ministerio de Educación, se exija la obligatoriedad al sostenedor particular subvencionado y particular pagado respecto a la entrega de información y aprobación por parte de los apoderados de los cambios de texto escolar y que esto sea fiscalizado vía acta de sesión de Consejo Escolar, citado anteriormente para tratar este punto en tabla

En relación con este aspecto, señaló que involucrar a madres, padres y apoderados en los procesos educativos y participativos del ámbito escolar es una acertada herramienta de fortalecimiento del vínculo casa-hogar, que ayuda también en el ámbito de una sana convivencia escolar porque transparenta los procesos y hace partícipe a los actores de la comunidad escolar comprometiéndonos en el proceso, no solo afectándolos con una decisión impuesta.

Asimismo, advirtió que el proyecto de ley en informe no tiene asociados costos, por lo que dependerá única y exclusivamente de la voluntad política que tengan estas instituciones del Estado para aprobarla y que se incorpore a la regulación del sistema educacional chileno y añadió que no contradice en absoluto la autonomía de los sostenedores, pues las bases curriculares mínimas que deben cumplir (que son para todo el sistema) son requeribles para tener y mantener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación para funcionar, y los proyectos educativos no pueden estar por sobre esas definiciones generales; además, los cambios de textos que deben ser comprados año a año no obedecen al criterio de cambio de contenidos, sino a mercado y consumo. Por lo que, concluyó, incorporar la obligatoriedad de la aprobación del cambio de los textos escolares por los apoderados establece una regulación natural de esos elementos de contenido y adaptación al proyecto educativo u otros que se consideren necesarios y así se planteen a la comunidad.

4) El Coordinador de Recursos de Aprendizaje de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, señor Juan José Ortúzar, señaló que los textos escolares constituyen uno de los recursos de aprendizaje más relevantes y significativos para el proceso educativo y es, quizás, según dijo, el más utilizado en la sala de clases. Afirmó, en este sentido, que el Estado proporciona textos a más tres millones de estudiantes desde pre-kinder a 4° medio, llegando a, prácticamente, el 95% de los estudiantes de todos los colegios del país, dejando sólo fuera a los de carácter particular pagado. Por lo anterior, lo que se logre realizar de manera eficiente, tendrá un impacto relevante a la gran mayoría de los estudiantes.

Indicó que desde el año 2018 el MINEDUC está desarrollando un “Plan de Modernización de Textos Escolares que, más allá de las falencias que puede presentar su inicio, tiene 3 grandes pilares, que, según dijo, ayudarán en su implementación:

Uno) Calidad pedagógica y efectividad del texto escolar.

Dos) Aumentar y fomentar la industria en el desarrollo de textos escolares en el país.

Tres) Uso sustentable de los recursos y cuidado del medioambiente.

En lo que dice relación con la calidad pedagógica de los textos, hizo presente que tiene que estar alineado curricularmente, pues es la bajada del mismo a la sala de clases, cuestión que debe servir de principio inspirador para los mismos.

B) Discusión parlamentaria y votación en general y en particular

Concluidas las exposiciones, el Honorable Senador señor García recordó los planteamientos expuestos por la Fiscalía Nacional Económica que da cuenta de las enormes diferencias de precio de los textos escolares que entrega el Ministerio de Educación y aquellos que se comercializan en el mercado, llegando a más de 10 veces de diferencia, que son los que, en muchos casos, deben adquirir los padres y apoderados, siendo que la calidad de ellos es, básicamente, igual. Añadió que este aspecto de es vital importancia para los efectos de analizar esta iniciativa legal y debe ser ponderada adecuadamente.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer dijo que si bien la iniciativa legal apunta a un tema adecuado que requiere de regulación, es importante considerar que la aplicación de la normativa debe considerar que los colegios fundamenten las razones por las cuales se eligió un texto, de manera de entregar, de esta manera, la posibilidad que las familias cuenten con la mayor información posible.

A su turno, la Honorable Senadora señora Provoste, señaló que el proyecto de ley en informe busca terminar con la lógica, en muchos casos abusiva, que existe en lo relativo con la exigencia, anual, de adquirir determinados textos escolares, lo cual se complejiza por el acceso limitado al catálogo de textos escolares requeridos.

Por otra parte, expresó su concordancia con los planteamientos expuestos por los Honorable Senadores señora Von Baer y señor García, por lo que propuso una nueva redacción para esta iniciativa legal, de manera de permitir su aprobación por la unanimidad de los integrantes de esta instancia. En atención a los planteamientos formulados por la señora Senadora, la Secretaría de la Comisión propuso a sus integrantes el siguiente texto:

“Artículo Único.- Agréganse los siguientes párrafos a la letra f) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, que, por razones fundadas, no utilicen textos escolares gratuitos proporcionados por el Ministerio de Educación, estarán obligados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas.

Del mismo modo, los sostenedores de establecimientos particulares pagados deberán requerir el acuerdo a que refiere el párrafo anterior para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, ambos tipos de establecimientos podrán prescindir de este acuerdo cuando el Ministerio de Educación disponga cambios en los contenidos curriculares que impliquen necesariamente una reforma de los textos de estudio.”.”.

- Puesto en votación el proyecto de ley, con la redacción precedentemente transcrita, fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García y Latorre.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad al acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación y Cultura propone aprobar en general y en particular el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Agréganse los siguientes párrafos a la letra f) del artículo 10 del de-

creto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, que, por razones fundadas, no utilicen textos escolares gratuitos proporcionados por el Ministerio de Educación, estarán obligados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas.

Del mismo modo, los sostenedores de establecimientos particulares pagados deberán requerir el acuerdo a que refiere el párrafo anterior para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, ambos tipos de establecimientos podrán prescindir de este acuerdo cuando el Ministerio de Educación disponga cambios en los contenidos curriculares que impliquen necesariamente una reforma de los textos de estudio.””.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 9 y 15 de octubre, y 4 de diciembre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros (presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señor José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2019.

(Fdo.): Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión.

¹ La norma en comento enumera los derechos y deberes específicos que tendrán los integrantes de la comunidad educativa.

² Ramírez, Claudia, and Josefa Errazuriz. “Como Crece El Presupuesto De Los Hogares En Marzo.” *El Mercurio*. N.p., 26 Feb. 2017. Web.

³ Ortúzar, Pablo. *Calidad, Formato Y Mercado De Los Textos Escolares En Chile* (n.d.): n. pag. IES. Web.

⁴ “Cámara del libro defiende alto precio de textos escolares para el 2007”. *El Mostrador*. Feb 2007. Web.

⁵ Lavín, Vivian. “El dudoso mercado de los textos escolares”. *Radio Universidad de Chile* Marzo 2011. Web

⁶ Conclusiones del Estudio sobre el mercado de los textos escolares encargado por la Cámara de Diputados entregadas por la FNE a la Cámara en febrero de 2012 mediante la Ord. N°0141.

⁷ Alarcón, Rodrigo “Los textos escolares en la mira”, *Radio Universidad de Chile*. Marzo 2011. Web.

⁸ Ley disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-2006.t8.html#da4. Consultada en marzo de 2017.

⁹ Orden disponible en: http://www.dogv.gva.es/datos/2016/06/15/pdf/2016_4445.pdf. Consultada en marzo de 2017.

¹⁰ Fuente: Instituto de Estadísticas de la UNESCO (UIS).

¹¹ Más información en: <http://eduscol.education.fr/cid48578/principe-de-gratuite.html>. Sitio consultado en marzo de 2017.

¹² Para más información ver: http://www.education.gouv.fr/pid285/bulletin_officiel.html?cid_bo=100761. Sitio consultado en marzo de 2017.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER
INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA
MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA A LA MUJER CASADA
LA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES ADQUIRIDOS POR
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
(12.468-18)*

Honorable Senado:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género presenta a la Sala su segundo informe respecto de la iniciativa de ley de la referencia, iniciada en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, que fue aprobada en general en sesión de 10 de septiembre de 2019.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
- III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3.
- IV.- Indicaciones rechazadas:
- V.- Indicaciones retiradas: 1 y 2.
- VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Daniel Lara, Cristian Barrera y Benjamín Rug y la asesora señora Daniela Bizarro. El asesor del Instituto Igualdad, Sergio Herrera. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Antonia Vicencio. El Director Nacional de CONFAMILIA, señor Esteban Barahona. Asesores parlamentarios: de la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés y Valery Ruiz y el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri. De la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Ebensperger, la señora Paola Bobadilla y el señor Patricio Cuevas. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren. Del Comité Partido Demócrata Cristiano, la señora Javiera Cabezas, de la Bancada Partido Socialista, la señora Evelyn Pino y del Comité Unión Demócrata Independiente, la señora Ivette Avaria.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 25 de septiembre de 2019, concurrió la Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso, Master en Derecho, Doctora en Derecho y Académica Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado.

En la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019 estuvo presente el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Especialmente invitado a la sesión de fecha 2 de octubre de 2019, concurrió el Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso y Santo Tomás, señor Mario Opazo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Corresponde recordar que el texto del proyecto aprobado en general por el Senado se configura con un artículo único que agrega un inciso final al artículo 150 del Código Civil, para permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

En sesión de Sala, número 47ª, de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador señor Letelier manifestó que hace una década y media, un poco más, Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque en nuestro Código Civil mantenemos un concepto de matrimonio basado, esencialmente, en una sociedad conyugal que es absolutamente discriminatoria.

Agregó que desde esa fecha se comenzó a avanzar para promover un nuevo marco regulatorio, por cuanto la sociedad conyugal es un régimen matrimonial que en sí considera y establece la incapacidad relativa de la mujer, algo que ya en el siglo XX y en el siglo XXI es una aberración.

La Senadora Muñoz precisó que el proyecto de ley, que se inició en moción del Senador señor Letelier, tiene un objetivo, un propósito muy claro y definido para el siglo XXI, aunque quizás muy tardío, porque lo que se quiere es permitir que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal tenga la libre administración de los bienes que ha adquirido por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

Recordó que todavía en los años setenta del siglo XX el artículo 132 del Código Civil disponía que la potestad marital era el conjunto de derechos que la ley concede al marido sobre persona y bienes de la mujer y remarcó: “sobre persona y bienes de la mujer”.

Luego, comentó que entre los bienes de la mujer se encuentran aquellos bienes que adquiere por sucesión por causa de muerte y, en lo que respecta a los bienes raíces adquiridos por sucesión por causa de muerte por la cónyuge casada conforme al régimen de sociedad conyugal, el artículo 1726, inciso primero, del Código Civil, los agrega al haber propio de la mujer, lo que sustenta la enmienda propuesta en la moción.

Asimismo, indicó, en cuanto a los bienes muebles, el mismo artículo 1726 los hace aumentar el haber de la sociedad conyugal, la que deberá recompensar al cónyuge correspondiente, de modo que la moción simplificaría la administración de los bienes muebles.

Por su parte el Senador señor Durana señaló que es evidente que los tiempos han cambiado y hoy no solo estamos reconociendo una vez más los derechos propios de la mujer, que no son una creación nueva porque siempre los tuvo, hoy se visibilizan, y es un imperativo para este órgano legislativo generar las condiciones para su pleno ejercicio.

Añadió que la administración de la mujer de los bienes que le pertenecen, como son los bienes que adquiere por sucesión por causa de muerte o aquellos que ella adquiere en condición de poder tener su independencia económica, constituye obviamente el reconocimiento del más supremo principio de igualdad que siempre debe primar en nuestra legislación.

MOCIÓN CUYO CONTENIDO SE TUVO EN CONSIDERACIÓN

La Comisión Especial tuvo en consideración la finalidad del proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bianchi, Guillier y Navarro, de la ex Senadora señora Pérez San Martín y del ex Senador señor Horvath, que reemplaza el inciso final del artículo 1225 del Código Civil, para establecer que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no requerirá la autorización del marido para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. En caso de aceptación, se entenderá como separada de bienes, pudiéndolos

administrar libremente. Corresponde al Boletín N°10.794-07 y fue enviado a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género desde la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Esta iniciativa se fundamenta en el aumento de la participación femenina en la sociedad, su mayor nivel de estudios y todos los nuevos factores que permiten a las mujeres desenvolverse a diario, por sí solas y sin la compañía del marido.

Nota: esta iniciativa por provenir de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento no se encontraba en la misma situación que la originada en moción del Senador señor Letelier, ya que por expresa petición de la mencionada comisión, en caso de aprobarse en general la moción del Senador señor Bianchi debía ser vista en particular por la misma, luego del informe de la Comisión Especial.

SESIÓN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PROFESORA DE DERECHO CIVIL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, SEÑORA PAMELA PRADO

La Comisión Especial consideró oportuno recibir en audiencia a profesores especialistas en materias de Derecho Civil. En sesión de 25 de septiembre de 2019 efectuó su presentación la profesora Pamela Prado.

La profesora de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado, formuló sus observaciones respecto de la iniciativa y de las indicaciones recaídas al texto aprobado en general por el Senado.

Inició su exposición explicando la situación actual en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio y los derechos hereditarios de la mujer, con especial énfasis en los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En primer lugar, expuso las disposiciones que deben ser tenidas en consideración al analizar las indicaciones en estudio.

En específico, explicó que resulta necesario distinguir tres patrimonios que forman parte de la sociedad conyugal: el patrimonio social, el patrimonio de la mujer y el patrimonio del marido, los que son administrados, como regla general, por el marido. Además, pueden existir otros tres patrimonios, denominados “satélites”, consistentes en el patrimonio reservado de la mujer casada que se forma con el producto de su trabajo separado del de su marido, contenido en el artículo 150 del Código Civil; y los patrimonios de los artículos 166 y 167 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, explicó que, bajo determinados supuestos, la mujer casada bajo un régimen de sociedad conyugal podría ser titular de hasta cuatro patrimonios. Con todo, la problemática surge al constatar que el patrimonio propio de la mujer es administrado por el marido.

En efecto, detalló que los derechos hereditarios de la mujer, particularmente de aquellos que hubiere adquirido durante su vigencia, ingresan al patrimonio social, de modo que son administrados por el marido. Por su parte, el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil dispone que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

Por otra parte, sostuvo que durante la vigencia de la sociedad conyugal puede tener lugar la adjudicación de los derechos hereditarios, lo que implicará que, luego de la partición, los bienes pasarán a formar parte del patrimonio social. En el caso de los bienes muebles, conforme al numeral 4° del artículo 1725 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros rubros, de las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, quedando obligada la sociedad a pagar

la correspondiente recompensa, mientras que los bienes inmuebles, a diferencia de la situación precedentemente descrita, pasarán al patrimonio propio de cada cónyuge pero la mujer no podrá disponer libremente de ellos, al quedar sujetos a la administración del marido.

En coherencia con ello, el artículo 1726 del Código Civil dispone que cuando un bien inmueble se adquiere a título de donación, herencia o legado ingresa al patrimonio del cónyuge -en cuyo caso será administrado por el marido-, mientras que, si se trata de un bien mueble, ingresará al patrimonio social.

A su turno, el inciso final del artículo 1225 señala que, cuando a la mujer se le defiera una herencia o un legado, se requerirá la autorización del marido para su aceptación o rechazo. Del mismo modo, si la mujer recibió derechos hereditarios durante la vigencia de la sociedad conyugal, y se pretende realizar una partición de bienes a su respecto, el inciso final del artículo 1322 dispone que, si la mujer opta por provocar la partición, se requiere la autorización de la mujer, y lo propio ocurre en el caso del artículo 1326, a propósito del procedimiento de designación de juez partidor, y en el artículo 1411, relativo a la aceptación de donaciones.

En consecuencia, aseveró que cualquier modificación a la administración de los bienes adquiridos a título gratuito por la mujer durante la vigencia de la sociedad conyugal debe considerar tales disposiciones que, como reiteró, dan cuenta de las facultades del marido en la administración de dicho régimen patrimonial.

Enseguida, explicó los patrimonios especiales de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Sobre este punto, detalló que el patrimonio del artículo 150 del Código Civil se forma con los bienes adquiridos con el producto del trabajo remunerado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, más los frutos de los bienes que hubiere adquirido.

En el caso del artículo 166, se trata de un patrimonio que se forma cuando a la mujer casada se hiciera una donación o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer. Por su parte, el patrimonio del artículo 167 requiere que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes.

Observaciones de la profesora Prado a las indicaciones formuladas

A continuación, formuló sus observaciones a las indicaciones en estudio, teniendo en consideración sus implicancias para la regulación reseñada precedentemente.

Respecto de la indicación 1, aseveró que se trata de una propuesta que adolece de falencias en materia de técnica legislativa y sistematicidad de las disposiciones contenidas en el Código Civil, pues la institución regulada por su artículo 150 persigue un propósito distinto a aquel que el proyecto pretende abordar.

En cuanto a la modificación que se propone al artículo 1726 del Código Civil, explicó que dicha disposición establece que si se adquiere un bien inmueble a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresa al patrimonio propio, siendo administrado por el marido, de modo que debería comparecer el marido con el consentimiento de la mujer. En consecuencia, derogar el inciso segundo de dicha disposición, y agregar en su inciso primero la expresión “bienes muebles”, distorsionaría el sistema vigente, pues dichos bienes ingresan al patrimonio social.

Acerca de la indicación 3, que propone modificar el artículo 166 del Código Civil, explicó que, en principio, la proposición puede resultar pertinente, pero se trata de una reforma de mayor entidad, pues el patrimonio especial del artículo 166 incluye todos los bienes que la mujer casada hubiere recibido a título gratuito por donación, herencia o legado durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, más allá de aquellos que hubiere recibido por herencia.

Sin embargo, advirtió que la indicación resulta superflua en lo que atañe a establecer que la donación, herencia o legado debe ser aceptado por la mujer, pues de lo contrario no se adquiere la calidad de heredero, legatario o donatario.

Asimismo, si se modifica el artículo 166 -lo que, afirmó, propendería a mantener la sistematicidad de las normas contenidas en el Código Civil-, se requiere tener presente las consecuencias de una modificación de ese tenor.

En efecto, expuso que el inciso segundo del referido artículo contiene una remisión a las normas sobre separación de bienes, en lo que respecta a la administración del patrimonio. No obstante, en la doctrina chilena se ha verificado una discusión no resuelta respecto de la posibilidad de perseguir, sobre los bienes contenidos en los patrimonios especiales de los artículos 166 y 167, las deudas contraídas por la mujer a raíz de su administración del patrimonio reservado de la mujer casada.

Por ello, afirmó que la iniciativa podría contener una norma que resuelva la eventual conexión entre los patrimonios denominados satélites, esto es, aquellos regulados en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Asimismo, sugirió aclarar que las adjudicaciones respecto de los bienes que hubiere recibido a título gratuito por herencia, legado o donación, pasarán igualmente a formar parte del artículo 166.

En materia de disolución de la sociedad conyugal, explicó que, bajo las reglas del patrimonio del artículo 150, luego de fijar el patrimonio común se debe considerar si la mujer acepta su mitad de gananciales. Si lo acepta, dicho patrimonio ingresa al patrimonio común y beneficia al marido en un 50%, pero, si renuncia a los gananciales, conserva la totalidad del patrimonio reservado. En el caso del patrimonio del artículo 166 la regulación es similar, pues su destino dependerá de la decisión que adopte la mujer respecto de su mitad de gananciales. Si acepta, se colacionan las adquisiciones y frutos, pero los bienes siguen siendo de su propiedad. Dicha circunstancia, afirmó, debe ser considerada si se pretende modificar el artículo 166 del Código Civil.

Finalmente, añadió que una reforma al artículo 166 del Código Civil requeriría modificar, a su vez, los artículos 1225, 1322, 1326 y 1411 del Código Civil, en lo que atañe, respectivamente, a la aceptación de una asignación -que ya no requeriría la comparecencia del marido con autorización de la mujer-, en la partición de bienes, en el nombramiento de juez partidor y en la aceptación de una donación. Asimismo, requeriría derogar el inciso tercero del artículo 1749, que establece que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

CONSULTAS

La Senadora señora Allende consultó las razones que podrían explicar la mayoritaria adopción del régimen de sociedad conyugal, junto las perspectivas de reforma que pudieran generar una fórmula jurídica que garantice la independencia de la mujer.

La Senadora señora Muñoz solicitó la opinión respecto de la necesidad de tramitar la propuesta legislativa de forma separada a una reforma integral a los regímenes patrimoniales del matrimonio.

La profesora de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado, expuso que existen múltiples razones que explican la mayor aplicación del régimen de sociedad conyugal, tales como el desconocimiento respecto de las consecuencias cada uno de los sistemas. Sin embargo, afirmó que, en abstracto, la sociedad conyugal puede resultar beneficioso para la mujer, bajo determinados supuestos.

Entre los aspectos más criticables de la sociedad conyugal, expuso que se encuentra la

administración del marido y la complejidad de la aplicación de sus disposiciones, lo que resulta particularmente dificultoso al constatar que se trata del sistema que rige de modo supletorio.

En el caso del régimen de separación de bienes, afirmó que se trata de un sistema que desatiende el vínculo de solidaridad que subyace al matrimonio. Por ello, comentó que se debe analizar la utilidad de cada régimen según el caso de que se trate, considerando que la conveniencia de cada uno dependerá de cada circunstancia en particular, con especial énfasis en proteger a los cónyuges y sus herederos.

En cuanto a la tramitación de la propuesta legislativa de forma separada a una reforma integral a los regímenes patrimoniales del matrimonio, sostuvo que ello depende de una serie de circunstancias, incluyendo la mayor complejidad y tiempo de tramitación de una modificación de esa naturaleza. Una reforma de mayor entidad, afirmó, se justificaría en razón de los nuevos contextos sociales y demográficos del país.

El Senador señor Letelier afirmó que, sin perjuicio de una modificación completa a los regímenes patrimoniales del matrimonio, la iniciativa apunta a resolver una problemática que afecta a la mujer casada en sociedad conyugal, lo que da cuenta de la necesidad de avanzar en su tramitación.

SESIÓN 2 DE OCTUBRE DE 2019

PROFESOR DE DERECHO CIVIL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SEÑOR MARIO OPAZO

La Comisión Especial acordó recibir en audiencia al profesor Mario Opazo, para recabar mayores antecedentes sobre esta importante materia.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, expuso ante la Comisión sus observaciones respecto del proyecto de ley y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado.

Al iniciar su exposición, señaló que, previo al análisis de tales propuestas, resulta pertinente considerar una serie de aspectos relativos a la regulación contenida actualmente en el Código Civil.

Entre tales materias, subrayó que la sociedad conyugal es una comunidad restringida de gananciales, de modo que no todos los bienes ingresarán al patrimonio social, pues sólo ingresan, fundamentalmente, aquellos adquiridos producto del trabajo.

En consecuencia, explicó que en dicho régimen necesariamente hay un patrimonio social, pero además puede haber un patrimonio propio de cada cónyuge, junto a los patrimonios satélites de la mujer, contenidos en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil. Asimismo, se debe tener presente que el marido administra ordinariamente el patrimonio social y, además, administra su patrimonio propio y el patrimonio propio de su mujer, mientras que la mujer sólo administra sus patrimonios satélites.

Otro aspecto a considerar, añadió, es que por sucesión por causa de muerte se pueden adquirir herencias y legados.

En ese contexto, explicó que, bajo la regulación vigente, si la mujer adquiere una herencia -es decir, una universalidad jurídica-, ésta ingresa al patrimonio social, de modo que el marido puede enajenarla con autorización de la mujer.

A su turno, si la mujer adquiere un legado, o tratándose de los bienes que componen la herencia -esto es, si se trata de bienes singulares-, hay que distinguir si se trata de bienes muebles, los que ingresan al patrimonio social, pudiendo ser enajenados por el marido sin

necesidad que la mujer autorice, conforme al inciso primero del artículo 1749 del Código Civil. Por su parte, si se trata de bienes inmuebles ingresan al patrimonio propio de la mujer, de modo que el marido debe enajenarlos con la voluntad de la mujer, según prescribe el inciso primero del artículo 1754 del mismo Código. Agregó que tales reglas se aplican también si a la mujer se hace una donación.

Respecto de dicha regulación, afirmó que existe una situación excepcional, contenida en el artículo 166 del Código Civil, aplicable en aquellos casos en que a la mujer casada se hiciera una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer.

Conforme a dicha norma, para que surja este patrimonio se requiere que un matrimonio se hubiere casado bajo régimen de sociedad conyugal, que a la mujer se le haga una liberalidad (donación, herencia o legado), que la liberalidad se haga con la condición precisa que el marido no administre esos bienes y que la mujer acepte la liberalidad.

Se trata, explicó, de un patrimonio que administra la mujer, por lo que a ella corresponde enajenar tales bienes, sus frutos y mejoras, las cosas adquiridas con tales bienes y los frutos y mejoras de las cosas adquiridas con tales bienes, mientras que el marido, en principio, no administra tales bienes, a menos que la mujer le otorgue un mandato.

Al término de la sociedad conyugal, la mujer conserva los bienes donados, heredados o legados, mientras que el destino de los frutos y las cosas adquiridas dependerá de la actitud de la mujer o sus herederos, pues si aceptan los gananciales se colacionan al haber social, en cambio si renuncian a los gananciales los conserva.

Enseguida, se refirió al proyecto de ley, cuyo propósito apunta a facilitar a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Respecto del texto aprobado en general por el Senado y de la indicación 1, en lo que atañe a la incorporación al artículo 150 del Código Civil de una norma que disponga que toda mujer casada se considerará también separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles o inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte, afirmó que surgen una serie de problemas.

El primero de ellos, explicó, consiste en determinar si se considera o no la donación y otras formas de adquisición a título gratuito, considerando que, en caso afirmativo, ello sería incongruente con el título del proyecto.

Asimismo, detalló que se debe determinar si los bienes adquiridos ingresarán al patrimonio reservado o formarán otro patrimonio satélite, distinto del patrimonio reservado. En este último caso, se debe determinar qué ocurre con las deudas que contraiga la mujer, por ejemplo, si actuando dentro de este patrimonio contrae alguna obligación.

Del mismo modo, al término del régimen se debe establecer si tales bienes siguen la suerte de los bienes del patrimonio reservado.

Respecto de la separación de bienes, agregó que se debe esclarecer si se producen efectos únicamente para la enajenación de bienes, junto al destino de los frutos y los bienes que adquiera producto de esa enajenación. En el mismo sentido, se debe especificar si la noción de enajenación es en sentido amplio o restringido, es decir, si incluye la facultad de gravar, además de la facultad de transferir el dominio.

Enseguida, se refirió a la modificación propuesta al artículo 1726 del Código Civil, en los términos de las indicaciones 1 y 2.

Sobre el particular, expuso que el efecto de esta proposición es que tanto los bienes muebles como los inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado ingresarán al patrimonio propio de la mujer, el que es administrado por el marido, de modo que la mujer no los puede enajenar libremente, conforme al inciso primero del artículo 1749 del Código Civil. En consecuencia, dicha propuesta apunta en sentido contrario al objetivo que

pretende alcanzar el proyecto.

Además, el marido puede enajenar los muebles sin necesidad de la voluntad de la mujer, pues el artículo 1754 sólo exige tal voluntad para enajenar los inmuebles, mientras que el artículo 1755 sólo la exige para enajenar o gravar otros bienes -esto es, bienes muebles- que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie. En consecuencia, si la mujer recibe dinero no estaría dentro de la excepción del referido artículo 1755 del Código Civil, de modo que el marido podría disponer sin la autorización de la mujer.

Finalmente, en lo que atañe a la administración del patrimonio propio de la mujer, si el marido se niega injustificadamente a enajenarlos la mujer debe pedir autorización judicial, conforme a los incisos primero y segundo del artículo 138. Dicha circunstancia, explicó, permite concluir que la propuesta dificultaría tal enajenación, pues si el marido se niega deberá realizarse tal gestión judicial.

En tercer lugar, se refirió a la propuesta que reemplaza el encabezado del artículo 166 del Código Civil, para eliminar la exigencia de que la liberalidad se deje bajo condición que tales bienes no los administre el marido.

Al efecto, afirmó que, aun cuando la proposición se acerca al objetivo del proyecto, no se advierte la necesidad de mantener la exigencia de la aceptación de la mujer, pues, bajo el sistema de adquisición de derechos vigente en nuestro país, nadie puede adquirir derechos contra su voluntad.

Asimismo, afirmó que subsiste la inquietud en torno a qué ocurre con otras liberalidades distintas a la donación, la herencia o el legado, lo que, por su parte, podría resultar contradictorio con el título del proyecto.

Del mismo modo, añadió que se debe esclarecer si se incluyen los bienes adquiridos por la mujer antes de casarse.

Finalmente, explicó que una eventual modificación al artículo 166 del Código Civil requeriría modificar una serie de disposiciones, sobre todo en aquellos casos en que, junto con la mujer, concurren otros herederos. Por lo anterior, abogó por modificar el inciso primero del artículo 1322 del Código Civil, en lo que atañe a provocar la partición en que tenga interés la mujer, y el procedimiento para el nombramiento del partidor en los bienes en que tenga interés la mujer, regulado actualmente en el artículo 1326 del Código Civil.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier dio cuenta de la pertinencia de reformar el artículo 166 del Código Civil para alcanzar el objetivo que persigue el proyecto.

La Senadora señora Muñoz consultó acerca de la necesidad de introducir una norma que resuelva la eventual conexión entre los patrimonios denominados satélites, esto es, aquellos regulados en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, afirmó que cada uno de dichos patrimonios atiende a una lógica distinta, para permitir la administración de determinados bienes. Con todo, afirmó que nada impide analizar la necesidad de reunir tales bienes en un solo patrimonio.

En cualquier caso, desde un punto de vista más general, subrayó que en nuestro sistema resulta inexplicable que el patrimonio propio de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal siga siendo administrado por el marido, pues lo que allí subyace, añadió, es una discriminación que carece de fundamento.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La discusión en particular contiene la discusión y votación de las indicaciones que se formularon respecto del texto que se aprobó en general por la Sala del Senado que, mediante un artículo único, introduce un inciso final al artículo 150 del Código Civil, para establecer que toda mujer casada se considerará separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte.

INDICACIONES FORMULADAS

Indicación 1

La indicación 1, del Senador señor Letelier, sustituye el artículo único aprobado en general por el Senado, para introducir un inciso final al artículo 150 del Código Civil, que establece que la mujer se considerará separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado.

Asimismo, propone eliminar el inciso segundo del artículo 1726 de dicho Código y establecer, en dicha disposición, que las adquisiciones de bienes raíces y muebles hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

La indicación 1 fue retirada por su autor.

Indicación 2

La indicación 2, de las Senadoras señoras Allende, Aravena y Provoste, sustituye el artículo único aprobado en general por el Senado. Al efecto, introduce un inciso final al artículo 150 del Código Civil, según el cual la mujer se considerará separada de bienes respecto de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado.

Enseguida, elimina el inciso segundo del artículo 1726 de dicho Código, y establece, en dicha disposición, que las adquisiciones de bienes raíces y muebles hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

La indicación 2 fue retirada por sus autores.

Indicación 3

La indicación 3, de la Senadora señora Ebensperger, reemplaza el inciso primero del artículo 166 del Código Civil.

Al efecto, establece que, si a la mujer casada se hiciera una donación, o se dejare una herencia o legado y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas que dicha disposición contempla.

En sesión de 11 de septiembre de 2019, la Senadora señora Ebensperger fundamentó la decisión de presentar esta indicación, en los problemas que podría acarrear la propuesta en una modificación al artículo 150 del Código Civil, ya que podría entenderse que sólo se refiere a la mujer casada que cuenta con un patrimonio reservado.

En cambio, precisó que la indicación 3, dirigida a la enmienda del artículo 166 significa que, respecto de aquellos bienes donados, dejados en herencia o legados a la mujer casada y si ella aceptare la donación, herencia o legado no serán administrados por el marido.

Previo al análisis de la indicación 3, el profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, reiteró la necesidad de suprimir la aceptación de la donación, herencia o legado, toda vez

que, bajo el sistema de adquisición de derechos vigente en nuestro país, nadie puede adquirir derechos contra su voluntad.

El Senador señor Letelier consultó respecto de los efectos de dicha propuesta para la administración de los bienes. Afirmó que, en general, el Código Civil da cuenta de una concepción patriarcal que requiere un análisis pormenorizado, en lo que atañe, respecto al proyecto de ley, a los artículos que regulan la partición de bienes, el nombramiento de juez partidor y la aceptación de una donación.

La Senadora señora Provoste consultó acerca del efecto de modificar el artículo 166 del Código Civil, respecto de otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, particularmente en cuanto a en lo que atañe, respectivamente, a la aceptación de una asignación -que ya no requeriría la comparecencia del marido con autorización de la mujer-, en materia de partición de bienes, en el nombramiento de juez partidor y en la aceptación de una donación.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, explicó que, al modificarse únicamente el encabezado del artículo 166 del Código Civil, seguirán operando las reglas que dicha norma contempla, las que, en lo fundamental, hacen aplicable los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, los que permiten la administración separada de los bienes.

En cuanto a los efectos de modificar el artículo 166 del Código Civil, señaló que, en primer lugar, se debe considerar la regla actualmente contenida en su numeral 3, conforme al cual pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150, cuya aplicación requiere considerar la decisión que adopte el marido respecto de los bienes que conforman el patrimonio social. Añadió que, si la idea es que la mujer mantenga todo el patrimonio del artículo 166, resulta pertinente eliminar dicho numeral.

En consecuencia, la Comisión acordó establecer, en el encabezado del artículo 166 del Código Civil que, si a la mujer casada se hiciera una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas que dicha disposición contempla, eliminando la frase “y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer,”.

-Dicha decisión fue adoptada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste, y Senador señor Letelier (en reemplazo de la Senadora señora Allende).

SESIONES CELEBRADAS EL 27 DE NOVIEMBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019

La Comisión analizó la pertinencia de introducir una serie de modificaciones al Código Civil, atendida la reforma propuesta al encabezado de su artículo 166.

Sobre el particular, recabó nuevamente la opinión de la profesora de Derecho civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado López.

La primera de tales modificaciones dice relación con una eventual reforma al numeral 3 del artículo 166 del Código Civil, particularmente en lo que atañe al destino de dicho patrimonio una vez disuelta la sociedad conyugal.

En efecto, sostuvo que este acervo estaría compuesto, según la propuesta en estudio, por los bienes que se adquieran por herencia, donación o legado y por los frutos y las adquisiciones que se lleven a cabo con aquéllos. Por tanto, considerando que se trata de un patrimonio satélite, bajo un régimen de separación parcial de bienes, se deben aplicar los principios de los otros patrimonios satélites contenidos en los artículos 150 y 167 del Código Civil. A este respecto, explicó que existen dos posiciones en la doctrina: la primera de

ellas consiste en que si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales se debería colacionar a los gananciales todo el patrimonio -es decir, los bienes, los frutos y las adquisiciones-, en aplicación del artículo 150 del Código Civil.

La segunda alternativa -que, según señaló, es la opción más adecuada- consiste en que sólo se colacionen los frutos y las adquisiciones y no los bienes, pues éstos quedan bajo el dominio de la mujer o sus herederos, de modo que las cosas donadas, legadas o heredadas quedan para la mujer o sus herederos luego de disuelta la sociedad conyugal, independientemente de la decisión que se adopte respecto de los gananciales.

Dicha circunstancia, añadió, permite concluir que no resulta adecuado suprimir el numeral 3 del artículo 166 del Código Civil.

Enseguida, indicó que, considerando la reforma propuesta al encabezado del artículo 166 del Código Civil, se debe suprimir el inciso final del artículo 1225, que regula las aceptaciones o repudiaciones de las asignaciones, al establecer que el marido cuente con el consentimiento de la mujer cuando se trata de una asignación deferida a ella y estén casados en sociedad conyugal.

Un tercer aspecto, explicó, dice relación con el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil.

En específico, manifestó que, en lugar de suprimir dicha disposición, resulta pertinente establecer que para el marido no habrá menester la autorización de la mujer para provocar la partición de los bienes en que tenga parte, pero le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil.

Fundamentó dicha propuesta en que existen casos de bienes que la mujer mantiene en la indivisión -esto es, en comunidad con otras personas-, que no son adquiridos a título gratuito, y para los cuales es indispensable mantener la obligación de que el marido cuente con su autorización.

En cuanto al artículo 1749 del Código Civil, que consagra las reglas de administración de la sociedad conyugal, estableciendo al marido como el “jefe” de ella y como administrador de los bienes sociales y los de la mujer, hizo presente que su inciso tercero apunta a proteger a la mujer, al establecer que “el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.”

Con todo, a raíz de la modificación al encabezado del artículo 166 del Código Civil, se debe considerar que, dado que los derechos hereditarios van a ser libremente administrados por la mujer, no deberá requerir su autorización para ser gravados o enajenados.

En cuanto a la modificación relativa al artículo 1322 del Código Civil, se reiteró que dicho enunciado regula la partición de los bienes de bienes ajenos en términos amplios, contemplando, en su inciso segundo, la regulación aplicable cuando pretenda provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer. Sin embargo, puede ocurrir que algunos de esos bienes en comunidad no hayan sido adquiridos por donación o por sucesión por causa de muerte, de modo tal que no resulta pertinente la supresión de tal disposición.

La Senadora señora Allende, luego de valorar el propósito de la iniciativa, abogó por reformar sustantivamente las normas aplicables a la sociedad conyugal, tal como aquella que exige únicamente el consentimiento para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz abogó por suprimir el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil, toda vez que permite derogar una disposición que enfatiza las facultades del marido respecto de la partición de los bienes de la mujer.

A continuación, la Comisión Especial acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, modificar una serie de

disposiciones del Código Civil que tienen relación con la aprobación de la indicación 3, que reemplaza el encabezado del artículo 166 del Código Civil, en conformidad al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Al efecto, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, acordó suprimir el inciso final del artículo 1225 del Código Civil.

Asimismo, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, eliminar el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil.

Enseguida, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, suprimir el inciso segundo del artículo 1326 del Código Civil.

Finalmente, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, suprimir, en el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil, la frase “ni los derechos hereditarios”.

MODIFICACIÓN

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el encabezado del artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Aravena, Muñoz y Provoste, y Senador Letelier. Indicación 3, con modificaciones).

2.-Suprímese el inciso final del artículo 1225.

3.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1322.

4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1326.

5.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 1749 la frase “ni los derechos hereditarios”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, en relación con la indicación 3).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anteriormente explicitada, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el encabezado del artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:”.

2.- Suprímese el inciso final del artículo 1225.

3.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1322.

4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1326.

5.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 1749 la frase “ni los derechos hereditarios”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Luz Ebensperger Orrego (en reemplazo de la Senadora Ena Von Baer Jahn), Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 2 de octubre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (en reemplazo de la Senadora señora Isabel Allende Bussi); en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay y en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2019.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria Abogada de la Comisión.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA CARRERA FUNCIONARIA
EN GENDARMERÍA DE CHILE*

(12.431-07)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que se encuentra en segundo trámite constitucional y que fue iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 16 de octubre de 2019, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asistieron a una o más sesiones en que la Comisión analizó este asunto, además de sus miembros, los siguientes personeros:

En representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario de Justicia señor Juan José Ossa Santa Cruz, acompañado por los asesores señores Federico Ureta y Fernando Dazarola.

Participaron igualmente, por Gendarmería de Chile, el Director Nacional, señor Christian Alveal, y la señora María Angélica Aguirre, del Gabinete del Director. De la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), los señores Alberto Figueroa, Andrés Muñoz, Mario Palavecinos, Mario Benítez y Daniel Vicencio. De la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), los señores Patricio Baquedano, Benito Saravia, Marcos Aburto, Andrés Segovia, Patricio Proboste, Guillermo Acuña, Felipe Rodríguez, Víctor Acevedo, Felipe Burgos, Edison Lillo y Cristian Pakareti. De la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes (ANSOG), los señores Carlos Fernández, Cristián Cortés y Joe González. De la Asociación de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería (AD IPTGEN), las señoras Magaly Troncoso, Yasna Frías y Paola Nova y los señores Juan Carlos Muñoz, René Morales, Mauricio Quevedo, Leopoldo Benavides, y Rodrigo Silva. De la Asociación de Gendarmes de Chile (AGECH), los señores Pablo Jaque, Jaime Anticoy, Raúl Flores y Yonathan Lara.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrió la asesora, señorita María Begoña Jugo De las Heras.

Asimismo, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Honorable Senador señor Huenchumilla, el señor Felipe Barra; de la oficina del Honorable Senador señor Pérez, el señor Emiliano García; de la oficina del Honorable Senador señor De Urresti, la señorita Melissa Mallega, y del Comité PPD, los señores Robert Angelbeck y José Miguel Bolados.

En nombre de la Biblioteca del Congreso Nacional, asistieron los señores Juan Pablo Cavada y Matías Martínez.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sal del Senado.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 7° y 8° ostentan rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la letra b) del artículo 16 es de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en concordancia con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 11 (que pasó a ser 12); 12 (que pasó a ser 13); 14 (que pasó a ser 15); 15 (que pasó a ser 16); 16 (que pasó a ser 17); primero transitorio; cuarto transitorio (que pasó a ser quinto transitorio); quinto transitorio (que pasó a ser sexto transitorio); sexto transitorio (que pasó a ser séptimo transitorio), y séptimo transitorio (que pasó a ser octavo transitorio).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 7 y 8.

5.- Indicación retirada: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 1 y 11.

Se hace presente que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

DELIBERACIÓN PREVIA EN LA COMISIÓN

Previo al estudio en particular de las indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa, quien informó que en días previos a las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio en particular de esta iniciativa se efectuó una reunión con los gremios del Gendarmería de Chile, en que se alcanzó un consenso acerca de la necesidad de acelerar la aprobación del proyecto que ocupa a la Comisión, particularmente por el hecho de que la generación correspondiente al año 1991 podría ser afectada en los beneficios previstos, por los desajustes que se podrían constatar a partir de un retraso excesivo en la plena tramitación de esta iniciativa.

Luego, expuso el Director de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), señor Andrés Muñoz.

El referido representante gremial sostuvo que el proyecto en debate representa un anhelo bastante esperado por los más de 20.000 funcionarios uniformados y no uniformados que conforman Gendarmería de Chile. Efectivamente, recordó que, de forma reciente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a una reunión a los presidentes de las cinco organizaciones que componen el Frente de Trabajadores Penitenciarios, instancia que permitió avanzar en varios de los puntos que aún estaban pendientes de resolución.

En cuanto a los hechos que fundaron la proposición de ley, evocó la situación acaecida el día 20 de junio del año 2018, cuando se intentó criminalizar por el desempeño de sus funciones a uno de los funcionarios que estaba de servicio en el penal Santiago 1, el Sargento 2° señor Héctor Palma, lo cual motivó el malestar generalizado de los funcionarios penitenciarios. Ello ocurrió en el contexto de la agresión sufrida por dos imputados de nacionalidad ecuatoriana por parte de otros internos.

Ese hecho provocó la canalización de las demandas que por años habían sostenido las organizaciones gremiales y que se tradujeron finalmente en la formulación del presente proyecto de ley, enfatizó.

En un comentario de orden general, dio cuenta del número total de funcionarios que conforman la planta de oficiales de Gendarmería de Chile. Exhibió la siguiente imagen al respecto:

		<h3>Escalafón Planta de Oficiales Penitenciarios</h3>	
		Grado	Cantidad
	Director Nacional		1
	SubDirector Operativo		1
	Coronel		49
	Teniente Coronel		78
	Mayor		128
	Capitán		189
	Teniente Primero		194
	Teniente Segundo		202
	Subteniente		231
Total:			1.071

Precisó, sin embargo, que actualmente la dotación de planta no está completa, pues se contabilizan 1008 oficiales activos, situación que no es extraña en la institución.

Seguidamente, trajo a colación parte de la exposición del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos durante la discusión en general de esta iniciativa, en que se expuso un cuadro que proyectaba una cantidad de ascensos en ambas plantas de funcionarios. En especial, se señaló que en la dotación de oficiales se verificarían 102 ascensos; empero, las cifras expuestas se basaban en un escenario ideal que, según los términos del proyecto, no se cumplirá necesariamente. En efecto, dado el mecanismo establecido, lo más probable es que quienes hagan uso del beneficio -de manera forzosa- serán los oficiales con menor antigüedad y que se encuentran en el grado de Mayor.

Comentó, en ese sentido, que la entidad gremial que representa ha intentado por distintas vías que se aplique a la planta de oficiales los beneficios que se han conferido al personal de la planta II.

A mayor abundamiento, explicó que el hecho de que la aplicación de los beneficios a la planta de oficiales penitenciarios se efectúe de manera porcentual, tendrá como consecuencia que se llamará a retiro a los funcionarios que tienen menos años de servicio, puesto que las promociones más numerosas son las de menor antigüedad.

Agregó que quienes componen la promoción 1993-1994, es decir, quienes ya tienen más

de 25 años de servicio, pueden optar a otros beneficios por el solo ministerio de la ley. Asimismo, al personal femenino que haya tenido hijos durante su carrera funcionaria se les bonificará automáticamente un año más de servicio. A esas ventajas no accederá la promoción 1998-1999, que no podrá optar a los beneficios de esta normativa.

Sostuvo que, dado que la sociedad civil cuestiona el hecho de que los funcionarios de Gendarmería de Chile se puedan pensionar luego de 20 años de servicio, la organización gremial que representa ha propuesto que sean los oficiales más antiguos quienes accedan primeramente a los beneficios de la preceptiva. Así, la propuesta que han hecho llegar a las autoridades, que considera incluso a quienes integran la promoción 1999-2001 -que ya han cumplido los 20 años de servicio-, no implica un mayor gasto público del que ya se define en la iniciativa.

Solicitó, entonces, atender a las proposiciones antedichas, con el fin de evitar que, tal como ha ocurrido con otros proyectos de ley, propuestas que en un principio parecen ventajosas para los funcionarios penitenciarios posteriormente evidencien efectos nocivos en su aplicación práctica. Ejemplificó esa situación con la ley N° 20.426, que moderniza Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria. A ese respecto, planteó que la eventual creación de otras asociaciones de funcionarios permitiría a sus dirigentes contar con fuero para no acogerse a retiro voluntario, a lo que se podría sumar la situación de aquellas oficiales en estado de embarazo, todo lo cual reduciría el potencial universo de funcionarios que harían uso del incentivo que propone la iniciativa en debate.

Hizo notar que proposiciones de ley similares a la que se discute en la Comisión tienen como objetivo primordial promover el retiro voluntario de los funcionarios, mientras que la presente propuesta instala una situación de retiro en virtud de la declaración de vacancia el cargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 7° del proyecto. Aseguró, en tal sentido, que no existe una cantidad suficiente de oficiales interesados en postular al beneficio de la ley, por lo que la mayoría de quienes lo recibirán lo harán de manera forzosa.

Otro de los asuntos mencionados por el representante gremial fue el referido a la situación imperante a contar de la dictación del dictamen N° 42.701/2016, de la Contraloría General de la República, que fijó un tope de impositividad de 60 unidades de fomento, lo que ha redundado en que los oficiales retrasen su salida de la institución, de modo de capitalizar los ingresos que podrían haber percibido hasta antes de la emisión del dictamen. Añadió que la referida resolución también afectó las pensiones por invalidez de segunda y tercera categoría, las compensaciones económicas establecidas por el solo ministerio de la ley ante defunciones en actos y con ocasión del servicio.

Postuló en el mismo orden de ideas, que el señor Contralor, con esa decisión, se atribuyó facultades legislativas que tuvieron un impacto nocivo en la planta de oficiales penitenciarios, quienes culminan su carrera en condiciones similares a las del personal subalterno.

Al finalizar, dio cuenta de la formulación de una propuesta de indicaciones que se puso a disposición de la Comisión, la que, reiteró, no implica un incremento del costo fiscal del proyecto de ley.

En seguida, intervino el representante de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes (ANSOG), señor Carlos Fernández, quien expresó su deseo de que la iniciativa sometida al conocimiento de la Comisión tenga una rápida tramitación, en especial por el hecho de que las necesidades del personal del servicio han sido suficientemente expuestas y por la urgencia en la atención de funcionarios que han sido sometidos a condiciones de pobreza y miseria en el cumplimiento de sus funciones.

En la misma línea, el representante de la Asociación de Gendarmes de Chile (AGECH), señor Pablo Jaque, agradeció la consideración por parte de la Comisión del proyecto en estudio y refrendó la celebración de un acuerdo en días recientes con las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se despejaron algunas dudas y observaciones que se habían planteado acerca del proyecto. Concordó con quienes le antecedieron

en el uso de la palabra sobre la imperiosa necesidad de aprobar con la mayor celeridad posible la propuesta de ley, dado que se trata de una iniciativa ampliamente anhelada por el personal de Gendarmería de Chile. Aunque expresó que quizás no aborda la totalidad de las demandas del personal penitenciario, sí se avanza en una cantidad significativa de materias.

Al efecto, informó que la planta de suboficiales de Gendarmería de Chile posee alrededor de 7.000 funcionarios estancados, pese a cumplir con todos los requerimientos para su ascenso. Por lo mismo, la preceptiva en discusión ayudará a la movilidad de esos escalafones.

Por último, reiteró la petición de tramitar prontamente el proyecto, en especial por el hecho de que se contempla parte de la ejecución de las medidas a partir del año 2019, por lo cual un eventual retraso podría dejar fuera de los beneficios a la promoción de suboficiales correspondiente a los años 1991-1992.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, consignó que durante la tramitación del proyecto de ley han surgido legítimas diferencias que han trabado en parte la discusión y que han obligado al Ejecutivo a reponer algunos de los artículos que no fueron aprobados por la Cámara de Diputados, en particular, aquellos referidos a la incompatibilidad de los beneficios y a la forma de financiamiento de la propuesta.

Afirmó que en la reunión celebrada con los gremios, éstos comprendieron la posición del Gobierno que, en el contexto de lo que sucede actualmente en el país, ha señalado que no está en condiciones de modificar el proyecto originalmente sometido a la consideración del Congreso Nacional.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción de las normas aprobadas en general, las indicaciones que se han formulado a su texto y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Guillier, reemplaza en todo el proyecto de ley la expresión “bonificación por retiro voluntario” por “incentivo al retiro voluntario”.

A este respecto, cabe señalar que los artículos 1° y 2° del proyecto de ley aprobado en general establecen una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile y a los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que cumplan con los requisitos que los mismos preceptos legales disponen.

Sobre esta proposición de enmienda, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, planteó que la indicación posee un impacto financiero relevante y, en ese orden de ideas, recordó que una de las principales divergencias que se suscitaron entre los gremios y el Ejecutivo tenía relación con la incompatibilidad de los beneficios que otorga la iniciativa y que operan cronológicamente, a saber, el incentivo al retiro y la bonificación por egreso. Esta última se concede actualmente al personal de Gendarmería de Chile, pero es postergada para quienes opten primero y de forma excluyente por la bonificación por retiro.

Sostuvo que la incompatibilidad por egreso ya está establecida en la ley N° 19.998 con cualquier otro emolumento asociado a una causal de retiro. Por lo mismo, si con la indicación se pretende hacer una diferenciación que permita una compatibilidad de los beneficios de la preceptiva, evidentemente se alteraría su impacto presupuestario y se generaría un

gasto adicional aproximado de \$ 3.000.000.000. De consiguiente, postuló la inadmisibilidad de la proposición de enmienda.

Incluso, aclaró que si el objetivo de la propuesta no fuere el señalado tampoco resultaría atingente, toda vez que por aplicación del artículo 7° del proyecto la bonificación se confiere en caso de declaración de vacancia, esto es, retiro obligatorio si no hay suficientes interesados. Por tal motivo, finalmente se decidió el uso de la voz “bonificación” en vez de “incentivo”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que, de la explicación precedente, es posible inferir que la opinión del Gobierno es que ambos beneficios son incompatibles y, en consecuencia, si la intención es propugnar su compatibilidad, la indicación es inadmisibile.

A su turno, el Honorable Senador señor Huenchumilla, junto con compartir que la indicación no es admisible, observó que el concepto “incentivo” tiene una connotación política, en el sentido de motivar a los funcionarios a decidir su retiro de la institución. En cambio, la voz “bonificación” es un concepto jurídico que se refiere específicamente a la cantidad de recursos que el Estado dispondrá para entregarlo a las personas que, incentivados, han adoptado la resolución de retirarse.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibile la indicación número 1, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, consulta a continuación del artículo 9 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- La bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.”.

Al efecto, es preciso consignar que el artículo 1° de la referida preceptiva legal estipula que el personal de Gendarmería de Chile titular de cargos de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y del escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que al cumplir treinta años o más de servicios efectivos servidos en dichas plantas o escalafón, deje de pertenecer a la institución por retiro, tendrá derecho a percibir una bonificación por egreso.

Asimismo, se debe hacer presente que la proposición de enmienda repone el artículo 10 contenido en el Mensaje que dio origen a la iniciativa en debate, que no fue aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Respecto de esta indicación el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, se remitió a los argumentos formulados a raíz del debate de la indicación número 1, en torno a la declaración expresa los beneficios de la bonificación por retiro y de la bonificación por egreso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó si en el resto de la Administración Pública también se ha establecido la incompatibilidad del incentivo al retiro con otro tipo de beneficios.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló desconocer algún caso en que se haya dispuesto tal compatibilidad. Además, hizo presente que en la actualidad Gendarmería de Chile no cuenta con una bonificación por retiro -es primera vez que se otorga-, sino con una bonificación por egreso. Sin embargo, la legislación que regula este último beneficio consigna explícitamente que será incompatible con otros emolumentos similares.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, si bien se mostró favorable a la aprobación de la indicación, hizo presente que no es totalmente clara la naturaleza de la incompatibilidad, pues otros sectores del aparato estatal también cuentan con normativas de incentivo al

retiro, como los profesores y los funcionarios municipales.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 2.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Senado postula, en lo medular, que los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1 y 2 no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos.

La indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.”.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, en la misma línea de las explicaciones planteadas en la discusión de las indicaciones precedentes, sostuvo que la indicación repone un inciso que no fue aprobado en el primer trámite constitucional, para reforzar el concepto de incompatibilidad de los beneficios.

Precisó, seguidamente, que, entre las particularidades bondadosas del proyecto de ley, se contempla que a la bonificación por egreso actualmente existente se le suma en forma previa durante un período cronológico la bonificación por retiro. Asimismo, el primer beneficio también se incrementa, lo que también resulta ventajoso para los funcionarios.

Destacó que, en general, cuando las personas se retiran de la Administración Pública no pueden volver a trabajar al sector estatal. No obstante, dado que es probable que el personal penitenciario se retire a una edad relativamente joven, se contempla una inhabilidad de sólo 10 años para volver a laborar en Gendarmería de Chile.

Sobre la base de esa explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 3.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

ARTÍCULO 13

Letra b)

Artículo 34 C propuesto

El Senado aprobó en general un artículo 13 que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

En una de esas enmiendas, contenida en la letra b) del referido precepto, se incorpora el siguiente artículo 34 C, nuevo, a contar del 1° de enero de 2023:

“Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y

que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.”.

La indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.”.

Al respecto, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, explicó que la indicación se formula en el contexto de la asignación por grado superior, derivada del estancamiento en los ascensos. Así, cada cierto tiempo se otorga parte de la remuneración que le correspondería al funcionario si hubiese ascendido de grado.

En ese escenario, lo que plantea la proposición de enmienda es que los años que el funcionario se hubiese “ahorrado” en el grado inferior deben ser cumplidos en el nivel superior para efectos de obtener la asignación referida.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, adujo que una asignación de similar naturaleza se contempla en la normativa orgánica de Carabineros de Chile y se le denomina “mayor sueldo”, cuando se ha cumplido el tiempo máximo en un grado y por razones de inmovilidad de la planta no se puede ascender. Se trata de una retribución justa, pues la imposibilidad de ascenso no deriva de la responsabilidad del funcionario, sino que del modelamiento del escalafón.

La indicación, por su parte, postula que al sexto año en el mismo grado el funcionario recibirá la asignación de grado superior. Sin embargo, se agregó que, cuando ascienda, deberá sumar, para obtenerla nuevamente, los años que se hubiere ahorrado en el grado inferior al momento de ascender en virtud de la normativa en debate.

En ese sentido, preguntó si en la preceptiva de Gendarmería de Chile se considera un tiempo máximo en cada grado, tal como acontece en Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones. Lo anterior cobra relevancia, por cuanto, de ser así, podría haber un ascenso nominal muy rápido en la parte baja de la planta, deformándose de esa forma el escalafón y produciendo falta de movilidad en la parte alta de la carrera funcionaria.

En respuesta a esa inquietud, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, aseguró que el Ejecutivo espera que no acontezca una situación de ese tipo, por tres razones, esto es, por el retiro de funcionarios que propiciaría la normativa, por el aumento de la bonificación por egreso y en virtud de la norma de ascenso de pleno derecho que se estatuye en el caso de vacancias.

Como complemento a esa afirmación, el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Federico Ureta, puntualizó que el estatuto que regula tanto a los oficiales penitenciarios como a los suboficiales y gendarmes establece tiempos mínimos de permanencia en cada grado, los cuales oscilan, en el caso de los suboficiales, entre 3 y 4 años, mientras que en los oficiales ese tiempo varía entre 4 y 6 años, dependiendo del grado en el escalafón. Esos plazos son mínimos y no máximos, puesto que el transcurso del tiempo no origina un ascenso de pleno derecho.

En consecuencia, continuó, lo que se ha propuesto en el proyecto de ley es flexibilizar esa regla de ascenso. Es decir, habiendo una vacante en un grado superior y no existiendo en el nivel inferior algún funcionario que tenga cumplido el tiempo mínimo dispuesto en

la ley como requisito para el ascenso, podrá hacerlo por el solo ministerio de la ley aun cuando no cumpa con esa condición. Entonces, el tiempo que no haya sido cumplido por ese funcionario -de conformidad con la regla de flexibilización- se deberá sumar a los 6 años para percibir la asignación de grado superior.

En la misma línea, el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Fernando Dazarola, expresó que en este caso excepcional es preciso cumplir un tiempo adicional a los 6 años para acceder a la asignación de grado superior. Ello deriva de la medida que contempla el proyecto de ley y que permite que el funcionario no deba cumplir necesariamente el tiempo mínimo en el grado para ascender si es que hay vacantes en el nivel superior. Sí se exige al menos un año cumplido en el grado.

De consiguiente, concluyó que, como la persona ha evitado el transcurso de una parte del tiempo mínimo para ascender, en el grado superior, además de la regla general de 6 años, debe sumar el tiempo ahorrado para acceder a la asignación de grado superior.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró que la norma en discusión no es lo suficientemente clara como para que sus destinatarios comprendan sus efectos. Por lo mismo, preguntó si es posible mejorar la redacción para su adecuada inteligencia.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, subrayó que la disposición está relacionada con otros preceptos del proyecto de ley y, por lo mismo, su vinculación con ellos podría clarificar las dudas que se han planteado a su respecto, particularmente el artículo 35 que el proyecto propone incorporar en el decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979.

Por su lado, el Honorable Senador señor De Urresti preguntó hasta dónde se extiende la posibilidad de acceder a la asignación de grado superior. Expresó que un problema generalizado en las instituciones jerarquizadas es que el modelamiento equívoco de las plantas o la falta de planificación en materia de personal conlleva problemas como los referidos a la imposibilidad de ascenso de los funcionarios. En tal sentido, relevó el rol de las asociaciones de funcionarios para poner en discusión las dificultades que se evidencian en ese ámbito.

Luego, planteó que la solución que permite acceder a parte de las remuneraciones del grado superior, aún sin que se produzca el ascenso, eventualmente puede generar problemas con el personal del nivel siguiente que, con una remuneración similar, posee mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y no tiene posibilidades de ascender.

Instó, por tanto, a examinar de manera profunda la forma en que se modelan, en la práctica, los escalafones de la institución, de modo de evitar que en el mediano plazo nuevamente se deban revisar las plantas funcionarias por el engrosamiento que se podría producir en los niveles intermedios de la carrera.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió que, pese a lo que se ha señalado, los artículos 33 y 34 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, sí establecen tiempos máximos de permanencia en determinados grados. Destacó esas normas de la regulación de Gendarmería de Chile, pues protegen la carrera de quienes están en los grados más bajos.

A continuación, expuso que los modelamientos de las plantas funcionarias se efectúan sobre la base de la teoría de flujos, que estatuye que los cargos y las remuneraciones de quienes salen de la planta por el nivel superior permiten financiar a los cargos que entran desde la base. Por tal motivo, si se frena esa vía de salida -por ejemplo, si alguien no acepta el incentivo al retiro- se provocará un freno a los ascensos, por falta de cupos, generándose un engrosamiento de la planta en los grados intermedios. Esa situación, en los hechos, posee un impacto económico, pero también origina un desincentivo a la carrera funcionaria.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expresó que las preocupaciones hechas velar precedentemente forman parte del “corazón” del proyecto, toda vez que éste ataca directa-

mente una planta que, en su opinión, es la más deforme y mal pensada de la Administración estatal. De hecho, el conjunto de medidas que se proponen en la propuesta de ley, en su globalidad, intenta establecer los incentivos en los lugares correctos para, en función de la teoría de flujos, corregir de forma definitiva las dificultades que denota la movilidad de la planta de Gendarmería de Chile.

En particular, las medidas sugeridas consisten en la bonificación por retiro, una bonificación por egreso cuyo valor ha sido aumentado, una regla especial de ascenso si se produce una vacante en el nivel superior, el aumento de la cantidad de beneficiarios de la asignación de grado superior y la creación de algunos cargos en los puntos más críticos de la planta.

Entre los logros que se esperan una vez que entre en régimen la normativa, destacó la duplicación del número de ascensos en cinco años y la disminución de los funcionarios con tiempos cumplidos. En efecto, si en la Planta I en el año 2019 habría 95 ascensos, se espera que este número aumente a 234. Por su parte, en la Planta II de suboficiales, si en el año en curso se contemplan 1.165, con la nueva preceptiva se proyectan 3.556 ascensos.

El Honorable Senador señor Pérez coincidió en que, para una adecuada comprensión de la norma en debate, es necesario relacionarla de forma armónica con otras que también contiene la iniciativa. Así, sostuvo que una de las principales normas que ayudan a esa inteligencia es la del artículo 34 c) propuesto, que consagra la asignación de grado superior, en la que incide la indicación en debate. Dicho beneficio se entrega al funcionario que no puede ascender por una causal que no le es imputable.

Otra norma relevante es la que consagra una causal especial de ascenso, que sólo requiere como condición haber estado en el grado respectivo al menos durante un año.

Entonces, lo que propone la indicación es que el funcionario que ha logrado un ascenso antes de cumplir el tiempo mínimo legalmente definido, para acceder nuevamente a la asignación de grado superior, deba cumplir adicionalmente, además de los seis años correspondientes, el tiempo que se ahorró en el nivel inferior.

El Honorable Senador señor Huenchumilla puso de manifiesto la necesidad de que las normas legales que dicte el Congreso Nacional tengan un sentido claro y que no produzca consecuencias negativas ni múltiples interpretaciones entre los operadores jurídicos. En el caso específico de esta preceptiva, exhortó a las autoridades gubernamentales a transmitir a los destinatarios el real sentido de esta disposición, que ha quedado claro del debate suscitado en el seno de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que los principales efectos de la normativa en debate serán un incremento relevante en el número de ascensos proyectados para los próximos años.

En ese entendido, puso en votación la indicación número 4.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señor Ossandón y señora Aravena, introduce un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) En el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte que ahora pasa a ser seguido, incorporar el siguiente texto “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expresó ciertas dudas en cuanto a la admisibilidad de la indicación, a partir del real propósito de su formulación. Es decir, si se pretende incorporar un determinado beneficio a los funcionarios públicos, se contrariarían las facultades exclusivas del Presidente de la República establecidas en el ordinal 4° del inciso

cuarto del artículo 65 del Texto Fundamental. Sin perjuicio de ello, comprometió el estudio de la propuesta con sus autores, para desentrañar el objetivo pretendido con su presentación y analizar su pertinencia, toda vez que, en principio, una mujer que ha hecho uso del post natal no debiese perder derechos funcionarios.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Christian Alveal, explicó que en las escuelas de formación se excluye a las alumnas del proceso formativo cuando están embarazadas. Entonces, cuando egresan es probable que no cumplan con el tiempo mínimo anual de seis meses para ser calificadas, lo cual conlleva la pérdida de su lugar en el escalafón.

De consiguiente, la idea de la indicación es que tales funcionarias sí sean calificadas y que la antigüedad con la que egresaron de la Escuela de Gendarmería prevalezca.

En la misma línea, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, explicó que si la idea de la indicación es otorgar un beneficio a las funcionarias que han gozado de post natal, nadie se podría oponer al objetivo pretendido. De hecho, si la antigüedad determina la carrera funcionaria de esas mujeres, sería injusto que la posibilidad de un embarazo influya negativamente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró lógica la proposición de enmienda, puesto que el derecho al descanso pre y post natal se otorga por el Estado a las mujeres producto de su embarazo. Por lo mismo, resulta contraproducente que, una vez ejercido ese derecho, se origine un detrimento a la funcionaria, situación que, incluso, tendría cuestionamientos de constitucionalidad.

En definitiva, el ejercicio legítimo de un derecho no puede significar un menoscabo para las mujeres, sentenció.

Sin perjuicio de ello, llamó a clarificar si la indicación genera financiero, lo cual incidiría en su admisibilidad.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó que la propuesta de enmienda es improcedente, toda vez que sería redundante con los principios que rigen los estatutos de los funcionarios públicos. En efecto, no se debería estipular una norma especial para salvar una situación que ya está regulada de forma general.

En ese contexto, aludió a un problema propio de Gendarmería de Chile en la confección de los escalafones el hecho de que no se considere apropiadamente que el goce del derecho a la maternidad se hace en función de una prerrogativa legal y que, por lo tanto, no puede perjudicar la carrera funcionaria de quien lo ejerza. De lo contrario, continuó, esta norma se debería replicar en los estatutos orgánicos de todas las instituciones públicas.

De consiguiente, llamó a tener la precaución de no crear un precedente que establezca consecuencias negativas en la regulación de otros órganos de la Administración. Planteó que incluso los hombres se podrían ver afectados por una situación de similar naturaleza si hicieren uso del permiso postnatal parental que la ley les otorga a partir del nacimiento de un hijo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó atingente la indicación, dado que el inciso segundo del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, instituye que no serán calificados los funcionarios que, por cualquier motivo, no hayan desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso superior a 6 meses, lo que afecta directamente a las funcionarias que han sido madres.

Aunque se han formulado dudas acerca de si la indicación en debate incide en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, preguntó a los representantes ministeriales si cabe la posibilidad de analizar el eventual patrocinio de la propuesta, de manera de evitar cualquier reparo de constitucionalidad a su respecto.

Asimismo, solicitó examinar el resto de la legislación, con el objeto de determinar si una norma como la que sugieren los Senadores señor Ossandón y señora Aravena es extra-

ña en el ordenamiento jurídico.

El Honorable Senador señor De Urresti opinó que el principal problema radica en la forma en que se ha aplicado lo que dispone el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, en el entendido de que el derecho a gozar de post natal es una garantía que entrega el Estado que no puede significar un detrimento en las condiciones laborales de quien lo ejerce.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, si bien concordó en que el principio primordial es que el ejercicio legítimo de un derecho no debería perjudicar a su titular, es preciso tener presente que el texto expreso del precepto en que incide la indicación establece la imposibilidad de calificación a quienes, por cualquier motivo, han desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a 6 meses en el período calificadorio respectivo. Así las cosas, la indicación promueve una excepción a esa norma general, que resulta positiva.

La Comisión tomó nota de que el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, contiene una norma análoga a la debatida, pues estipula que no serán calificados los funcionarios que por cualquier motivo hubieren desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a seis meses, ya sea en forma continua o discontinua dentro del respectivo período de calificaciones, caso en el cual conservarán la calificación del año anterior.

El Honorable Senador señor Allamand, por su parte, consideró necesaria la aprobación de la indicación, puesto que está justificada la mantención del inciso segundo del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, que contiene una regla similar a la que rige a la generalidad de la Administración Pública. Es decir, la proposición de enmienda soluciona de forma justa un problema práctico que se ha generado en Gendarmería de Chile.

Al concluir su intervención, se sumó a la petición de analizar con prolijidad si las dificultades advertidas también se han suscitado en otras reparticiones estatales.

El Honorable Senador señor Huenchumilla estimó de toda lógica la disposición de una norma general que señale que si una persona no ha trabajado más de 6 meses no sea objeto de un proceso de calificación. Sin embargo, esa regla debe tener una excepción cuando es el propio Estado el que, a través de una ley, ha reconocido el derecho a gozar de descanso y no trabajar.

A su vez, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, reiteró el compromiso de estudiar la pertinencia de la norma propuesta que, a primera vista, soluciona una afectación del principio de igualdad ante la ley. Ello, teniendo en consideración la armonía que debe imperar en el ordenamiento jurídico y la no afectación o interpretación equívoca de otras legislaciones.

Sobre la base de esa explicación y el eventual patrocinio de la indicación por parte del Ejecutivo durante el trámite que seguirá la iniciativa en la Comisión de Hacienda del Senado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 5.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La indicación número 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, contempla a continuación del artículo primero un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile

los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.”

Sobre esta indicación, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expuso que la disposición que se pretende incorporar en el proyecto de ley permite financiar en parte y de manera transitoria la bonificación por retiro, dado que congela por el plazo de un año el mismo número de cargos.

Sostuvo que el eventual rechazo de la indicación tendría un impacto fiscal de \$ 14.000.000.000 y, por tal razón, fue parte de la discusión sostenida con las organizaciones gremiales. Así se llegó a acuerdos en el congelamiento de manera transitoria los cargos señalados. Asimismo, se aclaró que los cargos vacantes en las plantas no corresponden a derechos adquiridos para ser completados y que, en los hechos, el monto de \$ 14.000.000.000 corresponde a una suma de gran relevancia en el esfuerzo fiscal que se lleva a cabo en el nuevo contexto social del país.

De consiguiente, continuó, el compromiso asumido con los gremios fue mantener incólume el texto del proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados y no alterar su financiamiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó si la redacción sugerida implica algún tipo de afectación de los derechos sociales de los funcionarios o de sus condiciones de trabajo.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, respondió negativamente.

En la misma línea, el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Ureta, expresó que el congelamiento propuesto es transitorio -por un año- y no se aplica respecto del cargo que quedará vacante para efectos de mantener el flujo de ascensos, sino que simplemente se genera un congelamiento del cargo inferior de la planta. Desde esa perspectiva, no habría algún tipo de restricción o imposibilidad para que los demás funcionarios que ya se encuentran en Gendarmería de Chile continúen ascendiendo.

A su turno, el Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que, si no se aprueba la indicación formulada, regirían las normas generales del decreto ley N° 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que postula que los recursos sobrantes a fin de año se computan como saldo final de caja, de los cuales se podrá disponer previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En ese entendido, consultó si existe un compromiso para que los fondos que se ahorren en virtud de esta norma sean repuestos a Gendarmería de Chile en los ejercicios presupuestarios siguientes. De lo contrario, resultaría más beneficioso para la institución regirse por las disposiciones generales de la preceptiva sobre Administración Financiera del Estado.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, afirmó que la inquietud formulada está en línea

con lo que ya se ha explicitado previamente, en el sentido de que los servicios públicos no tienen un derecho adquirido para llenar sus plantas, cuestión que incluso podría ser modificada anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sentenció que en el caso en estudio se aseguran ciertos recursos, toda vez que si se produce un congelamiento en parte y de manera transitoria por un año, en el ejercicio presupuestario siguiente se debería contar nuevamente con esos fondos, pues se debe entender que ha culminado esa transitoriedad.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 6.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

Artículo segundo

El artículo segundo transitorio, en términos generales, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile; establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento; establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique; disponer que el mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos; estipular que el encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a determinadas condiciones, y prescribir que los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley.

Inciso primero

Encabezamiento

La indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “seis meses” por “un año”.

En definitiva, la proposición de enmienda sugiere instituir el plazo de un año para la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley que regularán las materias antes señaladas, tal como se prescribió en el proyecto inicialmente sometido a la consideración del Congreso Nacional.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, observó que, en atención a ciertas demoras en el control de legalidad que efectúa la Contraloría General de la República, se ha estimado que la ampliación del plazo protege a Gendarmería de Chile, por cuanto no sería adecuado que se cumpla el plazo de 6 meses y no se pueda aplicar la preceptiva legal por no haberse completado su tramitación ante el Órgano Contralor.

Sin perjuicio de ello, manifestó su voluntad de que los trámites venideros se cumplan de manera expedita para otorgar los beneficios legales lo más pronto posible.

Por último, aludió a la indicación número 8, dado que sería complementaria a la que actualmente se discute.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó insuficiente la mera declaración de intenciones respecto de la necesidad de aplicar con urgencia los beneficios de la normativa. Por lo mismo, se mostró contrario a ampliar el plazo para la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley, como lo propone la indicación.

Subrayó que un plazo de seis meses es suficiente para la preparación de los respectivos

actos administrativos que darán aplicación a la ley.

El Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que el plazo de seis meses es para la dictación de los decretos con fuerza de ley y, por lo tanto, si transcurrido ese plazo la Contraloría General de la República no ha completado su tramitación no habría mayores efectos en las responsabilidades de la institución y el Ministerio.

Por su lado, el Honorable Senador señor Huenchumilla consideró equívoco el uso de la expresión “establezca” en el encabezado del artículo segundo transitorio. A su juicio, se debería asimilar a la forma verbal “dictar”, que sería la expresión correcta y que implicaría que en el plazo señalado el respectivo decreto debería estar completamente tramitado. Si así no fuere, precluiría la delegación de facultades al Presidente de la República y las materias deberían ser reguladas legislativamente por el Congreso Nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, juzgó razonable el plazo de seis meses sancionado en el primer trámite constitucional para dictar los decretos, teniendo en consideración que no habrá una consecuencia negativa en el evento de que la Contraloría General de la República no haya culminado en ese lapso el trámite de toma de razón de los mismos. A mayor abundamiento, consignó que ese plazo otorga mayor celeridad al proceso de aplicación de los beneficios para los funcionarios.

Acto seguido, sometió a votación la indicación número 7.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, rechazó esta indicación.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo segundo transitorio estatuye que se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dictación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

La indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

En efecto, la propuesta de enmienda es consecuencia de la proposición signada como indicación número 7, que postula el plazo de un año para dictar los correspondientes decretos con fuerza de ley.

La Comisión expresó su disconformidad con la proposición de enmienda, por los mismos argumentos planteados en el debate de la indicación precedente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Artículo tercero

El artículo tercero transitorio contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo segundo transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.”

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la expresión “segundo transitorio” por “tercero transitorio”.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “artículo anterior” por “artículo siguiente”, las dos veces que aparece.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, entendió que las propuestas antedichas son meramente formales y, en ese entendido, las sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Guillier, agrega el siguiente

artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Respecto del artículo 1 de la ley 19.195, de 1993, se entenderá comprendido dentro de la expresión “destinados en forma permanente”, el mero ejercicio de la facultad ejercida por el director nacional de Gendarmería de Chile en virtud del artículo 6 número 9 del decreto ley 2859 de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile, sin requisito alguno de temporalidad.

Respecto del artículo 1 transitorio de la ley número 19.195, se entenderá como servicios efectivos y afectos todos los prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de adscripción al sistema previsional Dipreca, sea de planta o contrata para todos los efectos legales.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, se recordó que el artículo 1º de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, indica que el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio. Asimismo, se sostiene que al mismo régimen a que alude el inciso precedente quedarán sujetos los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal.

Por su parte, el artículo primero transitorio consigna que los servicios prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de vigencia de la referida ley, sean de planta o a contrata, por los cuales el personal actualmente en servicio de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios haya cotizado en otros regímenes previsionales o de pensiones y que no haga uso del derecho que establece el inciso primero del artículo 5º transitorio, se considerarán como efectivos y afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para todos los efectos legales.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles la indicación número 11, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 2º y 6º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Al concluir la etapa de discusión en particular de la iniciativa, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, agradeció especialmente a las organizaciones gremiales de funcionarios de Gendarmería de Chile y a las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya voluntad y disposición colaboró de forma relevante en el análisis minucioso y expedito que la Comisión aplicó en la tramitación de la presente iniciativa.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Intercalar, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- La bonificación a que se refieren los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.”. (Unanimitad 3 x 0. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 2.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, con la siguiente enmienda:

Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 3.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12, sin otra enmienda.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13, sin otra enmienda.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Artículo 34 C propuesto

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 4.

Agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 5.

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin otra enmienda

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15, sin otra enmienda.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, sin otra enmienda.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17, sin otra enmienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Intercalar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se origin por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior,

se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 6.

Artículo segundo

Pasa a ser artículo tercero, sin otra enmienda.

Artículo tercero

Pasa a ser artículo cuarto, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión “segundo transitorio” por “tercero transitorio”.
- Reemplazar la expresión “artículo anterior” por “artículo siguiente”, las dos veces que aparece. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones N^{os} 9 y 10.

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo quinto, sin otra enmienda.

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto, sin otra enmienda

Artículo sexto

Pasa a ser artículo séptimo, sin otra enmienda.

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en el referido servicio público y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos en ella.

Para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades a que se refiere el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

El reconocimiento de periodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

La bonificación por retiro voluntario ascenderá a un monto equivalente a 900 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de dicha

bonificación será el vigente al día en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la fecha de cesación de funciones.

Artículo 2°.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en el referido servicio público, contados desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7°; reuniendo, además, los restantes requisitos que establece la presente ley. No serán beneficiarios de la bonificación antes señalada los profesionales de Gendarmería de Chile regidos por la ley N° 15.076.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro

La bonificación por retiro voluntario será la siguiente:

a) En el caso de directivos de carrera y profesionales, ascenderá a 622 unidades tributarias mensuales.

b) En el caso de técnicos, ascenderá a 404 unidades tributarias mensuales.

c) En el caso de administrativos y auxiliares, ascenderá a 320 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación establecida en este artículo será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la cesación de funciones.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación establecida en los artículos precedentes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, hasta un máximo de 1.262 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación:

Año	Planta de Gendarmería de Chile	Cupos
2019	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2020	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250

	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2021	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2022	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	47

En el caso de las Plantas I y II, el número de cupos será distribuido entre las distintas promociones de egreso de la respectiva escuela, a las que se encuentren adscritos los funcionarios beneficiarios de cada año. Dicha distribución se hará de manera proporcional al tamaño de cada promoción al 31 de diciembre del año precedente al de la asignación de los cupos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los estamentos, según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios, que se encuentren provistos al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

Artículo 4º.- Los funcionarios a que se refieren los artículos 1º y 2º podrán postular a la bonificación por retiro correspondiente, en Gendarmería de Chile, en los períodos siguientes:

1.- Podrán postular a los cupos del año 2019, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 26 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2º: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

2.- Podrán postular a los cupos del año 2020, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 25 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

3.- Podrán postular a los cupos del año 2021, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

4.- Podrán postular a los cupos del año 2022, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución que contenga la nómina de los postulantes, dentro del mes de mayo del respectivo año, señalando

tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1º y 2º, como aquellos que no cumplen las condiciones exigidas, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados. Corresponderá a Gendarmería de Chile, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos. Mediante dicha resolución se asignarán los cupos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 5º.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles en un año según la distribución establecida en el artículo 3º, Gendarmería de Chile seleccionará a los beneficiarios de cupos conforme a los siguientes criterios:

a) Se ordenará la lista de acuerdo a las calificaciones de los funcionarios, precediendo los funcionarios con la mayor calificación.

b) En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios más antiguos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, se estará al tiempo de servicio en la institución, precediendo los con mayor tiempo servido en la institución. De continuar el empate, preferirán los funcionarios que ocupen un cargo de mayor grado, y, finalmente, la edad, precediendo la lista los de mayor edad. En todos los casos a la fecha del último día del respectivo proceso de postulación.

Artículo 6º.- Perderán la bonificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios beneficiarios de la misma, incluidos los afectos a lo dispuesto en el artículo 7º, a los cuales se aplique, entre la fecha de su postulación y la del cese de sus funciones, sanción ejecutoriada de destitución o lo dispuesto en los artículos 109, letra e), y 114, letra b), del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 19.195.

En el caso establecido en el inciso precedente, los respectivos cupos serán llenados por los postulantes a las bonificaciones por retiro señaladas en los artículos 1º y 2º que, cumpliendo los requisitos para acceder a ellas, no hubieren sido seleccionados por falta de los referidos cupos en el año respectivo en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 5º. En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º. La individualización de los funcionarios a que se refiere el presente artículo se realizará mediante resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile. Dichos funcionarios cesarán en sus funciones a contar del 1 de diciembre del año de la dictación de la citada resolución.

Artículo 7º.- En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos de un año según la distribución establecida en el artículo 3º, el Director Nacional de Gendarmería, en el mes de agosto de cada año, procederá mediante una o más resoluciones a declarar vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, según corresponda, hasta completar los cupos faltantes, con estricta sujeción a los siguientes criterios y de acuerdo al orden que a continuación se señala:

a) En primer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 3, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, prefiriéndose a los funcionarios con menor antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, en caso de empate, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

b) En segundo lugar, aquellos funcionarios a los que se hubiesen aplicado, en los cuatro años calendario precedentes al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente

artículo, las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al siguiente orden:

i. Funcionarios a los que se haya aplicado suspensión, encabezando el funcionario con más días de suspensión en el referido período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los días de suspensión que se les haya aplicado en dicho lapso.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el señalado en el numeral ii. siguiente. De persistir el empate, se considerará el número de censuras aplicadas en el señalado periodo de cuatro años, conforme al numeral iii. Finalmente, de continuar el empate, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

ii. Funcionarios a los que se haya aplicado multa, encabezando la lista el funcionario con más porcentaje de multa en el citado período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los porcentajes de multa que se les haya aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el número de censuras aplicadas en el período de cuatro años calendario precedentes, conforme al literal siguiente. Finalmente, de continuar el empate, para las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

iii. Funcionarios a los que se haya aplicado censura, encabezando la lista el funcionario con más censuras en el período de cuatro años referido en los numerales precedentes y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con el número de censuras que les hayan aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios de las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

c) En tercer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado hubiesen sido calificados en lista 2, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

d) En último lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para la Planta II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

e) En el caso de los funcionarios de la Planta I, la lista será integrada, en último lugar, por funcionarios calificados en lista 1, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado,

conforme a resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería en la evaluación que éste realice del ejercicio del mando por parte de dichos oficiales, según los siguientes criterios: eficacia y eficiencia en la gestión, control de la unidad a su cargo y continuidad en el desempeño laboral durante el año precedente.

Los criterios establecidos en el inciso precedente que no tengan establecida una regla especial de tiempo para determinar su aplicación deberán considerarse al último día del mes precedente al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes la resolución señalada en los artículos 4º y 7º, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4º, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del primer día del cuarto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7 cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 de noviembre del año en que se declaró la vacancia.

Artículo 9º.- Si el personal beneficiario de la bonificación por retiro contemplada en los artículos 1º y 2º no postula en las fechas correspondientes o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncia voluntaria e irrevocablemente a su cargo en Gendarmería de Chile, en los plazos fijados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la referida bonificación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

El personal que se acoja a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º, según corresponda, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería de Chile en los plazos señalados en el artículo 8º.

Quienes habiendo postulado a la bonificación por retiro del artículo 1º y 2º no fuesen seleccionados, podrán postular en los años siguientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 10.- La bonificación a que se refieren los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.

Artículo 11.- Los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1º y 2º no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las bonificaciones por retiro de los artículos 1º y 2º serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Artículo 12.- Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1º y 2º, según corresponda, y antes de percibirla y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a ella, ésta será

transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el artículo 3° y al procedimiento señalado en esta ley.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

b) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

c) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

d) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

e) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 8 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 2 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

f) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 4 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 6 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

g) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

h) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

i) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

j) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

k) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 31 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 63 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

l) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 94 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en los siguientes términos:

a) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 14, a continuación de la expresión “Hacienda”, la frase “, previo informe técnico elaborado por Gendarmería de Chile.”.

b) A contar del 1° de enero de 2023, incorpórase el siguiente artículo 34 C nuevo:

Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que

hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.

Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.

c) Incorpórase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, los funcionarios del grado inmediatamente inferior podrán ascender sin haber cumplido el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en los artículos antes citados. Con todo, deberán haber cumplido al menos un año en el grado en que se encuentren para poder ascender, sin perjuicio de los demás requisitos legales establecidos para dicho propósito, según corresponda, velando Gendarmería de Chile por su oportuno cumplimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior también resultará aplicable para los funcionarios afectos al artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14° de la EUS, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente de la Planta de Suboficiales y Gendarmes.”.

d) Incorpórase, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

e) A contar del 1 de enero de 2023, reemplázase el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución. Corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

Artículo 15.- Introdúcense en la ley N° 19.998 las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase al artículo 1° un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y los asimilados a dichas plantas, tendrán derecho a la bonificación por egreso siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que tengan treinta o más años

de servicio y cumplan los demás requisitos que se señalan en la presente ley. Dicha bonificación se les concederá en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Plantas II, de Sub Oficiales y Gendarmes de la institución. Estos funcionarios deberán realizar el aporte de un 0,7% a que se refiere el artículo 5°.”.

b) Introdúcense en el artículo 2° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “siete meses de remuneración imponible” por “quince y doce meses de remuneración imponible, para los funcionarios de las Plantas I y II, respectivamente”.

ii. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En el caso de los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los asimilados a dichas plantas, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a alguna de dichas plantas o asimilados a ellas.”.

iii. Suprímese en el inciso final la frase “inciso primero del”.

c) Introdúcense en el artículo 5° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso segundo el valor “0,7” por “1,2” y sustitúyese la oración final por la siguiente: “Los funcionarios deberán aportar un 0,7%, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero la frase “funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.” por “los funcionarios afectos a la presente ley.”.

d) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

i. Elimínase la oración siguiente: “En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos.”.

ii. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso a que se refiere el presente artículo, la bonificación será equivalente al número de meses de remuneración que a continuación se indican para cada uno de los años de servicios efectivo:

Años de servicio efectivos	Número de meses al cual ascenderá la bonificación
29	9
28	8
27	7
26	6
25	5
24	4

23	3
22	2
21	2
20	2

La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase un artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo precedente, existirá una “Unidad de Defensa Funcionaria”.”.

b) Introdúcese un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:

1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.”.

Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en su literal b), a continuación de la expresión “Estatuto del Personal”, la frase “, salvo en el caso a que se refiere el artículo 35 de dicho Estatuto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos de las bonificaciones por retiro a que se refieren los artículos 1° y 2°, correspondientes al año 2019, se sujetará a las reglas siguientes:

1.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 4°, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del

período de postulación de los cupos del año 2019, a que se refiere dicho artículo.

2.- La resolución a que se refiere el artículo 7° deberá dictarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral 4 de este artículo.

3.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4.- A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4°, los beneficiarios de cupos deberán informar, por escrito, a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del 1 de enero de 2020.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7°, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 del mes siguiente a la notificación de su cese de funciones por dicha causal.

5.- El pago de la bonificación por retiro voluntario que regula el presente artículo se realizará dentro del primer trimestre del año 2020.

Artículo segundo.- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.”.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y establecer la gradualidad en que los cargos serán creados, la cual se extenderá hasta el año 2023 inclusive; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N°

18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá determinar los cargos que estarán afectos al título VI de la ley N° 19.882 y su nivel jerárquico. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4) El mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

5) El encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

i. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se cuente con su consentimiento.

iii. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dicitación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

Artículo cuarto.- La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo siguiente. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente.

Artículo quinto.- El encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se sujetará a las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley del citado artículo y a las reglas que

a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares de las plantas antes señaladas, se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

e) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizado el proceso de encasillamiento a que se refieren los incisos anteriores, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios titulares de planta en un grado superior serán provistas mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al llamado a concurso, que cumplan con los requisitos respectivos, y sólo podrán postular hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena.

La provisión de los cargos vacantes señalados en el inciso anterior se efectuará, en cada grado, en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso a que se refiere el inciso anterior y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

Artículo sexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento, expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del decreto ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporado por la letra d) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el artículo 15 regirá conforme a las siguientes reglas:

a) Lo establecido en sus letras a) y b) numerales ii. y iii., y c) numeral ii., regirá desde

el día primero del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

b) A contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.998, incorporado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, deberán efectuar el aporte del 0,7% a que se refiere dicha disposición. A contar de esa misma data, Gendarmería de Chile efectuará el aporte correspondiente a los mencionados funcionarios, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998, dejando de efectuar, desde ese mismo mes, el aporte a que se refiere el artículo undécimo, inciso primero, de la ley N° 19.882, para dichos funcionarios.

c) Lo establecido en las letras b) numeral i. y d) regirá a partir del 1 de enero de 2023.

d) Lo establecido en la letra c) numeral i. regirá a partir del 1 de enero de 2028. El aporte señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998 que corresponderá pagar al empleador será del 1,05%, desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.”

Acordado en sesiones celebradas los días 19 y 26 de noviembre del año 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Andrés Allamand Zavala, Alfonso de Urresti Longton, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2019.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Abogado Secretario de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,
EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA CARRERA
FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE
(12.431-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; la Abogada, señora Gabriela Valenzuela; las asesoras, señoras Cristina Alzate y Macarena Cortés; el asesor legislativo, señor Francisco Maldonado; el asesor del Subsecretario, señor Federico Ureta, y el asesor comunicacional, señor Tiago Costas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De Gendarmería de Chile, el Director Nacional, señor Christian Alveal.

De la Asociación Nacional de Sub Oficiales y Gendarmes (ANSOG), el Vice-Presidente, señor Ricardo Riveros; el Director Provincial, señor Joan González, y el Tercer Director, señor Carlos Fernández.

De la Asociación de Directivos, Profesional, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN), la Presidenta (S), señora Yasna Frías; la Secretaria, señora Paola Novoa, y el Tesorero Nacional, señor Juan Carlos Muñoz.

De la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), el Presidente, señor Patricio Baquedano; el 2° Director Nacional, señor Benito Sarabia, y el Dirigente, señor Eulogio Jeldres.

De la Asociación de Gendarmes de Chile (AGECH), el Presidente, señor Pablo Jaque.

De la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), el Presidente, señor Alberto Figueroa.

De la Dirección de Presupuestos, la Jefa de Sector Justicia y Defensa, señora Sereli Pardo, y los Analistas, señora Susan Ortega y señor Alberto Sasmay.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Loretto Rojas.

La Periodista de la Honorable Senadora Provoste, señora Gabriela Donoso.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor legislativo, señor Samuel Argüello.

Cabe señalar que la iniciativa legal fue despachada previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo informe. A la Comisión de Hacienda le correspondía en un principio pronunciarse sobre la iniciativa en general, como Comisión técnica, según lo acordado por la Sala con fecha 7 de agosto de 2019. Sin embargo, posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2019, la Sala dispuso que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda sólo durante la discusión en particular.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 7° y 8° ostentan rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la letra b) del artículo 16 es de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en concordancia con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

Previo a la discusión particular, propiamente tal, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos informó que el proyecto en discusión corresponde a un largo trabajo efectuado durante el año pasado con los gremios de Gendarmería, fundamentalmente con los cinco gremios que componen el Frente de Trabajadores de Gendarmería, y que representan al 95% de los trabajadores, con los que se llegó a un acuerdo que responde de forma significativa a los anhelos de modernizar y poner al día la carrera funcionaria de los trabajadores.

A partir del acuerdo alcanzado en el mes de agosto del año pasado el Ejecutivo presentó a tramitación legislativa el proyecto en discusión, el que fue aprobado en la Cámara de Diputados con algunas modificaciones que generaban gastos adicionales, que dificultaron el entendimiento que se había alcanzado. Sin embargo, acotó, durante la tramitación en el Senado se ha podido conversar con los dirigentes gremiales y con la Dirección de Gendarmería, a efecto de que se entienda que, no obstante lo comprensible de sus aspiraciones, al Ejecutivo le interesa fortalecer el proyecto original, que corresponde al compromiso adquirido por el Gobierno, que tiene un alto costo y que importa un paso cualitativo en el reconocimiento a Gendarmería.

Observó que la transformación de Gendarmería no supone sólo políticas de reinserción social, mejoramiento de infraestructura, equipos, tecnología, un plan anticorrupción, etc, sino fundamentalmente que quienes trabajan allí tengan un debido reconocimiento y manifestó su convicción de que el proyecto constituye un profundo avance en la modernización y reconocimiento a los dirigentes, lo que permitiría satisfacer las inquietudes de los funcionarios penitenciarios. Llamó a aprobarlo con celeridad para evitar que por la demora en la tramitación se viera perjudicado un sector de los funcionarios.

El señor Subsecretario de Justicia hizo presente que el diagnóstico, compartido por todos los actores, es que la planta de Gendarmería es altamente deficiente, lo que ha provocado severos estancamientos y falta de oportunidades, por lo que el proyecto incorpora un bono de incentivo al retiro, tanto para las planta uniformada como para la no uniformada –para dar tiraje a la chimenea–; aumenta significativamente el bono de la bonificación por egreso, que operará luego del incentivo al retiro; contempla un mecanismo para ir llenando las vacantes aun cuando no se cumplan los requisitos, e incorporar, asimismo, la denominada “asignación de mayor sueldo”, que consiste en una asignación que se paga cuando concurren determinados requisitos y circunstancias en aquellos casos en que no es posible ascender.

Señaló que el Ejecutivo considera altamente beneficioso el proyecto, por cuanto el número de ascensos se duplicaría en cinco años, y mencionó al efecto algunos ejemplos de los flujos de ascenso que se esperan: si para el año 2020 en la planta 1 se espera 84 ascensos, con el proyecto se producirían 534, mientras que el año 2022 de 107 se llegaría a 434. En la planta 2 también habría aumentos sustanciales, pasando el año 2020 de 214 a 253, y así

sucesivamente, con cada una de las plantas.

Destacó que en la formulación del proyecto más del 95% de los trabajadores fue parte de las conversaciones y que contaron con la colaboración de los funcionarios no uniformados de Gendarmería.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra a los representantes de los gremios:

El Presidente de la Asociación de Gendarmes de Chile (AGECH), señor Pablo Jaque, hizo presente que el proyecto en discusión satisface el anhelo de los trabajadores y que nace de la unidad de los gremios más representativos de Gendarmería, manifestando sus expectativas de que se apruebe con prontitud. Observaron que la tramitación de la iniciativa ha sido bastante larga y apuntaron que lo expuesto por el señor Subsecretario en materia de estancamiento de los ascensos sería superado con su aprobación, por lo que llamaron a los integrantes de la Comisión a aprobarla sin dilación.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), señor Patricio Baquedano, explicó que sostuvieron reuniones con las autoridades del Servicio y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que en ellas se adoptó el acuerdo de impulsar el rápido avance del proyecto, que beneficia a los 20.000 trabajadores penitenciarios representados por los gremios que conforman el Frente de Trabajadores de Gendarmería.

La Presidenta (S) de la Asociación de Directivos, Profesional, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN), señora Yasna Frías, en representación de los funcionarios no uniformados, que se desempeñan en la labor de la reinserción social, también llamó a la pronta aprobación de la iniciativa, subrayando la importancia del proyecto para ellos, quienes tienen los grados más bajos dentro de Gendarmería. Destacó que reciben capacitación en forma anual para mejorar procedimientos que generen cambios en la población penal y, en ese sentido, consideran un gran logro la ampliación de la planta y la posibilidad de su ingreso a la misma, que estaba congelada desde el año 2003.

El Tercer Director de la Asociación Nacional de Sub Oficiales y Gendarmes (ANSOG), señor Carlos Fernández, agradeció la posibilidad de exponer ante la Comisión la necesidad de aprobar un proyecto que favorece a todo el personal de Gendarmería y lo urgente que es la iniciativa para el personal que se desempeña en todo el país.

El Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), señor Alberto Figueroa, puso de relieve que atendidas las circunstancias por las que atraviesa el país quieren ser responsables y no truncar las expectativas del personal uniformado y no uniformado, razón por la cual aspiran a su despacho del Congreso antes de fin de año, con el objeto de poder satisfacer sus anhelos de la forma más satisfactoria posible.

El señor Subsecretario de Justicia recordó que durante el trámite del proyecto ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el Ejecutivo se comprometió a presentar algunas indicaciones, lo que no ha resultado posible hasta el momento por las múltiples labores de la Dirección de Presupuestos. Sobre el particular, reiteró que el Ejecutivo desea hacerse cargo de un tema muy sensible, cual es el que hay prestaciones que deben cumplirse a finales del año 2019 y atendida la extensión de la tramitación del proyecto se haría necesario que se permita recalendarizar la forma de postular al incentivo al retiro del año 2019, asunto que está acordado con la Dirección de Presupuestos. Asimismo, acotó, se comprometieron a hacerse cargo de una iniciativa presentada por los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón en relación a la situación de las mujeres embarazadas que están haciendo uso de su permiso de maternidad, para que no se vean perjudicadas por no poder ser evaluadas para acceder a los ascensos. Reiteró su disposición a ingresar a la brevedad posible esas indicaciones, durante la discusión en particular del proyecto en la Sala del Senado

El Honorable Senador señor Coloma manifestó la conveniencia de despachar el pro-

yecto -que lleva largo tiempo pendiente- sin más demora para que pueda ser ley, y destacó que dado que existe un acuerdo tan amplio entre los trabajadores y el Ejecutivo sólo correspondería tratar de ayudar al proceso y acompañar el acuerdo, por lo cual sugirió que las referidas indicaciones se presenten directamente en la Sala del Senado.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos hizo presente que existe un borrador de indicaciones concordado con la Dirección de Presupuestos, que atendidos los requerimientos de Dipres no se ha podido formalizar aún. Ante eso, y al interés de los trabajadores por la aprobación de la iniciativa durante el presente año para evitar que una generación se vea excluida de los beneficios, sugirió que se aprobara por la Comisión el proyecto en sus términos actuales, postergando la presentación de las indicaciones hasta su discusión en la Sala.

El Honorable Senador señor García expresó que se encontraba disponible para aprobar el proyecto en los términos planteados, pero hizo presente que como Senador por la Región de La Araucanía le toca con mucha frecuencia tomar conocimiento del problema de los traslados. Informó que recibe muchas peticiones de apoyo para traslados de funcionarios desde distintos lugares del país, que corresponden a situaciones humanas muy atendibles, cuya resolución se va postergando en el tiempo uno o más años. Sobre el particular, consultó por la política de traslados de la institución.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que un porcentaje muy importante del personal de Gendarmería proviene de las regiones del Maule, Biobío y La Araucanía y, por lo tanto, con los años, el personal que fue destinado a distintos lugares del país quiere volver a su lugar de origen. El resultado es complejo por cuanto en la actualidad existe una sobre dotación de personal en esas regiones y una sub dotación en el resto. Lo que se ha hecho es generar algunas políticas destinadas a incentivar el ingreso de personal del norte del país, por ejemplo, para revertir el problema.

El Honorable Senador señor Montes hizo notar que si bien ha participado en la discusión de varios proyectos de ley sobre Gendarmería ésta es la primera vez en que los gremios están de acuerdo con el Gobierno, lo que valoró positivamente. Recordó que tradicionalmente las diferencias se han producido entre los funcionarios uniformados y los no uniformados y apuntó que, aunque es necesario dar solución a otros aspectos, como por ejemplo el del elevado número de sumarios en curso en la institución, y proceder en el futuro a una reforma mayor, no sólo de la planta, le parece necesario aprobar el proyecto ahora, tal como está.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos puso de relieve que el Ejecutivo está realizando un esfuerzo de transformación en distintos ámbitos: modernización en la formación de Gendarmería; en la capacitación del personal que trabaja; en el cambio de la infraestructura y equipamiento, y en una carrera funcionaria adecuada.

El señor Director Nacional de Gendarmería agradeció a los representantes de los gremios por hacerse eco del interés de los funcionarios por el pronto despacho del proyecto. Agradeció, asimismo, al señor Ministro y al señor Subsecretario el intenso trabajo realizado para concordar la iniciativa en discusión.

Respecto de la distribución de personal señaló que existen dos aspectos relevantes: por una parte, expresó, la procedencia del personal fue, por décadas, de tres regiones: la VII, VIII y IX. Se asumía que en las regiones del norte no había interesados en postular a Gendarmería y no se procuraba captar jóvenes en esas regiones. Sin embargo, informó, ahora la institución está tratando de cambiar el perfil que se busca, y ya este año cuentan con más de 200 inscritos en la zona norte del país para el año 2020. Esta será una forma de solucionar los problemas de personal, en que por una parte hay que reconocer las legítimas aspiraciones individuales y, por otra, aceptar las exigencias institucionales en orden a aceptar trabajar donde la institución lo dispone.

El Honorable Senador señor Lagos agradeció la presencia de los representantes de los gremios y reconoció su capacidad para instalar las necesidades de Gendarmería, al menos en el nivel de quienes toman las decisiones.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación, y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1°

Establece una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en el referido servicio público y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos en ella.

Señala que para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades a que se refiere el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Dispone que el reconocimiento de periodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

Prescribe que la bonificación por retiro voluntario ascenderá a un monto equivalente a 900 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de dicha bonificación será el vigente al día en que el funcionario haya cesado en su cargo.

Agrega que la bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la fecha de cesación de funciones.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en el referido servicio público, contados desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7°; reuniendo, además, los restantes requisitos que establece la presente ley. No serán beneficiarios de la bonificación antes señalada los profesionales de Gendarmería de Chile regidos por la ley N° 15.076.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro

La bonificación por retiro voluntario será la siguiente:

- a) En el caso de directivos de carrera y profesionales, ascenderá a 622 unidades tributarias mensuales.
- b) En el caso de técnicos, ascenderá a 404 unidades tributarias mensuales.
- c) En el caso de administrativos y auxiliares, ascenderá a 320 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación establecida en este artículo será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la cesación de funciones.”.

Artículo 3°

Permite acceder a la bonificación establecida en los artículos precedentes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, hasta un máximo de 1.262 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación:

Año	Planta de Gendarmería de Chile	Cupos
2019	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2020	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2021	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2022	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	47

Dispone que en el caso de las Plantas I y II, el número de cupos será distribuido entre

las distintas promociones de egreso de la respectiva escuela, a las que se encuentren adscritos los funcionarios beneficiarios de cada año. Dicha distribución se hará de manera proporcional al tamaño de cada promoción al 31 de diciembre del año precedente al de la asignación de los cupos.

Precisa que en el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los estamentos, según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios, que se encuentren provistos al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

Artículo 4°

Relativo a los períodos en que los funcionarios mencionados en los artículos 1° y 2° podrán postular a la bonificación por retiro, es del tenor que se indica en seguida:

“Artículo 4°.- Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° podrán postular a la bonificación por retiro correspondiente, en Gendarmería de Chile, en los períodos siguientes:

1.- Podrán postular a los cupos del año 2019, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 26 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

2.- Podrán postular a los cupos del año 2020, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 25 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

3.- Podrán postular a los cupos del año 2021, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido

calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

4.- Podrán postular a los cupos del año 2022, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución que contenga la nómina de los postulantes, dentro del mes de mayo del respectivo año, señalando tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1° y 2°, como aquellos que no cumplen las condiciones exigidas, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados. Corresponderá a Gendarmería de Chile, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos. Mediante dicha resolución se asignarán los cupos a que se refiere el artículo precedente.”.

Artículo 5°

Regula, de acuerdo a los criterios que se enuncian a continuación, la forma en que se procederá en caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles en un año según la distribución establecida en el artículo 3°:

a) Se ordenará la lista de acuerdo a las calificaciones de los funcionarios, precediendo los funcionarios con la mayor calificación.

b) En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios más antiguos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, se estará al tiempo de servicio en la institución, precediendo los con mayor tiempo servido en la institución. De

continuar el empate, preferirán los funcionarios que ocupen un cargo de mayor grado, y, finalmente, la edad, precediendo la lista los de mayor edad. En todos los casos a la fecha del último día del respectivo proceso de postulación.

Artículo 6°

Relativo a la pérdida de la bonificación, su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- Perderán la bonificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios beneficiarios de la misma, incluidos los afectos a lo dispuesto en el artículo 7°, a los cuales se aplique, entre la fecha de su postulación y la del cese de sus funciones, sanción ejecutoriada de destitución o lo dispuesto en los artículos 109, letra e), y 114, letra b), del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.195.

En el caso establecido en el inciso precedente, los respectivos cupos serán llenados por los postulantes a las bonificaciones por retiro señaladas en los artículos 1° y 2° que, cumpliendo los requisitos para acceder a ellas, no hubieren sido seleccionados por falta de los referidos cupos en el año respectivo en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 5°. En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7°. La individualización de los funcionarios a que se refiere el presente artículo se realizará mediante resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile. Dichos funcionarios cesarán en sus funciones a contar del 1 de diciembre del año de la dictación de la citada resolución.”

Artículo 7°

Regula el caso de que no existan suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos de un año según la distribución establecida en el artículo 3°, situación en que el Director Nacional de Gendarmería, en el mes de agosto de cada año, procederá mediante una o más resoluciones a declarar vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2°, según corresponda, hasta completar los cupos faltantes, con estricta sujeción a los siguientes criterios y de acuerdo al orden que a continuación se señala:

a) En primer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 3, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, prefiriéndose a los funcionarios con menor antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, en caso de empate, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

b) En segundo lugar, aquellos funcionarios a los que se hubiesen aplicado, en los cuatro años calendario precedentes al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo, las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al siguiente orden:

i. Funcionarios a los que se haya aplicado suspensión, encabezando el funcionario con más días de suspensión en el referido período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los días de suspensión que se les haya aplicado en dicho lapso.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el señalado en el numeral ii. siguiente. De persistir el empate, se considerará el número de censuras aplicadas en el señalado período de cuatro años, conforme al numeral iii. Finalmente, de continuar el empate, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el

lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

ii. Funcionarios a los que se haya aplicado multa, encabezando la lista el funcionario con más porcentaje de multa en el citado período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los porcentajes de multa que se les haya aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el número de censuras aplicadas en el período de cuatro años calendario precedentes, conforme al literal siguiente. Finalmente, de continuar el empate, para las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

iii. Funcionarios a los que se haya aplicado censura, encabezando la lista el funcionario con más censuras en el período de cuatro años referido en los numerales precedentes y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con el número de censuras que les hayan aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios de las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

c) En tercer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado hubiesen sido calificados en lista 2, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

d) En último lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para la Planta II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

e) En el caso de los funcionarios de la Planta I, la lista será integrada, en último lugar, por funcionarios calificados en lista 1, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, conforme a resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería en la evaluación que éste realice del ejercicio del mando por parte de dichos oficiales, según los siguientes criterios: eficacia y eficiencia en la gestión, control de la unidad a su cargo y continuidad en el desempeño laboral durante el año precedente.

Los criterios establecidos en el inciso precedente que no tengan establecida una regla especial de tiempo para determinar su aplicación deberán considerarse al último día del mes precedente al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°

En su inciso primero consagra la obligación de Gendarmería de Chile de notificar a los funcionarios correspondientes la resolución señalada en los artículos 4° y 7°, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o en

su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

En su inciso segundo agrega que a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4°, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del primer día del cuarto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria.

En su inciso tercero señala que los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7 cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 de noviembre del año en que se declaró la vacancia.

Artículo 9°

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 9°.- Si el personal beneficiario de la bonificación por retiro contemplada en los artículos 1° y 2° no postula en las fechas correspondientes o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncia voluntaria e irrevocablemente a su cargo en Gendarmería de Chile, en los plazos fijados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la referida bonificación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

El personal que se acoja a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2°, según corresponda, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería de Chile en los plazos señalados en el artículo 8°.

Quienes habiendo postulado a la bonificación por retiro del artículo 1° y 2° no fuesen seleccionados, podrán postular en los años siguientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.”.

Artículo 10

Hace incompatible la bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.

Artículo 11

Su inciso primero impide a los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1° y 2° ser nombrados o contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Su inciso segundo hace incompatibles las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Artículo 12

Dispone que si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1° y 2°, según corresponda, y antes de percibirla y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a ella, ésta será transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el artículo 3° y al procedimiento señalado en esta ley.

Artículo 13

Modifica el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija y modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

b) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

c) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

d) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

e) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 8 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 2 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

f) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 4 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 6 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

g) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

h) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

i) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

j) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

k) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 31 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 63 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

l) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 94 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

Artículo 14

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en los siguientes términos:

a) Incorpora en el inciso segundo del artículo 14, a continuación de la expresión “Hacienda”, la frase “, previo informe técnico elaborado por Gendarmería de Chile.”.

b) A contar del 1° de enero de 2023, incorpora el siguiente artículo 34 C nuevo:

“Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.

Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.”.

c) Incorpora un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, los funcionarios del grado inmediatamente inferior podrán ascender sin haber cumplido el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en los artículos antes citados. Con todo, deberán haber cumplido al menos un año en el grado en que se encuentren para poder ascender, sin perjuicio de los demás requisitos legales establecidos para dicho propósito, según corresponda, velando Gendarmería de Chile por su oportuno cumplimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior también resultará aplicable para los funcionarios afectos al artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14° de la EUS, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente de la Planta de Suboficiales y Gendarmes.”.

d) Incorpora, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

e) A contar del 1 de enero de 2023, reemplaza el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución. Corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

Artículo 15

Introduce en la ley N° 19.998 las siguientes modificaciones:

a) Incorpora al artículo 1° el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y los asimilados a dichas plantas, tendrán derecho a la bonificación por egreso siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que tengan treinta o más años de servicio y cumplan los demás requisitos que se señalan en la presente ley. Dicha bonificación se les concederá en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Plantas II, de Sub Oficiales y Gendarmes de la institución. Estos funcionarios deberán realizar el

aporte de un 0,7% a que se refiere el artículo 5°.”.

b) Introduce en el artículo 2° las siguientes modificaciones:

i. Reemplaza en el inciso primero la expresión “siete meses de remuneración imponible” por “quince y doce meses de remuneración imponible, para los funcionarios de las Plantas I y II, respectivamente”.

ii. Incorpora el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En el caso de los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los asimilados a dichas plantas, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a alguna de dichas plantas o asimilados a ellas.”.

iii. Suprime en el inciso final la frase “inciso primero del”.

c) Introduce en el artículo 5° las siguientes modificaciones:

i. Reemplaza en el inciso segundo el valor “0,7” por “1,2” y sustituye la oración final por la siguiente: “Los funcionarios deberán aportar un 0,7%, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.”.

ii. Reemplaza en el inciso tercero la frase “funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.” por “los funcionarios afectos a la presente ley.”.

d) Modifica el artículo 6° en el siguiente sentido:

i. Elimina la oración siguiente: “En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos.”.

ii. Incorpora los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso a que se refiere el presente artículo, la bonificación será equivalente al número de meses de remuneración que a continuación se indican para cada uno de los años de servicios efectivo:

Años de servicio efectivos	Número de meses al cual ascenderá la bonificación
29	9
28	8
27	7
26	6
25	5
24	4
23	3

22	2
21	2
20	2

La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo 16

Introduce en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

a) Incorpora un artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo precedente, existirá una “Unidad de Defensa Funcionaria”.”.

b) Introduce un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:

1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.”.

Artículo 17

Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en su literal b), a continuación de la expresión “Estatuto del Personal”, la frase “, salvo en el caso a que se refiere el artículo 35 de dicho Estatuto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Determina el procedimiento para asignar los cupos de las bonificaciones por retiro a que se refieren los artículos 1° y 2°, correspondientes al año 2019, el que se sujetará a las reglas siguientes:

1.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar la resolución a que se

refiere el artículo 4º, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del período de postulación de los cupos del año 2019, a que se refiere dicho artículo.

2.- La resolución a que se refiere el artículo 7º deberá dictarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral 4 de este artículo.

3.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4.- A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4º, los beneficiarios de cupos deberán informar, por escrito, a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del 1 de enero de 2020.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7º, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 del mes siguiente a la notificación de su cese de funciones por dicha causal.

5.- El pago de la bonificación por retiro voluntario que regula el presente artículo se realizará dentro del primer trimestre del año 2020.

Artículo segundo

Dispone, en su inciso primero, que durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16º y 26º de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2º de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

En su inciso segundo señala que respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

En su inciso tercero establece que la dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Finalmente prescribe, en su inciso cuarto, que para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Artículo tercero

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y establecer la gradualidad en que los cargos serán creados, la cual se extenderá hasta el

año 2023 inclusive; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá determinar los cargos que estarán afectos al título VI de la ley N° 19.882 y su nivel jerárquico. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4) El mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

5) El encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

i. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se cuente con su consentimiento.

iii. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dicitación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

Artículo cuarto

Dispone que la provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo siguiente. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en

los incisos segundo y tercero del artículo siguiente.

Artículo quinto

Es del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- El encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se sujetará a las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley del citado artículo y a las reglas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares de las plantas antes señaladas, se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

e) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizado el proceso de encasillamiento a que se refieren los incisos anteriores, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios titulares de planta en un grado superior serán provistas mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al llamado a concurso, que cumplan con los requisitos respectivos, y sólo podrán postular hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

La provisión de los cargos vacantes señalados en el inciso anterior se efectuará, en cada grado, en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso a que se refiere el inciso anterior y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.”

Artículo sexto

Obliga a dictar el reglamento, expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del decreto ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporado por la letra d) del artículo 14 del proyecto, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

Artículo séptimo

Prescribe que lo dispuesto en el artículo 15 -que contiene normas sobre bonificación por egreso- regirá conforme a las siguientes reglas:

a) Lo establecido en sus letras a) y b) numerales ii. y iii., y c) numeral ii., regirá desde el día primero del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

b) A contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.998, incorporado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, deberán efectuar el aporte del 0,7% a que se refiere dicha disposición. A contar de esa misma data, Gendarmería de Chile efectuará el aporte correspondiente a los mencionados funcionarios, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998, dejando de efectuar, desde ese mismo mes, el aporte a que se refiere el artículo undécimo, inciso primero, de la ley N° 19.882, para dichos funcionarios.

c) Lo establecido en las letras b) numeral i. y d) regirá a partir del 1 de enero de 2023.

d) Lo establecido en la letra c) numeral i. regirá a partir del 1 de enero de 2028. El aporte señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998 que corresponderá pagar al empleador será del 1,05%, desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo octavo

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

--Puestos en votación los 17 artículos permanentes y las 8 disposiciones transitorias de la iniciativa, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

La Honorable Senadora señora Provoste apuntó la necesidad de que las indicaciones anunciadas por el Ejecutivo sean previamente concordadas con las organizaciones de trabajadores. Destacó que el buen ambiente que se logró construir con las organizaciones es un capital que debe cuidarse y por lo tanto subrayó la necesidad de que al discutirse esas indicaciones en la Sala ellas cuenten con el apoyo de los trabajadores.

FINANCIAMIENTO

Se deja constancia de la totalidad de los informes financieros emitidos por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en relación con la iniciativa legal.

- El informe financiero N° 23 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de febrero de 2019, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley introduce mejoras en la carrera funcionaria del personal de Gendarmería de Chile con el objetivo de: posibilitar que los funcionarios de las Plantas I y II accedan al cargo y grado final de su carrera en un lapso de tiempo razonable; regular de manera permanente el ingreso y egreso a las Plantas I y II y otorgar a la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares (no uniforma-

dos) una mayor estabilidad en el empleo. Para el logro de lo anterior, el proyecto contempla las siguientes modificaciones:

1. Bonificación por retiro voluntario

Se establece una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que, al 31 de diciembre del 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivo, continuo o discontinuo, y que no hayan cumplido más de 28 años. La bonificación asciende a 900 UF.

Por su parte, se establece una bonificación por retiro voluntario, para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de DIPRECA, que, al 31 de diciembre del 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuo o discontinuo, desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata. La bonificación es de 622 UTM para los directivos de carrera y profesionales; 404 UTM, para los técnicos; 320 UTM para los administrativos y auxiliares.

2. Modificación planta de personal

Se modifica el DFL N°1, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile, introduciendo una redistribución en las Plantas I, II y la creación de una nueva planta para los no uniformados.

3. Nueva regla para ascensos

Se modifica el estatuto del personal de Gendarmería de Chile en las Plantas I y II, permitiendo que, en caso de existir vacantes, los funcionarios del grado inmediatamente inferior que no tengan el tiempo mínimo para ascender, pero que cumplan con los otros requisitos, asciendan siguiendo estrictamente el orden de antigüedad, si tienen al menos un año en el grado actual.

4. Asignación de grado superior

Se modifica el DFL N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el estatuto del personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporando un artículo que permite, a ciertos funcionarios de estas plantas que hayan cumplido 6 años de permanencia en un mismo grado, recibir la remuneración correspondiente al grado inmediatamente superior.

5. Modificaciones bonificación por egreso

Se modifica la ley N°19.998, referente a la bonificación por egreso del personal de Gendarmería de Chile. En primer lugar, se extiende este beneficio a los funcionarios de la planta de no uniformados que estén adscritos a DIPRECA en las condiciones establecidas en el proyecto de ley, lo que incluye cotizar un 0,7% de su renta imponible. En segundo lugar, se aumenta la cantidad de meses de la bonificación para todas las plantas, diferenciado por años de servicio y, en tercer lugar, se aumenta gradualmente el porcentaje del aporte de Gendarmería al fondo que financia esta bonificación de un 0,7% a un 1,2%.

6. Otras modificaciones

Se modifica el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, indicando que existirá una unidad de defensa funcionaria y que se considerarán documentos secretos aquellos cuya publicidad pueda afectar la seguridad del personal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

1. Bonificación por retiro voluntario

Los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley establecen la siguiente bonificación por retiro de la respectiva cantidad de funcionarios:

a. Planta I: 100 funcionarios, 900 UF

b. Planta II: 1000 funcionarios, 900 UF

c. Planta de no uniformados:

i. Directivos y profesionales, 622 UTM

ii. Técnicos, 404 UTM

iii. Administrativos y auxiliares, 320 UTM

La postulación a la bonificación por retiro será gradual entre los años 2019 y 2022. A su vez, el pago de la señalada bonificación se realizará entre los años 2020 y 2023. Adicionalmente, el artículo segundo transitorio establece que por cada funcionario que se retira, se suprime una vacante de los grados 16 y 26 en las plantas I y II, respectivamente, durante un año. Por su parte, para la planta III se suprimen las vacantes asociadas a los funcionarios que se retiran, por un año. En efecto, el pago de los incentivos al retiro implica un mayor gasto total de \$31.332 millones en cuatro años y el ahorro por la supresión temporal de vacantes equivale a \$14.575 millones en cuatro años. Por lo tanto, el mayor gasto neto de la bonificación por retiro asciende a \$16.757 millones en cuatro años.

2. Modificación planta de personal

El presente proyecto de ley establece la creación y supresión de cargos dentro de las plantas I y II, implementándose gradualmente entre la fecha de aprobación de la ley y el año 2023. Para el cálculo del costo se asume que la ley se aprueba durante 2019 y se alcanzan a pagar 6 meses de remuneraciones a los funcionarios que ocupen las nuevas vacantes.

Por su parte, en la planta de no uniformados se generará una nueva planta en la que se encasillará a la planta actual en igual grado y luego se hará un concurso interno entre los funcionarios de planta y contrata para completar las nuevas vacantes. De persistir cargos vacantes, se hará un concurso interno entre los funcionarios a contrata.

Los nuevos cargos que se crean se completarán gradualmente.

En régimen, el gasto total asociado a la modificación de las plantas asciende a \$ 3.500 millones.

3. Asignación de grado superior

A contar del año 2023, los funcionarios que se encuentren entre los grados 6° y 12° de la Planta I y los grados 10° y 22° de la Planta II, que cumplan con todos los requisitos para ascender, pero no puedan hacerlo, recibirán una asignación de grado superior que hará que su remuneración actual alcance la del grado inmediatamente superior, siempre que hayan permanecido al menos seis años en el respectivo grado. El mayor gasto generado por esta asignación es de régimen variable.

4. Modificaciones bonificación por egreso

En el caso de la Planta I y II, la cotización por parte de Gendarmería aumenta de 0,7% a 1,2% desde 2026 a 2028 gradualmente, con aumentos de 0,35 y 0,15 puntos porcentuales en 2026 y 2028, respectivamente. El mayor gasto asociado a esta medida equivale a \$1.1 millones en régimen.

Adicionalmente, se cambia el valor del bono por egreso de los funcionarios con 30 años o más de servicio pasando de 7 meses de remuneración imponible a 15 meses para la Planta I y 12 para la Planta II. En el caso de los funcionarios con menos de 30 años de servicio se fija el monto del bono de egreso en función de los años de servicio, tal como se describe en el proyecto de ley. Esta medida se implementa desde 2023 en adelante. Por lo tanto, durante 2019 y 2022 se producen ahorros ya que los funcionarios que se acogen a la bonificación por retiro voluntario dejan de recibir el bono por egreso. Ahora bien, de 2023 en adelante, los funcionarios que se acogen a la bonificación por egreso recibirán una mayor compensación que eleva en el tiempo el gasto fiscal. El pago de la bonificación por egreso tiene un régimen variable en función de los funcionarios que se retiren en el tiempo.

El presente proyecto de ley extiende el beneficio del bono por egreso a los funcionarios de la planta de no uniformados, que estén adscritos al régimen previsional de DIPRECA, desde 2019 en las condiciones que se indican en el proyecto. Se establece que los funcio-

narios deberán aportar al fondo que financia los bonos por egresos un 0,7% de su remuneración imponible. Por su parte, Gendarmería de Chile pasa de aportar al fondo un 1,4% a un 0,7% entre 2019 y 2025 inclusive. Luego aumenta su aporte gradualmente a 1,2%, con aumentos de 0,35 y 0,15 puntos porcentuales en 2026 y 2028, respectivamente. Estas disminuciones del aporte de 0,2 puntos porcentuales (1,4 a 1,2) implica un ahorro en régimen de \$27.6 millones. Por su parte, se establece que el bono por egreso, a partir del año 2023, sea equivalente al de la Planta II. Por lo tanto, se genera un mayor gasto de régimen variable asociado al pago de la bonificación por egreso de la planta de no uniformados.

5. Otras modificaciones

La creación de la unidad de defensa funcionaría será financiada con cargo a los recursos vigentes en el presupuesto de Gendarmería de Chile

Ítems	Año											Régimen
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028		
Bonificación por retiro voluntario	Planta I											
	Pago incentivo	-	\$ 618.750	\$ 618.750	\$ 618.750	\$ 618.750	-	-	-	-	-	-
	Menor gasto por supresión de vacante	-	-	-\$ 388.707	-\$ 388.707	-\$ 388.707	-	-	-	-	-	-
	Planta II											
	Pago incentivo	-	\$ 6.187.500	\$ 6.187.500	\$ 6.187.500	\$ 6.187.500	-	-	-	-	-	-
	Menor gasto por supresión de vacante	-	-\$ 2.408.511	-\$ 2.408.511	-\$ 2.408.511	-\$ 2.408.511	-	-	-	-	-	-
	Planta no uniformados											
	Pago incentivo	-	\$ 1.015.627	\$ 1.015.627	\$ 1.015.627	\$ 1.060.766	-	-	-	-	-	-
	Menor gasto por supresión de vacante	-	-\$ 943.902	-\$ 943.902	-\$ 943.902	-\$ 943.902	-	-	-	-	-	-
Bonificación por egreso	Planta I y II											
	Mayor cotización	-	-	-	-	-	-	-	\$ 761.025	\$ 761.025	\$ 1.087.179	\$ 1.087.179
	Pago bonificación	-\$ 61.457	-\$ 82.413	-\$ 1.738.217	-\$ 3.889.514	-\$ 210.314	\$ 744.654	\$ 485.022	\$ 845.982	\$ 1.546.525	\$ 754.526	-
	Menor cotización	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 96.679	-\$ 48.339	-\$ 48.339	-\$ 27.623	-\$ 27.623
Modificación Plantas	Pago bonificación	\$ 65.800	\$ 65.800	\$ 65.800	\$ 65.800	\$ 215.165	\$ 102.356	\$ 224.038	\$ 737.028	\$ 1.085.575	\$ 917.960	-
	Planta I	\$ 42.563	\$ 85.125	\$ 85.125	\$ 170.251	\$ 299.613	\$ 299.613	\$ 299.613	\$ 299.613	\$ 299.613	\$ 299.613	\$ 299.613
	Planta II	\$ 235.281	\$ 470.561	\$ 470.561	\$ 941.123	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706	\$ 1.700.706
	Planta no uniformados	-	\$ 500.000 (1)	\$ 500.000 (1)	\$ 1.000.000 (1)	\$ 1.500.000 (1)	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
Total	\$ 185.508	\$ 5.411.860	\$ 3.367.349	\$ 2.271.738	\$ 7.534.388	\$ 4.250.651	\$ 4.112.700	\$ 5.795.015	\$ 6.845.106	\$ 6.232.392	\$ 4.559.876	

(1) Gasto máximo por año alcanzando el régimen en el 2023.

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones a los diversos cuerpos legales que se presentan irrogan un mayor gasto fiscal de una vez por \$16.757 millones neto durante cuatro años por la bonificación por retiro; un gasto por las modificaciones a las plantas y la mayor cotización de Gendarmería de \$4.560 millones en régimen; y un mayor gasto de régimen variable asociado al pago de la bonificación por egreso y asignación de grado superior.

El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos.”

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, complementario, el N° 86, de 4 de junio de 2019, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

La indicación referente al artículo tercero, reemplaza el guarismo “1.282” por “1.262” y el guarismo “25” por “20” las cuatro veces que aparece en el texto. Por su parte, la indicación correspondiente al artículo segundo transitorio, clarifica que la dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del citado artículo, se restituirán una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley no comprenderá un mayor gasto fiscal que el contemplado en el Informe Financiero N°23/01.02.2019.”.

- Luego la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente informe financiero complementario N° 113, de 8 de julio de 2019, que también se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo:

“I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones en comentario realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) Se crea un nuevo artículo 10 nuevo, donde se establece que la bonificación por retiro voluntario de los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998.

b) En el artículo 14 nuevo se elimina el literal b) del artículo 13 y se incorpora un nuevo literal b), donde se especifica que los funcionarios que asciendan en caso de existir vacantes disponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, el tiempo remanente al tiempo mínimo de permanencia de los artículos 33 y 34. También, se incorpora un nuevo literal c) estableciendo que Gendarmería de Chile velará por el oportuno cumplimiento de los requisitos legales en los asensos que no cumplan con tiempo mínimo de permanencia en caso de existir vacantes.

c) Se establece un artículo segundo transitorio nuevo en el cual, se especifica que durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos de los artículos 1º, 2º y 7º, se disminuirá la dotación máxima, en el mismo número de dichas vacantes y la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile a los recursos equivalentes. Además, se deja constancia de lo dispuesto con los cupos del año 2019, y se señala el periodo en el que se restituye la dotación, los recursos y el procedimiento para reponer vacantes.

d) En el artículo tercero transitorio, se reemplaza la expresión “seis meses” por “un año” y se suprime su inciso final. También, se sustituye el numeral 2) que dice relación con el número de cargos de acuerdo a las normas de encasillamiento.

e) En el artículo cuarto transitorio nuevo, se señalan las reglas de encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile perteneciente a las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

f) Finalmente, en el artículo quinto, sexto y séptimo transitorio se actualizan las referencias a los artículos, dado los cambios de las presentes indicaciones.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones al proyecto de ley no comprenderán un mayor gasto fiscal que el contemplado en el Informe Financiero N°23/01.02.2019. Cabe señalar, que de no aprobarse las presentes indicaciones, se generará un costo adicional al proyecto de ley de \$14.575 millones.”.

- El informe financiero complementario N° 125, de 17 de julio de 2019, que se acompañó a otras indicaciones formuladas por el Ejecutivo, es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones en comentario realizan adecuaciones y precisiones al

texto actual del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) Se crea un artículo 10 nuevo, donde se establece que la bonificación por retiro voluntario de los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998.

b) En el artículo 11 nuevo, se incorpora un inciso final que establece que las bonificaciones por retiro de los artículos 1º y 2º serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, establece que los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

c) En el artículo 14 nuevo se incorpora un nuevo literal b), donde se especifica que los funcionarios que asciendan en caso de existir vacantes disponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, el tiempo remanente al tiempo mínimo de permanencia de los artículos 33 y 34.

d) Se establece un artículo segundo transitorio nuevo en el cual, se especifica que durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos de los artículos 1º, 2º y 7º, se disminuirá la dotación máxima, en el mismo número de dichas vacantes y la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile a los recursos equivalentes. Además, se deja constancia de lo dispuesto con los cupos del año 2019, y se señala el periodo en el que se restituye la dotación, los recursos y el procedimiento para reponer vacantes.

e) En el artículo tercero transitorio, se reemplaza la expresión “seis meses” por “un año” y se suprime su inciso final.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones al proyecto de ley no comprenderán un mayor gasto fiscal que el contemplado en el Informe Financiero N°23/01.02.2019. Cabe señalar que, de no aprobarse las presentes indicaciones, se generará un costo adicional al proyecto de ley de al menos \$14.575 millones.”

- Finalmente, con fecha 11 de noviembre de 2019, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero complementario, el N° 196, que da cuenta de lo siguiente:

“I. Antecedentes

En lo sustantivo, las indicaciones en comentario realizan adecuaciones y precisiones al texto actual del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) Se crea un artículo 10 nuevo, donde se establece que la bonificación por retiro voluntario de los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998.

b) En el artículo 11 nuevo, se incorpora un inciso final que establece que las bonificaciones por retiro de los artículos 1º y 2º serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, establece que los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

c) En el artículo 14 nuevo se incorpora un nuevo literal b), donde se especifica que los funcionarios que asciendan en caso de existir vacantes disponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, el tiempo remanente al tiempo mínimo de permanencia de los artículos 33 y 34.

d) Se establece un artículo segundo transitorio nuevo en el cual, se especifica que durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos de los artículos 1º, 2º y 7º,

se disminuirá la dotación máxima, en el mismo número de dichas vacantes y la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile a los recursos equivalentes. Además, se deja constancia de lo dispuesto con los cupos del año 2019, y se señala el periodo en el que se restituye la dotación, los recursos y el procedimiento para reponer vacantes.

e) En el artículo tercero transitorio, se reemplaza la expresión “seis meses” por “un año” y se suprime su inciso final.

f) En el artículo cuarto transitorio, se actualizan referencias.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones al proyecto de ley no comprenderán un mayor gasto fiscal que el contemplado en el Informe Financiero N°23/01.02.2019. Cabe señalar que, de no aprobarse las presentes indicaciones, se generará un costo adicional al proyecto de ley de al menos \$14.575 millones.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer aprobar el proyecto en los mismos términos en que fue despachado, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en el referido servicio público y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos en ella.

Para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades a que se refiere el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°1791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

El reconocimiento de periodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

La bonificación por retiro voluntario ascenderá a un monto equivalente a 900 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de dicha bonificación será el vigente al día en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la fecha de cesación de funciones.

Artículo 2°.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asi-

milados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en el referido servicio público, contados desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7°; reuniendo, además, los restantes requisitos que establece la presente ley. No serán beneficiarios de la bonificación antes señalada los profesionales de Gendarmería de Chile regidos por la ley N° 15.076.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro

La bonificación por retiro voluntario será la siguiente:

a) En el caso de directivos de carrera y profesionales, ascenderá a 622 unidades tributarias mensuales.

b) En el caso de técnicos, ascenderá a 404 unidades tributarias mensuales.

c) En el caso de administrativos y auxiliares, ascenderá a 320 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación establecida en este artículo será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la cesación de funciones.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación establecida en los artículos precedentes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, hasta un máximo de 1.262 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación:

Año	Planta de Gendarmería de Chile	Cupos
2019	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2020	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2021	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250

	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2022	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	47

En el caso de las Plantas I y II, el número de cupos será distribuido entre las distintas promociones de egreso de la respectiva escuela, a las que se encuentren adscritos los funcionarios beneficiarios de cada año. Dicha distribución se hará de manera proporcional al tamaño de cada promoción al 31 de diciembre del año precedente al de la asignación de los cupos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los estamentos, según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios, que se encuentren provistos al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

Artículo 4°.- Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° podrán postular a la bonificación por retiro correspondiente, en Gendarmería de Chile, en los períodos siguientes:

1.- Podrán postular a los cupos del año 2019, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 26 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

2.- Podrán postular a los cupos del año 2020, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 25 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto

en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

3.- Podrán postular a los cupos del año 2021, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

4.- Podrán postular a los cupos del año 2022, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2°: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución que contenga la nómina de los postulantes, dentro del mes de mayo del respectivo año, señalando tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1° y 2°, como aquellos que no cumplen las condiciones exigidas, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados. Corresponderá a Gendarmería de Chile, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos. Mediante dicha resolución se asignarán los cupos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 5°.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles en un año según la distribución establecida en el

artículo 3°, Gendarmería de Chile seleccionará a los beneficiarios de cupos conforme a los siguientes criterios:

a) Se ordenará la lista de acuerdo a las calificaciones de los funcionarios, precediendo los funcionarios con la mayor calificación.

b) En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios más antiguos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, se estará al tiempo de servicio en la institución, precediendo los con mayor tiempo servido en la institución. De continuar el empate, preferirán los funcionarios que ocupen un cargo de mayor grado, y, finalmente, la edad, precediendo la lista los de mayor edad. En todos los casos a la fecha del último día del respectivo proceso de postulación.

Artículo 6°.- Perderán la bonificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios beneficiarios de la misma, incluidos los afectos a lo dispuesto en el artículo 7°, a los cuales se aplique, entre la fecha de su postulación y la del cese de sus funciones, sanción ejecutoriada de destitución o lo dispuesto en los artículos 109, letra e), y 114, letra b), del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.195.

En el caso establecido en el inciso precedente, los respectivos cupos serán llenados por los postulantes a las bonificaciones por retiro señaladas en los artículos 1° y 2° que, cumpliendo los requisitos para acceder a ellas, no hubieren sido seleccionados por falta de los referidos cupos en el año respectivo en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 5°. En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7°. La individualización de los funcionarios a que se refiere el presente artículo se realizará mediante resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile. Dichos funcionarios cesarán en sus funciones a contar del 1 de diciembre del año de la dictación de la citada resolución.

Artículo 7°.- En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos de un año según la distribución establecida en el artículo 3°, el Director Nacional de Gendarmería, en el mes de agosto de cada año, procederá mediante una o más resoluciones a declarar vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2°, según corresponda, hasta completar los cupos faltantes, con estricta sujeción a los siguientes criterios y de acuerdo al orden que a continuación se señala:

a) En primer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 3, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, prefiriéndose a los funcionarios con menor antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, en caso de empate, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

b) En segundo lugar, aquellos funcionarios a los que se hubiesen aplicado, en los cuatro años calendario precedentes al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo, las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al siguiente orden:

i. Funcionarios a los que se haya aplicado suspensión, encabezando el funcionario con más días de suspensión en el referido período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los días de suspensión que se les haya aplicado en

dicho lapso.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el señalado en el numeral ii. siguiente. De persistir el empate, se considerará el número de censuras aplicadas en el señalado periodo de cuatro años, conforme al numeral iii. Finalmente, de continuar el empate, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

ii. Funcionarios a los que se haya aplicado multa, encabezando la lista el funcionario con más porcentaje de multa en el citado período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los porcentajes de multa que se les haya aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el número de censuras aplicadas en el período de cuatro años calendario precedentes, conforme al literal siguiente. Finalmente, de continuar el empate, para las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

iii. Funcionarios a los que se haya aplicado censura, encabezando la lista el funcionario con más censuras en el período de cuatro años referido en los numerales precedentes y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con el número de censuras que les hayan aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios de las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2° se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

c) En tercer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado hubiesen sido calificados en lista 2, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

d) En último lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para la Planta II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios que se refiere el artículo 2°, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5°.

e) En el caso de los funcionarios de la Planta I, la lista será integrada, en último lugar, por funcionarios calificados en lista 1, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, conforme a resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería en la evaluación que éste realice del ejercicio del mando por parte de dichos oficiales, según los siguientes criterios: eficacia y eficiencia en la gestión, control de la unidad a su cargo y continuidad en el desempeño laboral durante el año precedente.

Los criterios establecidos en el inciso precedente que no tengan establecida una regla especial de tiempo para determinar su aplicación deberán considerarse al último día del mes precedente al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes la resolución señalada en los artículos 4° y 7°, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4°, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del primer día del cuarto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7 cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 de noviembre del año en que se declaró la vacancia.

Artículo 9°.- Si el personal beneficiario de la bonificación por retiro contemplada en los artículos 1° y 2° no postula en las fechas correspondientes o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncia voluntaria e irrevocablemente a su cargo en Gendarmería de Chile, en los plazos fijados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la referida bonificación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

El personal que se acoja a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2°, según corresponda, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería de Chile en los plazos señalados en el artículo 8°.

Quienes habiendo postulado a la bonificación por retiro del artículo 1° y 2° no fuesen seleccionados, podrán postular en los años siguientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 10.- La bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.

Artículo 11.- Los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1° y 2° no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Artículo 12.- Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1° y 2°, según corresponda, y antes de percibirla y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a ella, ésta será transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el artículo 3° y al procedimiento señalado en esta ley.

Artículo 13.- Modificase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, incrementase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor,

grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

b) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

c) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

d) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

e) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 8 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 2 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

f) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 4 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 6 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

g) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

h) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

i) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

j) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

k) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 31 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 63 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

l) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 94 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en los siguientes términos:

a) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 14, a continuación de la expresión “Hacienda”, la frase “, previo informe técnico elaborado por Gendarmería de Chile.”.

b) A contar del 1° de enero de 2023, incorpórase el siguiente artículo 34 C nuevo:

“Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.”.

Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.

c) Incorpórase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, los funcionarios del grado inmediatamente inferior podrán ascender sin haber cumplido el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en los artículos antes citados. Con todo, deberán haber cumplido al menos un año en el grado en que se encuentren para poder ascender, sin perjuicio de los demás requisitos legales establecidos para dicho propósito, según corresponda, velando Gendarmería de Chile por su oportuno cumplimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior también resultará aplicable para los funcionarios afectos al artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14° de la EUS, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente de la Planta de Suboficiales y Gendarmes.”.

d) Incorpórase, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

e) A contar del 1 de enero de 2023, reemplázase el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución. Corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

Artículo 15.- Introdúcense en la ley N° 19.998 las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase al artículo 1° un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y los asimilados a dichas plantas, tendrán derecho a la bonificación por egreso siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que tengan treinta o más años de servicio y cumplan los demás requisitos que se señalan en la presente ley. Dicha bonificación se les concederá en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Plantas II, de Sub Oficiales y Gendarmes de la institución. Estos funcionarios deberán realizar el aporte de un 0,7% a que se refiere el artículo 5°.”.

b) Introdúcense en el artículo 2° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “siete meses de remuneración imponible” por “quince y doce meses de remuneración imponible, para los funcionarios de las

Plantas I y II, respectivamente”.

ii. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En el caso de los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los asimilados a dichas plantas, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a alguna de dichas plantas o asimilados a ellas.”.

iii. Suprímese en el inciso final la frase “inciso primero del”.

c) Introdúcense en el artículo 5° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso segundo el valor “0,7” por “1,2” y sustitúyese la oración final por la siguiente: “Los funcionarios deberán aportar un 0,7%, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero la frase “funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.” por “los funcionarios afectos a la presente ley.”.

d) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

i. Elimínase la oración siguiente: “En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos.”.

ii. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso a que se refiere el presente artículo, la bonificación será equivalente al número de meses de remuneración que a continuación se indican para cada uno de los años de servicios efectivo:

Años de servicio efectivos	Número de meses al cual ascenderá la bonificación
29	9
28	8
27	7
26	6
25	5
24	4
23	3
22	2
21	2
20	2

La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase un artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo precedente, existirá una “Unidad de Defensa Funcionaria”.”.

b) Introdúcese un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:

1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.”.

Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en su literal b), a continuación de la expresión “Estatuto del Personal”, la frase “, salvo en el caso a que se refiere el artículo 35 de dicho Estatuto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos de las bonificaciones por retiro a que se refieren los artículos 1° y 2°, correspondientes al año 2019, se sujetará a las reglas siguientes:

1.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 4°, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del período de postulación de los cupos del año 2019, a que se refiere dicho artículo.

2.- La resolución a que se refiere el artículo 7° deberá dictarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral 4 de este artículo.

3.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4.- A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4°, los beneficiarios de cupos deberán informar, por escrito, a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del 1 de enero de 2020.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7°, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 del mes siguiente a la notificación de su cese de funciones por dicha causal.

5.- El pago de la bonificación por retiro voluntario que regula el presente artículo se realizará dentro del primer trimestre del año 2020.

Artículo segundo.- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16º y 26º de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2º de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y establecer la gradualidad en que los cargos serán creados, la cual se extenderá hasta el año 2023 inclusive; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá determinar los cargos que estarán afectos al título VI de la ley N° 19.882 y su nivel jerárquico. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4) El mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

5) El encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a las

siguientes condiciones:

i. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se cuente con su consentimiento.

iii. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dicitación del o de los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

Artículo cuarto.- La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo siguiente. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente.

Artículo quinto.- El encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se sujetará a las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley del citado artículo y a las reglas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares de las plantas antes señaladas, se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes

requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

e) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizado el proceso de encasillamiento a que se refieren los incisos anteriores, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios titulares de planta en un grado superior serán provistas mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al llamado a concurso, que cumplan con los requisitos respectivos, y sólo podrán postular hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena.

La provisión de los cargos vacantes señalados en el inciso anterior se efectuará, en cada grado, en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso a que se refiere el inciso anterior y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

Artículo sexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento, expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del decreto ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporado por la letra d) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el artículo 15 regirá conforme a las siguientes reglas:

a) Lo establecido en sus letras a) y b) numerales ii. y iii., y c) numeral ii., regirá desde el día primero del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

b) A contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.998, incorporado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, deberán efectuar el aporte del 0,7% a que se refiere dicha disposición. A contar de esa misma data, Gendarmería de Chile efectuará el aporte correspondiente a los mencionados funcionarios, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998, dejando de efectuar, desde ese mismo mes, el aporte a que se refiere el artículo undécimo, inciso primero, de la ley N° 19.882, para dichos funcionarios.

c) Lo establecido en las letras b) numeral i. y d) regirá a partir del 1 de enero de 2023.

d) Lo establecido en la letra c) numeral i. regirá a partir del 1 de enero de 2028. El aporte señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998 que corresponderá pagar al empleador será del 1,05%, desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante

el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2019.

(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.

7

*INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL,
EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA ESTADO DE ALERTA
PARA PREVENIR DAÑOS A INFRAESTRUCTURA CRÍTICA
(13.086-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Hacemos presente que la Comisión acordó cambiar el nombre de esta iniciativa por el de “proyecto de reforma constitucional que concede al Presidente de la República la atribución para decretar que las Fuerzas Armadas puedan resguardar la infraestructura crítica en el caso que indica, sin que esta medida pueda afectar o restringir los derechos y garantías que establece la Constitución Política”.

Esta enmienda se hizo para definir, de mejor manera, el objeto de este proyecto de reforma constitucional.

A una o más sesiones en que se analizó esta iniciativa, asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores, señoras Aravena y Von Baer y señores Insulza, Moreira, Pizarro y Pugh; el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel; el Ministro de Defensa, señor Alberto Espina; el Profesor de derecho Constitucional, señor Patricio Zapata, y el ex Subsecretario de Defensa, señor Marcos Robledo.

Participaron, igualmente, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Jefe de Asesores, señor Pablo Celedón; los asesores, señora Isidora Riveros y señores Ilan Motles y Erick Rojas, y el abogado del Departamento Jurídico y Legislativo de la Subdere, señor Francisco Romero. Por el Ministerio de Defensa Nacional, concurrieron el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pablo Urquizar; el ayudante del Ministro, señor Cristián Arellano; los asesores, señora Fernanda Maldonado y señor Sergio Espinoza; el asesor de Prensa, señor

Felipe Varas; el encargado de audiovisual, señor Francisco Mendoza, y el fotógrafo, señor Andrés Díaz.

Asimismo, se contó con la presencia del Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Francisco Galli y de los asesores señor José Miguel Poblete y señoras Begoña Jugo y Antonia Andreani; del periodista del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Andrés Aguilera; del Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme; de la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño y de la abogada, señora Catalina Venegas; de los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Bárbara Orcella y señor Juan Pablo Cavada; de la periodista del Honorable Senador señor Harboe, señora Joanna Ledever; de los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señor Felipe Barra y señora Alejandra Leiva; del asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; de la asesora de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Francisca Phillipi; del asesor del Honorable Senador señor Pugh, señor Pascal de Smet; de la asesora del Honorable Senador señor Pizarro, señora Andrea Gómez. del asesor del Honorable Senador señor Insulza, señor Nicolás Godoy; de la asesora de la Honorable Senadora señora Prohens, señora Camila Madariaga; del asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; de los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck, Sebastián Abarca y José Miguel Bolados; del periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz; del asesor de la Vicepresidencia del Senado, señor Nicolás Facuse; del abogado coordinador del Comité PS, señor Héctor Valladares; del periodista del mismo Comité, señor Francisco Aedo y de los asesores, señora Evelyn Pino y señor José Becerra; del asesor del Comité UDI, señor Emiliano García; del asesor del Instituto Igualdad, señor Sergio Herrera; del periodista de TVN, señor Kevin Felgueras; del periodista de Infogate, señor Mario Estay, del periodista de MEGA, señor Roberto Avendaño; de la periodista de la Radio Cooperativa, señora Paola Aguillón; de la periodista de la Radio Cooperativa, señora Paola Aguillón; de los periodistas del Diario El Mercurio de Santiago, señores Jorge Soto y Rienzi Franco, y de la periodista del Diario La Tercera, señora Isabel Caro.

Es necesario indicar que, por tratarse de un proyecto de reforma constitucional con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Permitir que el Presidente de la República pueda decretar que las Fuerzas Armadas resguarden la infraestructura crítica del país, cuando exista un peligro grave que la afecte, sin que esta medida pueda, en caso alguno, implicar una suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías que establece la Carta Fundamental.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Esta iniciativa debe ser aprobada por las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, con arreglo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 127 de la Ley Fundamental.

ANTECEDENTES

I) Antecedentes Jurídicos.

1. Artículo 32 de la Constitución Política de la República, y
2. Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

II) Antecedentes de Hecho.

1. Moción.

En los antecedentes de esta Moción se señala que, de conformidad al Sistema de Inteligencia del Estado, definido en el artículo 2° de la ley N° 19.974, la inteligencia se desarrolla para apoyar la toma de decisiones, donde lo más importante es proteger al país de amenazas, mandando a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) para adoptar las medidas necesarias para ello.

Se agrega que todo Sistema de Inteligencia posee niveles de Alerta Estratégica para señalar las condiciones en que el país puede estar enfrentando un riesgo particular. Así, los países tienen distintos sistemas de alerta para prevenir ataques sobre sus infraestructuras críticas y, ante agresiones probables, emplean fuerzas militares para aumentar el grado de protección de ellas.

Igualmente, se indica que en Chile no existe aún una legislación que se haga cargo de la seguridad de la infraestructura crítica en las diversas condiciones de alerta, tanto desde el punto de vista de la seguridad física, considerando guardias de seguridad privados, policías o incluso efectivos de las Fuerzas Armadas, como también de la seguridad digital o Ciberseguridad. Esto ya ha sido abordado por muchas naciones del mundo con legislaciones y centros especializados como, por ejemplo, en España, que posee el Centro de Protección de Infraestructura Crítica y Ciberseguridad (CNPIC), o en el Reino Unido, que posee el Centro de Protección de Infraestructura Nacional (CPNI).

Seguidamente, sus autores explican que la Infraestructura Crítica de la Información ha sido definida conceptualmente en la Política Nacional de Ciberseguridad (PNCS) del 27 de Abril de 2017; sin embargo, no existe aún institucionalidad que la determine con precisión.

A continuación, indican que el país posee una gran cantidad de infraestructura de este tipo que es clave para el desarrollo y desenvolvimiento de las personas y la mantención de la vida cotidiana, la cual debe ser debidamente resguardada por el Estado, especialmente en situaciones de crisis, cuando existe una amenaza probable de ataque sobre ellas.

Manifiestan que, en ausencia de una definición normativa sobre infraestructura crítica para el país, la doctrina mundial recogida por los desarrolladores de infraestructura nacional señala que existen a lo menos “doce sectores clave para el progreso social y económico del país, agrupados en tres ejes estratégicos: infraestructura que nos sostiene o basal (agua, energía y telecomunicaciones); infraestructura que nos conecta o de apoyo logístico (vialidad interurbana, aeropuertos, puertos y ferrocarriles), e infraestructura que nos involucra o de uso social (vialidad urbana, espacios públicos, educación, hospitales)”, además de instituciones financieras, seguridad pública, salud, administración pública y protección civil.

Luego, sostienen que la Infraestructura Crítica que se busca proteger, dice directa relación con los sistemas previamente señalados o partes de éstos, tales como subestaciones eléctricas, embalses, líneas férreas, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, líneas y estaciones de metro, hospitales, torres eléctricas, junto con otros de importancia para la ciudadanía y que puedan ser decretados por el Presidente, dejando fuera del alcance de ella a aquellos lugares que ya se encuentran resguardados por otras instituciones, tales como cárceles o tribunales de justicia, los que se encuentran resguardados por Gendarmería, con el fin de evitar la superposición de funciones entre diversos organismos.

Añaden que la experiencia europea enseña que no es necesario restringir las libertades consagradas en la Constitución cuando se está realizando la protección preventiva de infraestructura crítica, siendo frecuente ver militares desplegados para eventos masivos, como por ejemplo, en campeonatos mundiales, olimpiadas, convenciones medioambientales como las COP o reuniones de líderes mundiales. Puntualizan que en el caso de Francia, se ha empleado desde el año 2015 el Programa VIGIPIRATE, que contempla la operación militar “Sentinelle” para su despliegue. Esto facilita la redistribución de fuerzas policiales

para atender la seguridad ciudadana.

En seguida, observan que las capacidades polivalentes de las Fuerzas Armadas chilenas, con entrenamiento en operaciones de paz desarrolladas como cascos azules de Naciones Unidas y capacitadas en centros especializados, permite su despliegue en el territorio nacional como una medida preventiva de resguardo de la infraestructura crítica nacional ante ataques que puedan degradar la continuidad del servicio o destruirla, empleando disuasión por presencia, postura y posición, advertencias por señales visuales o auditivas y empleo de armamento menos letal, de acuerdo a las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) que se les dispongan.

Finalmente, consignan que el mando de estas fuerzas durante el período que dure su despliegue durante un estado de alerta corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República, considerándose un período de 15 días para asimilarlo al del Estado de Emergencia.

2.- Mociones relacionadas

Se deja constancia de dos Mociones en tramitación en el Senado que se tuvieron a la vista en el estudio del proyecto de reforma constitucional precedentemente individualizado, que dicen relación con el resguardo por parte de las Fuerzas Armadas de la infraestructura crítica nacional.

2.1.- Moción de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Prohens y Pugh, que faculta al Presidente de la República para declarar estado de alerta destinado al resguardo de la infraestructura crítica. Boletín N° 13.087-07.

2.2.- Moción de reforma constitucional, del Honorable Senador señor Chahuán, que permite el empleo de fuerzas militares en el resguardo de infraestructura crítica. Boletín N° 13.085-07

2. Estructura del proyecto de reforma constitucional.

En su versión original, este proyecto de reforma constitucional se estructura en un artículo único, que agrega un artículo 42 bis a la Carta Fundamental.

El proyecto de reforma constitucional es del siguiente tenor:

“Artículo único. Agrégase el artículo 42 bis de la Constitución Política de la República, con los siguientes cinco incisos:

“Artículo 42 bis. El estado de Alerta, en caso el Sistema de Inteligencia del Estado emita una alerta de ataque probable a la Infraestructura Crítica, el Presidente de la República estará facultado, para declarar un estado de alerta destinado al resguardo de la infraestructura crítica y deberá establecer específicamente qué infraestructura debe ser custodiada o resguardada.

El estado de alerta no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de alerta, el resguardo de la infraestructura crítica quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de alerta.

Se entenderá por infraestructura crítica a las instalaciones, sistema o parte de éste, que es esencial para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, y cuya perturbación o destrucción, afectaría gravemente la salud, la integridad física, la seguridad y el bienestar social y económico de la población”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Como se consignó precedentemente, el proyecto de reforma constitucional que ha conocido la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, consta de un artículo único, que agrega un nuevo artículo 42 bis a la Constitución Política de la República.

Al comenzar el análisis de este asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Honorable Senador señor De Urresti, quien hizo presente, en primer término, la grave situación de conmoción social que afecta al país.

En ese contexto, indicó que el Poder Ejecutivo ingresó un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas para establecer el rol de éstas en la protección de la infraestructura crítica del país cuando sea indispensable para la seguridad nacional (Boletín N° 13.088-02). En la revisión de la mencionada iniciativa en la Comisión de Defensa Nacional se constató que se establecía una especie de exención de responsabilidad penal a las Fuerzas Armadas, situación extremadamente grave debido a los últimos acontecimientos acaecidos en el país. Reclamó, asimismo, que la mencionada iniciativa, evidencia problemas desde el punto de vista de la constitucionalidad y de estándares mínimos en materia de derechos humanos.

Finalmente, solicitó coherencia al Ministerio de Defensa Nacional y consultó en qué momento el proyecto de ley del Ejecutivo perdió su vigencia.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que es precisamente la coherencia del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejecutivo lo que posibilita la discusión de una reforma constitucional en esta materia y que es en el curso del trámite legislativo donde se produce el análisis respectivo.

Aseveró que la Comisión de Defensa Nacional acordó con el Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, que el camino correcto para legislar en este asunto era mediante la formulación de una reforma constitucional. Manifestó que lo relevante es el fondo del tema, a saber, que se otorguen las atribuciones para que las Fuerzas Armadas, sin tener el control del orden público, protejan la infraestructura crítica.

Finalmente, en relación a las eximentes de responsabilidad, sostuvo que en el proyecto de ley del Ejecutivo solamente hace referencia a las normas generales plasmadas en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, le ofreció la palabra a la Honorable Senadora señora Aravena, quien señaló que la moción presentada por ella busca abordar la situación que implica que haya alrededor de 1.500 carabineros resguardando infraestructura crítica.

Indicó que se crea un nuevo estado de excepción constitucional que se denomina “estado de alerta” y que permite a S.E. el Presidente de la República, una vez decretado el mencionado estado, disponer de las Fuerzas Armadas para que protejan la infraestructura crítica.

Afirmó que la mencionada iniciativa fue presentada con anterioridad al proyecto de ley del Ejecutivo.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, quien comenzó agradeciendo la franqueza expresada por los señores Senadores que le antecedieron en el uso de la palabra.

En relación con la eximente de responsabilidad contenida en el inciso final del proyecto de ley del Ejecutivo, afirmó que la opinión del Honorable Senador señor De Urresti no es correcta. En efecto, subrayó que el inciso final del mencionado proyecto de ley hace referencia a los artículos 10, N°s 4°, 6° y 10°, del Código Penal y 208 del Código de Justicia Militar. Agregó que los mencionados preceptos dicen relación con ciertas eximentes de

responsabilidad basadas en reglas generales contenidas en los señalados Códigos, lo que en ningún caso significa crear una regla especial que conceda impunidad a los militares.

Sostuvo que en ninguna circunstancia se pueden establecer condiciones adicionales a las consagradas en los cuerpos legales antes mencionados. Dado lo anterior, insistió que las eximentes no pueden exceder lo dispuesto por el Código Penal y el Código de Justicia Militar.

Luego, subrayó que los acontecimientos del último tiempo, si bien han dado lugar a una serie de demandas y manifestaciones legítimas, han evidenciado un recrudecimiento de la violencia, del vandalismo, de los saqueos y de afectaciones al orden público, de una manera nunca vista desde el retorno a la democracia.

Constató que la magnitud del daño y la destrucción causada por los hechos que ha vivido nuestro país en las últimas semanas aún no ha sido medida en su totalidad, pero la información conocida hasta ahora da cuenta de su enorme dimensión. Así, el Metro de Santiago, un servicio fundamental que utilizan diariamente dos millones 900 mil chilenos, resultó con 25 estaciones total o parcialmente quemadas, 93 estaciones con daños y 10 trenes quemados. El costo estimado de su reparación es de US\$ 367 millones y el plazo para que la totalidad de la red afectada vuelva a su normalidad, según las estimaciones de esta empresa de transporte público, sería recién a fines del año 2020. Todo ello, sin lugar a duda, afecta significativamente la vida de todos los habitantes de la Región Metropolitana.

A nivel país, en tanto, según la información de Carabineros de Chile y de las distintas intendencias, han ocurrido 487 saqueos a supermercados y centros comerciales y daños a 84 entidades comerciales y 74 entidades financieras. También se han producido severos perjuicios a la propiedad pública y a servicios de utilidad pública: 27 buses del Transantiago quemados y 741 vandalizados; 12 municipalidades con daños por incendios y ataques (Calama, Copiapó, Villa Alemana, Quilpué, Olmué, Catemu, Cabildo, San Antonio, El Quisco, El Tabo, Valdivia y Coyhaique); 4 intendencias con destrozos (Valparaíso, Tarapacá, Atacama y Los Ríos); 3 gobernaciones con daños y destrozos (Arica, San Antonio y Osorno); servicios de utilidad pública con daños y estragos en todo el país (notarías, oficinas del Servicio de Impuestos Internos, Inspección del Trabajo, Fiscalía, antenas de telecomunicaciones, entre otros), y destrozos y daños en cuarteles y vehículos policiales.

Frente a los hechos antes descritos, sostuvo que el Ejecutivo llegó a la convicción de que es relevante que S.E. el Presidente de la República pueda requerir, bajo determinadas circunstancias, que las Fuerzas Armadas resguarden la infraestructura crítica, sin afectar los derechos de las personas ni hacerse cargo del orden público. Acotó, a modo de ejemplo, que se debe proteger las centrales de agua potable, de electricidad y de gas.

Respecto de si la iniciativa se debió presentar como proyecto de ley o proyecto de reforma constitucional, se mostró partidario de la primera opción, puesto que las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Añadió que existen numerosos casos en que ellas han extendido sus labores más allá de lo que es su función, como es el caso de la Armada, a través de Directemar.

Asimismo, indicó que las Fuerzas Armadas actualmente intervienen en el control de los incendios. Por lo tanto, si la función de ellas se limita exclusivamente a labores de seguridad externa, la labor para controlarlos estaría al margen de la Carta Fundamental.

Luego, sostuvo que la Contraloría General de la República, en el dictamen número 42.822, de 10 de septiembre de 2008, resolvió: “En los casos de sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, pero cuya gravedad, a juicio del jefe del Estado, no conlleve la declaración del respectivo estado de excepción constitucional, admite la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de colaboración con otros organismos de la Administración del Estado para resolver los problemas que se susciten en las zonas afectadas ”

Afirmó que de lo anterior se desprende que existen otras labores que las mencionadas fuerzas pueden realizar, como son, por ejemplo, las misiones de paz en Haití u otras zonas del mundo.

Atendido lo expuesto, manifestó que, si bien esta materia se podrá tramitar como una reforma a la ley orgánica constitucional, se consideró que esa vía retrasaría la iniciativa, razón por la que se decidió que el texto propuesto se materializara en un proyecto de reforma constitucional.

Agregó que como Gobierno están de acuerdo en que este asunto se discuta como reforma constitucional, pero que sus normas no se incluyan en el Capítulo referido a los Estados de Excepción Constitucional, ya que en esa hipótesis se permite restringir algunos derechos que establece la Carta Fundamental.

Luego, explicó que existen otros países que tienen normas referidas al resguardo de la infraestructura crítica, como son, por ejemplo, México, Colombia, Ecuador, Inglaterra, Francia, España, Italia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Bélgica y Holanda.

Finalmente, resaltó que, en las acciones de violencia ocurridas a partir del 18 de octubre del presente año, han actuado grupos de anarquistas, de narcotraficantes y de crimen organizado.

A continuación, el Honorable Senador señor De Urresti recordó que S.E. el Presidente de la República, al referirse a los hechos ocurridos a partir de la fecha antes mencionada, sostuvo que el país estaba en guerra. Por lo anterior, sugirió que el señor Ministro de Defensa Nacional entregue los antecedentes que permitan llegar a esa conclusión.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, sostuvo que es evidente que la infraestructura crítica ha sido atacada y puede seguir siendo afectada. Añadió que la magnitud de esta situación está siendo investigada.

Señaló, entonces, que es deber del Gobierno prevenir que sigan ocurriendo dichos actos.

El Honorable Senador señor De Urresti demostró su preocupación respecto de un comunicado emitido por las Fuerzas Armadas, de fecha 21 de noviembre de 2019, en que se rechazan los hechos denunciados por Amnistía Internacional.

Manifestó su compromiso con el restablecimiento del orden y la seguridad en Chile. Agregó que cuando el Primer Mandatario señaló que la Nación estaba en guerra lo hizo rememorar situaciones similares en el pasado. Constató, en ese sentido, que las palabras generan realidad y se mostró contrario a la Declaración de las Fuerzas Armadas.

Seguidamente, solicitó al señor Ministro de Defensa Nacional que entregue los antecedentes respecto a cuáles son las situaciones que ameritan el resguardo de la infraestructura crítica.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, aseveró que el objetivo del Ejecutivo es contar con protección a la infraestructura crítica del país. Añadió que esta última ha sido afectada, tal como se señaló precedentemente, a partir de los datos que entregó precedentemente.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que es preciso tener en consideración que, si se planteará una modificación a la Constitución y se trabajará sobre la base de las tres mociones presentadas, se debe precaver que dos de ellas establecen un nuevo estado de excepción constitucional. Agregó que no es adecuado refundir ambas iniciativas con la moción, del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el Capítulo XI de nuestra Carta Fundamental.

Adicionalmente, precisó que las indicaciones que se presenten deben ser respaldadas por el Ejecutivo para efectos de que se plasme la visión del Primer Mandatario. Agregó que no es materia del Senado autorizar a las Fuerzas Armadas a salir a la calle, sino que ello corresponde a una decisión exclusivamente presidencial.

Sostuvo que la Comisión se debe pronunciar si la acción de las mencionadas fuerzas se

debe realizar con o sin restricción de derechos fundamentales. Para ello, afirmó, es relevante contar con la información, que no está en poder de la opinión pública y que sirve de base para tal solicitud.

Consignó que lo que se pretende es dotar de seguridad estática a ciertas infraestructuras críticas y para ello se debe discutir en qué circunstancias la Máxima Autoridad podrá invocar la facultad mencionada; en qué plazo; qué grado de información debe tener el Parlamento para la autorización respectiva, y qué se debe entender por dicha infraestructura.

A continuación, el Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que, en relación con el procedimiento, lo ideal es que los miembros de esta instancia puedan alcanzar un consenso. Agregó que, si ello no fuera posible, el Ejecutivo puede dar urgencia al proyecto y presentar una indicación sustitutiva.

Hizo presente que el Ejecutivo busca conferir nuevas facultades a las Fuerzas Armadas, permitiendo que ellas resguarden infraestructura crítica. Añadió que las mencionadas facultades presuponen un riesgo interno para la seguridad de la Nación y ello no es competencia del Ministro de Defensa Nacional, sino que del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ya que es esta última autoridad la que tiene que definir los presupuestos fácticos. En efecto, esa es la autoridad que responde por los servicios de inteligencia en el orden interno.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró oportuno invitar en una próxima sesión al Ministro del Interior y Seguridad Pública, para que explique en detalle los supuestos fácticos que dan origen a la información que justificaría una medida de esta naturaleza.

En sesión posterior, la Comisión recibió al Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina y al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Honorable Senador señor De Urresti, quien solicitó que se aclare si el proyecto de reforma constitucional que se discutirá corresponde a una iniciativa de competencia del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Agregó que, si se trata de un proyecto de seguridad pública se debe determinar cuál es la Secretaría de Estado que lo impulsará. Constató que se debe evitar los errores y la falta de comunicación adecuada, situaciones que han llevado al país a estar en el estado de crisis en que actualmente se encuentra.

Reiteró que se debe señalar con certeza quién es el interlocutor ministerial con el cual la Comisión se debe entender.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, aclaró que el proyecto en estudio se radicó en la Comisión porque la materia en él contenida debe ser propia de una reforma constitucional.

El Honorable Senador señor Pérez hizo referencia a lo dicho por el Honorable Senador señor De Urresti y recalcó que no han existido improvisaciones respecto de este tema, sino que lo que se ha producido es un debate parlamentario que contribuirá a que este tipo de iniciativas se canalicen de la mejor manera. Indicó que, fruto del mencionado debate, se ha concordado realizar el tratamiento de esta materia a través de una reforma constitucional.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció el uso de la palabra al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel.

Asimismo, declaró secreta esta parte de la sesión, a petición del Ejecutivo.

En una sesión posterior, los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez propusieron a la Comisión, como forma de avanzar en el estudio de esta reforma constitucional, considerar una propuesta que busca agregar, al actual número 17° del artículo 32 de la Constitución Política que atribuye al Presidente de la República la facultad de “disponer de las fuerzas de aire mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo a las necesidades de la seguridad nacional”, un conjunto de párrafos nuevos en que se establecería la forma en

que el Jefe de Estado podría decretar que las Fuerzas Armadas podrían asumir el resguardo de la infraestructura crítica del país. Su texto es el siguiente:

“Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá decretar, cuando se ponga en peligro la infraestructura crítica del país a consecuencia de una grave alteración del orden público o de atentados a ella, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo de dicha infraestructura.

El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional. Esta medida tendrá una duración máxima de 30 días corridos. Para sucesivas prórrogas se requerirá del acuerdo del Congreso Nacional.

La infraestructura crítica comprende las instalaciones, sistemas o componentes de: a) empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población y b) el Gobierno, Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos de la Administración del Estado. La ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en esta categoría.

En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá implicar la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías constitucionales o disponer el empleo de las Fuerzas Armadas para reestablecer el orden o la seguridad pública o afectar las facultades correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad. El Presidente de la República deberá informar a la brevedad al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de esta atribución.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe la ley a que se refiere el párrafo cuarto del N° 17 del artículo 32 de esta Constitución, la determinación de los órganos, empresas o servicios que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció el uso de la palabra al profesor de derecho constitucional, señor Patricio Zapata, quien, junto con agradecer la invitación de la Comisión, recordó que existen dos disposiciones en la Constitución vigente que se discuten poco, a saber, el artículo 18 y el 103 y que dicen relación con la historia de Chile y las Fuerzas Armadas.

Añadió que el primer precepto, en su inciso final, confiere a dichas fuerzas el deber de resguardar el orden público durante los actos electorales y plebiscitarios. Recordó que la mencionada disposición nace a partir de un momento de particular controversia política en Chile, en que había triunfado en las elecciones de 1938 don Pedro Aguirre Cerda con el Frente Popular en una votación muy estrecha. Ese proceso eleccionario desencadenó un clima de violencia, en que bandas asolaron los lugares de votación robando urnas en Valparaíso. Atendido lo anterior, relató, la derecha opositora amenazó que no participaría de la elección parlamentaria del año 1941, ya que no estaban dadas las condiciones para concurrir a las urnas. Agregó que, alarmado, el Presidente Pedro Aguirre Cerda instruyó a su Ministro del Interior, señor Arturo Olavarría, para que buscara una solución y para ello se reunió con los líderes liberales y conservadores y resolvieron que una manera de poner garantías reales para la celebración de las elecciones era que las Fuerzas Armadas custodiaran el orden público. Dicho acuerdo, argumentó, permitió llevar adelante las elecciones del año 1941.

Luego, manifestó que, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende, la presencia de grupos armados de extrema derecha e izquierda usaban la violencia para defender sus posiciones y atentar contra la vida de personas. Esta situación llevó al ex Senador señor Juan de Dios Carmona a proponer una norma sobre control de armas que considerara la

participación de las Fuerzas Armadas en la fiscalización de esa normativa. La ley se aprobó, en el entendido que era imperativo poner fin a la acción de la violencia. Actualmente, esa norma se encuentra en el artículo 103 de la Carta Fundamental.

A partir de estos antecedentes, propuso a la Comisión introducir algunas enmiendas a la propuesta formulada por los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.

En el evento de una situación de peligro grave e inminente para la infraestructura crítica del país, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 sobre resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios, 39 y siguientes sobre Estados de Excepción constitucional y 103 sobre control de armas, el Presidente de la República podrá asignar a las Fuerzas Armadas la tarea de resguardar transitoriamente las instalaciones correspondientes.

La resolución presidencial sobre resguardo excepcional de la infraestructura crítica se adoptará por decreto supremo fundado, suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional. Dentro de los diez días siguientes a su adopción, el Presidente de la República deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado de la República del detalle de las medidas adoptadas en virtud de su decisión, así como de los efectos o consecuencias de su ejecución. En todo caso, esta medida tendrá una duración máxima de 30 días corridos. Para sucesivas prórrogas, se requerirá del acuerdo del Congreso Nacional.

Por infraestructura crítica se entiende aquel conjunto de instalaciones y sistemas cuyo funcionamiento regular provee a la población de acceso a los servicios básicos de utilidad pública y, también, aquellas dependencias que, siendo sede principal de las instituciones públicas de la República democrática, son esenciales para que el Estado pueda cumplir con la finalidad que esta Constitución le impone. Corresponderá a la ley determinar cuáles son los órganos, las empresas, los servicios e inmuebles que quedan precisamente comprendidos en esta categoría.

El ejercicio de esta atribución por parte del Presidente de la República no implica, en modo alguno, que se suspendan, limiten o afecten los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Bajo esta autorización excepcional para el resguardo de infraestructura crítica, el personal de las Fuerzas Armadas no podrá asumir funciones relacionadas con el control o restablecimiento del orden público en general ni sustituirán a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe la ley a que se refiere el inciso cuarto del N° 17 del artículo 32 de esta Constitución, la determinación de los órganos, empresas, servicios e inmuebles que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.

Al explicar esta proposición, el profesor señor Zapata expresó que es partidario de reemplazar en el actual párrafo primero del numeral 17º del artículo 32 la expresión “seguridad nacional”, por “seguridad de la Nación”. Agregó que cuando se utiliza “seguridad nacional”, el sustantivo es el término “seguridad”, y cuando se emplea “seguridad de la Nación” el sustantivo es la Nación.

Sostuvo que la expresión “seguridad nacional”, cuando se incorporó en la Constitución, venía cargada con una connotación de la idea del enemigo interno, proveniente de la Escuela de las Américas. Constató que el mencionado concepto sigue evocando la lógica de la guerra fría y que, por lo mismo, en cualquier esfuerzo constituyente futuro la expresión antes mencionada debería ser revisada en profundidad.

Respecto del segundo párrafo sugerido, se mostró partidario de agregar las expresiones “grave e inminente”, a continuación del término “peligro”.

Precisó que agregar: “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 sobre resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios, 39 y siguientes sobre Estados de Excepción constitucional y 103 sobre control de armas”, busca que la facultad presidencial que se incorpora no obste a que existan otras disposiciones constitucionales que permitan que las Fuerzas Armadas cumplan roles en tiempos de paz. Subrayó que hacer la referencia demuestra que no se está haciendo algo tan herético, per se.

Explicó que, siguiendo el análisis del párrafo segundo, sugiere emplear la expresión “transitoriamente” y no fijar un plazo determinado, tal como lo hace la propuesta del Ministerio de Defensa Nacional y aquella que propuso modificar esta última.

Agregó que podría ser interesante establecer un resguardo, desde el punto de vista de la separación de poderes. Constató que afecta para el funcionamiento de la República que algún día el Congreso Nacional amanezca rodeado de militares, aunque el decreto respectivo haya sido dictado con el propósito de proteger las instalaciones del Parlamento. Aclaró que la sola idea que pueda ocurrir lo planteado sin la visación de los titulares de ambas Corporaciones, no lo haría aconsejable. Destacó que ello tiene un antecedente remoto en la República de Roma, ya que sus habitantes tenían claro que mantendrían esa calidad mientras el Senado conservara el poder de impedirle a las tropas atravesar el Tiber y llegar a las colinas.

Sostuvo que, si las cosas han llegado a un punto en que hay que proteger con fuerzas armadas a todas y cada una de las oficinas principales de las 346 municipalidades de Chile, se borra el esfuerzo que la presente iniciativa supone, de separarlo de un estado de excepción. En ese orden de ideas, planteó que el objetivo del proyecto es que las Fuerzas Armadas no sustituyan, ni jurídicamente, ni en la práctica a Carabineros de Chile, sino que complementen la tarea específica de estos últimos.

Enfatizó que, si se considerará como infraestructura resguardable no solo los servicios de utilidad pública, sino que también edificios institucionales del Estado, habría que precisar que no se refiera a todos ellos. Reiteró que, en el caso de las sedes principales del Congreso Nacional y del edificio de la Excm. Corte Suprema, como deferencia a la independencia de los poderes, la orden de custodia debiera ser con autorización de los titulares de sus órganos.

Respecto de que el ejercicio de esta facultad no puede, en ningún caso implicar la suspensión, restricción o privar de los derechos y garantías constitucionales, se mostró partidario de suprimir el verbo “privar”, porque en los estados de excepción no se puede despojar a las personas de sus derechos.

Valoró que la Comisión haya insistido en la conveniencia de que cualquier reforma legal se sujetara estrictamente a la Constitución y, en la medida que no había convicción sobre la fórmula de una ley orgánica, se hicieran esfuerzos por encontrar una solución en la Carta Fundamental.

Constató que incorporar el texto del proyecto dentro de los artículos en que se contemplan los estados de excepción no es sencillo, puesto que traiciona el sentido de lo planteado. Agregó que tampoco es partidario de añadirlo en el capítulo destinado a las Fuerzas Armadas, porque las facultades que se le entregan a ellas no corresponden a una competencia esencial de las mismas.

Expresó que los numerales 16 y 17 del artículo 32 dicen relación con facultades presidenciales en el tema militar en tiempos de paz.

Finalizó su intervención señalando que, mantener a las Fuerzas Armadas fuera de la política, ha sido un objetivo importante en la historia nacional, y alejarlas del control cotidiano de la vida civil es una cuestión valiosa. Sin embargo, concepciones excesivamente

binarias pueden rigidizar en demasía el abordaje de problemas que son necesariamente complejos y dinámicos. En ese sentido, puntualizó que la experiencia de derecho comparado muestra que, sin afectar las libertades, se puede, como Estado, recurrir a todos los recursos de los cuales se dispone, para asegurarle a la población la paz, la tranquilidad y el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe le ofreció la palabra al ex subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, señor Marcos Robledo quien comenzó agradeciendo la invitación de la Comisión.

Hizo presente que Chile ha ingresado a partir del 18 de octubre pasado en una crisis de legitimidad del régimen político, económico y social neoliberal que ha regido al país en las últimas décadas. Agregó que los ciudadanos se han movilizado para exigir transformaciones estructurales, y es esperable que las protestas sociales continúen mientras la ciudadanía no perciba que se han comenzado a producir cambios estructurales.

Manifestó que el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución fue un primer paso, muy importante, para iniciar el proceso constituyente que está demandando el pueblo movilizado. El proceso plebiscitario para derogar la Constitución del 80 y reemplazarla por un nuevo texto fundamental emergido de la voluntad popular, es el resultado más significativo de la enorme movilización de la sociedad chilena.

Seguidamente, sostuvo que este proceso enfrenta, sin embargo, varios problemas para ser materializado exitosamente. Uno de estos problemas es que emergió con una muy débil legitimidad, tanto por la crisis de la legitimidad de las instituciones políticas, como porque las organizaciones más importantes que convocaron a la protesta no fueron consultadas durante las negociaciones que originaron el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución. Fortalecer la legitimidad del Acuerdo es hoy la tarea más importante, cuestión que será posible si se fortalece su inclusividad, especialmente si en las negociaciones aún pendientes en el marco del Comité Técnico se acogen las demandas de paridad de género y representación de los pueblos originarios, entre otras demandas que han planteado las organizaciones sociales, como la Mesa de Unidad Social.

Precisó que las negociaciones deben prestar atención a los planteamientos del movimiento social, especialmente la Mesa de Unidad Social, y deben concluir asimismo prontamente porque su dilación también está afectando la credibilidad del Acuerdo. Por el contrario, la convocatoria al Plebiscito restaurará esa debilitada credibilidad y legitimidad, y encauzará gran parte de las energías y voluntades mayoritarias del país hacia la solución democrática.

Constató que un segundo problema que enfrenta la construcción de una salida política a la crisis es la ausencia de señales de voluntad política para poner en marcha reformas estructurales. La movilización social estalló como una forma de exigir cambios estructurales en las políticas sociales que han sido negados de manera ilegítima por los cerrojos constitucionales impuestos durante el proceso de transición, y las demandas han sido reflejadas en los documentos emanados de organizaciones como la Mesa de Unidad Social. Sin embargo, destacó que el Gobierno sólo ha respondido con medidas paliativas que están profundizando la frustración de la gran mayoría de la población.

Añadió que una tercera dinámica que está afectando la legitimidad del proceso político está siendo tanto el desarrollo de un nuevo tipo de violencia social anómica, como la deficiente respuesta coercitiva del Estado. Ambas están amenazando el Estado de Derecho.

Hizo presente que las movilizaciones se han visto acompañadas por actos de violencia contra personas y bienes públicos y privados distintos a la movilización social. Se trata de una violencia que no tiene objetivos políticos ni sociales, por lo que no se detendrá automáticamente si se pone en marcha un proceso de reformas estructurales. Ese tipo de violencia anómica ha alcanzado una intensidad sin precedentes, se ha extendido a muchas ciudades

del país, afectando personas y bienes sin distinción. Si no es controlada, su prolongación amenaza la convivencia básica y el funcionamiento de la economía de la sociedad, y puede terminar debilitando la legitimidad de la propia movilización social. Eventualmente, si se prolonga en el tiempo y no es revertida, amenazará la continuidad del régimen democrático chileno.

Luego, indicó que estas acciones, a las que se agregan grupos de personas vinculadas al narcotráfico y delinquentes comunes que han visto una oportunidad en el desorden generado por los factores antes anotados y cuyos comportamientos sólo persiguen interés particular, traen daño a quienes no tienen responsabilidad por la situación y destruyen los espacios públicos de los que la depende la vida social.

Por las consideraciones anteriores, estimó que es necesario condenar de forma inequívoca los comportamientos vandálicos de quienes destruyen e impactan la vida de la ciudadanía movilizada y no movilizada. También, aseguró, debe condenarse el accionar de grupos que portan ideologías que hacen de la destrucción su norte, sean estos de origen anarquista o de ultraderecha, puesto que atentan contra la posibilidad de alcanzar una solución democrática a los problemas planteados. Sin embargo, a partir de esas acciones, otros sectores también están configurando una narrativa que también está debilitando la ejecución del Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución. Se trata de una narrativa que, a partir de los hechos de violencia anómica, avanza hacia la criminalización de la protesta legítima, y la militarización de la crisis.

Constató que la violencia del Estado se ha convertido así en otra fuente que está deslegitimando y dificultando la solución política a la crisis del modelo neoliberal. Carabineros de Chile ha violado gravemente los derechos humanos de las personas en el marco de la movilización social haciendo un uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza como lo han señalado el Instituto Nacional de Derechos Humanos, Amnistía Internacional (AI) y Human Rights Watch (HRW), a los que se agregarán los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Agregó que estas prestigiadas instituciones internacionales de protección y promoción de los derechos humanos, así como autoridades del propio gobierno, han confirmado la existencia de una gravísima crisis de la principal institución policial profesional responsable constitucionalmente del Orden y Seguridad Pública del país. Y esas mismas instituciones, junto con el movimiento social, también han manifestado la necesidad de que no haya impunidad ante las violaciones a los derechos humanos. Puntualizó que es necesario que se investiguen los hechos, se sancione a los responsables, se repare a las víctimas y se establezcan garantías para su no repetición. Aseveró que el Gobierno aún no implementa políticas claras y consistentes para revertir la crisis en Carabineros, como para evitar la impunidad.

Manifestó que, en el contexto anterior, el Gobierno ha llevado adelante una errática política en lo relacionado con el rol de las Fuerzas Armadas en el conflicto social que se ha desencadenado en el país, agravando en cada oportunidad aún más la situación, y exhibiendo un reiterado impulso hacia una militarización de la respuesta, que sólo ha agravado y puede agravar aún más la situación de seguridad, y puede debilitar aún más al Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución.

Sostuvo que una primera decisión política del Gobierno en tal dirección fue diagnosticar la crisis como una guerra contra un enemigo interno y declarar el Estado de Emergencia a pocas horas de haber estallado la crisis el 18 de octubre, sin haber agotado el empleo de las capacidades de la Policía de Carabineros de Chile. El gobierno revirtió posteriormente su decisión inicial y hubo un reconocimiento explícito de que se había cometido una equivocación con la declaración presidencial acerca del estado de guerra.

Consignó que una segunda decisión militarizadora del Gobierno fue haber convocado al Consejo de Seguridad Nacional el 7 de noviembre. Tanto el Contralor General de la República, como los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, hicieron presente lo equivocado de la convocatoria.

Relató que una tercera decisión similar del Gobierno fue el de amenazar con la imposición de un segundo Estado de Emergencia si el Congreso no alcanzaba el acuerdo que se alcanzó el 15 de noviembre, y una cuarta decisión del Gobierno en la misma dirección fue el haber autorizado el Comunicado Oficial emitido por las tres ramas de las Fuerzas Armadas el 21 de noviembre pasado, en el que rechazaban el Informe de Amnistía Internacional.

Añadió que la Constitución establece en su Artículo 101 que “Las Fuerzas Armadas () Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”, y en su inciso tercero, que “las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes”. Dado lo anterior, expresó que no corresponde entonces que las Fuerzas Armadas, mediante un comunicado oficial emitido como cuerpos armados, intervengan en el debate público, y que esto sea respaldado por el Gobierno. Las opiniones de las mencionadas fuerzas deben ser transmitidas mediante el conducto regular, el que de acuerdo con la Ley N°20.424 corresponde al Ministro de Defensa Nacional.

Subrayó que la última decisión del Gobierno hacia la militarización fue el envío de un proyecto de ley ingresado el 26 de noviembre que modifica la Ley 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, estableciendo el rol de éstas en la protección de la infraestructura crítica sin necesidad de declaración de Estado de Excepción Constitucional.

Posterior al retiro del proyecto de ley antes referido, se redactó una propuesta que busca modificar el Artículo 32 de la Constitución, que establece las atribuciones especiales del Presidente de la República, en su numeral 17, que se refiere a su facultad para disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

Manifestó que el Gobierno ha invocado como justificación la necesidad de liberar personal de Carabineros de Chile de la protección de la infraestructura crítica, para poder dedicarlo a las tareas de orden y seguridad públicas. También ha invocado la presunta existencia de precedentes internacionales en que las Fuerzas Armadas protegen ese tipo de infraestructuras. El impacto de dicha medida parece ser, sin embargo, muy limitado o casi nulo desde el punto de vista de la liberación de personal policial. Salvo en el caso de los hospitales, y sin contar con información oficial, parecen ser pocos los recintos o instalaciones actualmente custodiados por personal policial.

Agregó que la comparación internacional es incorrecta puesto que los casos citados corresponden a países democráticos que han debido movilizar a las Fuerzas Armadas luego de experimentar agresiones originadas por amenazas terroristas postmodernas y en algunos casos incluso financiadas por Estados, dotadas de capacidades militares, incluyendo armamento convencional, como capacidades asimétricas; y de agresiones organizadas principalmente desde el exterior. Por el contrario, en el caso de Chile, la crisis se ha originado como consecuencia de problemas políticos y sociales, y los problemas de seguridad que se han generado corresponde al tipo de tareas que el Estado de Chile debe encarar con las instituciones policiales profesionales, responsables según la Constitución del Orden y de la Seguridad Pública.

Consignó que la propuesta de reforma constitucional faculta al Presidente para decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la infraestructura crítica, y señala que no implicará la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías constitucionales, por lo que no será un Estado de Excepción Constitucional; que no se dispondría de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden o la seguridad públicas; y que no se afectaría las facultades de las fuerzas de Orden y Seguridad. Asimismo, el proyecto define la infraestructura

crítica como instalaciones, sistemas y sus componentes cuya perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios de utilidad pública y el funcionamiento de los órganos y la Administración del Estado.

Hizo presente que, si el proyecto de reforma constitucional fuera aprobado por el Congreso Nacional, se estaría naturalizando una presencia permanente de las Fuerzas Armadas en un contexto de grave crisis política y social, algo que incluso no se atrevieron a hacer los constituyentes autoritarios de la Constitución de 1980. Al proponer una presencia permanente de las Fuerzas Armadas sin Estados de Excepción Constitucional, y sin facultades policiales, el Gobierno está básicamente proponiendo un verdadero oxímoron de militarización de hecho, altamente riesgoso tanto para la evolución de la crisis social y política, como especialmente para la superación de la crisis de seguridad pública.

Se preguntó qué va a pasar si una vez desplegadas, y con las atribuciones que no les otorga esta reforma propuesta, las Fuerzas Armadas debieran enfrentar una turba que atacara una infraestructura crítica. Si son desplegadas bajo una norma como la que se propone, en los hechos las Fuerzas Armadas podrían verse directamente involucradas o afectadas de hecho en una crisis de seguridad pública, sin tener ni el mandato constitucional, legal, ni la preparación profesional. Una intervención de las Fuerzas Armadas como la que se propone aprobar al Congreso Nacional, muy probablemente no impactará positivamente la situación de seguridad en términos significativos. No sólo no detendrá, sino que puede agravar la crisis actualmente en desarrollo. El despliegue de fuerzas armadas arriesga incrementar tanto la distancia del movimiento social con la elite, como la crisis de legitimidad de las instituciones de fuerza del Estado, reconocida públicamente en el caso de Carabineros. Existe una evidente desproporción entre el riesgo involucrado en la medida propuesta, y la magnitud y el tipo de problema de seguridad se la reforma intentaría resolver.

Recordó que el país vivió entre 1983 y 1988 una prolongada crisis política y movilización social, que no pudo ser detenida con una respuesta militar, sino que hasta que el régimen autoritario comprendió que debía realizar una transición democrática. Si la solución militar fracasó entonces y se debió dar paso a la transición política de 1990, sería paradójico y terrible que en la democracia de hoy se terminaran imponiendo quienes creen que la solución militar por una vía oblicua, como es la reforma constitucional que se propone, puede ser nuevamente la vía para impedir los cambios a los cerrojos institucionales que no pudieron ser cambiados en 1990, y que están en el origen del estallido social de 18 de octubre.

Adicionalmente, sostuvo que si se aprobara la propuesta presentada por el Gobierno, y luego de 30 años de haber realizado la transición desde una dictadura a un régimen democrático, y de 14 años de haber realizado las reformas constitucionales que terminaron con los roles tutelares policiales que el régimen autoritario había asignado a las Fuerzas Armadas, Chile se terminaría sumando nuevamente a la larga lista de países de América Latina que terminan llamados a los militares para resolver sus problemas internos, tanto de seguridad pública como políticos.

Seguidamente, señaló que la crisis política y social se debe enfrentar con política, con reformas sociales estructurales, y la crisis de seguridad pública con una policía que debe ser conducida por la autoridad política, y que debe respetar los derechos humanos. Es urgente e impostergable que los actores sociales y políticos inicien un proceso de acercamiento y diálogo sobre todas las dimensiones que están amenazando la construcción democrática e inclusiva de la solución política a la crisis de legitimidad del modelo neoliberal de Chile, organizada en torno a la convocatoria al plebiscito y al proceso constituyente del Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución. El acercamiento y diálogo es hoy un objetivo difícil porque existe una ancha y profunda brecha entre el mundo social y el mundo político, pero se trata de una obligación, tanto del gobierno como de los actores políticos y sociales del país.

Connotó que este diálogo es imprescindible para que el país pueda llevar adelante un proceso político y democrático de superación del modelo neoliberal que ha originado el estallido social, así como una disminución de los niveles de violencia que están acompañando a la movilización social, sin que ello signifique una demanda de desmovilización del legítimo movimiento popular, así como tampoco la violación a los derechos ciudadanos a manifestarse pacíficamente.

Enfatizó que es imprescindible que los representantes políticos, junto con los dirigentes del movimiento social y dirigentes empresariales comiencen un diálogo nacional acerca de las reformas estructurales que demanda la ciudadanía.

Finalmente, señaló que la crisis de la seguridad pública se debe resolver con seguridad pública. Es urgente que, desde el Gobierno, y siguiendo las recomendaciones de organismos defensores de los Derechos Humanos, se adopten medidas claras, se inicien procesos inmediatos de reforma policial orientadas a fortalecer rápidamente su eficacia profesional, y se adopten medidas ante los casos más graves de violaciones a los derechos humanos, como pasos iniciales imprescindibles para comenzar un proceso de a lo menos mínima relegitimación del accionar policial del Estado. El Gobierno de Chile no puede abdicar de esa responsabilidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe agradeció las intervenciones precedentes.

Seguidamente, el Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que en la propuesta del profesor señor Zapata se deja entregado a un decreto la definición de lo que se entenderá por infraestructura crítica. Preguntó si ello podría ocasionar problemas.

El profesor señor Zapata afirmó que la determinación de los órganos, empresas, servicios e inmuebles que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional. Expresó que el Contralor General de la República debe tomar razón del mencionado decreto y que la mencionada autoridad no solo ejerce el control de legalidad, sino que también el de constitucionalidad. Agregó que el marco que se discute, en el caso de ser aprobado, le fijaría al Presidente de la República un espacio de actuación restringido.

El Honorable Senador, señor De Urresti hizo presente que la función que cumplen las Fuerzas Armadas en los procesos electorarios está normalizada por la población.

Respecto de la referencia que hizo el profesor señor Zapata a la Ley de Control de Armas, impulsada por el señor Carmona, cuestionó la personalidad del exparlamentario y señaló que no solo fue Senador, sino que además ejerció como Consejero de Estado en la Comisión Ortúzar y como embajador en España en el año 1981. Es decir, colaboró con la dictadura militar.

Seguidamente, preguntó por el mandato que tendrían las Fuerzas Armadas si el lugar resguardado por ellas es atacado por una turba.

El profesor señor Zapata afirmó que estarán vigentes todas las garantías que le permiten a las Fuerzas Armadas defenderse con las armas, si es necesario. Agregó que en ese ámbito rige el Código Penal y el Código de Justicia Militar.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que, estudiando el caso español, ha logrado detectar que el resguardo por las Fuerzas Armadas en terminales aeroportuarios y ferroviarios se produjeron luego del atentado a la estación de Atocha. Lo mismo sucedió en Francia, con posterioridad al 11 de septiembre de 2001.

Destacó que Chile ha hecho esfuerzos para sacar de la calle a las Fuerzas Armadas y que también se vivió con preocupación el denominado “ejercicio de enlace”, hecho que constituyó una notificación al poder civil de que las mencionadas Fuerzas estaban presentes.

El profesor señor Zapata reseñó que fue el ex Presidente Salvador Allende quien llamó

al General Carlos Prats al Ministerio del Interior en octubre del año 1972, para dar garantías a todos de elecciones libres en marzo de 1973. En ese período, sostuvo, el señor Prats continuó en su cargo de Comandante en Jefe del Ejército.

Agregó que, en consecuencia, mediante esta reforma sólo se le otorga al Presidente la facultad de decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo de la infraestructura crítica. Ninguna medida puede afectar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Finalmente, afirmo que la Máxima Autoridad del país será la encargada de responder en caso de errar en su decisión, en el contexto del Estado de Derecho.

IDEA DE LEGISLAR

Culminada la discusión en general, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la idea de legislar de esta iniciativa.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó en general proyecto de reforma constitucional. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Al fundamentar su voto negativo, el Honorable Senador señor De Urresti, indicó que se ha normalizado el retorno de las Fuerzas Armadas a funciones de orden público, situación que, a su juicio, constituye un retroceso desde el punto de vista del control civil sobre las mencionadas fuerzas. Señaló que la institución encargada del orden público es Carabineros de Chile, institución que debe actuar coordinadamente con los correspondientes sistemas de inteligencia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Advirtió que la solución al conflicto social no radica en entregar el control a las Fuerzas Armadas de determinadas zonas críticas, que no han sido definidas claramente. Estimó que el rol de las Fuerzas Armadas en la seguridad nacional debe ser discutido en el proceso de elaboración de una nueva Constitución.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Huenchumilla al fundar su voto favorable, indicó que, decretado un estado de excepción constitucional, las Fuerzas Armadas se hacen cargo del orden público y se pueden restringir, dependiendo del estado que se decrete, alguno de los derechos garantizados en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Agregó que la reforma que se propone no supone restringir o suspender derechos ni garantías, sino que se limita a permitir que el Presidente de la República pueda decretar, bajo su responsabilidad política, medidas al resguardo de la infraestructura crítica del país.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que el riesgo en materia de infraestructura crítica se refiere, por ejemplo, a instalaciones en el ámbito de las telecomunicaciones, que permiten que exista libertad de prensa y que haya fiscalización del régimen democrático. Agregó que la mencionada infraestructura dice relación también con servicios de energía eléctrica y el agua potable y, por lo tanto, resulta fundamental su resguardo. Sin perjuicio de ello, realzó la necesidad de definir legalmente la infraestructura descrita y sostuvo que mientras su conceptualización no se plasme en un cuerpo legal, será un decreto supremo el encargado de determinar las empresas o servicios que deben ser protegidos. Aclaró que tales decretos supremos están sujetos al control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, consignó que cualquier error o intento por ampliar el ámbito de competencia hacia el resguardo de los servicios privados podrá ser impugnado.

Luego, hizo presente que una parte importante de los servicios de utilidad pública son privados y que, en otro ámbito, el proyecto de reforma constitucional se aplica en el ámbito de la seguridad estática, es decir, lo que se ha denominado punto fijo en determinados lugares.

Sostuvo que la seguridad del país debe ser patrimonio de todos, pues la democracia se

resguarda con más democracia y no con militares, quienes solo resguardarán la infraestructura crítica en puntos específicos frente a amenazas y peligros graves. Por las razones antes señaladas, argumentó su voto favorable.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que la Comisión ha decidido considerar, en particular, el texto que precedentemente propusieron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, indicación que perfecciona las ideas contenidas en la Moción que dio origen a esta iniciativa. Ella contiene una serie de párrafos que se proponen agregar al N° 17 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Artículo único

Agrega nuevo párrafo segundo al número 17° del artículo 32

El texto que se propone es del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá decretar, cuando se ponga en peligro la infraestructura crítica del país a consecuencia de una grave alteración del orden público o de atentados a ella, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo de dicha infraestructura.”

Respecto del párrafo propuesto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe sugirió incorporar el término “grave” antes del concepto “peligro” y eliminar la frase: “a consecuencia de una grave alteración del orden público o de atentados a ella”.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, se mostró partidario de ambas enmiendas, porque puede ocurrir que la afectación a la infraestructura crítica no incida en el orden público y viceversa.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó qué se entiende por la expresión “grave peligro”. Preguntó si, por ejemplo, un aluvión quedaría comprendido dentro de ese concepto.

A continuación, el Honorable Senador señor Pérez manifestó que es razonable la duda que se planteó precedentemente, aunque precisó que ella será resuelta en el decreto supremo que se dicte al efecto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe le ofreció la palabra al Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, quien se mostró partidario de incorporar el término “grave”. Agregó que la gravedad de la conducta deberá ser evaluada por S.E. el Presidente de la República, tomando en consideración el nivel de la amenaza.

Luego, el Honorable Senador señor De Urresti preguntó si la infraestructura privada -instituciones financieras; supermercados y centros logísticos de distribución- también podrá ser resguardada por las Fuerzas Armadas.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, le ofreció la palabra al Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina, quien señaló que la infraestructura crítica comprende las instalaciones de empresas que atiendan servicios de utilidad pública, tales como agua, electricidad, gas y telecomunicaciones. Hizo presente que existen definiciones de distintos organismos sobre lo que se debe entender por infraestructura crítica.

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que la expresión “excepcionalmente” utilizada al inicio del primer párrafo no es la adecuada, porque ello implica que hay una norma general, o una situación de hecho o jurídica de carácter general, en virtud del cual, S.E. el Presidente de la República, excepcionalmente podrá hacer uso de la facultad que se le otorga.

Constató que el Ejecutivo posee las herramientas necesarias para enfrentar situaciones de riesgo en materia de orden público. Dado lo anterior, surge la pregunta sobre por qué se debe crear una figura distinta, fuera de los estados de excepción constitucional, que faculte al Presidente de la República a decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la infraestructura crítica cuando ésta se encuentre en una situación de grave peligro. Aseguró que, desde un punto de vista teórico, comparte la posibilidad que el Presidente ejerza esa facultad, sin que sea requisito para ello haber decretado previamente un estado de excepción.

Agregó que las Fuerzas Armadas no tienen como misión principal resguardar el orden público, sino que tienen a su cargo la soberanía nacional. Advirtió que, si se utilizan para proteger el orden público, se corre un riesgo, tanto para las personas como para las mencionadas fuerzas.

En ese orden de ideas, consideró correcto otorgar esa facultad al Presidente. Aseveró, no obstante, que ello implica que se deben tomar decisiones ante cuestiones estratégicas, lo cual puede derivar en equivocaciones. Atendido lo anterior, se mostró partidario de reemplazar el término “excepcionalmente” y de agregarle gravedad al peligro que pudiese sufrir una infraestructura crítica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, en el sentido de no considerar el texto propuesto dentro de los estados de excepción constitucional. Agregó que no está en el espíritu de los legisladores ni del Ejecutivo generar algún mecanismo de estado de excepción. Entonces, se inclinó por incorporar la iniciativa en el artículo 32 de la Carta Fundamental, esto es, dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, acotó que el primer párrafo que se sugiere no debe comenzar con la palabra “excepcionalmente”, ya que todos los numerales del artículo 32 se inician con un verbo rector. De tal manera, propuso utilizar el verbo “decretar”.

Respecto de la inclusión de la voz “grave”, expresó que la calificación de ésta le corresponderá al Presidente de la República, mediante un decreto supremo fundado.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, sugirió, asimismo, reemplazar la expresión “se ponga” por “exista”, ya que la primera da a entender que los hechos se encuentran consumados.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó quién será el responsable en el caso de que se produzca alguna matanza producto de la medida decretada por la Máxima Autoridad. Asimismo, consultó quién entregará la información al Presidente de la República que dé cuenta de un eventual peligro.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, indicó que la aplicación de la medida es de responsabilidad del Gobierno, específicamente del Presidente de la República y de la Secretaría de Estado a su cargo.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si las Fuerzas Armadas resguardarán, en el caso de peligro, a centros logísticos del retail, entidades bancarias e instalaciones de empresas privadas.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, sostuvo que el decreto fundado determinará en su oportunidad la infraestructura de carácter crítico.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Huenchumilla señaló que la norma jurídica en debate otorga determinadas facultades al Jefe de Estado. Este último, junto con los demás organismos pertinentes, deberá actuar conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, a saber, dentro del ámbito de sus competencias y con pleno respeto del Estado de Derecho.

Agregó que cuando la Máxima Autoridad dicte el decreto fundado, en aplicación del precepto jurídico, tomará una decisión política, la cual se adoptará contando con la infor-

mación entregada por la autoridad o servicio que estime conveniente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que el párrafo propuesto correspondería al segundo del numeral 17° del artículo 32. Por lo tanto, el verbo rector utilizado por el actual párrafo primero es suficiente.

Dado lo anterior, sugirió la siguiente redacción para el nuevo párrafo segundo del numeral 17°, que incluye las observaciones planteadas en el curso del debate:

“Asimismo, cuando exista peligro grave para la infraestructura crítica del país, podrá decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de su resguardo.

Acto seguido, la sometió a votación.

- La Comisión, por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta redacción. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Nuevo párrafo tercero

N° 17 del artículo 32

El texto que se propone reza como sigue:

“El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional. Esta medida tendrá una duración máxima de 30 días corridos. Para sucesivas prórrogas se requerirá del acuerdo del Congreso Nacional.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe le ofreció la palabra al Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, quien estimó razonable el plazo de 30 días que se propone, debido a todos los resguardos y exigencias que supone la norma.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe pidió explicitar con mayor detalle el requerimiento del acuerdo del Congreso para prorrogar el plazo de 30 días.

Al respecto, se hizo presente que el numeral 2) del artículo 54 de la Carta Política dispone, dentro de las atribuciones exclusivas del Congreso, la siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 40 señala:

“El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla cuestionó la expresión “sucesivas prórrogas”, ya que ello puede significar un régimen permanente de resguardo a infraestructura crítica.

En cuanto a ese comentario, se hizo presente que esa fórmula es la que se emplea en el artículo 42 de la Carta Fundamental en la regulación del estado de emergencia.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó que el plazo de 30 días de vigencia de la medida es excesivo. Sugirió, entonces, que se rebaje a 10 días y su renovación sea con acuerdo del Congreso Nacional.

Constató que un Presidente que cuente con mayoría parlamentaria podría obtener la prórroga de la medida por un tiempo indefinido.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, puso de manifiesto que la adopción de la medida que se propone no significa ninguna restricción en el ámbito de la libertad.

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que el estado de emergencia no se puede extender por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional.

Consultó por qué, si en una situación de excepción, como es el estado de emergencia, de mayor gravedad que la reforma constitucional propuesta, se fija un plazo de 15 días, en una circunstancia menos grave, como lo es el peligro que pudiese correr una infraestructura crítica, el plazo es superior.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, reiteró que la adopción de la medida no supone ninguna restricción a los derechos y garantías consagradas en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental y, por lo tanto, aseguró que no es relevante el plazo de duración de ésta.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe sostuvo que se ha planteado la legítima prevención de que sucesivas prórrogas, acordadas por el Congreso Nacional, puedan conllevar que las medidas de resguardo de la infraestructura crítica se consideren como parte de la habitualidad. Agregó que en un estado de excepción constitucional se limita la libertad ambulatoria y ello no puede ser normalizado. Por esa razón, el plazo que se establece, por ejemplo, para el estado de emergencia es de solo 15 días.

Respecto del resguardo de la infraestructura crítica, observó que, al no haber una restricción de libertades, el término podría ser superior. Sin embargo, se mostró dispuesto a rebajar el término de 30 días sugerido.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, estuvo de acuerdo en reducir el plazo a 15 días, pudiendo éste ser prorrogado por el Presidente por igual período, sin acuerdo del Congreso Nacional. Sin embargo, sugirió que se fije un plazo de 30 días y que éste pueda ser prorrogado por una sola vez, mientras se mantenga el riesgo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dio lectura a una nueva propuesta del siguiente tenor:

“El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional. Esta medida no podrá extenderse por más de treinta días corridos y sólo se podrá prorrogar por una vez con el acuerdo del Congreso Nacional.”

El Honorable Senador señor Huenchumilla consultó si el posible plazo de 60 días, que es el límite máximo de vigencia de la medida, abarca un período presidencial completo, o puede volver a decretarse una vez que se venza el plazo.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, sostuvo que es la misma situación que se produce en los estados de excepción. Agregó que, si transcurre un tiempo determinado y surge nuevamente un peligro para la infraestructura crítica, la medida de resguardo se debería decretar nuevamente.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó cómo se ejercerá la facultad por parte de la Máxima Autoridad del país. Agregó que eventualmente el Presidente de la República podría decretar la medida de resguardo de infraestructura crítica en puentes y caminos de la Araucanía con la finalidad de contar con presencia militar en la zona.

El Honorable Senador señor Huenchumilla indicó que en el proceso legislativo se presenta el riesgo de no delimitar adecuadamente la facultad que se está creando, por lo que ésta podría ser interpretada de una u otra manera. De este modo, es posible que se sostenga en el futuro que la medida se puede prorrogar una y otra vez. Añadió que tal situación se encuentra en los estados de excepción constitucional y se debe reconocer que no se ha abusado de la potestad de decretarlos.

Recordó que en la Araucanía no se han dictaminado estados de excepción constitucional, salvo en una sola oportunidad, debido a los incendios en la zona.

Respecto del conflicto en la mencionada zona, que se arrastra por más de 20 años y en el que han intervenido sucesivos gobiernos de distintos colores políticos, manifestó que ninguno de ellos ha sido capaz de dar respuesta a las demandas profundas del pueblo mapuche. De consiguiente, responsabilizó al Estado de Chile por no atacar el fondo del problema,

sino que solo sus síntomas.

Agregó que es relevante determinar qué se entenderá por infraestructura crítica, para que, efectivamente, se minimice el riesgo de que, a propósito de un conflicto político social, se utilicen esos mecanismos para reprimir o crear situaciones distintas.

Reconoció que, durante el conflicto social, que estalló a partir del 18 de octubre del año en curso, la región de La Araucanía ha estado calma. Ello, porque el conflicto mapuche tiene un diseño y una estrategia y tiene conductores que no le creen al Estado y han optado por una posición distinta, que no ha derivado en quemas o saqueos en las ciudades.

Expresó que es imposible descartar todas las hipótesis que algún gobernante pudiera pensarse para utilizar la medida que se está creando.

Recogiendo las observaciones formuladas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación el siguiente texto para el párrafo en discusión:

“El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional. Esta medida no podrá extenderse por más de treinta días corridos y sólo se podrá prorrogar por una vez con el acuerdo del Congreso Nacional.”

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación esta redacción.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el texto propuesto. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Al fundamentar su voto, el Honorable Senador señor De Urresti, expresó que se persiste en el error de involucrar a las Fuerzas Armadas en la protección del orden público y en el cuidado de la infraestructura crítica. Demostró su preocupación por la mala utilización del ejercicio de la facultad por la Máxima Autoridad, que puede llevar, por ejemplo, a militarizar un territorio mapuche con la excusa de estar protegiendo infraestructura crítica.

Reiteró que al país le ha costado sustraer a las Fuerzas Armadas de roles que le corresponden a Carabineros de Chile. Por lo tanto, aseguró que aprobar esta disposición constituye un retroceso democrático.

Luego, hizo referencia al conflicto en España, específicamente a lo ocurrido en Cataluña, y expresó que no se han desplegado fuerzas militares en territorio catalán.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, al fundamentar su voto, señaló que la operación Huracán se llevó a cabo en un gobierno de centro izquierda, sin que existieran facultades para llevarla a cabo. Añadió que la mencionada operación fracasó porque, valiéndose de un vacío, se efectuó un montaje que significó, entre otras cosas, el desprestigio de Carabineros de Chile.

Recalcó que, con la aprobación de este proyecto de reforma constitucional, se está otorgando una atribución acotada al Presidente de la República.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, al fundamentar el voto, indicó que en el párrafo cuarto del texto que se propone, se señala expresamente: “En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá implicar la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías constitucionales o disponer el empleo de las Fuerzas Armadas para reestablecer el orden o la seguridad pública o afectar las facultades correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad.” En consecuencia, no hay ninguna facultad de resguardo del orden público.

Agregó que solo se trataría de seguridad estática, y que la ley establecerá y precisará qué se entiende por infraestructura crítica y que mientras esa ley no se dicte, un decreto supremo fundado lo determinará.

Finalmente, respecto a la situación de Cataluña, manifestó que en el diario “El País” de España, el año 2018 tituló: “El Ejército se prepara para apoyar a la policía y a la guardia civil en Cataluña”.

Nuevo párrafo cuarto

Número 17° del artículo 32

El párrafo que se propone agregar es del siguiente tenor:

“La infraestructura crítica comprende las instalaciones, sistemas o componentes de: a) empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población y b) el Gobierno, Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos de la Administración del Estado. La ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en esta categoría.”

En torno a esa proposición, se hizo presente que, en virtud de una observación del profesor señor Zapata, se ha sugerido agregara esta norma la siguiente oración:

“Tratándose del Poder Judicial y del Congreso Nacional, la aplicación de estas medidas requerirá siempre del acuerdo previo del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió que el uso de la expresión “servicios de utilidad pública” precave que las Fuerzas Armadas no resguarden supermercados, tal como lo planteó el Honorable Senador señor De Urresti. Además, agregó que se debe cumplir el siguiente requisito: “cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población”.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si con la redacción que se sugiere las mencionadas fuerzas no resguardarán negocios de naturaleza privada. Demostró su preocupación por el tratamiento distinto en materia de seguridad que han recibido diferentes barrios por parte de Carabineros de Chile. Solicitó, en la misma línea, que se precise, para la historia de la ley, el concepto de servicios de utilidad pública.

Preguntó finalmente si los supermercados, el sistema bancario, las administradoras de fondos de pensiones y la red privada de salud están incorporados dentro de esa nomenclatura.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Pizarro recordó que años atrás se produjo un grave problema con el flujo de efectivo en el país producto de un paro o huelga de una empresa de transporte de valores. Preguntó si el giro del mencionado negocio se podría catalogar como un servicio de utilidad pública.

Por lo mismo, expresó que, si el sistema financiero no funciona, se afecta a la población y a la economía del país. Dado lo anterior, resulta relevante determinar qué se entenderá por empresas que atiendan servicios de utilidad pública. Asimismo, añadió que podría surgir un problema relacionado con el agua, ya que la escasez hídrica puede llevar a que se produzcan robos del vital elemento o perforaciones clandestinas en los pozos, lo que tendría como consecuencia que se deje sin acceso al agua a parte de la población.

Hizo presente que lo mismo puede suceder si se interrumpe la cadena alimenticia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció la palabra al Honorable Senador señor Moreira, quien manifestó que votaría favorablemente en la Sala el presente proyecto. Sin embargo, se mostró partidario de que, dados los últimos acontecimientos, se decrete el estado de emergencia.

Igualmente, hizo presente su preocupación por el estado del país durante período anterior a la publicación y entrada en vigencia de esta norma.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que es el Presidente de la República quien ejercerá la facultad de decretar un estado de excepción o determinar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo de la infraestructura crítica.

Agregó que la redacción de la norma no dispone la defensa de negocios determinados, sino que se refiere a servicios de utilidad pública cuya perturbación o destrucción cause un grave impacto en la población. Destacó, por lo tanto, que la redacción del párrafo es

correcta y adecuada.

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que de lo que trata la iniciativa es de infraestructura, es decir, algo material, concreto, edificado. Por lo tanto, indicó que no se resguardará lo inmaterial, como pueden ser los flujos financieros.

Añadió que la mencionada infraestructura requiere ser, además, de naturaleza crítica, es decir, debe jugar un rol esencial, a saber, de utilidad pública y ello implica que sirve a un interés colectivo, no a uno particular. Llamó la atención de que en Chile existe un modelo económico en que muchos de los servicios básicos se encuentran privatizados. Por lo tanto, la infraestructura crítica puede pertenecer al mundo privado.

Constató, en consecuencia, que la presente reforma constitucional debe ser interpretada en sentido restrictivo.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó si ante la existencia de un grave peligro para el sistema de flujo financiero se podrían determinar como infraestructura crítica los cajeros automáticos y las bóvedas en que se resguarda el dinero.

Respecto del agua, consultó cuáles serían las infraestructuras que resguardar y si, por ejemplo, podrían ser defendidas las bocatomas, el sistema de filtros o las oficinas centrales de las compañías.

Agregó que, el diccionario constitucional chileno define utilidad pública como: “la denominación que reciben determinados servicios u órganos cuya tarea es velar por la provisión permanente de necesidades colectivas, independiente de su estatuto jurídico.”

Seguidamente, preguntó al Ministro de Defensa Nacional cuál es listado de infraestructura crítica de la Oficina Nacional de Emergencia o de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, suscribió lo planteado por el Honorable Senador señor Huenchumilla respecto de la infraestructura crítica. Connotó que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica ha incorporado dentro del concepto de infraestructura crítica a todos los activos, sistemas y redes, sean estas físicas o virtuales. Recalcó que en la actualidad existe infraestructura crítica virtual sin la cual no funciona el país.

Añadió que el modelo chileno establece hoy que las empresas de telecomunicaciones y los servicios de agua, son privados. Sostuvo que son relevantes las restricciones para los efectos de determinar cuando estamos ante un caso de infraestructura crítica.

Constató que la ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos dentro de la mencionada garantía. Mientras esa ley no entre en vigor, dicha función la cumplirá un decreto supremo.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, ratificó que una ley determinará los servicios que quedarán comprendidos en la categoría de infraestructura crítica y que el Presidente de la República utilizará la facultad cuando estime que exista un grave peligro respecto a la mencionada infraestructura.

Respecto del listado solicitado por el Honorable Senador señor De Urresti, señaló desconocer el que elaboró la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la siguiente propuesta de redacción.

“La infraestructura crítica comprende las instalaciones, sistemas o componentes de: a) empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública, cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población y b) el Gobierno, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos de la Administración del Estado. La ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en esta categoría.”

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores se-

ñores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta disposición. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

Al fundamentar su voto en contra, el Honorable Senador señor De Urresti indicó que se comete un profundo error al aprobar esta norma, ya que ella facilitará la utilización de las Fuerzas Armadas para la protección de intereses privados que no dicen relación con la utilidad pública.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, fundó su voto favorable mencionando que no se trata de una norma en blanco, sino que se encuentra acotada y se refiere sólo a infraestructura crítica y a servicios de utilidad pública cuya perturbación genera gran impacto en la población.

Seguidamente se propuso, acogiendo un planteamiento del profesor señor Zapata, la idea de incorporar una oración que disponga que: “Tratándose del Poder Judicial y del Congreso Nacional, la aplicación de estas medidas requerirá siempre del acuerdo previo del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.”

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, estimó que la norma no era conveniente. Añadió que la facultad de decretar la protección la debe ejercer única y exclusivamente el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Allamand observó que aprobar la propuesta implica restarle atribuciones al Presidente de la República.

Nuevo párrafo quinto

Número 17° artículo 32

El texto que se propone establece lo siguiente:

“En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá implicar la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías constitucionales o disponer el empleo de las Fuerzas Armadas para reestablecer el orden o la seguridad pública o afectar las facultades correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que el texto antes transcrito establece y circunscribe expresamente que, en ningún caso, la facultad del Presidente de la República puede implicar suspensión, restricción y privación de derechos y garantías constitucionales.

El Honorable Senador señor De Urresti se pronunció favorablemente sobre el nuevo párrafo quinto. Sin embargo, constató que es fundamental establecer qué se entenderá por infraestructura crítica, ya que, en el listado de infraestructura crítica de la Oficina Nacional de Emergencia, se menciona, por ejemplo, el monumento “Hilo de Agua” en Antofagasta. Por lo tanto, se debe ser muy cuidadoso y responsable al momento de catalogar a las distintas infraestructuras como críticas y, de este modo, dignas de resguardo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla al explicar su voto favorable, indicó que este párrafo forma parte de la esencia del presente proyecto, toda vez que marca la separación respecto de los estados de excepción constitucional. Consignó que debe quedar muy claro que la facultad que se consagra no podrá afectar los derechos establecidos por la Carta Fundamental. Reconoció que en los estados de excepción constitucional sí pueden afectar ciertas garantías. En cambio, en este caso solo hay una responsabilidad estática respecto de la infraestructura crítica.

Además, indicó que se establece claramente que las Fuerzas Armadas no pueden inmiscuirse en materias de orden público o de seguridad pública, ni tampoco pueden afectar las facultades de Carabineros ni de Investigaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, argumentando su posición favorable al texto sometido a la consideración de esta instancia legislativa, sostuvo que consagra el principio general en torno al cual se circunscribirá la actuación de las Fuer-

zas Armadas en resguardo de la infraestructura crítica y queda de manifiesto que, en ningún caso, cuando se ejerza la facultad del Presidente de la República mediante un decreto supremo fundado, implicará la suspensión, restricción o privación de derechos y garantías fundamentales. Por lo tanto, aseveró que el actuar de las Fuerzas Armadas se limitará a seguridad estática respecto a un punto determinado.

Agregó que se prohíbe absolutamente el uso de la fuerza para restablecer el orden o la seguridad pública y no se puede afectar las facultades de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Concluido el debate, puso en votación la redacción sugerida, con algunos cambios de forma.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta disposición.

Nuevo párrafo sexto

El texto propuesto está redactado en los siguientes términos:

“El Presidente de la República deberá informar a la brevedad al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de esta atribución.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso que se fije un plazo para que la Máxima Autoridad informe, puesto que el término “brevedad” no determina un número de días.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, indicó que, en la práctica, el Ejecutivo recibe información que debe ser procesada y suficientemente constatada, porque se trata de antecedentes calificados y muchas veces en desarrollo. Sugirió que, tal como sucede en los estados de excepción, se mantenga la obligación del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla indicó que, cuando se decreta un estado de excepción, el Presidente informará al Congreso Nacional de las medidas adoptadas durante el estado que se haya decretado.

Agregó que se supone que, cuando se le otorgan facultades al Presidente de la República para que de manera excepcional pueda destinar a las Fuerzas Armadas en resguardo de la infraestructura crítica, es porque la mencionada Autoridad llegó a la conclusión de que es necesario adoptar esa medida.

Dado lo anterior, aseguró que resulta pertinente que en una república democrática el Gobierno informe de las medidas adoptadas a las Comisiones de Seguridad Pública de ambas ramas del Parlamento.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, reiteró su oposición a que se fije un plazo determinado.

Concluido el debate de esta disposición, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó esta disposición. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Al fundamentar su abstención, el Honorable Senador señor Huenchumilla señaló que la expresión “a la brevedad” no da certidumbre. Señaló que él era partidario de fijar un plazo para que el Presidente informe al Congreso Nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, fundamentó su voto favorable, expresando que si bien no se sigue exactamente las expresiones utilizadas en los estados de excepción constitucional, sí se impone la obligación de informar en un corto espacio de tiempo.

Artículo transitorio

Finalmente, se sometió a consideración de la Comisión el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, a la Constitu-

ción Política de la República:

“VIGESIMONOVENA. En tanto no se apruebe la ley a que se refiere el párrafo cuarto del N° 17 del artículo 32 de esta Constitución, la determinación de los órganos, empresas o servicios que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla manifestó que si una ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en la categoría de infraestructura crítica, no se podría determinar transitoriamente mediante un decreto, ya que sería materia de ley y no de un decreto.

En esta parte del debate, se hizo presente que las disposiciones transitorias tienen por objeto regular períodos especiales de entrada en vigor de normas constitucionales de carácter permanente. Se recordó que es factible llenar el vacío que se puede generar antes de la vigencia de la ley, mediante un decreto, si así lo acuerda el Congreso Nacional. En ese orden de ideas, se hizo referencia a otras disposiciones transitorias del texto constitucional que regulan situaciones especiales.

Terminado el estudio de esta proposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el artículo transitorio propuesto.

- La Comisión, por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta disposición. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

El Honorable Senador señor De Urresti fundamentando su voto en contra, sostuvo que el artículo transitorio corrobora en lo que ha insistido permanentemente, en el sentido que la norma en discusión no limita a la infraestructura crítica que puede ser objeto de resguardo.

Por último, hacemos presente que la Comisión acordó, de conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, hacer una modificación de forma a esta iniciativa, como consecuencia de las enmiendas aprobadas precedentemente.

Finalmente, el Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, agradeció a la Comisión la discusión del presente proyecto de reforma constitucional. Sostuvo que las Fuerzas Armadas no son patrimonio de ningún sector político, sino que actúan en servicio al país y que así lo hicieron cuando se decretó recientemente el estado de emergencia.

Señaló que, si la Máxima Autoridad solicitó la facultad que se le está otorgando mediante el presente proyecto, es porque espera que a través de ella se pueda resguardar de mejor forma todo lo que constituirá la infraestructura crítica del país.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados anteriormente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar, tanto en general como en particular, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 17° del artículo 32 de la Constitución Política de la República:

Uno) Sustitúyese el punto y coma (;) por un punto aparte (.). (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado:

Dos) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sextos, nuevos:

“Asimismo, cuando exista peligro grave para la infraestructura crítica del país podrá

decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de su resguardo. (Mayoría de votos 4 x 1).

El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional. Esta medida no podrá extenderse por más de treinta días corridos y sólo se podrá prorrogar por una vez con el acuerdo del Congreso Nacional. (Mayoría de votos 4 x 1).

La infraestructura crítica comprende las instalaciones, sistemas o componentes de: a) empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública, cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población y b) el Gobierno, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos de la Administración del Estado. La ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en esta categoría. (Mayoría de votos 4 x 1)

En ningún caso el ejercicio de esta atribución presidencial podrá implicar la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías que establece esta Constitución o disponer el empleo de las Fuerzas Armadas para reestablecer el orden o la seguridad pública o afectar las facultades correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad. (Unanimidad 5 x 0).

El Presidente de la República deberá informar a la brevedad al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de esta atribución;”. (Mayoría de votos 3 x 1 x 1 abstención).

Artículo transitorio. Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, a la Constitución Política de la República:

“VIGESIMONOVENA. En tanto no se apruebe la ley a que se refiere el párrafo cuarto del N° 17 del artículo 32 de esta Constitución, la determinación de los órganos, empresas o servicios que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional.”. (Mayoría de votos 4 x 1).

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2019.
(Fdo.): *Rodrigo Pineda Garfias, Secretario.*

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR MOREIRA, SEÑORAS EBENSPERGER Y VAN RYSSELBERGHE, Y SEÑORES DURANA Y PÉREZ VARELA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA AL FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO SUJETO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL
(13.122-07)

El control recíproco entre las instituciones del Estado es necesario y saludable en una democracia estable como la nuestra.

Ninguna institución del Estado puede ni debe ser completamente autónoma. Cada institución y las personas que las dirigen deben responder por su responsabilidad penal, civil, administrativa como política.

Los hechos acaecidos desde el 18 de octubre de 2019 en nuestro país han puesto de relieve la actuación o la falta de desempeño que deben tener ciertos actores importantes de origen constitucional y la forma en que se resuelven los conflictos que aquejan a las altas esferas de esa institución, tan relevante para el quehacer nacional, en especial en tiempo críticos cuando la actuación de estas autoridades es tan esencial.

La falta de liderazgo que ha demostrado el actual Fiscal Nacional en cuanto a la priorización de las causas que deben ser investigadas o en que se deben solicitar medidas cautelares más gravosas, son parte esencial de su función. La reacción tardía y débil del Fiscal Nacional en estas materias, en especial en tiempos críticos como los que corren, solo da muestras de un desgaste de liderazgo que no dice relación con las causales que dan lugar a su remoción por la Excelentísima Corte Suprema. No es propiamente negligencia manifiesta, aunque haya mucho de eso, sino que es un concepto aún más peligroso. Es desidia, es la imposibilidad fáctica de lograr organizar a una institución tan relevante para la paz social en un momento tan difícil; es a su vez, es mucha improvisación, incapacidad de anticiparse y prever escenarios; o aun peor, es la incapacidad de comprender la realidad por la que atraviesa el país y buscar ser un actor político más que un agente de colaboración en el control del orden público, como parte de la triada virtuosa de la justicia: Policías, Ministerio Público y Tribunales de Justicia.

En el diseño constitucional original del Ministerio Público, que creó la figura constitucional del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, se consideraron mecanismos administrativos internos de control, además de la supervisión de la Excelentísima Corte Suprema mediante el mecanismo de remoción establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de la República por las causales de mal comportamiento y negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La petición de remoción solo puede ser ingresada por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o diez de sus miembros. El Fiscal Nacional también puede pedir la remoción de una Fiscal Regional. El mecanismo ha tenido escasa aplicación hasta el momento.

Ahora bien, este diseño omitió mencionar la responsabilidad política inherente al cargo que ostenta el Fiscal Nacional. Se consideró peligroso establecer este mecanismo por el riesgo de desestabilizar la persecución penal y subordinarla a los intereses de una mayoría parlamentaria circunstancial.

Sin embargo, la propia Constitución Política de la República ha establecido el concepto de “notable abandono de deberes” para el caso de los magistrados de los tribunales superiores de Justicia y el Contralor General de la República, cuyas designaciones pasan por un

doble filtro, esto es, la designación del Presidente de la República y aprobación del Senado. En el caso de los ministros de Corte de Apelaciones, la Corte Suprema elabora una terna que es enviada al Presidente de la República para su designación directa sin requerir de aprobación por el Congreso; y no obstante, aún en este caso, la Constitución establece la posibilidad de acusarlos constitucionalmente.

Siguiendo el criterio según el cual donde existe igual razón, debe existir igual disposición, cabe entonces concluir que, dado el mecanismo usado para su designación, como las altas funciones que cumple el Fiscal Nacional, es razonable establecer un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política que le cabe en el desempeño de su cargo.

El temor de la mala aplicación de la norma carece de sustento en los hechos, por cuanto, en muy raras ocasiones se ha intentado ocupar esta norma para magistrados de la Corte Suprema o para el Contralor General de la República y solo en contadas oportunidades y por gravísimos y acreditados hechos, éstas han prosperado, dando cuenta de la existencia de responsabilidad política de los funcionarios destituidos.

Por estas consideraciones, sometemos a aprobación de este H. Senado la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único. Agréguese en la letra c) del numeral 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, entre las expresiones “Magistrados de los tribunales superiores de justicia” y la palabra “y” lo siguiente: “Fiscal Nacional del Ministerio Público”, precedido por coma.

(Fdo.): Iván Moreira Barros, Senador.- Luz Ebensperger Orrego, Senadora.- Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- José Miguel Durana Semir, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR HARBOE, SEÑORA ALLENDE, Y SEÑORES DE URRESTI, ELIZALDE Y LATORRE CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES

(13.123-07)

Fundamentos

Nuestro país cambió el 18 de octubre de este año y retomó un camino que nadie imaginó que podría desembocar en un cambio constitucional. Este era un tema que parte de la ciudadanía venía levantando desde hace largo tiempo y que incluso se intentó plasmar durante el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet, pero que finalmente no prosperó. Hoy la realidad, en cambio, es distinta. En efecto, si todo resulta según lo pactado en el denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución¹”, en abril de 2020 debiese tener lugar un plebiscito para que ciudadanas y ciudadanos se pronuncien soberanamente en esta línea, dando el primer paso para dejar sin efecto la Constitución de 1980.

Ahora bien, hay que recordar que la nueva constitución todavía no es una realidad, ya que nadie puede afirmar con certeza cuándo empezará a regir, por mucho que diversos sectores aclamen un raudo cambio. Por ello, es imprescindible comenzar desde ya a materializar ciertas enmiendas a la actual y de esta forma enviar ciertas señales que la ciudadanía está demandado en las calles desde hace más de cincuenta días.

En un contexto como el descrito se erige esta moción de reforma constitucional, cuya idea matriz consiste en eliminar un antiguo resabio que se arrastra desde la Constitución de 1925 y que actualmente la de 1980 recoge en la parte final del artículo 19 N° 6, inciso tercero.

En efecto, desde inicios del Siglo XX la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico ya consideraba a los “los templos y sus dependencias, destinadas al servicio de un culto” como exentos del pago de contribuciones. Posteriormente, la Comisión Ortúzar tuvo la oportunidad de modificar dicha redacción. Sin embargo, ellos optaron por mantenerla, probablemente porque aún la influencia de los distintos credos era muy fuerte.

Por otra parte, la redacción ha sido materia de controversias doctrinarias en relación con el pago de impuestos por parte de las confesiones e instituciones religiosas, en particular por el alcance del verbo “contribuciones”. Para algunos, como José Luis

particular por el alcance del verbo “contribuciones”. Para algunos, como José Luis Cea², “debe entenderse en su sentido más amplio y genérico, referido a toda clase de tributos, cargas o gravámenes reales”. Otros, en cambio, como Miguel Ángel Fernández³, son de la opinión de que “bajo la denominación de contribuciones, tiene que comprenderse en sentido lato, como sinónimo de tributos en los términos preceptuados en el artículo 19 N° 20 de la Carta Fundamental”. Una postura más amplia que las anteriores la encarnan expertos tales como Jorge Precht⁴, para quien la exención se refiere a “toda clase de contribuciones y no solo al impuesto territorial que es un tipo especial de contribución a los bienes raíces”.

Sobre el particular, Humberto Nogueira precisa que “exención constitucional de toda clase de contribuciones dice relación tanto con la erección y la conservación de los templos y dependencias. Así la Ley N° 17.235, sobre Impuesto territorial, modificado por la Ley N° 20.033 de fecha 1° de julio de 2005, precisa que gozan de exención del 100% de dicho impuesto los templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, como las habitaciones anexas ocupadas por los funcionarios del culto, siempre que no produzcan renta⁵”

Sin embargo, más allá de discusiones semánticas, una cuestión que resulta clara es que en 2018 el Servicio de Impuestos Internos contabilizó en 10.950⁶ las propiedades sujetas a la referida exención constitucional de contribuciones, concentrándose mayoritariamente en Santiago (2.904) la mayor cantidad de beneficiados. Ello naturalmente se traduce en cuantiosas sumas de dinero -alrededor de US\$ 20 millones al año- que el Fisco deja de percibir, máxime en una época donde se requiere de mayor recaudación tributaria con el objeto de que el Estado sea capaz de costear las reformas sociales.

POR LO TANTO,

Los Senadores que suscriben y demás adherentes, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Introdúzcase la siguiente modificación a la Constitución Política de la República:

1. Para suprimir del artículo 19 número 6º, inciso tercero, la frase “Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

(Fdo.): Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- Isabel Allende Bussi, Senadora.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Álvaro Elizalde Soto, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.

¹ Texto disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/revisa-acuerdo-la-creacion-una-nueva-constitucion/902104/>

² Citas extraídas de TORTORA ARAVENA, Hugo, “Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile”, en: *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 7 (2012), Universidad Viña del Mar, pp. 111.

³ *Idem.*

⁴ *Ibid.*

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *lus et Praxis*, Núm. 12-2 (2006).

⁶ Disponible en: <https://www.df.cl/noticias/economia-y-politica/actualidad/11-mil-terrenos-hay-en-chile-dedicados-al-credo-que-estan-exentos-de/2018-06-07/202158.html>

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ENTREGA UN BONO EXTRAORDINARIO DE APOYO FAMILIAR
(13.102-05)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministro, señor Sebastián Sichel, y la asesora, señora Andrea Martínez.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Santiago Rojas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

De la oficina del Honorable Senador García, los asesores, señora Valentina Becerra y señor José Miguel Rey.

De la oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas y señor Reinaldo Monardes.

De la oficina del del Honorable Senador Montes, los asesores, señora Claudia Valle y señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera y la periodista, señora Andrea Gómez.

De la Oficina de la Honorable Senadora Provoste, el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres; el asesor, señor Rodrigo Vega, y la periodista, señora Gabriela Donoso.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

Del Comité Partido Por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor legislativo, señor Samuel Argüello.

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Contribuir a mitigar la vulnerabilidad de familias chilenas beneficiarias de diversos programas de subsidios y asignaciones, mediante la entrega de un bono extraordinario de \$50.000 por causante.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974.

- Ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje indica que la iniciativa se fundamenta en los siguientes antecedentes:

1.-El contexto de crisis social

Se han vivido momentos que han dejado en evidencia legítimas manifestaciones de millones de chilenos y chilenas que piden y anhelan un país más justo y más equitativo. Esto no es sólo un tema material, también tiene que ver con la dignidad, con la forma en que el Estado se relaciona con las personas, con la forma en que las empresas se relacionan con sus trabajadores, consumidores y proveedores, y con la forma en que todas las personas se relacionan entre sí.

Enfatiza que es por ello que como Gobierno y considerando que la primera preocupación es poner en el centro de las políticas públicas a las personas, su dignidad y su calidad de vida, ha puesto especial atención a las principales prioridades de la gente. Dentro de ellas, mejorar las pensiones, abordar las preocupaciones en materia de salud, como aquella que dice relación con alcanzar menores precios de los medicamentos, garantizar un ingreso mínimo para nuestros trabajadores, reducir los precios de los servicios básicos como electricidad y transporte, generar mayor equidad territorial entre las distintas comunas, disminuir la delincuencia, entre otras medidas que buscan mejorar directamente la calidad de vida de los chilenos.

Precisa el Mensaje que el Gobierno ha anunciado una medida que busca beneficiar a más de 1,3 millones de hogares a través de un bono que permitirá una importante ayuda económica, significando un gran alivio en momentos en que tantas familias chilenas lo necesitan.

2.- Agenda Social y compromisos con los sectores más vulnerables

El Mensaje hace presente que el Gobierno ha escuchado fuerte y claro a los chilenos y chilenas, y el anuncio de una serie de medidas en los últimos días así lo ha dejado en evidencia.

3.- Contenido del Mensaje

El proyecto de ley entrega un bono extraordinario de cargo fiscal, no imponible ni tributable, a todos los beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 y a quienes sean beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en dichas leyes.

El bono será de \$50.000.- por cada causante acreditado como tal, al 30 de septiembre de 2019. De esta forma, las familias beneficiarias de las asignaciones indicadas en el párrafo anterior, que tengan más de un causante, porque, por ejemplo, tengan a más de un hijo/a menor de edad, recibirán en promedio por familia acogida a este beneficio, \$100.000.

Igualmente tendrán derecho a este bono las personas o familias usuarias del “Subsistema Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema “Chile Solidario”, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se mencionan en los párrafos anteriores.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, expuso que se trata de una iniciativa que busca entregar una bonificación de \$50.000 por carga (causante), por una vez, respecto de quienes, al 30 de septiembre de 2019, sean beneficiarios de la asignación maternal o familiar, del subsidio único familiar o del Subsistema Seguridades y Oportunidades.

Señaló que, en promedio, existen 2,004 cargas por familia, y por eso se ha mencionado que se recibirían \$100.000 en promedio por familia.

Sostuvo que al publicarse la ley las personas recibirán el pago electrónico casi inmediatamente (plazo de 48 horas) en la cuenta vista donde se les paga habitualmente el correspondiente subsidio.

Explicó que la decisión de entregar un bono extraordinario en este momento se tomó con los datos del último IPOM del Banco Central y la última cifra del IMACEC, que mostraron la necesidad de reactivar la economía en este período, lo que se suma al objetivo principal de entregar recursos rápidamente a las familias del país que más los necesitan. Acotó que el bono implica un gasto de US\$200 millones los que entrarán a circular en la economía en un brevísimo plazo.

Informó que existen poco más de 3 millones de causantes, lo que se traduce en 1.400.000 familias beneficiarias. Detalló que en el caso del Subsistema Seguridades y Oportunidades se trata de 90.000-98.000 casos. Asimismo, del total de beneficiarios, 88,1% son mujeres, y el ingreso promedio de las familias es \$355.000.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que el bono se paga, en su mayor parte, en un plazo muy breve, de máximo 48 horas, luego de publicada la ley.

El señor Ministro comentó que, efectivamente, el 92% de los beneficiarios cuenta con registro para pago electrónico por parte del Instituto de Previsión Social. El resto de los beneficiarios recibirá su pago por intermedio de Banco Estado y ServiEstado.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó respecto del universo que tiene derecho a recibir la bonificación, cuántos han sido aquellos, en ocasiones anteriores, que no la han cobrado o no han accedido al mismo estando dentro del grupo que en principio podía obtenerlo.

El señor Ministro respondió que el universo que recibe el pago es el mismo que obtiene el subsidio familiar permanente, ex bono marzo, por lo que comprobadamente saben que cumplen los requisitos y reciben el pago inmediato, sin necesidad de inscribirse o solicitarlo, faltando sólo un 8% que no cuenta con pago electrónico, pero sí se encuentra registrado en la base de datos.

El Honorable Senador señor Montes reparó en que el costo del bono está entre US\$200 y 210 millones, y en informaciones preliminares se habló de US\$185 millones. Sobre lo mismo, pero en un aspecto más de fondo, planteó que el Gobierno debe haberse enfrentado a un dilema porque el costo de adelantar el aumento de la Pensión Básica Solidaria era prácticamente el mismo al del bono que discuten (y que beneficiaría a 1.600.000 personas). En razón de ello, consultó al señor Ministro qué llevó a optar por la decisión que se ve reflejada en el presente proyecto de ley.

Asimismo, inquirió con cargo a qué parte del presupuesto y dentro de cuál año se financia el pago del bono.

El señor Ministro contestó que el cálculo inicial varió porque al cerrar a septiembre del presente año se verificó que el número de beneficiarios aumentó en un cierto porcentaje respecto del pasado mes de marzo. Por ejemplo, aquellos del Subsistema mencionado pasaron de 72.000 a poco más de 98.000.

Respecto de las razones para optar por la bonificación que discuten, señaló que son tres factores en juego: utilizar un gasto transitorio, usar una herramienta que se traduzca en gasto en consumo e ir de una forma muy inmediata a entregar recursos a las familias que más lo requieren, que además se focaliza dando más a quienes tienen más personas dependientes.

Explicó que la bonificación se paga con cargo a recursos del presupuesto del año 2019. Añadió que el Diputado señor Lorenzini intentó aclarar que, si queda algún remanente sin pagar, se puedan cargar esos bonos al presupuesto del año 2020.

El Honorable Senador señor Lagos observó que la indicación del señor Diputado no prosperó, pero el texto de la ley indica que el bono se paga con cargo a la Partida Tesoro Público.

El Honorable Senador señor Coloma valoró que, si se busca reactivar, se haga centrándose en quiénes tienen más cargas familiares.

El Honorable Senador señor Montes solicitó que el Ministerio de Hacienda entregue información de finanzas públicas, dado que, con el costo del bono, se estará aumentando el déficit fiscal efectivo del presente año.

El señor Ministro acotó que 1.200.000 beneficiarios del bono son mujeres, la mayoría de ellas jefas de hogar.

El Honorable Senador señor García expresó tener la impresión, después de escuchar a autoridades de la Región que representa, que a partir de los sucesos post 18 de octubre, se ha producido una baja considerable de la ejecución presupuestaria del sector público. Muchos proyectos y programas se han pospuesto o cancelado, agregó. Lo anterior podría estar generando holguras fiscales, que dejarían recursos como saldo de caja que permitirían financiar el presente bono.

Destacó que la bonificación significa un apoyo relevante para familias vulnerables y genera un efecto beneficioso para el pequeño comercio que se ha visto muy golpeado por la crisis que enfrentamos.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que es altamente probable que esté ocurriendo lo que señaló el Senador señor García y, por lo mismo, con mayor razón, requieren tener más antecedentes e información de parte del Ministerio de Hacienda, para saber si otra clase de beneficios incluidos en programas del Estado no están llegando a las personas o si no se están cumpliendo metas que deben concretar los funcionarios públicos.

Del mismo modo, se requiere conocer el déficit fiscal efectivo.

El Honorable Senador señor García pidió que cuando se discuta en Sala, se pueda aclarar el número de beneficiarios por asignación familiar-maternal y por subsidio familiar, dado que informes basados en datos de la SUSESO muestran cifras disímiles respecto de aquellas contenidas en el informe financiero.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que dudas y consultas como las de los senadores señores García y Montes se repetirán durante el debate en la Sala, por lo que el señor Ministro tiene claro que debe contar con la información necesaria para entregar los datos y aclarar los puntos que se han planteado.

- En particular, la iniciativa se compone de siete artículos permanentes y una disposición transitoria.

El artículo 1 se refiere al bono y los beneficiarios del mismo.

El artículo 2 dispone que cada causante da derecho a un solo bono.

El artículo 3 establece que la bonificación es de cargo fiscal y pagadera en el mismo mes que se publique la ley.

El artículo 4 dispone las instituciones públicas que deben entregar información al IPS para que realice lo necesario para concretar el pago.

El artículo 5 establece que el Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece la ley.

El artículo 6 se refiere a las situaciones en que se perciba indebidamente el bono.

El artículo 7 dispone que el plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono será de un año contado desde la publicación de la ley.

El artículo transitorio establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.

Sometido a votación en general y en particular, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 213 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de diciembre de 2019, señala, de manera textual, lo siguiente:

I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley concede por una sola vez un bono extraordinario a quienes al 30 de septiembre de 2019 sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Asimismo, recibirá este bono extraordinario cada persona o familia que al 30 de septiembre de 2019 a su otorgamiento, sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, Independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema “Chile Solidario”, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones referidas anteriormente.

El bono extraordinario será de \$50.000 por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 30 de septiembre de 2019 a su otorgamiento. En el caso de los beneficiarios del subsistema de “Seguridades y Oportunidades”, dicho aporte ascenderá a \$50.000 por familia.

Cada causante sólo dará derecho a un bono extraordinario, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiese ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

El bono extraordinario establecido en esta ley será de cargo fiscal, el derecho al mismo se devengará a partir de la publicación de esta ley y se pagará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los montos y los beneficiarios de este beneficio son los siguientes, considerando los datos de los beneficiarios del año 2019, entregados por la Superintendencia de Seguridad Social:

- Para beneficiarios de la Asignación Familiar o Maternal, se asigna \$50.000 por cada carga familiar, lo que para el 2019 correspondió a 2.080.842 cargas.

- Para beneficiarios del Subsidio Familiar (SUF), se asigna \$50.000 por cada causante

del subsidio, lo que para el 2019 correspondió a 1.063.479 causantes.

- Para los beneficiarios del Subsistema Seguridades y Oportunidades, se asigna \$50.000 por familia, lo que para el 2019 correspondió a 90.848 familias.

Dado lo anterior, el costo fiscal de la medida es el siguiente:

Monto Bono por causante	Cantidad de bonos	Total de Beneficiarios (*)	Costo Fiscal (\$MM 2019)
50.000	3.235.169	1.555.193	161.758

(*) Dada la naturaleza del bono, puede haber más de uno por cada beneficiario.

El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a la asignación correspondiente de la Partida respectiva del Tesoro Público.

III. Fuentes de información

- Superintendencia de Seguridad Social (2019).”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachada por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a quienes al 30 septiembre de 2019 sean beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; siempre que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el numeral 2 del inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.987.

Asimismo, recibirá el bono que otorga esta ley cada persona o familia que al 30 de septiembre de 2019 sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 30 de septiembre de 2019. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto

legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2.- Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el beneficiario que perciba el bono a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estará obligado, en el plazo máximo de treinta días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 30 de septiembre de 2019 se hubiese encontrado recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono a que se refiere el inciso primero del artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, el derecho al mismo se devengará a partir de la publicación de esta ley y se pagará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, a partir del mes en que se publique esta ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del bono que otorga esta ley lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes en que se publique esta ley o a más tardar junto a la del mes siguiente, recuperando dichas instituciones los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.

Artículo 4.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que tengan derecho al bono que otorga esta ley. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de beneficiarios del bono en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1.

Artículo 5.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 6.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de

conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 7.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere esta ley será de un año, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”

Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2019.

(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.

11

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA LA INTERMEDIACIÓN
DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE CENABAST A ALMACENES
FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS PRIVADAS
(13.027-11)**

Honorable Senado:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en mensaje del señor Presidente de la República. Cabe señalar que el proyecto ha sido informado en general y en particular por esta Comisión, en cumplimiento de lo acordado por la Sala.

El proyecto no contiene normas que exijan un quorum especial de aprobación ni se relaciona con la organización o atribuciones de los tribunales.

Ha sido declarado de suma urgencia por el Presidente de la República y el plazo vence el 19 del mes en curso.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y David Sandoval Plaza, el Honorable Diputado señor Juan Luis Castro González y las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Ministro, señor Jaime Mañalich; el Asesor Legislativo, señor Jaime González; el Jefe de la División Jurídica, señor Jorge Andrés Hübner; los Asesores señores Enrique Accorsi, Jaime González, David Grossman y Pablo Solís; el Periodista, señor Luis Soto, y el fotógrafo, señor David Lillo.

De la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST): el Director, señor Valentín Díaz, y el Jefe del Departamento Jurídico, señor Christian Venegas.

Del Instituto de Salud Pública: la Directora (S) Dra. Judith Mora; el Jefe de Asesoría Jurídica, señor Felipe Saavedra; la Jefa de Gabinete, señora Carolina Alfaro; la Jefa (S) de UNAMED, señora Guisela Zurich, y el Encargado de Comunicaciones, señor Jorge Pino.

De la Fiscalía Nacional Económica: el Fiscal, señor Ricardo Riesco; el Jefe y el Subjefe de la División Estudios de Mercado, señores Sebastián Castro y Felipe Castro, respectiva-

mente, y la Encargada de Prensa, señora Karina Ferrando.

De la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA): el Director de Políticas Públicas, señor Rafael Palacios, y el Asesor Legal, señor Juan Pablo Egaña.

De la Cámara de Innovación Farmacéutica de Chile A.G. (CIF): la Vicepresidenta Ejecutiva, señora Mariela Formas; el Socio, señor Carlos Dufeu, y el Asesor Externo (EXTEND), señor Felipe del Solar.

De la Asociación de Isapres de Chile: la Gerente de Comunicaciones, señora Lorena Norambuena, y la Asesora, señora Gabriela Covarrubias.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Coordinadores, señoras Javiera Garrido y Antonia Parada, y señores Guillermo Álvarez y Víctor Inostroza.

Del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G.: la Q.F., señora Denisse Catalán.

De la Federación Nacional de Trabajadores de Farmacias (FENATRAFAR): el Presidente, señor Mauricio Acevedo, y los Directores, señoras Alondra Catalán y Susana González, y señores Jaime Alcaino y Rolando Solís.

De la Unión de Dueños de Farmacias Independientes: el Secretario, señor Alfredo Nebreda.

Del Sindicato de Farmacias Salcobrand: los Dirigentes, señora Georgina Carrasco y señor Claudio Griffiths.

Del Sindicato de Farmacias Cruz Verde: el Dirigente, señor Juan Maldonado.

Del Sindicato N° 1 de Farmacias Ahumada: la Directora, señora Juana Figueroa.

De la Farmacia Daniela: el Gerente, señor Juan Daniel Zapata.

De la Fundación Jaime Guzmán: la señora Teresita Santa Cruz.

Del Instituto Igualdad: el señor Sergio Herrera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Coordinadores, señores Eduardo Goldstein y Francisco Ossandón.

Los Asesores del H. Senador Quinteros, señores Jaime Junyent y Jorge Frites.

Los Asesores del H. Senador Chahuán, señores Nicolás Cerda y Marcelo Sanhueza.

Los Asesores de la H. Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas.

Los Asesores del H. Senador Girardi, señora Carolina Pérez y señor Hugo Morales.

El Asesor de la H. Senadora Goic, señor Jorge Pereira.

El Asesor del H. Senador Sandoval, señor Sebastián Puebla.

La Asesora del H. Senador Durana, señora Pamela Cousins.

La Asesora de la H. Senadora Van Rysselberghe, señora Daniela Henríquez.

El Asesor Legislativo del Comité DC, señor Gerardo Bascuñán.

Las Asesoras del Comité PPD, señoras Allyson Voss y Carolina Pérez.

El Periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz.

El Asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

Los Asesores del Comité RN, señores Cristian Carvajal y Octavio Tapia.

El Asesor del H. Diputado Juan Luis Castro, señor Luis Batallé.

La Periodista del H. Diputado Juan Luis Castro, señora Nereidina González.

La Asesora de Comunicaciones de la Bancada de Diputados PS, señora Melissa Quiroz.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Luego de las modificaciones hechas por la Comisión, esta iniciativa de ley tiene por objetivo reducir el costo final de los medicamentos, para lo cual modifica las funciones de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), a fin de permitirle intermediar productos farmacéuticos e insumos a farmacias, almacenes

farmacéuticos privados y establecimientos de salud sin fines de lucro, en las hipótesis que el texto señala.

El proyecto, concebido originalmente como de artículo único, está actualmente conformado por dos artículos permanentes y uno transitorio.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinal 9°, que garantiza el derecho a la protección de la salud.
- Del Código Sanitario, los artículos 94 y 101, inciso quinto, sobre los petitorios mínimos de productos de disposición obligada, y el Libro X, De los procedimientos y sanciones.
- Del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el Capítulo V, artículos 68 a 77, De la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.
- Ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Expresa el mensaje presidencial que el alto costo de los medicamentos es uno de los grandes problemas que afectan a los ciudadanos de nuestro país y que diversas medidas que han intentado bajar el precio de esos productos no han sido suficientes, por lo que es necesario facilitar nuevas providencias, con el fin de mejorar la accesibilidad de los medicamentos en Chile. Agrega que las farmacias de menor tamaño, conocidas también como “farmacias de barrio” o “farmacias independientes”, encuentran muchas dificultades a la hora de competir con las grandes farmacias o “farmacias de cadena”.

Las cadenas farmacéuticas, que cuentan con numerosos locales de venta y compran grandes volúmenes, pueden negociar mejores precios con laboratorios y droguerías. De ello se sigue, afirma el mensaje, que el Estado, en ejercicio de su rol subsidiario, debe generar mecanismos para tener un mercado más competitivo.

La condición de las farmacias ubicadas en localidades aisladas dificulta su abastecimiento, lo que también influye en los precios y en el acceso a medicamentos.

Para remediar la situación descrita, la iniciativa de ley permite a CENABAST intermediar productos farmacéuticos y otros insumos, a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados extendió el margen de intermediación a farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macro zonales y a farmacias de cadenas, diferenciando en el tiempo la puesta en vigencia de la autorización. Además, introdujo una enmienda en el artículo 99 del Código Sanitario, que autoriza a CENABAST a registrar productos sanitarios en el Instituto de Salud Pública (ISP), en determinadas circunstancias.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que depende del Ministerio de Salud. Su función, al tenor de lo que dispone el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, es proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud, que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, para la ejecución de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio, y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios.

El artículo 1 del proyecto en informe inserta dos artículos nuevos en el Capítulo que se ocupa de CENABAST en el citado decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, los artículos 70 bis y 70 ter.

El artículo 2 reemplaza el inciso segundo del artículo 99 del Código Sanitario, que faculta al Instituto de Salud Pública (ISP) para autorizar provisionalmente, sin previo registro, la venta o expendio y uso de productos farmacéuticos para ensayos clínicos u otro tipo de investigaciones científicas, como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento o inaccesibilidad que puedan afectar a las personas.

El artículo transitorio regula la entrada en vigencia progresiva de la ley.

El primer inciso del artículo 70 bis enuncia cuatro circunstancias que habilitan a CENABAST para ejercer, respecto de las farmacias y almacenes farmacéuticos privados, las funciones que le asigna el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Salud, de 2006, a saber:

- Cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que expendan productos sanitarios necesarios para la población.
- Cuando se trate de la única farmacia o almacén farmacéutico que exista en una comuna.
- Cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad que impidan la adecuada provisión de medicamentos para la población y esto sea declarado así por resolución del Ministro de Salud, suscrita además por el Ministro de Hacienda.
- Cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según establezca el reglamento.

Los demás incisos regulan el procedimiento para que los interesados dirijan sus peticiones a CENABAST y la forma en que la Central las priorizará y proveerá los productos sanitarios. Además, se incluye entre quienes podrán acceder a esta intermediación a organizaciones sin fines de lucro vinculadas con prestaciones de salud que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Sanitario.

La norma permite que la Central determine el precio máximo de venta al público y manda que todas las ventas se publiquen en su sitio web. También atribuye al ISP las funciones de fiscalización y control del precio de venta y hace aplicable al efecto el Libro X del Código Sanitario, De los procedimientos y sanciones.

Para la fijación del precio máximo de venta se crea un Consejo Consultivo conformado por un representante del Director de CENABAST, uno del Director del Fondo Nacional de Salud (FONASA), uno del Director del ISP, uno del Fiscal Nacional Económico (FNE) y tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados, uno de los cuales, al menos, deberá poseer conocimientos en economía de la salud. El Consejo no tiene fun-

ciones resolutorias, sino que se limita a recomendar el precio máximo, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice CENABAST.

El artículo 70 ter actualiza el alcance de los actos que la norma vigente permite efectuar a la Central. En efecto, el segundo párrafo de la letra a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Salud, de 2006, le permite “adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender” esos elementos que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, para la ejecución de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio, y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios; la nueva norma, en cambio, emplea los verbos rectores “importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender”, en otras palabras, agrega la posibilidad de importar.

También este artículo permite a la Central exceptuarse de algunas obligaciones contenidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, mediante resolución fundada de su Director, en casos calificados por la autoridad sanitaria o de desabastecimiento y por razones de práctica o regulación comercial internacional. A título ejemplar, se menciona la suscripción de contratos y las garantías de fiel cumplimiento.

El artículo 2 del proyecto, como se dijo, sustituye el segundo inciso del artículo 99 del Código Sanitario, según el cual CENABAST puede solicitar al ISP autorización provisional para la distribución, venta o expendio y uso de productos farmacéuticos no registrados, cuya disponibilidad sea esencial para el desarrollo de programas o planes de salud de interés público, que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud; dicha autorización provisional no obstará a la libre comercialización del producto por parte de terceros.

La disposición propuesta en su reemplazo faculta a CENABAST para solicitar el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, así como de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Central, registro que habilitará para distribuir dichos productos y no obstará a la libre comercialización de los mismos por parte de terceros.

El artículo 70 bis fija una entrada en vigencia gradual de las nuevas atribuciones que se otorga a CENABAST, según el siguiente orden de prelación:

- dentro de los primeros noventa días de promulgada la ley, las solicitudes de farmacias o almacenes que sean el único expendio de medicamentos en una determinada localidad y de farmacias independientes calificadas como empresas de menor tamaño, conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416¹;
- dentro de doce meses de promulgada la ley, las de farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macro zonales que excedan lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, y
- dentro de veinticuatro meses de promulgada la ley, en el caso de farmacias de cadena, en cuyo caso se privilegiará a las ubicadas en localidades donde la relación habitante - farmacia sea mayor.

RESUMEN DE LAS EXPOSICIONES EFECTUADAS ANTE LA COMISIÓN

Se deja constancia de que todos los documentos recibidos y acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y se encuentran disponibles para consulta en la página web del Senado².

El señor Ministro de Salud, doctor Jaime Mañalich, expresó que el mercado de los medicamentos en el mundo, no solo en Chile, muestra una condición delicada, que finalmente determina que la industria farmacéutica se consolide en grandes monopolios y use todos los artificios que permite la legislación internacional o la de cada país, para incrementar en forma sustantiva sus utilidades, lucro que en algunos casos terminan pagando los seguros de salud, como ocurre en los Estados Unidos de América y en algunos países de Europa; en algunos casos, como es el nuestro, terminan pagando gravosamente los usuarios que deben incurrir en graves gastos para combatir o controlar sus enfermedades crónicas con el uso diario de medicamentos.

Todos los gobiernos han realizado esfuerzos sistemáticos para incluir los medicamentos dentro del marco de la seguridad social. Los más relevantes son el Sistema de Garantías Explícitas en Salud, también conocido como AUGE, que para 45 de las 85 enfermedades incluidas incorpora paquetes farmacéuticos con garantía de financiamiento por los seguros público y privado, y la Ley Ricarte Soto, que apunta en el mismo sentido. Sin embargo, declaró el señor Ministro, esto no ha sido suficiente.

El informe de la Fiscalía Nacional Económica que conoció la Comisión, basado en un importante estudio sobre lo que ocurre en la materia en Chile, sostiene que la piedra angular de cualquier reforma estructural al sistema de fármacos en Chile pasa por una política potente de bioequivalencia y que esta política, que está acordada en la ley de Fármacos I, no se ha podido implementar debidamente porque la industria farmacéutica ha hecho todos los esfuerzos para que ello no ocurra, bloqueando los decretos, ocultando los medicamentos en las farmacias, no produciendo medicamentos bioequivalentes en Chile, entre otras maniobras.

En este contexto, el Ministerio de Salud ha fijado dos prioridades: la primera es una reforma radical al sistema de aseguramiento público del Fondo Nacional de Salud (FONASA), y la segunda, la formulación de una política nacional de medicamentos que tiene 31 elementos, la mayoría de los cuales son medidas de rango administrativo que ya están en curso. Por ejemplo, la ley de Fármacos I señala la obligatoriedad de fraccionar los medicamentos para su venta, ese reglamento está para toma de razón en la Contraloría General de la República.

Hay al menos tres medidas que requieren proyectos de ley. La primera es la ley de Fármacos II³, que al momento de esta exposición acababa de ser aprobada por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados. El segundo proyecto es el relativo al seguro catastrófico de salud⁴, que incorpora una cobertura de medicamentos empleados en hospitalizaciones y cirugías de alto costo que actualmente no están incluidos en las prestaciones de FONASA. El tercer proyecto es el que da mayores atribuciones a CENABAST.

Destacó el señor Ministro que el proyecto de ley objeto de este informe se inició por mensaje presidencial hace poco más de un mes y que su tramitación en la Cámara de Diputados fue rápida. En principio, el mensaje incluía como objeto de la intermediación de CENABAST solo farmacias pequeñas, de comunidades aisladas o que facturaran menos de 100.000 unidades de fomento por año, sin embargo, a sugerencia de los Diputados, este margen se amplió a toda farmacia. Explicó que la intermediación de Cenabast no tiene límites de productos, pueden ser efectos farmacéuticos o insumos.

Hoy CENABAST es una marca muy prestigiada en Chile, porque cumple la misión de abastecer al menor costo y en el menor tiempo, a todos los solicitantes, que hasta ahora son fundamentalmente los establecimientos de la red pública asistencial, hospitales dependientes del Ministerio de Salud, pero que gracias a una interpretación favorable de la Contraloría General de la República, se ha extendido a muchas comunas, que se benefician del poder de compra de CENABAST y del ahorro consiguiente, para la creación de farmacias comunales o populares.

Por último, destacó que este proyecto de ley establece una implementación gradual, fijando plazos diferentes, para ampliar la cobertura en la medida que permite la organización de la Central. Así, en un lapso de tres meses, contados desde la publicación de la ley, las farmacias pequeñas descritas en el mensaje presidencial podrán optar al beneficio; doce meses después, podrán hacerlo las cadenas de farmacia de pequeño tamaño y que tengan una facturación superior a 100.000 UF y, finalmente, veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, la intermediación quedará abierta a la totalidad del mercado, incluyendo las cuatro grandes cadenas farmacéuticas.

El cuerpo legal principal es el proyecto de ley Fármacos II, pero es de todos modos indispensable tramitar con celeridad el presente proyecto.

El Director de CENABAST, señor Valentín Díaz, expresó que CENABAST es un servicio público que abastece a la red pública de salud, vale decir, los hospitales, servicios de salud, centros de atención primaria, las farmacias populares y los diferentes programas ministeriales, los cuales plantean a la Central sus requerimientos de fármacos e insumos. La Central realiza un proceso de agregación de demanda, licita, negocia los contratos y el abastecimiento se produce directamente desde los laboratorios hacia los establecimientos de salud. El cobro y la logística los hace el laboratorio directamente a los establecimientos. Finalmente, el ciclo se cierra con el pago que hacen los establecimientos a los proveedores.

Señaló que la modificación legal al rol de CENABAST procura intervenir en el precio final de los productos, el punto central es fijación de un precio máximo de venta al público, para todas las farmacias que opten a la intermediación de la Central.

Respecto de la forma de cálculo del precio máximo, explicó que se está realizando un foro, con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y con la participación de Argentina, Brasil, Ecuador y Uruguay, con el objeto de recoger la experiencia que tienen esos países en materia de regulación de precios.

El fortalecimiento del rol de CENABAST consiste en que el Estado de Chile le otorga la atribución de fijar precios, de contar con un órgano consultor para asesorarlo en la regulación de esos precios y la autoriza para importar fármacos, sin condicionar la facultad a situaciones de desabastecimiento o emergencia sanitaria.

A continuación, se refirió en más detalle al proyecto de ley que amplía las facultades de la Central.

El objetivo de este proyecto es reducir el precio que pagan los chilenos por los remedios. Para ello, se necesita modificar las facultades que tiene la Central, que sólo puede intermediar medicamentos e insumos para las entidades que componen el Sistema Nacional de Servicios de Salud. Lo que se pretende con este proyecto es ampliar dicha facultad, de modo que pueda intermediar a farmacias privadas y almacenes farmacéuticos facultados para el expendio de medicamentos.

En promedio, CENABAST presenta un ahorro de 75% respecto de los precios más baratos que se encuentra en las cadenas farmacéuticas. No existe institución en Chile que obtenga los precios que obtiene la Central.

Esta ventaja se mantiene si se hace una comparación con los hospitales más grandes de Chile; si el gasto de la compra realizada por un hospital de estas características por intermedio de CENABAST se compara con el originado por una compra directa a proveedores, el ahorro representa un 38%, en promedio.

Por tanto, es posible estimar que el precio promedio de venta al público puede moverse aproximadamente dentro de un margen de ahorro del orden del 50%, por lo menos.

CENABAST determinará el precio máximo de venta que podrá cobrar al público la farmacia o almacén farmacéutico, por el medicamento intermediado.

Todas las ventas que efectúe CENABAST en virtud de este artículo deberán ser publicadas en su sitio web institucional. Además, anualmente la Central deberá publicar un

informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.

Exhibió el siguiente esquema, que ilustra el futuro proceso:



Enseguida mostró tres ejemplos referenciales de medicamentos y las diferencias de precios:

IMPACTO EN PRECIOS DE MEDICAMENTOS

	Precio remedio de marca	Precio Bioequivalente en farmacia no intermediado por Cenabast	Precio Bioequivalente intermediado por Cenabast
ATORVASTATINA 20 mg Caja de 30 comprimidos	\$54.590	\$9.856	\$2.474
METFORMINA 500 mg Caja de 30 comprimidos	\$19.199	\$2.090	\$445
QUETIAPINA 100 mg Caja de 30 comprimidos	\$68.140	\$9.990	\$1.081

* Precio de referencia. Precio final va a depender del valor máximo que establezca Cenabast.

Para la fijación de precios, la Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por:

- 1.- El Director de Cenabast o quien éste designe.
- 2.- Un representante del director de FONASA.
- 3.- Un representante del director del ISP.
- 4.- Un representante del FNE.

5.- Tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de los cuales debe tener conocimientos en economía de la salud.

Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias o almacenes farmacéuticos, por los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en

este proyecto.

Encontrándose en alguna de las circunstancias habilitantes enunciadas en el inciso primero del artículo 70 bis, la farmacia o almacén farmacéutico de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios necesarios para el adecuado abastecimiento de la población. La Central evaluará la solicitud y, de aprobarla, procederá proveer los productos sanitarios, según las reglas generales. Para ello, podrá acumular esta demanda a la de los establecimientos del Sistema, lo que conlleva aprovechar los grandes procesos de licitación, sin necesidad de iniciar procesos específicos.

Se estima que inicialmente unos 500 medicamentos podrán ser suministrados por CENABAST a los peticionarios.

La fiscalización y sanción por infracción a lo dispuesto en el inciso sexto, por parte de farmacias y almacenes farmacéuticos, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. Es el caso del que no respeta el precio máximo fijado.

En otro orden de cosas, una enmienda al artículo 99 del Código Sanitario permite a la Central podrá solicitar ante el ISP el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud o de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus propias funciones y facultades. Dicho registro autorizará la distribución de los productos y no obstará a la libre comercialización de los mismos por parte de terceros.

Se pretende que CENABAST pueda ser titular de un registro sanitario de medicamentos, lo cual persigue dos objetivos centrales para el abastecimiento: aumentar la competencia, cuando los oferentes sean limitados y reemplazar a los oferentes de productos necesarios, pero de bajo consumo, cuando no existe interés de los proveedores privados.

El artículo 70 ter del proyecto de ley amplía las facultades de la Central y le permite importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.

Excepcionalmente, en casos calificados por la autoridad sanitaria, o en casos de desabastecimiento de la población, y por razones de práctica o regulación comercial internacional, la Central mediante resolución fundada del Director, podrá exceptuarse de algunas de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y su reglamento, tales como la suscripción de contrato o garantías de fiel cumplimiento de contrato. Este artículo, expresó el señor Director, permite mayor eficiencia en las compras internacionales y reconoce la realidad de la práctica común en el comercio internacional.

También se refirió al artículo transitorio del proyecto de ley, que rige la entrada en vigencia de lo dispuesto en la letra a) del artículo 70 bis, la que se hará en forma gradual, desde la fecha de promulgación de esta ley. Para ello, CENABAST gestionará las solicitudes de intermediación, de acuerdo con su capacidad instalada y el orden de prelación que indica ese precepto.

A continuación, se ocupó de las diferentes hipótesis contempladas en el artículo 70 bis:

a) Cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que expendan productos sanitarios necesarios para la población, CENABAST priorizará las solicitudes de las empresas de menor tamaño. Igualmente podrá ejercer la Central, en el caso de instituciones u organizaciones sin fines de lucro vinculadas con prestaciones de salud, en la medida en que ellas cumplan con los requisitos establecidos en el Código Sanitario⁵.

b) Cuando se trate de la única farmacia o almacén farmacéutico que exista en una comuna, alternativa de intermediación que implica hacerse cargo de la realidad actual en Chile, donde existen 51 comunas que no cuentan con ningún tipo de farmacia ni almacén

farmacéutico. Muchas veces las dificultades logísticas impiden que éstas se encuentren abastecidas adecuadamente, lo que genera escasez y alza de los precios, costos que finalmente redundan en obstáculos al acceso a medicamentos.

c) Cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad que impidan la adecuada provisión de medicamentos para la población y ello sea declarado así por resolución del Ministro de Salud, suscrita además por el Ministro de Hacienda.

d) Cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente.

Esta causal permitirá a CENABAST intermediar con las farmacias privadas aquellos medicamentos más caros, por ejemplo, los que son innovadores o de marca, en los que se presentan notables diferencias entre los precios que se pagan en otros países y los que deben solventar los chilenos. Para esto es fundamental, además, que se apruebe en forma urgente la creación del Observatorio Internacional de Precios, incluido en la Ley de Fármacos II.

El Honorable Diputado señor Castro, don Juan Luis, manifestó que del debate en la Cámara de Diputados hay dos puntos que deben ser destacados.

Uno de ellos fue un informe en derecho que abogó por la incorporación gradual a los diversos establecimientos que operan en el mercado farmacéutico. De ese modo, el 70% de rebaja que obtiene a través de CENABAST respecto de la compra directa beneficiaría a la totalidad de usuarios de farmacias y no sólo a un porcentaje minoritario del mercado, medido en facturación, como es el de las pequeñas farmacias. La fijación de precios parece razonable, pues no se debiera vender a cualquier precio un remedio adquirido un 70% más barato por esta vía. Agregó que esta ampliación fue compartida por las farmacias independientes.

El segundo punto en consideración es que hay 500 medicamentos que están dentro del rubro de los más consumidos, que son los que estarán en esta intermediación, por ahora.

Por último, señaló que en el proyecto de ley Fármacos II se introdujo una modificación que refuerza la ley de Fármacos I, en el sentido de que la adquisición por CENABAST a proveedores internacionales, nacionales y laboratorios cuente con un listado único de precios y con volúmenes de descuentos estratificados y clasificados para efectos de la venta, de modo tal que no exista una discriminación de precios en la venta de los laboratorios, según las espaldas económicas de quien demanda los medicamentos.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que la demanda insoslayable es fijar una política de medicamentos. Uno de los elementos esenciales de esa política debiera ser que los medicamentos devengan en un bien público y no en uno privado. En Chile se comporta como bien privado, por tanto, si tienes dinero, accedes al medicamento.

En segundo lugar, el medicamento debería ser un derecho garantizado por los seguros, los haría posible hacer una negociación global, que bajara los precios.

El tercer punto, señaló Su Señoría, es que el sistema público solo distribuye el 30% de los medicamentos y el 70% es adquirido con cargo al gasto de bolsillo de las personas; además, tenemos los medicamentos con los precios más altos del mundo y el gasto de los chilenos es de los más altos del mundo. Es necesario regular aquellos medicamentos que no van a tener una cobertura de los seguros.

El mercado se ve alterado por diversas integraciones indebidas. Una primera integración se da entre laboratorios y médicos, que determina que se receten medicamentos caros, a pesar de que los hay baratos. Esa integración debe terminar y es parte de la discusión de la ley de Fármacos II. Por otra parte, las cadenas siguen pagando “canelas”.

Otro problema es la existencia de los genéricos de marca; son productos que no tienen ningún valor agregado al del bioequivalente y sólo se cambia el envase y se eleva su precio a más del doble. Es necesario terminar con este engaño, concluyó el señor Senador.

Indicó que un tema importante que aparentemente estaría resuelto en el proyecto de ley Fármacos II es la fijación de precios. La Fiscalía Nacional Económica también plantea fijación de precios.

Estimó que CENABAST no está capacitada para hacer el trabajo que se le está encomendando, lo que implicará realizar una reingeniería, otorgarle más recursos y apoyo logístico, porque la Central debe representar un 30% de todos los medicamentos que compra el sector público y la gran mayoría de las licitaciones que hacen hospitales y consultorios terminan comprando a otros proveedores y no a la Central.

El sistema inteligente de compras de la Ley Ricarte Soto no está contemplado en el sistema GES, no es obligatorio de que todos los medicamentos que compren consultorios y hospitales deban ser intermediados por la Central y esto debe ser establecido en la ley.

Por último, planteó la posibilidad de que también las personas naturales puedan, por intermedio de un portal que desarrolle a futuro CENABAST, comprar directamente a la Central, con distribución logística a sus casas y sobre la base de una receta electrónica con firma avanzada. De esta forma se resolvería el problema de acceso y de oportunidad en la entrega de medicamentos que tienen los hospitales. Evocó un acuerdo firmado con el Ministerio Hacienda que posibilita esta importación directa.

El Honorable Senador señor Sandoval comentó que el 66% de los gastos de un pensionado se destina a medicamentos y los más afectados son los sectores vulnerables de nuestra población. El gasto por familia asciende aproximadamente a \$50.000 al mes, por concepto de medicamentos, cifra que representa un porcentaje importante del ingreso de una persona.

El informe de la Fiscalía Nacional Económica da cuenta de una inversión de US\$ 200.000.000 de los laboratorios, en la comercialización de sus productos.

Es indispensable conocer el motivo por el cual el 50% del sistema público de salud compra medicamentos fuera de CENABAST, lo que implica que los hospitales públicos están pagando altos costos por esos productos.

El Honorable Senador señor Pugh argumentó en la línea de la importancia del fortalecimiento del Estado. Este proyecto es una medida concreta en tal sentido, su objetivo es que el poder del Estado en esta materia sea sobresaliente.

El sistema de salud pública da atención a prácticamente el 80% de las personas del país. De las 346 comunas que hay en Chile, solo 109 son atendidas por CENABAST de forma directa. Se debe avanzar en una modernización profunda, donde la clave será la receta electrónica. Si se logra coordinar dos factores: el arsenal de fármacos disponible y la tecnología, se logrará satisfacer las necesidades de las personas.

La Honorable Senadora señora Goic subrayó la importancia de tener a la vista el diseño general de la iniciativa legal. El rol de CENABAST es dirigir su esfuerzo a los hospitales públicos, a la red pública, donde todos entienden que hay que ordenar y hay una posibilidad de ahorrar recursos de todos los chilenos.

En segundo lugar, están los actores intermedios, las farmacias independientes, los almacenes farmacéuticos. Consultó por el análisis que se efectuó en la Cámara de Diputados sobre el impacto de incorporar a las farmacias de cadenas, especificando los beneficios y riesgos de incluirlas. Los requisitos para estas farmacias de cadena deben ser muy claros, porque en el fondo se está subsidiando a empresas que concentran del 90% del mercado de los medicamentos. Se entiende que incorporar más agentes estimula la competencia, en el buen sentido, pero los requisitos deben ser más contundentes.

A juicio de Su Señoría las sanciones deben ser lapidarias, porque hay actores que permanentemente burlan la normativa, optando por pagar la multa en lugar de cumplir la ley.

Un tercer actor son las personas que necesitan los medicamentos. Recordó que en la discusión de la Ley Anual de Presupuestos vigente se acordó que las personas puedan comprar

directamente en CENABAST. Propuso aprovechar ese marco para definir las atribuciones que requiere la Central a ese efecto e incluirlas en este proyecto de ley.

Requirió información actual de los pasivos de la Central e informó que los datos de que dispone señalan que mantiene una deuda del orden de \$ 45.000.000.0000.

Por otra parte, señaló compartir lo expresado respecto a que los medicamentos son un bien público, ya que un tercio de las personas dejan un tratamiento que es parte de la atención de salud, porque no pueden acceder a los medicamentos.

El Honorable Senador señor Durana precisó que la señal pública es el cuadro que exhibe CENABAST en relación con el impacto del proyecto en el precio de los medicamentos. Esta falencia del sistema de salud en la entrega de medicamentos requiere actuar con urgencia.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó por las atribuciones que tendría la Central para omitir el cumplimiento de la Ley de Compras Públicas⁶ y pidió mayor explicación al respecto.

El señor Ministro de Salud recordó que en este momento está en marcha, como parte de la política nacional de medicamentos, una serie de medidas importantes que no son materia de ley; por ejemplo, ya está decretada la posibilidad de comercio electrónico; el aumento de productos bioequivalentes, que se deben certificar como tal; se está fiscalizando las farmacias de mejor manera; se permite la importación directa de medicamentos por personas naturales; además del observatorio de medicamentos, el pastillero digital, la entrega de medicamentos a personas mayores en centros diurnos y a domicilio, el petitorio mínimo de bioequivalentes, entre otras.

Este proyecto de ley se presentó en un contexto determinado, con el objetivo de entregar a CENABAST facultades que actualmente no tiene. La Central es una agencia del Estado que se financia exclusivamente por una comisión de intermediación, no tiene patrimonio propio.

La Central intermedia el 80% del volumen de fármacos para los hospitales del sector público, en lo que se obtiene un 50% de menor costo que si se recurriera individual y directamente a los proveedores; aclaró que los medicamentos más caros no son intermediados por la Central, porque los directores de servicios, influidos por quienes prescriben, logran que las licitaciones no lleguen a CENABAST o que sean licitaciones dirigidas. El problema fundamental de la preferencia por marca reside en el marketing de que son objeto los médicos, que les significa una serie de estímulos, como recursos, viajes, conferencias o cursos.

Por ello se ha exigido a los directores de servicio y hospitales autogestionados, como indicador de rendimiento, que este año, con cargo al presupuesto 2020, el valor de lo intermediado a través de CENABAST suba de 50% a 65%; así figura en una glosa de Ley de Presupuestos del Sector Público de este año, precisamente para lograr vencer esa influencia⁷.

Advirtió que el informe en derecho que mencionó el Honorable Diputado señor Castro también se hace cargo del riesgo constitucional de este proyecto de ley, que fue uno de los motivos por los cuales se amplió la función a todo proveedor, porque algunos vislumbraron de que, si se producía en el articulado de la ley una discriminación, existía un riesgo de inconstitucionalidad del proyecto.

Consideró que las sanciones para las grandes cadenas es un tema revisable, en vista de que se ha dicho que deberían que ser mucho más estrictas.

Respecto de la logística, expresó que actualmente la Central tiene capacidad para hacerse cargo, en el marco de la Ley de Presupuestos 2020, de la primera fase, que contempla las farmacias pequeñas; ello representa un incremento del 10% en las actividades de CENABAST. Para cubrir la segunda y tercera fase se requiere aumentar presupuesto en el Instituto de Salud Pública y fijar un marco presupuestario en la Ley de Presupuestos 2021.

Aclaró el señor Ministro que CENABAST no compra, sino que intermedia; la deuda a

la que se hace alusión es un espejo de lo que los municipios y los Servicios de Salud deben a la Central.

Por último, acotó que esta iniciativa legal no genera límites, y la Central puede intermediar todo producto, con la condición de que haya un volumen suficiente para obtener una ventaja en el precio.

El Fiscal Nacional de la Fiscalía Nacional Económica, señor Ricardo Riesco, informó que el 20 de noviembre de este año la FNE lanzó su informe preliminar, en el marco del estudio de mercado sobre medicamentos en Chile.

Durante 19 meses la Fiscalía recopiló información de los agentes que participan en la producción, distribución y comercialización de medicamentos en nuestro país, encuestando a más de 300 médicos, de 350 visitadores médicos y de 1.500 personas, en 300 farmacias del país. Contó, además, con la asesoría de economistas expertos.

Declaró que el proyecto de ley en discusión constituye un aporte, siempre que se realice en forma simultánea, o al menos inmediatamente posterior, una reforma estructural, en los términos que la FNE se ha atrevido a recomendar en su informe preliminar ya mencionado.

A continuación, explicó lo observado y concluido a raíz del estudio de mercado.

La Fiscalía detectó que la política pública de bioequivalencia, promovida por el Estado de Chile desde hace varios años, no ha sido efectiva. En primer lugar, porque los medicamentos originales que se venden en Chile cuentan con pocas alternativas bioequivalentes, la gran mayoría de los medicamentos inscritos en el ISP, alrededor del 80%, no cuenta con una alternativa bioequivalente. En segundo lugar, no ha sido efectiva porque se ha logrado sembrar la duda entre los consumidores en cuanto a que los medicamentos bioequivalentes genéricos no tienen la misma calidad, eficacia y seguridad que los medicamentos originales.

Destacó que la importancia de la falta de intercambiabilidad y sustitución implica que los medicamentos originales y los genéricos no compiten por precio, sino que por marca. Cuando compiten por marca, el mercado de los medicamentos no se distingue en nada de otros mercados, como el de automóviles, vestuario o celulares y, por lo tanto, no es una política pública adecuada.

Señaló que las cadenas de farmacias tienen que tener a disposición los medicamentos que demandan sus pacientes, los cuales solicitan los que les han recetado sus médicos, facultativos que, a su vez, confían en lo que transmiten los laboratorios. Las cadenas de farmacias deben tener a disposición estos medicamentos, que generalmente tienen un alto valor; un genérico de marca, que tiene un valor intermedio, y el bioequivalente genérico que tiene el menor valor.

En cambio, CENABAST y las instituciones privadas de salud compran por vía de licitaciones, al menor precio posible. Compran distinto porque hacen competir por precio a los medicamentos originales con los medicamentos genéricos, cosa que no hacen las farmacias ni los pacientes.

Explicó que el precio de venta de los medicamentos que fijan los laboratorios no depende en forma sustancial de quién compra. En segundo lugar, ese precio de venta tampoco parece depender de cuánto se compra. Como conclusión, señaló que si el valor de los medicamentos no depende de quién compra ni de cuánto se compra, sí depende de cómo se compra, esto es, si se compra por marca o por precio. La industria de los medicamentos en Chile está estructurada para competir por marca, no por precio, lo que explica el elevado costo de los medicamentos en nuestro país.

Señaló que el proyecto de ley tiene un efecto positivo, de rebaja en el precio de ciertos medicamentos, pero no soluciona el problema de falta de sustitución que existe en el mercado de medicamentos de nuestro país. Para solucionar esto se debería implementar conjuntamente una reforma estructural que debe tener tres ejes principales:

1.- Fortalecer al ISP, para promover la entrada de bioequivalentes al país.

2.- Obligar a los médicos a recetar medicamentos por denominación común internacional (DCI), prohibiendo hacerlo por marca; a este efecto, la Fiscalía propone la creación de un sistema único nacional de prescripción por vía electrónica, lo que eliminaría los costos de fiscalización.

3.- Obligar a las farmacias a dispensar el medicamento más barato, dentro de las opciones posibles.

Con el objeto de alinear con el incentivo económico las obligaciones legales que tendrían las farmacias, propuso que ellas apliquen un costo fijo por dispensar cualquier clase de medicamentos, sea genérico o referente. De esta forma, tendrían más incentivos para dispensar el medicamento más barato, porque tendrían menor costo de capital involucrado, se generaría mayor rotación y más ventas.

Por último, se refirió al consejo consultivo para fijar el precio máximo de venta al público de los medicamentos, en particular a su integración, que incluye a un representante de la FNE. La Fiscalía es un órgano administrativo del Estado cuya misión legal es promover y defender la libre competencia, de lo que se sigue que ella no fija precios, toda vez que ello es una decisión que adopta el Estado allí donde no hay ni puede haber competencia y, como última alternativa, el Estado interviene y regula precios. La FNE carece de toda experiencia en esa materia, aseveró el señor Fiscal Nacional y, por lo tanto, solicitó se la exima de participar en la integración del consejo consultivo.

La Vicepresidenta Ejecutiva de la Cámara de Innovación Farmacéutica de Chile A.G. (CIF), señora Mariela Formas, comentó que dicha asociación representa a los laboratorios internacionales que producen medicamentos originales o referentes.

Indicó que, tal como lo señala la FNE, en el mercado nacional existe una competencia por marca, pero quienes están asociados a la Cámara de Innovación Farmacéutica no compiten por marca, precisamente porque tienen los medicamentos originales; su principal foco es la investigación y el desarrollo de soluciones a patologías que hoy no las tienen.

Señaló que el mercado público institucional es destinatario de aproximadamente un 40% del valor total de medicamentos, y un 60% va al mercado de las cadenas farmacéuticas y a farmacias independientes.

Se refirió a la participación de los diversos medicamentos en el mercado. Los medicamentos innovadores representan un 8%, justamente porque son sofisticados y están dirigidos a terapias muy complejas; los medicamentos genéricos sin marca participan en un 29% del mercado; los medicamentos de marca propia de las cadenas farmacéuticas participan con un 15%; los genéricos con marca, que intentan competir con el medicamento original, alcanzan el 42%, y los bioequivalentes sin marca participan con un 5,6%.

Afirmó que hay un problema de precios y de competencia. El mercado de los genéricos está compitiendo por marca y no por precio, tal como sucede en los mercados mundiales, pero esto es el resultado de la falta de acceso universal a los medicamentos y no es la causa.

Llamó a abordar este tema como política pública, de forma profunda y a corregir la raíz del problema.

Observó que, de los países de la OCDE, Chile tiene el menor porcentaje de cobertura de medicamentos para patologías, a nivel mundial, sólo el 5,6%, integrado por 27 patologías de la Ley Ricarte Soto y 85 del AUGE o GES.

Señaló que el segundo problema es que el 30% de los medicamentos que están cubiertos en el servicio público se termina comprando en las cadenas farmacéuticas, por falta de eficiencia del sistema: porque el producto no estaba, porque la entrega es parcial, porque hay una demora de dos horas, entre otras razones, que son simples de corregir con eficiencia y buena gestión. Pero hay un 30% que está cubierto y no utiliza el seguro.

Informó que los países de la OCDE incorporan los medicamentos en todos los planes

de salud, públicos y privados. Los medicamentos genéricos compiten por precio, a través de licitaciones en que los canales públicos y privados ejercen su poder de compra. Para los medicamentos innovadores existe una agencia autónoma, que evalúa los medicamentos originales, son las drogas de alto costo dirigidas a patologías complejas; esa agencia recomienda o no la entrada al sistema de cobertura y luego pasa a un comité de precio y reembolso, que negocia con contratos innovadores, de riesgo compartido y otras fórmulas.

Señaló que todos los países de la OCDE en que opera la CIF fijan topes a los márgenes de las cadenas de farmacias.

Añadió que el proyecto de ley es positivo, va en la línea correcta, sin embargo, algunos aspectos merecen ser fortalecidos.

El esquema que propone la iniciativa legal es que las farmacias soliciten opcionalmente la intermediación de la Central, dada las diferencias de precios. CENABAST intermedia, licita y determina el precio de venta, a través del consejo consultivo, y las farmacias reciben estos medicamentos a precio fijo. Recalcó que esto es opcional y no hay un criterio de evaluación de salud pública que defina los medicamentos que va a intermediar CENABAST.

En los países de la OCDE los seguros que cubren los medicamentos, tanto públicos como privados, son importantes porque ejercen un poder comprador y licitan de forma centralizada, lo que elimina la competencia por marca, porque ninguna institución de salud va a permitir una licitación con competencia por marca.

En síntesis, primero es fundamental la cobertura y, en segundo lugar, hacer que se compita por precio.

Agregó que CENABAST, en promedio, compra bien en el contexto latinoamericano, compra a los precios más baratos. Entre los países de la OCDE se ubica al centro.

Sugirió fortalecer las capacidades y el marco regulatorio de CENABAST, de manera que le permitan, por ejemplo, celebrar contratos innovadores de riesgo compartido, con mono proveedores; y establecer criterios de salud al momento de incorporar medicamentos en la cobertura.

El Director de Políticas Públicas de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Rafael Palacios, señaló que su organización representa a más de 4.000 empresas y gremios afiliados, que generan aproximadamente el 23% del PIB.

En la actualidad, el norte de SOFOFA en políticas públicas es esencialmente la modernización del Estado. Aludió a

la modernización del Estado en relación con dos datos específicos, el primero es el estancamiento de la productividad total de los factores, que se viene percibiendo desde hace 20 años, tema que preocupa a la industria. A su vez, el PIB de tendencia ha ido sistemáticamente a la baja en los últimos años.

Planteó que es indispensable realizar ciertas modernizaciones estructurales:

- 1.- Modernización del proceso de formulación y evaluación de políticas públicas.
- 2.- Modernización tributaria.
- 3.- Modernización del Estado para la inversión.
- 4.- Modernización de la legislación laboral y de la formación para el trabajo.
- 5.- Modernizaciones sectoriales.

El asesor legal de SOFOFA, señor Juan Pablo Egaña, refiriéndose al proyecto de ley en discusión, precisó que las presentaciones escuchadas han estado orientadas a las políticas que podrían implementarse en torno a este proyecto, para ocuparse de la industria farmacéutica o del mercado farmacéutico, en general.

Sus disposiciones no presentan problemas que vulneren derechos o que puedan estar en contraposición a otros cuerpos normativos que lo podrían hacer inconsistente.

Observó que algunas de las disposiciones del proyecto plantean ciertas dudas, en el sentido de que tal vez no engargen correctamente con otra normativa sanitaria vigente o en

evolución. En concreto, de las causales que en el artículo 70 bis gatillan la opción para que las compañías farmacéuticas que ostentan un menor poder de mercado puedan beneficiarse de la intermediación de CENABAST, la de la letra c) especifica que esa opción se podrá dar cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad, que impidan la adecuada provisión de medicamentos a la población. La idea es que, en esas circunstancias, la compañía privada pueda pedir la intervención de CENABAST y aprovechar el poder de compra que ésta tiene por los volúmenes que maneja.

Luego se plantea que cuando esos productos sean vendidos en las farmacias, se les fijará un precio de venta.

Señaló que en el artículo 101 ter del proyecto de ley Fármacos II, se contempla la posibilidad de regulación de los precios de productos farmacéuticos y el primer objetivo de esa norma es prevenir la posible falta de stock o la inaccesibilidad de medicamentos por razones financieras o económicas. Es factible concebir, siguiendo el proyecto de ley de Fármacos II, que los productos farmacéuticos que no puedan ser proporcionados tendrán precios regulados y, de ser así, esta herramienta será innecesaria.

En consecuencia, pareciera que los dos sustantivos “económico” y “financiero” estarían demás.

En la letra d) del mismo artículo 70 bis, nuevamente surge la posibilidad de ciertas consecuencias jurídicas y de gatillar este mecanismo de intermediación, en el evento de que se produzca una condición, como es que existan diferencias significativas entre los precios del producto en el extranjero y del mismo en Chile.

Desde el punto de vista de la legislación sanitaria, hacer descansar una decisión de cualquier naturaleza y un efecto jurídico solamente en esta diferencia de precios, parece un tanto liviano; también presenta esta norma una posible inconveniencia, en su interacción con el proyecto de ley Fármacos II. Argumentó indicando que la norma del artículo 70 bis, letra d), culmina precisando que se estará a lo establecido en el reglamento, sin embargo, no se conoce a que reglamento hace referencia y, en opinión del expositor, estaría sobreponiéndose a lo establecido en el artículo 155 bis del proyecto de ley Fármacos II, actualmente en trámite, que también contempla esta posibilidad basada en la diferencia de precios que exista entre productos que se venden en Chile y en el extranjero. Consideró inadecuado crear dos reglamentos diferentes para regir una misma materia.

La Directora (S) del Instituto de Salud Pública, señora Judith Mora, señaló que el ISP es la autoridad encargada en el país de la vigilancia sanitaria de los medicamentos, actividad que incluye todo el ciclo de vida de los mismos, desde su investigación, hasta el expendio por las entidades autorizadas.

Agregó que según la normativa vigente el ISP es responsable de las autorizaciones, fiscalización y farmacovigilancia de establecimientos y medicamentos, para verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, de almacenamiento y distribución, por parte de los diferentes actores que intervienen en el proceso, ya sean fabricantes, importadores, distribuidores o expendedores, como las farmacias. Uno de los aspectos a fiscalizar es la disponibilidad obligada en las farmacias del petitorio mínimo de medicamentos bioequivalentes.

La importancia de este rol institucional radica en el resguardo de las condiciones de calidad y seguridad de los medicamentos, en su uso racional y en impedir el desvío hacia canales de comercialización ilícitos.

Este proyecto entrega a CENABAST una nueva función, cual es la de ampliar la intermediación a las farmacias y almacenes farmacéuticos privados, en las circunstancias indicadas en el proyecto. Indicó que, en primer lugar, se debe tener en consideración el estado de las farmacias en nuestro país: son 3.638 establecimientos autorizados y el 46% de ellos se concentra en la Región Metropolitana. En la actualidad hay 50 comunas del país que

carecen de establecimientos farmacéuticos que expendan medicamentos a la población. En ese sentido es importante el rol del ISP, considerando la propuesta de implementación de almacenes farmacéuticos en comunas que no cuentan con farmacias, para favorecer el acceso de la población a los medicamentos.

Esta propuesta también permite la intermediación en atención a situaciones especiales, que impliquen inaccesibilidad de medicamentos para la población. Destacó el caso, que ya se ha presentado, especialmente con medicamentos para el VIH, en que el Estado los ha comprado en el extranjero, con un importante ahorro para el país.

Este año 2019 se actualizó el petitorio mínimo, que incluye 236 productos farmacéuticos, de los cuales 92 presentan al menos un producto bioequivalente. Al mes de noviembre de este año se ha llevado a cabo 425 fiscalizaciones a establecimientos farmacéuticos, 317 de los cuales son farmacias.

Es responsabilidad del ISP contribuir al aumento del número de principios activos con bioequivalencia demostrada. Los principios activos de productos farmacéuticos, principalmente para diabetes, hipertensión y depresión, han aumentado en 200.

Indicó que para el ISP es importante participar en el consejo consultivo

Observó que el proyecto establece que la fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en la ley por parte de farmacias y almacenes farmacéuticos, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. Sobre este punto destacó que el Instituto tiene la fortaleza necesaria para llevar cabo la tarea fiscalizadora, cuenta con un presupuesto de expansión para ampliar su capacidad y fortalecer este rol, a fin de que la normativa sea debidamente cumplida.

Detalló que el Instituto se encuentra trabajando en las siguientes medidas:

1.- Simplificación de los plazos para el registro de medicamentos, para reducirlo a 3 meses, como máximo.

2.- Homologación de la bioequivalencia de medicamentos que cuenten con certificación de una agencia de primer nivel, como la FDA, por ejemplo.

3.- Todo medicamento registrado o por registrar deberá certificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (GMP), para garantizar la homogeneidad de sus productos.

4.- Reforzamiento de la inspección y certificación de plantas productivas extranjeras, para garantizar que cumplan con Buenas Prácticas de Manufactura.

Finalmente, señaló que el ISP concuerda con el proyecto de ley y considera que favorece el acceso a los medicamentos y contribuye a la disminución del gasto de dinero por la adquisición de los mismos.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que es paradójico que los laboratorios internacionales señalen que están por disminuir el precio de los medicamentos, pero se opongan a la norma más básica para que ello se concrete, como es recetar según la denominación común internacional (DCI) y no el medicamento de marca. Finalmente, lo que opera es una integración entre el laboratorio y el médico, a través de la marca. La campaña que han realizado los laboratorios internacionales contra el DCI demuestra que no tienen voluntad de avanzar en una disminución del precio de los medicamentos.

La Honorable Senadora señora Goic consultó sobre la conveniencia de incluir a las farmacias de cadena y solicitó la opinión de los expositores al respecto. Sostuvo que le asiste el justificado temor de que se abra una puerta inconveniente, puesto que no existe forma de fiscalizar adecuadamente las prácticas de colusión.

Preguntó a la FNE sobre el riesgo de que se sigan manteniendo prácticas que atentan absolutamente contra todas las reglas de la libre competencia. Llamó a avanzar en una lógica diferente, donde el medicamento sea parte de la atención de salud.

El pre informe de la FNE entrega datos que son escandalosos respecto de la conducta

de los laboratorios en materia de lobby y de prácticas abusivas. Señaló que es importante conocer los márgenes de utilidad que tienen esos establecimientos.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó a la FNE sobre las ventajas de incorporar el derecho de dispensación preferente, por parte de las farmacias, del medicamento obtenido mediante la intervención de CENABAST. También recabó información sobre las ventajas que tendría el precio único para todos los medicamentos, por sobre un precio diferenciado o porcentaje de comisión.

La señora Mariela Formas declaró que los laboratorios internacionales no están en contra de la prescripción por DCI, al contrario, el punto es que simultáneamente se debe avanzar en bioequivalencia, porque si sólo un 20% de los registros cuenta con bioequivalencia y en la farmacia se compra apenas un 5% de bioequivalentes, significa que hay una resistencia de la población y de los médicos a prescribir y a comprar estos medicamentos; esto revela un problema de política de salud, de educación y llama a avanzar en forma decidida en bioequivalencia.

Señaló que la bioequivalencia para los laboratorios internacionales es básica, porque libera recursos para invertirlos en innovación. Sin bioequivalencia es imposible avanzar en innovación.

Admitió que los laboratorios internacionales hacen un mea culpa por no haber estado a la altura, por muchos años, sin poner al servicio de la comunidad el conocimiento acumulado; respecto de los precios, indicó que ellos no compiten por marca, porque como los medicamentos son originales prácticamente no hay competencia.

El señor Ricardo Riesco, Fiscal Nacional Económico, se hizo cargo de las consultas respecto de la inclusión en este proyecto de ley de las farmacias de cadenas e indicó que, si se quiere dar el mayor acceso posible a la mayor cantidad de población y al menor precio posible, debe incluirse, porque tienen la mayor cobertura geográfica, que les permite poner los medicamentos a disposición de las personas de manera fácil.

Informó que el estudio elaborado por la Fiscalía no tiene por objeto perseguir conductas específicas, eventuales infracciones a la libre competencia, como podría ser una colusión o el abuso de una posición dominante. En la medida que se fije un precio máximo y sea fiscalizado por el ISP, no habría riesgo de vulnerar esos precios y, por tanto, no habría inconveniente para que también sean distribuidos por las cadenas.

En cuanto a la conveniencia de un precio fijo versus uno diferenciado, señaló que la Fiscalía hace un análisis de mercado partiendo de la base de que no hay fijación de precios, porque debe haber competencia por ese factor. Fijar precios tiene complejidades; si se toma el caso de una farmacia pequeña, que dispone de al menos 500 variedades de diferentes productos a los cuales se debería fijar el precio, la magnitud de la tarea da cuenta de la complejidad mencionada.

En segundo lugar, se debe determinar la forma de calcular el precio; según se entiende, habría un precio único nacional, que sería el precio máximo. Es preciso, entonces conjugar el costo de adquisición del medicamento por parte de las farmacias, un determinado margen de utilidad, que incluya los costos de cada farmacia, que son distintos, según su tamaño y ubicación geográfica. Es una tarea difícil, que además requiere un tiempo para la fijación del precio.

En vista de esas complicaciones, propuso adoptar la recomendación formulada en el informe preliminar del estudio de medicamentos que, en lugar de fijar precios, propone fijar a las farmacias un costo de dispensación, cualquiera sea el producto de vendan.

El señor Ministro de Salud reiteró que el eje de la identidad de CENABAST es acumular demanda y de esta forma, lograr ventaja en precios. Manifestó que discernir hoy cuál es el mejor mecanismo para fijar el precio o definirlo en la ley, sin cambios en el futuro, no parece apropiado y debe ser fijado por un reglamento.

Llamó a tener cuidado con transferir a los seguros el financiamiento de costos que pueden no corresponder a lo necesario, ya que puede ocurrir que los seguros paguen y los laboratorios suban sus precios y aprovechen una política de beneficio social para quebrar el sistema sanitario, provocando una inflación de los precios de medicamentos, como ocurrió en Estados Unidos con Medicare.

El Honorable Senador señor Chahuán expuso que el sistema logístico es fundamental para responder a la mayor demanda que esta iniciativa generará. Preguntó por el sistema de almacenamiento de la Central, si ésta se encuentra preparada para enfrentar el desafío que implica este proyecto de ley y el desarrollo e incorporación de la tecnología que permitiría entregar los fármacos en el domicilio de las personas, como está contemplado en el proyecto de ley de Fármacos II.

La Honorable Senadora señora Goic requirió saber cómo se operará con instituciones sin fines de lucro que vienen incorporadas en el proyecto, como la Liga Chilena contra la Epilepsia, por ejemplo.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó si efectivamente el precio final del producto puesto en el establecimiento es el precio último al que debe vender la farmacia.

También requirió saber cómo evalúa la Central las solicitudes que se le hacen para intermediar los medicamentos, recordando que el proyecto permite intermediar a instituciones u organizaciones sin fines de lucro.

El señor Valentín Díaz explicó que son los laboratorios los que despachan los medicamentos directamente a los hospitales y otros establecimientos. CENABAST no tiene bodegas de acopio. Hasta antes del año 2012 sí las tenía, pero se fueron eliminando paulatinamente.

Informó que la Central intermedia \$ 700.000.000.000 y se estima que entrada en vigencia la ley el aumento de intermediación no representará más de un 15% del volumen actual de negocio de CENABAST.

En relación con el uso de tecnología, declaró que están en la vanguardia en la materia.

La dotación actual es de 227 trabajadores. Expresó que están en conversaciones con la Dirección de Presupuestos, para ampliar progresivamente la cantidad de profesionales, pues se requerirá 60 u 80 personas adicionales.

Respecto de la deuda, indicó que la Central, por circunstancias de importación y del manejo de los programas asociados a la Ley Ricarte Soto y al tratamiento del VIH, puede llegar a tener deuda menor y de corto plazo.

Por último, señaló que la idea de que CENABAST pueda intermediar directamente a las personas, de manera electrónica, es materia para otro proyecto y previamente se debe identificar las modificaciones legales que eso va a requerir.

El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Farmacias, señor Mauricio Acevedo, señaló que la Federación que representa agrupa sindicatos de las farmacias Ahumada, Cuz Verde y Salcobrand.

Atribuyó al señor Ministro haber incurrido en abandono de los deberes y obligaciones inherentes al cargo, por no haber ejercido funciones fiscalizadoras y sancionatorias.

Manifestó que los medicamentos no son un bien de consumo, sino uno de primera necesidad, que debe tener un uso racional, lo que justifica restringir y regular su venta.

Expresó que los trabajadores aspiran a que las farmacias sean un centro de salud de verdad. Señaló que han denunciado en múltiples ocasiones las malas prácticas detrás del mesón. Indicó que han sido utilizados por las autoridades de todos los sectores para denunciar las llamadas “canelas”, pero nadie se ha hecho cargo de la solución, de manera de poner fin al abuso contra pacientes y trabajadores.

Actualmente la ciudadanía no confía en los trabajadores de farmacia, porque las autoridades han permitido malas prácticas, sin cumplir con su trabajo. El resultado es el malestar

expresado en múltiples farmacias saqueadas y quemadas, a consecuencia de los abusos cometidos por años. Han quedado cientos de trabajadores de farmacia cesantes y seguirán despidiendo a otros, por la ineficacia de las autoridades en su rol fiscalizador y sancionador.

Se endosa a los trabajadores la responsabilidad de las estructuras de sueldos, sin considerar que no hay trabajador que pueda resistir la que se les impone. El que se resiste, es despedido, el que no cumple metas, queda cesante, mientras las farmacias siguen lucrando.

Respecto al proyecto de ley señaló no entender la razón de dejar fuera del consejo que definirá el precio de los medicamentos al Colegio de Químicos Farmacéuticos, al Colegio Médico y a organizaciones de consumidores.

Enfatizó que es igualmente importante legislar bien y luego hacer cumplir la ley, imponiendo sanciones ejemplificadoras por su infracción.

- Puesta en votación la idea de legislar, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Luz Ebensperger Orrego y señor Rabindranath Quinteros Lara.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se presenta una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por la Comisión de Salud, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1

Inciso primero

El artículo 1 aprobado en general por el Senado, incorpora, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, los artículos 70 bis y 70 ter nuevos.

Artículo 70 bis

El artículo 70 bis, que se propone incorporar, dispone que la Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70⁸ respecto de las farmacias y almacenes farmacéuticos privados, en determinadas circunstancias que se describen en cuatro literales.

La indicación N° 1, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, sustituye el encabezado del artículo 70 bis, por el siguiente:

“La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro, en cualquiera de las siguientes circunstancias:”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sostuvo que la indicación apunta a que los establecimientos de salud sin fines de lucro estén en el encabezado del artículo, que constituye la regla general, con un rango similar al de farmacias y almacenes farmacéuticos privados. Insertarlos en el inciso cuarto del artículo desdibuja su importancia y prescinde de su relevancia en regiones, por ejemplo, en materia de diálisis.

La Honorable Senadora señora Goic propuso discutirla en conjunto con las indicaciones siguientes, que plantean volver a la propuesta original, sin incorporar en la posibilidad de intermediación a las cadenas de farmacia.

Por otra parte, referirse a establecimientos de salud sin fines de lucro es una definición amplia, por ejemplo, la Clínica Alemana encaja en ese concepto, lo cual amerita discutir en profundidad sobre el alcance de esta disposición.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que el proyecto, una vez convertido en ley, será aplicable en todo el territorio nacional. Cabe tener presente que hay regiones en que con suerte hay una sola farmacia privada o existe sólo la municipal. Las que están

presente en todas partes son las de cadena y es necesario incluirlas, para provocar la rebaja del precio de los medicamentos que expenden.

En segundo lugar, el precio excesivo de los medicamentos es resultado del abuso que ejercen las farmacias, por tanto, es necesario regularlas.

El Honorable Senador señor Quinteros hizo presente que al discutir el proyecto de ley FÁRMACOS II se acordó con el Ejecutivo que en dicha iniciativa se trataría la regulación de precios, la dispensación preferente, la fiscalización de la ley y las sanciones.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó su preocupación por la posibilidad de que este proyecto deba ser revisado por el Tribunal Constitucional. Sostuvo que su intención es privilegiar en este proyecto a las farmacias pequeñas, comunitarias y a los almacenes farmacéuticos, pero se debe buscar todos los resguardos para que no exista un retroceso y el Tribunal Constitucional no declare la inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus partes.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó por qué razón no se incorporó a las farmacias de cadenas en el proyecto original del Ejecutivo. En segundo lugar, señaló que las cadenas de farmacias disponen de un poder de compra que les permite competir con más posibilidades que las farmacias chicas.

La Honorable Senadora señora Goic observó que los argumentos contenidos en el mensaje con que se inicia este proyecto de ley justifican la exclusión de farmacias de cadenas. Advirtió que no se trata de cerrar la puerta a esa posibilidad, sino de que su eventual incorporación se haga en buenas condiciones.

El señor Ministro manifestó que al realizar el estudio prelegislativo de este proyecto se consideró que no incluirlas no generaba un riesgo de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados solicitó un informe en derecho sobre la materia, el que concluye que hay tal riesgo, porque excluirlas constituiría una discriminación.

Señaló que su mayor preocupación es marginar a quienes más se quiere regular y sancionar y dejar a la mayoría de los pacientes sometidos a las reglas actuales, sin gozar del beneficio del proyecto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recalcó que los beneficiarios de esta ley son los chilenos, al dejar fuera de este proyecto a las cadenas de farmacias ese objetivo no se va a cumplir, porque en muchas regiones solo hay este tipo de farmacias.

- Sometida a votación la indicación N° 1 se produjo un empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Chahuán y en contra lo hicieron la señora Goic y el señor Quinteros.

Repetida, arrojó idéntico resultado, por lo que la paridad quedó para ser dirimida en la sesión siguiente.

La letra a) del artículo 70 bis propuesto señala que Cenabast podrá ejercer las funciones descritas en el artículo 70, cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que expandan productos sanitarios necesarios para la población.

El artículo 70 especifica las funciones de CENABAST en los siguientes términos:

“Artículo 70.- Serán funciones de la Central:

a) Proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68.

Para estos fines, la Central podrá adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender esos elementos a los organismos, entidades, establecimientos y personas que formen parte del Sistema, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, de conformidad al reglamento.

La Central estará obligada a publicar y a mantener actualizados los precios de todos los

productos que provea y los descuentos que aplique en la venta por volumen;

b) Mantener en existencia una cantidad adecuada de elementos de la misma naturaleza, determinados por el Ministerio de Salud, necesarios para el eficiente cumplimiento de sus programas;

c) Atender las necesidades que en las materias de su competencia le encomiende satisfacer el Supremo Gobierno, en caso de emergencias nacionales o internacionales, y

d) Prestar servicios de asesoría técnica a otros organismos y entidades del Sistema.

e) Proveer los productos sanitarios necesarios para el otorgamiento de las prestaciones cubiertas por el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo. Asimismo, podrá proveer los productos sanitarios para tratamientos de alto costo no cubiertos por dicho Sistema, para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad y para las Instituciones de Salud Previsional, a solicitud de los organismos respectivos, previo pago anticipado de, al menos, los gastos que irrogue su importación y, o registro. Para los efectos de esta letra, la Central podrá registrar, importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender esos productos.”

Las indicaciones N° 2, de la Honorable Senadora señora Goic y N° 3, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplazan la letra a), por la siguiente:

“a) Cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que sean calificados como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.416.”

- Las indicaciones N°s 2 y 3 fueron sometidas a votación produciéndose un empate. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Goic y señor Quinteros, votaron en contra la señora Ebensperger y el señor Chahuán.

Repetida la votación, se produjo idéntico resultado, por lo que quedaron para ser votadas en la sesión siguiente.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Girardi, agrega el artículo 70 bis un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las farmacias o almacenes farmacéuticos que hayan sido condenadas o sobre las cuales se haya iniciado un procedimiento por las infracciones establecidas en el Decreto Ley N° 211 no podrán acceder a la facultad de la Central señalada en el inciso anterior.”

El señor Ministro observó que la indicación indica que se procederá a sancionar en forma reglamentaria a una institución respecto de la cual se ha iniciado un proceso infraccional, como si el hecho de iniciar una investigación fuere meritorio de castigo, cuestión que en nuestro ordenamiento jurídico es ilegal. En segundo lugar, dijo, la retroactividad de una norma punitiva también es cuestionable.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró peligrosa la indicación en estudio, porque alude a objetivos diferentes a los que postula el proyecto. Coincidió en la apreciación de que la proposición de enmienda atenta contra la presunción de inocencia.

- La indicación N° 4 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señor Chahuán. El Honorable Senador señor Quinteros, se abstuvo.

La indicación N° 4 A, de la Honorable Senadora señora Goic agrega al artículo 70 bis, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente:

“La Central no podrá proceder a la provisión de los productos sanitarios solicitados farmacias o almacenes farmacéuticos, cuando éstos hayan sido sancionados por la infracción de algunas de las normas establecidas en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

La Honorable Senadora señora Goic señaló que la indicación se hace cargo de las ob-

servaciones formuladas a la anterior, y dejando en claro que habrá sanción por la infracción de las normas señaladas.

El Honorable Senador señor Chahuán consideró que hay que tener en consideración el principio non bis in ídem, según el cual no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho. Indicó que la solución es modificar derechamente el decreto ley N° 211, y establecer entre las sanciones que el infractor quede imposibilitado de comprar a través de Cenabast. Estimó que no es conveniente incorporar la norma en este proyecto.

Recomendó abordar el tema en el proyecto de ley de Fármacos II, excluyendo la posibilidad de un efecto retroactivo.

La Honorable Senadora señora Goic precisó que el sentido de la indicación es que se apliquen las sanciones a conductas realizadas a partir de la vigencia de esta ley.

El señor Ministro de Salud reiteró que a las farmacias de cadena les interesa no quedar incluidas en este proyecto. Ahora bien, el debate deja la sensación de que la Comisión aprecia su incorporación como un premio o estímulo para las cadenas y es todo lo contrario, porque someterlas al procedimiento del proyecto restringe su libertad, se fijan los precios y quedan sujetas a la presión de los compradores para que compren los medicamentos a través de Cenabast. Sostuvo que las cadenas de farmacias quedarían agradecidas de quedar excluidas, porque para ellas será un problema menos y seguirán gozando de la misma libertad que tiene hoy para fijar los precios que quieran.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que este sistema del proyecto es facultativo, no se obliga a las farmacias a incorporarse a él.

Precisó que algunas de las conductas que atentan contra la libre competencia, según el artículo 3° del decreto ley N° 211, son las siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, etc.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

En síntesis, se refiere a conductas que, en caso de ser verificadas, impedirán que el infractor recurra a la intermediación de CENABAST.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró gravísimas las conductas enunciadas y expresó no tener inconveniente en aumentar las sanciones establecidas. Pero una situación diferente es castigarlos impidiéndoles el acceso a un sistema que redundaría en beneficio de las personas, porque se traduce en la disminución de los precios de los medicamentos.

Por otra parte, es efectivo que este proyecto contempla la facultad de adherir al beneficio, pero las grandes cadenas, en la medida en que se les permita optar y no lo hagan, serán presionadas por la misma ciudadanía para ofrecer precios razonables.

La Comisión resolvió aprobar la proposición, con modificaciones que especifican que la norma regirá a futuro, esto es, desde la vigencia de esta ley; reemplazó la expresión “normas establecidas”, por “las conductas establecidas”, y adecuó la remisión al decreto ley N° 211 acotando que se trata de las conductas que describe su artículo 3°.

- La indicación N° 4 A fue aprobada con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros, y con el voto en contra de la señora Ebensperger.

Inciso segundo

La indicación N° 5, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, incorpora la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 70 bis, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

“La Central sólo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró un despropósito que la Central no pueda negarse a ciertas solicitudes cuando es de prever que no se va a producir una rebaja en el precio.

El señor Ministro señaló que la única ventaja de CENABAST es acopiar volumen; de modo que, si se solicita una caja de un determinado producto, ella debe contar con la facultad de negarse, porque el gasto de recursos y energía no se va a traducir en alguna ventaja.

- La indicación N° 5 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado en general por la Comisión señala que, en el caso de la letra a), la Central priorizará las solicitudes de convenios de las empresas de menor tamaño a que se refiere el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para ellas.

Las indicaciones N° 6, de la Honorable Senadora señora Goic y N° 7, del Honorable Senador señor Quinteros, elimina el inciso tercero.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que las indicaciones N°s 6 y 7 están relacionadas con las indicaciones N°s 1 y 2, por lo que solicitó dejarlas pendientes, para tratarlas luego en conjunto. Todas ellas están referidas a la extensión de la nueva competencia que se atribuye a CENABAST.

La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, en cambio, sólo suprime del inciso tercero del artículo 70 bis propuesto, la frase inicial “En el caso de la letra a)”.

Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo 70 bis propuesto dispone que la Central podrá ejercer las mismas funciones ya descritas, para el caso de instituciones u organizaciones sin fines de lucro vinculadas con prestaciones de salud, en la medida en que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el Código Sanitario.

La indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, suprime el inciso cuarto. En atención a que se halla en igual situación que las anteriores, la Comisión la dejó pendiente, para tratarla más adelante y resolverlas todas armónicamente.

Inciso quinto

El inciso quinto aprobado en general por la Comisión de Salud establece la composición del consejo consultivo que recomendará el precio máximo de venta al público que los establecimientos que opten por incorporarse al sistema podrán cobrar por los medicamentos adquiridos al amparo de estas normas.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Chahuán, y la N° 10 A, del Honorable Senador señor Prohens, eliminan de este inciso la expresión “por un representante del Fiscal Nacional Económico”.

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que el propio Fiscal Nacional solicitó excluir a un representante suyo del referido consejo, para no ver entrapada la función fiscalizadora de la Fiscalía.

- Las indicaciones N°s 10 y 10 A fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Las sesiones de este consejo serán públicas, y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe, o que haya realizado o participado en los últimos cinco años. Asimismo, este consejo, previo a emitir su recomendación, deberá elaborar un preinforme, el que deberá contener el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias o almacenes farmacéuticos respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo a que se refiere el inciso primero de este artículo, que deberá ser sometido a un período de consulta pública, el que no podrá extenderse por un período menor a 30 días”.

La Comisión entendió que la proposición de enmienda está referida al inciso quinto.

La indicación N° 12, de la Honorable Senadora señora Goic, agrega al final del inciso quinto, en punto seguido, el siguiente texto:

“Las sesiones de este consejo serán públicas, y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe.”.

Los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Chahuán advirtieron que la consulta pública contemplada en la primera propuesta puede retrasar la decisión de cada precio que se deba fijar, ya que se trata de alrededor de 7.000 productos.

El Honorable Senador señor Quinteros explicó que ambas indicaciones apuntan a dar mayor transparencia al procedimiento.

- Las indicaciones N°s 11 y 12 A fueron aprobadas, la primera sólo en parte, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó su acuerdo con la indicación propuesta por la Senadora Goic. Estimó que la consulta pública va a hacer lento el proceso.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló no tener problemas en sacar lo relacionado a la consulta pública.

- Las indicaciones N°s 11 y 12 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

Inciso final

El inciso final establece que la infracción consistente en no respetar el precio máximo fijado para la venta de los medicamentos intermediados por la Central será sancionada por el Instituto de Salud Pública, con arreglo a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

Ese Libro regula los procedimientos y sanciones.

La indicación N° 13, de la Honorable Senadora señora Goic agrega, a continuación del punto final, la siguiente oración: “En todo caso, la sanción que se aplique por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo no podrá ser inferior al doble del beneficio económico que hubiere obtenido el infractor por su comisión.”.

El señor Ministro señaló que el Libro X del Código Sanitario contiene el procedimiento a que deben ceñirse los sumarios sanitarios incoados por la autoridad sanitaria y las sanciones por las infracciones que en ellos se establezcan. Actualmente, la sanción máxima que se puede aplicar por una falta de este tipo es una multa de 1.000 unidades tributarias mensuales. En el proyecto Fármacos II se contempla elevarla a 5.000 unidades tributarias mensuales, de modo que la sanción propuesta en la indicación es muy baja.

El Honorable Senador señor Quinteros propuso, dejar pendiente por ahora esta indica-

ción y revisar la sanción cuando la Comisión deba pronunciarse sobre el proyecto de ley de Fármacos II.

Artículo 70 ter

Las indicaciones N° 14, de la Honorable Senadora señora Goic, y N° 15, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplazan el inciso segundo del artículo 70 ter, por el siguiente:

“En el caso de contrataciones de productos sanitarios importados, por razones calificadas por la autoridad sanitaria, como la insuficiente capacidad de oferta o desabastecimiento de productos sanitarios en el país, y considerando razones de práctica o regulación comercial internacional, la Central, mediante resolución fundada de su Director, podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el respectivo contrato de suministro, bastando para estos efectos la aceptación de la orden de compra por parte del contratante, o de exigir el otorgamiento de garantía de fiel cumplimiento de contrato, debiendo adoptar en este caso las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos, previo a su pago.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger destacó la importancia de la frase “podrá exceptuarse de alguna de las obligaciones contenida en la ley N° 19.886”, que es la Ley de Compras Públicas⁹, cuando se importa no se puede obligar a muchas empresas extranjeras a someterse al sistema de compras públicas chileno.

Pero la indicación solo exceptúa del trámite de dicha ley el contrato y la garantía y, si no se eximen en forma expresa obligaciones como las relativas a la oferta y la cotización, aunque se opere en la forma de trato directo, habrá que atenerse al sistema de compras públicas, lo que hace imposible importar de manera directa.

El señor Ministro de Salud manifestó que uno de los problemas que más impactan el mercado farmacéutico chileno es que, hasta ahora, es obligatorio comprar a laboratorios que tengan representación local, lo que ha incidido en colusión y afectado los precios.

Lo que interesa es levantar esa restricción, en el sentido de permitir la postulación de laboratorios e industrias farmacéuticas que no están registrados en Chile; pero considero riesgoso disminuir obligaciones como la garantía de fiel cumplimiento, por ejemplo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró que esta indicación significará una traba importante y dará lugar a gran cantidad de sumarios a CENABAST por parte de la Contraloría General de la República. Porque si no se indica que la Central podrá exceptuarse de todas o algunas de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.886, todo el proceso deberá realizarse a través del portal de compras públicas.

La Honorable Senadora señora Goic precisó que las indicaciones especifican algunas causales, por vía ejemplar, tales como “razones calificadas por la autoridad como la insuficiente capacidad de oferta o desabastecimiento de productos sanitarios en el país”.

- Las indicaciones N°s 14 y 15 fueron aprobadas, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

Artículo transitorio

Inciso primero

El artículo transitorio aprobado en general por la Comisión regula la entrada en vigencia gradual de la letra a) del artículo 70 bis, esto es, la intermediación en el caso de farmacias o almacenes farmacéuticos que expendan productos sanitarios necesarios para la población.

La indicación N° 16, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, reemplaza en el encabezado la expresión “la letra a) del” por la palabra “el”, de modo que la ley entre en vigencia en una misma fecha, para todas circunstancias previstas en el artículo 70 bis.

Vista su vinculación con las anteriores que han quedado pendientes para una solución armónica, la decisión de esta indicación quedó diferida, para ser resuelta con el conjunto de las pendientes.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo transitorio dispone que la Central gestionará las solicitudes de intermediación de acuerdo con su capacidad instalada, siguiendo un orden de prelación que difiere en el tiempo la puesta en vigor de la ley, según de qué actores o establecimientos que operan en el mercado farmacéutico se trate.

El numeral 1 contempla un plazo de noventa días, contado desde que sea promulgada la ley, tratándose de farmacias o almacenes que sean el único expendio de medicamentos en una determinada localidad o de farmacias independientes calificadas como empresas de menor tamaño, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

El numeral 2 fija un lapso de doce meses para las farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macro zonales cuyos ingresos anuales superen los montos establecidos en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

El numeral 3 determina un término de veinticuatro meses, en el caso de las farmacias de cadena.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en la letra a) del numeral 1, entre las palabras “almacenes” y “que”, el término “farmacéuticos”, para corregir una omisión del texto.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Quinteros, elimina el párrafo segundo del numeral 3. Debe entenderse que se refiere a la segunda oración de esta disposición, que sigue al punto seguido, la cual aporta un segundo criterio de preferencia o privilegio, a favor de las farmacias de cadena ubicadas en localidades donde la relación habitante-farmacia sea mayor.

Por tratarse también de una propuesta que incide en el ámbito de la nueva competencia que se asigna a CENABAST, esta indicación quedó pendiente, para ulterior resolución.

En una nueva sesión celebrada por la Comisión se debatió en torno a unas propuestas que procuraron salvar los inconvenientes que habían dejado pendientes varias de las indicaciones. En lo esencial, se propuso no excluir de las normas de este proyecto a las farmacias de cadenas.

La Honorable Senadora señora Goic manifestó que, si se opta por admitir en el sistema a las farmacias de cadena, ello sea con los marcos regulatorios necesarios y, al menos, queden obligadas a incluir en la intermediación la canasta de medicamentos esenciales que tiene Cenabast. De lo contrario, el riesgo es que la inclusión sea un buen recurso de mercado para las farmacias de cadena y que ellas ofrezcan sólo un medicamento intermediado por la Central.

La propuesta es atinente a los artículos 70 bis y 70 ter del artículo 1 del proyecto y agrega en él un artículo 70 quater nuevo; se transcribe a continuación su tenor y el debate consiguiente.

1. En el artículo 70 bis:

Reemplaza el inciso primero artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro, cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.

Elimina las letras a. a la d. del inciso primero.

Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

La farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abas-

tecimiento y atención de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema.

Reemplaza en el inciso cuarto la frase:

La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de Cenabast o quien este designe, por un representante del director de Fonasa, por un representante del director del Instituto de Salud Pública, y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo.

Modifica el nuevo inciso sexto:

En el acto de la venta a la farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud, la Central determinará el precio máximo de venta al público que podrá cobrar dicha farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud respecto del medicamento adquirido mediante el mecanismo establecido en este artículo.

Modifica el inciso séptimo:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que Modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada, respecto el resto de los productos.

Modifica el inciso octavo:

Todas las ventas que efectúe la Central en virtud de este artículo y los precios finales dispuestos deberán ser publicados en su sitio web institucional.

Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas, con las respectivas circunstancias, realizadas en el marco de este artículo.

La fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto, por parte de farmacias y almacenes farmacéuticos, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.

El señor Ministro de Salud observó que el primer párrafo de la letra a del artículo 70 bis dice “así como establecimientos de salud sin fines de lucro”. Consideró que la palabra “establecimiento” resulta un tanto difusa en ese contexto y sugirió que mejor definición sería ocupar la palabra “fundaciones”, ya que hay muchas fundaciones que podrían beneficiarse enormemente de esta ley.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que corresponde ampliar aumentar el concepto, para que fundaciones o corporaciones sin fines de lucro u otro tipo de establecimientos o entidades, puedan acceder a la intermediación. Propuso incluir a las asociaciones de enfermos o de familiares de pacientes, que también tienen legítimo derecho a generar poder de compra para importar determinados productos.

Propuso aludir en esta disposición a “fundaciones, corporaciones u otras entidades sin fines de lucro”.

El Honorable Senador señor Quinteros sostuvo que el acuerdo al que se llegó es que el proyecto de ley abrigue la mayor gama posible de beneficiarios, porque, en definitiva, los auténticos beneficiarios son los enfermos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que, en tal caso, debiera agregarse la frase “autorizadas de acuerdo a las normas del Código Sanitario”, para que no se trate de cualquier tipo de institución.

El señor Ministro de Salud señaló que desistía de su proposición e indicó que el artículo 121 del Código Sanitario, que se refiere a los establecimientos del área de salud, dice: “son

establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realicen o contribuyan a la ejecución de acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y rehabilitación de las personas”. Por lo tanto, la expresión “establecimiento” está bien utilizada.

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó hacer referencia explícita en el informe de este alcance a la definición del Código Sanitario, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley. Asimismo, dejar igual constancia de que la definición comprende a las asociaciones, corporaciones y fundaciones de enfermos o de sus parientes y que sólo están exceptuadas las clínicas privadas, para que no haya dudas al respecto.

El señor Ministro de Salud propuso incorporar a la redacción del encabezado del artículo 70 bis una frase concebida en los siguientes términos: “así como de establecimientos de salud sin fines de lucro, definidas por el Código Sanitario en su artículo 121”.

Luego se refirió a la desproporción que puede apreciarse entre las sanciones aplicables en virtud del inciso final del artículo 70 bis y la establecida en el artículo 70 quater. La primera, que se aplica a la infracción más grave, castiga al que transgreda el precio máximo de venta fijado por Cenabast y es la multa del artículo 174 del Código Sanitario; la segunda se aplica al que no tenga a disposición el petitorio mínimo y tiene una multa no inferior a 500 unidades tributarias mensuales.

La Honorable Senadora señora Goic planteó que la sanción no debiera ser inferior al doble del beneficio económico obtenido por el infractor, tal como establece la indicación N° 13, de su autoría, sin perjuicio de otras sanciones que puedan ser procedentes¹⁰.

El Honorable Senador señor Chahuán consideró baja la sanción del último inciso del artículo 70 bis, porque una conducta como la descrita vulnera la fe pública y perjudica el rol del Estado en la adquisición de un producto y en la fijación de un precio máximo de venta.

El Honorable Senador señor Quinteros entiende que la propuesta de la Senadora Goic constituye un piso mínimo, pero el Código Sanitario, contempla una sanción pecuniaria que va de un décimo de unidad tributaria mensual a 1.000 unidades tributarias mensuales y, en el proyecto de ley Fármacos II, ese tope se eleva a 5.000 unidades tributarias mensuales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger argumentó que si se aplica la multa máxima de 5.000 unidades tributarias mensuales el afectado va a alegar que no hay proporcionalidad con la multa consistente en el doble del beneficio económico obtenido en la venta de un medicamento y obtendrá la rebaja de la multa.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso establecer como piso de la sanción el equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, salvo que el doble del beneficio económico obtenido sea superior a ese monto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo ver que se aplicará las sanciones del artículo 174 del Código Sanitario, cuyo tope, en caso de multa, subirá a 5.000 unidades tributarias mensuales, con la aprobación del proyecto Fármacos II. Cabe tener claro que las sanciones objeto de esta discusión son el piso de las de carácter pecuniario y no puede entenderse que impidan al juez aplicar las demás del citado artículo 174.

- La nueva propuesta del artículo 70 bis, fue aprobada, con modificaciones, del modo que consta en el capítulo respectivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

- Con el acuerdo precedente quedan resueltas las indicaciones que inciden en el artículo 70 bis que estaban pendientes. Además, se extrapoló a todos los artículos del proyecto lo resuelto en cuanto a que también podrán solicitar la mediación de Cenabast los “establecimientos de salud sin fines de lucro”.

2. Artículo 70 ter

La propuesta para este artículo contenida en el nuevo planteamiento conocido por la

Comisión en la segunda revisión repite sin cambios el texto aprobado en general.

Sin embargo, como se había aprobado previamente las indicaciones N^{os} 14 y 15 que, sin alterar el contenido del segundo inciso de este precepto, reordenan su redacción, la Comisión mantuvo el acuerdo inicial.

3. Artículo 70 quater

El nuevo precepto propuesto en esta instancia es como sigue:

“Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la CENABAST, deberán solicitar y mantener en stock al menos la canasta de medicamentos esenciales de la CENABAST, y a todo evento, los petitorios mínimos a que hace referencia el artículo 94 del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y solo podrán ser reemplazados por un producto equivalente en el evento que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.

Las instituciones o establecimientos sin fin de lucro que intermedien con la CENABAST, deberán mantener en stock al menos la canasta de medicamentos esenciales de la CENABAST, y a todo evento, los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a 500 UTM.”

El Honorable Senador señor Chahuán, en relación con el inciso segundo del artículo 70 quater, llamó a revisar con cuidado la extensión solicitada para asociaciones de enfermos o de sus parientes, porque no tiene sentido para una asociación de enfermos de fibrosis quística, por ejemplo, disponer de la canasta de medicamentos esenciales de Cenabast, dentro de los cuales pueden no estar los que se relacionan con la patología que sufren.

Pero como la definición de destinatarios de la intermediación de Cenabast no contiene el concepto de corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, a esas personas jurídicas se les aplicaría el inciso segundo del artículo 70 quater, lo que es improcedente.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó si la canasta de medicamentos esenciales tiene el mismo significado y contenido que los petitorios mínimos del artículo 94 del Código Sanitario, y si la opción de reemplazo en farmacia se refiere a productos equivalentes o bioequivalentes.

El señor Ministro expresó que el punto que levanta el Senador señor Chahuán está salvado, toda vez que el artículo 70 bis alude a farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro. Si bien las asociaciones de enfermos no se mencionan, entiende que están incluidas, aunque podría agregarse una referencia expresa en tal sentido.

Respecto de la consulta de la Senadora señora Ebensperger, explicó que lo obligatorio en estos casos no debe ser mantener un stock de medicamentos esenciales, sino el petitorio mínimo, porque los medicamentos esenciales están definidos como aquellos de uso exclusivamente intrahospitalario; en cambio, el petitorio mínimo es lo que las farmacias deben tener, para satisfacer las necesidades de la población y no tiene sentido pedirles que dispongan de productos como drogas anti cancerígenas de alta sofisticación, por ejemplo, porque no las pueden conservar y no les compete.

Manifestó estar de acuerdo en fijar como piso de la multa las 500 unidades tributarias mensuales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger propuso, en consecuencia, cambiar la referencia a la canasta de medicamentos esenciales por una a los petitorios mínimos.

El señor Ministro explicó que el artículo 94 del Código Sanitario hace referencia al formulario para construir los petitorios mínimos. La obligación de que exista petitorio, está en el artículo 101, inciso quinto. Cualquiera de las dos referencias resulta adecuada.

Dando respuesta a una de las consultas de la Senadora señora Ebensperger, precisó que

el reemplazo debe hacerse por un producto equivalente terapéutico o bioequivalente.

La Honorable Senadora señora Goic, respecto del inciso segundo del artículo 70 quater, aclaró que el sentido de la obligación de mantener un stock es que un establecimiento sin fin de lucro, que puede ser hasta la Clínica Alemana, intermedia con Cenabast, deba administrar al paciente ese medicamento de manera preferente y no otro más caro.

Se acordó mantener la frase sobre administración obligatoria del producto intermedio, aclarando que ello es sin perjuicio de los derechos de los pacientes a rehusar el tratamiento, según lo establece la ley que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud¹¹.

A proposición de la Honorable Senadora señora Goic se acordó incorporar a este artículo un inciso tercero, que exceptúa de la obligación de mantener los petitorios mínimos a las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud.

- La propuesta del artículo 70 quater, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Goic y señores Chahuán y Quinteros.

4. Artículo transitorio

La nueva formulación del inciso primero del artículo 70 bis, que incluyó entre quienes pueden optar a la intermediación de Cenabast a los establecimientos de salud sin fines de lucro, hace necesario resolver en qué plazo tendrá vigencia esta ley a su respecto. Para ello, se hace necesario modificar el numeral 3 de este artículo, cuyo texto es el siguiente:

“3. Hasta dentro de veinticuatro meses de promulgada la ley, en el caso de farmacias de cadena. Para estos efectos, se privilegiará aquellas localidades donde la relación habitante/farmacia sea mayor.”.

En consecuencia, se resolvió intercalar, antes de la expresión “farmacias de cadena”, la frase “establecimientos de salud sin fines de lucro y de”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

MODIFICACIONES

Para el evento de que el Senado despache el presente trámite constitucional sobre la base de este primer informe, se señala a continuación las enmiendas que la Comisión de Salud propone hacer al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículo 1

Artículo 70 bis

- Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código Sanitario, cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.”.

(Unanimidad 4X0.)

- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central solo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este

artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales.”.

(Unanimidad 4X0.)

- En el inciso tercero, eliminar la frase inicial “En el caso de la letra a)” e iniciar con mayúscula el artículo “la” que figura a continuación.

(Adecuación formal)

- Intercalar enseguida el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el que siga a ser quinto:

“A partir de la vigencia de esta ley, la Central no podrá intermediar productos sanitarios a farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro que sean sancionados por infracción de alguna de las disposiciones del artículo 3° del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.”.

(Unanimidad 4X0.)

- Suprimir el inciso cuarto.

(Unanimidad 4X0.)

- Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

“La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de CENABAST o quien éste designe, por un representante del director del Fondo Nacional de Salud, por un representante del director del Instituto de Salud Pública y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo. Las sesiones de este consejo serán públicas y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realicen o en que participen, o que hayan realizado o en que hayan participado en los últimos cinco años.”.

(Unanimidad 4X0.)

- En el inciso sexto, sustituir la expresión “farmacia o almacén farmacéutico”, por la siguiente “farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro”, las dos veces que aparece.

(Unanimidad 4X0.)

- Insertar el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el que sigue a ser octavo y así sucesivamente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada del resto de los productos.”.

(Unanimidad 4X0.)

- Redactar el inciso octavo, que pasa a ser noveno, en los siguientes términos:

“Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.”.

(Adecuación formal.)

- En el inciso noveno, que pasa a ser décimo, sustituir la expresión “farmacias y almacenes farmacéuticos”, por “farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro”.

- Agregar al final del mismo inciso, en punto seguido, las siguientes oraciones: “Las in-

fracciones comprobadas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 174 de dicho Código, pero en estos casos la multa no será inferior a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 70 ter

- Reemplazar el inciso segundo, por el que sigue:

“En el caso de productos sanitarios importados, la Central podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el contrato de suministro, bastando al efecto la aceptación de la orden de compra, o de constituir garantías de fiel cumplimiento, para lo cual deberá adoptar, antes del pago, las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos. Previamente, el Director deberá dictar una resolución fundada, basada en razones calificadas por la autoridad sanitaria, tales como la insuficiente capacidad de oferta o en caso de desabastecimiento de productos sanitarios y en razones de práctica o regulación comercial internacional.”.

(Unanimidad 4X0.)

- Agregar el siguiente artículo 70 quater, nuevo:

“Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la Central deberán solicitar y mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y sólo podrán ser reemplazados por un producto equivalente terapéutico o bioequivalente, en el evento de que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.

Las instituciones o establecimientos de salud sin fines de lucro que intermedien con la Central deberán mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario y los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes, sin perjuicio de los derechos que a éstos reconoce la ley N° 20.584.

Las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud quedan exceptuadas de la obligación de mantener los petitorios mínimos.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.

(Unanimidad 4X0.)

Artículo transitorio

- En el numeral 3 intercalar la frase “establecimientos de salud sin fines de lucro y de”, antes de la expresión “farmacias de cadena”.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Para el caso de que las modificaciones arriba consignadas sean aprobadas por el Senado, se consigna a continuación el texto cuya aprobación en general y en particular propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, los siguientes artículos 70 bis, 70 ter y 70 quater:

“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código

Sanitario, cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.

La farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central solo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales.

La Central priorizará las solicitudes de convenios de empresas de menor tamaño, conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para esas empresas.

A partir de la vigencia de esta ley, la Central no podrá intermediar productos sanitarios a farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro que sean sancionados por infracción de alguna de las disposiciones del artículo 3° del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.

La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de CENABAST o quien éste designe, por un representante del director del Fondo Nacional de Salud, por un representante del director del Instituto de Salud Pública y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo. Las sesiones de este consejo serán públicas y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realicen o en que participen, o que hayan realizado o en que hayan participado en los últimos cinco años.

En el acto de la venta a la farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro, la Central determinará el precio máximo de venta al público que podrá cobrar dicha farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro respecto del medicamento adquirido mediante el mecanismo establecido en este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada del resto de los productos.

Todas las ventas que efectúe la Central en virtud de este artículo y los precios finales dispuestos deberán ser publicados en su sitio web institucional.

Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.

La fiscalización de lo dispuesto en el inciso sexto, por parte de farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. Las infracciones comprobadas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 174 de dicho Código, pero en estos casos la multa no será inferior a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 70 ter.- La Central podrá importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.

En el caso de productos sanitarios importados, la Central podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el contrato de suministro, bastando al efecto la aceptación de la orden de compra, o de constituir garantías de fiel cumplimiento, para lo cual deberá adoptar, antes del pago, las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos. Previamente, el Director deberá dictar una resolución fundada, basada en razones calificadas por la autoridad sanitaria, tales como la insuficiente capacidad de oferta o en caso de desabastecimiento de productos sanitarios y en razones de práctica o regulación comercial internacional.

Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la Central deberán solicitar y mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y sólo podrán ser reemplazados por un producto equivalente terapéutico o bioequivalente, en el evento de que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.

Las instituciones o establecimientos de salud sin fines de lucro que intermedien con la Central deberán mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario y los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes, sin perjuicio de los derechos que a éstos reconoce la ley N° 20.584.

Las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud quedan exceptuadas de la obligación de mantener los petitorios mínimos.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a 500 unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 99 del Código Sanitario por el siguiente:

“La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en dicho Sistema, así como de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades. Dicho registro autorizará la distribución de los productos y no obstará a su libre comercialización por parte de terceros.

Artículo transitorio.- La entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 70 bis se hará en forma gradual, desde la fecha de promulgación de esta ley.

Para ello, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud gestionará las solicitudes de intermediación de acuerdo con su capacidad instalada y el siguiente orden de prelación:

1. Hasta dentro de los primeros noventa días de promulgada la ley en el caso de:

a) Farmacias o almacenes farmacéuticos que sean el único expendio de medicamentos en una determinada localidad.

b) Farmacias independientes que sean calificadas como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

2. Hasta dentro de doce meses de promulgada la ley, tratándose de las farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macro zonales que excedan lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

3. Hasta dentro de veinticuatro meses de promulgada la ley, en el caso de establecimien-

tos de salud sin fines de lucro y de farmacias de cadena. Para estos efectos, se privilegiará aquellas localidades donde la relación habitante/farmacia sea mayor.”

Acordado en sesiones de fechas 26 de noviembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Borojevic y señores José Miguel Durana Semir, Guido Girardi Lavín y Kenneth Pugh Olavarría; 2 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Luz Ebensperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 5 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Luz Ebensperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; de 9 y 10 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Luz Ebensperger Orrego y señor Francisco Chahuán Chahuán, y de 17 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Luz Ebensperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, 17 de diciembre de 2019.

(Fdo.): *Fernando Soffia Contreras, Secretario de la Comisión.*

¹ Dicha norma clasifica a las empresas de menor tamaño en microempresas, que son aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

² www.senado.cl ir a Trámite de proyectos e ingresar el número de boletín 13027-11.

³ Es el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias, actualmente en tercer trámite constitucional en el Senado y en tabla en esta Comisión de Salud. Boletín N° 9.914-11.

⁴ Se trata del Seguro de Salud Clase Media, a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA, Boletín N° 12.662-11.

⁵ Especialmente los artículos 129 y siguientes del Código.

⁶ Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

⁷ Presupuesto 2020, Glosa 02, letra h): “h) Al menos un 80% de la cantidad y un 40% del Monto en medicamentos de una canasta definida por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) y la Subsecretaría de Redes Asistenciales, preferentemente los de alta rotación, de los Servicios de Salud, Establecimientos Dependientes, Establecimientos de Autogestión de Red (EARs) y establecimientos creados por los D.F.L. N°s 29, 30 y 31 del Ministerio de Salud, año 2001, deberán ser provistos por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST). En caso de existir una provisión de medicamentos o insumos médicos en mejores condiciones de precio a las que acceda CENABAST o por imposibilidad de dicho Servicio de asegurar la provisión de los mismos, las entidades antes señaladas los podrán comprar y remitirán los antecedentes a la Subsecretaría de Redes Asistenciales. La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá enviar a la Dirección de Presupuestos un informe, a más tardar en mayo de 2020, sobre el cumplimiento de esta glosa durante el año 2019, que incluya a lo menos el porcentaje de medicamentos comprados por los Servicios antes indicados, de la canasta definida, los inconvenientes en cumplir con la glosa y propuestas de mejora en estas compras.”

⁸ Proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud. Para lo cual, la Central podrá adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender esos elementos a los organismos, entidades, establecimientos y personas que formen parte del Sistema, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, de conformidad al reglamento.

⁹ Ver nota 6.

¹⁰ Los incisos tercero y cuarto del artículo 174 disponen lo siguiente:

“Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.”

¹¹ Ley N° 20.584.

